

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y SEMINARIOS**



TESIS DE GRADO

**“LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA
CAMPESTINA Y SU COMPATIBILIDAD CON LOS
TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS
HUMANOS QUE PROTEGEN EL DERECHO A LA VIDA”**

**POSTULANTE : MIGUEL EDWIN DE ALENCAR MURILLO
TUTORA : DRA. DAEN. DIANA BORELLI GELDREZ**

**La Paz – Bolivia
2017**

Dedicatoria:

A mis padres Goyo de Alencar y María Murillo, por su apoyo incondicional.

A mi esposa e hijo María del Carmen Méndez y Amir de Alencar, por todo el cariño y significado que dan a mi vida.

A la Dra. Julia Parra, con mucho respeto, por su guía, ejemplo y desinteresada amistad.

Agradecimientos:

En primer lugar, Agradezco a la Universidad Mayor de San Andrés, la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la U.M.S.A. y todos sus docentes y personal por la formación colaboración y la atención recibida en estos años.

También agradezco a mi tutora, la Dra. Diana Borelli, que en todo momento facilitó y colaboró en el desarrollo del presente trabajo.

Finalmente agradezco a todos aquellos que, directa o indirectamente, ayudaron al desarrollo del presente trabajo.

RESUMEN

ABSTRACT

La presente investigación estudia la problemática de la compatibilidad entre la Jurisdicción Indígena Originario Campesina y los Tratados Internacionales sobre derechos humanos que protegen el Derecho a la Vida tomando en cuenta la independencia de la primera y la importancia de los segundos dentro de la legislación boliviana. Con ese propósito aborda los aspectos históricos, conceptuales, institucionales y legales de ambos, con la finalidad de comprender sus orígenes, desarrollo, su significado e importancia dentro de las leyes Bolivianas.

Tomando en cuenta la universalidad y la inclusión dentro del bloque de constitucionalidad de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que protegen el derecho a la vida, y el respeto a los mismos señalado por la Constitución y las leyes, se plantea la necesidad de evaluar la operatividad de las normas encargadas de hacer efectiva la compatibilización de las decisiones de las Comunidades Indígenas Originario Campesinas con aquellos instrumentos internacionales.

A tal efecto, en la presente investigación también se recurre al estudio de la legislación vigente relacionada tanto con los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que protegen el Derecho a la Vida, como de la Jurisdicción Indígena Originario Campesina. Respecto a ésta última, también se procede al análisis de la legislación comparada con referencia a las constituciones vigentes en Latinoamérica.

Finalmente se aprecia por una parte el resultado de entrevistas realizadas a expertos en las áreas de los Tratados Internacionales, los Derechos Humanos y la Jurisdicción Indígena Originario Campesina con el objeto de analizar sus opiniones

sobre la problemática planteada. Por otra parte, también se aprecia los resultados de cuestionarios aplicados a alumnos del Programa de Derechos de los Pueblos Originarios de la U.M.S.A.

Todo lo anterior da como resultado que, si bien existe una norma expresa que explícitamente señala el respeto del derecho a la vida dentro de todas las jurisdicciones, incluyendo la indígena originario campesina, la normativa no considera los recursos o procedimientos a los que pueden recurrir los pueblos indígenas para reclamar competencia frente a la jurisdicción ordinaria, los mecanismos a los que puede recurrir dentro de su propia organización para compatibilizar sus decisiones con los derechos humanos o instituciones concretas a las cuáles corresponda la capacitación de las autoridades indígenas en materia de Derechos Humanos. Por otra parte, también existen criterios restrictivos que limitan el ejercicio de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina.

Es así que puede considerarse que la normativa vigente no es operativa en cuanto a la compatibilización de las decisiones de las comunidades indígenas originario campesinas con los tratados internacionales sobre derechos humanos que protegen el derecho a la vida.

ÍNDICE

	PÁGINA
Portada	i
Dedicatoria	ii
Agradecimientos	iii
Resumen Abstract	iv
Índice	1
DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	9
ENUNCIADO DEL TÍTULO DEL TEMA	9
IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA	9
PROBLEMATIZACIÓN	13
DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	14
• Delimitación Temática	14
• Delimitación Temporal	15
• Delimitación Espacial	15
FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN	15
OBJETIVOS	16
• Objetivo General	17
• Objetivos específicos	17
MARCO DE REFERENCIA	18
• Marco Histórico	18
• Marco Teórico	22
• Marco Conceptual	23
• Marco Jurídico	25
HIPÓTESIS	28
• Variables	28

• Unidades de análisis	29
• Nexo lógico	29
METODOLOGÍA	29
• Métodos Generales	29
• Métodos Específicos	30
TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN	31
INTRODUCCIÓN	32
CAPÍTULO 1	
1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS	39
1.1. Desarrollo histórico de los tratados internacionales sobre derechos humanos	39
1.1.1. Antecedentes.	39
1.1.2. Origen de los Derechos Humanos.	39
1.1.3. Etapa Estamental.	42
1.1.3.1. Los fueros españoles.	42
1.1.4. Cartas y declaraciones inglesas.	43
1.1.5. Etapa Constitucional.	44
1.1.5.1. El Estado Liberal de Derecho.	45
1.1.5.2. El Estado Social de Derecho.	47
1.1.5.3. El Estado Socialista.	48
1.1.6. Etapa de Internacionalización.	49
1.1.7. Las Declaraciones Regionales de Derechos Humanos.	51
1.1.8. La inclusión de los Derechos Humanos dentro de la legislación boliviana.	52
1.1.8.1. La fase de las proclamas formales de los derechos fundamentales.	53
1.1.8.2. La fase de la concreción parcial de los derechos	54

2.1.2.2. Manifestación de la voluntad de los Estados contratantes.	89
2.1.2.3. Ratificación, aceptación o aprobación.	90
2.1.2.4. Entrada en vigencia de los Tratados Internacionales.	90
2.1.3. Deber de cumplir de buena fe.	90
2.1.4. Ámbito de Validez Territorial.	91
2.2. Los Derechos Humanos.	92
2.2.1. Concepto y definición.	92
2.2.2. Clasificación de los Derechos Humanos por generación.	94
2.2.2.1. Derechos Humanos de primera generación.	94
2.2.2.2. Derechos Humanos de segunda generación.	95
2.2.2.3. Derechos Humanos de tercera generación.	95
2.2.3. Caracteres de los Derechos Humanos.	96
2.2.4. Inclusión de los tratados internacionales sobre Derechos humanos dentro del bloque de constitucionalidad.	99
2.3. El Derecho a la Vida.	100
2.3.1. Concepto y definición.	100
2.3.2. Importancia de la protección del derecho a la vida.	105
2.4. La Jurisdicción Indígena Originario Campesina.	107
2.4.1. Sobre el concepto de linchamiento.	110
2.4.2. Concepto de Jurisdicción Indígena Originario Campesina.	111
2.5. Monismo y Pluralismo Jurídico.	113
2.5.1. Concepción monista del Derecho.	113
2.5.2. Concepción Pluralista del Derecho.	114

CAPÍTULO 3

3. EL ROL DEL ESTADO EN RELACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS Y LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA	116
3.1. Obligaciones del Estado como parte en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que protegen el derecho a la vida.	116
3.2. La jerarquía normativa.	119
3.2.1. Jerarquía normativa en la legislación boliviana.	121
3.3. La jurisdicción Indígena Originario Campesina dentro del ordenamiento jurídico Boliviano.	125

CAPÍTULO 4

4. LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA.	131
4.1. La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados	131
4.2. La Declaración Americana de Derechos Humanos.	133
4.3. La Declaración Universal de Derechos Humanos.	133
4.4. Principales Tratados internacionales sobre Derechos Humanos que protegen el derecho a la vida ratificados por Bolivia.	134
4.4.1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.	134
4.4.2. Convención Americana de Derechos Humanos.	134
4.4.3. Los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su ubicación dentro de la Jerarquía Normativa de la Legislación Boliviana.	137
4.4.4. El Control de convencionalidad.	139
4.4.5. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	142
4.5. El reconocimiento de los tratados internacionales sobre	143

derechos humanos en la Legislación Boliviana	
4.6. El reconocimiento constitucional de la Jurisdicción Indígena Originario Campesina.	144
4.7. La Jurisdicción Indígena Originario Campesina en la Ley de Deslinde Jurisdiccional.	146
4.8. Anteproyecto de la Ley de Deslinde Jurisdiccional	152
4.9. Otras leyes y tratados internacionales relacionados con la Jurisdicción Indígena Originario Campesina.	165
4.9.1. Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.	165
4.9.2. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.	166
4.9.3. Código de Procedimiento Penal.	169
4.9.4. Ley del Órgano Judicial.	169
4.10. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional de Bolivia	171
4.11. Legislación comparada sobre el reconocimiento de la jurisdicción indígena en Latinoamérica.	178
4.11.1. Constitución de la Nación Argentina.	179
4.11.2. República Federativa de Brasil.	179
4.11.3. República de Chile.	179
4.11.4. Constitución Política de la República de Colombia.	180
4.11.5. Constitución de la República del Ecuador.	183
4.11.6. Constitución Política de la República de Guatemala.	186
4.11.7. Constitución de la República de Honduras.	186
4.11.8. Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.	187
4.11.9. Constitución Política de la República de Nicaragua.	188
4.11.10. Constitución Política de la República de	189

Panamá.	
4.11.11. Constitución Política de la República del Paraguay.	189
4.11.12. Constitución Política del Perú.	190
4.11.13. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.	190
4.12. Análisis de la normativa y jurisprudencia relativa a la jurisdicción indígena originaria campesina y los derechos humanos.	193
CAPÍTULO 5	
5. ENTREVISTAS, ENCUESTAS Y EVALUACIÓN DE LOS DATOS OBTENIDOS.	199
5.1. Evaluación de resultados de las entrevistas en relación al tema de estudio.	199
5.1.1. Entrevistas en el área de los Tratados Internacionales.	199
5.1.2. Entrevistas en el área de los Derechos Humanos.	201
5.1.3. Entrevistas en el área de la Jurisdicción indígena.	204
5.2. Evaluación de resultados de los cuestionarios aplicados a alumnos del Programa de Derechos de las Naciones Originarias de la U.M.S.A.	209
5.2.1. Resultado de las preguntas relativas al derecho a la vida.	211
5.2.2. Resultados de las preguntas relativas a la aplicación de sanciones.	212
5.2.3. Resultado de las preguntas relativas a la ley de deslinde Jurisdiccional.	215
5.3. Evaluación de los datos y resultados obtenidos.	216

Conclusiones	224
Recomendaciones	226
Bibliografía	I
Anexos	XIV

DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

ENUNCIADO DEL TÍTULO DEL TEMA.

El título de la presente investigación es:

“La Jurisdicción Indígena Originaria Campesina y su compatibilidad con los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que protegen el Derecho a la Vida”

IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.

Los *Derechos Humanos* consisten en: “*un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional*”¹, reconocimiento que es realizado a través de acuerdos entre Estados expresados materialmente a través de los Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos.

Los tratados internacionales son acuerdos entre dos o más Estados regidos por las reglas del Derecho Internacional que tienen dos fases en su creación: la inicial en que las partes acuerdan el texto y la segunda que les da autoridad de ley en su legislación interna², generalmente a través de la *ratificación*.

Una vez ratificado, el tratado se considera de cumplimiento obligatorio para todos los habitantes y autoridades del Estado parte. En el caso concreto del Estado

¹ Pérez A. *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*, 6ª edición, Madrid: Tecnos; 1999, p 53, citado por Hayes M. en *Los Derechos Humanos en los Instrumentos Internacionales y la Jurisprudencia Constitucional*. Sucre: Talleres Gráficos Gaviota del Sur; 2007, p 28.

²Ossorio M. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. 24ª ed. Buenos Aires: Heliasta; 1997. Tratado; p. 991.

Plurinacional de Bolivia, al ratificar los Tratados y Convenios internacionales sobre Derechos Humanos, se compromete ante la comunidad internacional a reconocerlos e incluirlos dentro de su legislación interna, así como a garantizar su cumplimiento. En ese sentido, la Constitución Política del Estado, en su Art. 410, establece la primacía de la Ley fundamental del Estado Boliviano y que los Convenios sobre Derechos humanos ratificados por el Estado integran el bloque de Constitucionalidad³

Por otra parte, el término *jurisdicción* se refiere tanto a la extensión y límites de la función de juzgar⁴ como a la función de administrar justicia; actualmente, en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia se reconocen tres: la Ordinaria, la Agroambiental y la Indígena Originaria Campesina; además que se hace mención a la existencia de otras especializadas a ser reguladas por Ley⁵.

La Jurisdicción Indígena Originaria Campesina consiste en el derecho y la facultad constitucionalmente reconocidos a las Comunidades Indígenas Originario Campesinas para que ejerzan la administración de justicia a través de sus propias autoridades y de acuerdo a sus costumbres, principios y valores culturales en observancia a la constitución y las leyes.

Al reconocer constitucionalmente la Jurisdicción Indígena Originario Campesina, el Estado se compromete a promoverla y asegurar que se dé cumplimiento a las disposiciones emanadas de las autoridades indígenas originarias. El ejercicio de esta facultad, sin embargo, no es irrestricto, sino que debería respetar el derecho a la vida, a la defensa y los demás derechos y garantías establecidos en la Constitución y las leyes⁶.

³ Constitución Política del Estado. Edición Oficial de 7 de febrero de 2009. Gaceta Oficial de Bolivia, 2009. Art. 410

⁴Ossorio M. Idem. Jurisdicción; p. 550.

⁵ Constitución Política del Estado. 2009. Idem. Art. 179. I.

⁶Idem. Art. 190.

Antes de la promulgación de la actual Constitución Política del Estado, surgió la preocupación sobre aquellos excesos en los que podrían incurrir las comunidades indígenas originarias al ejercer estas facultades para la resolución de sus conflictos, debido principalmente a la existencia de antecedentes en los que, a título de aplicar “*justicia comunitaria*”, se atentó contra el derecho a la vida de las personas, como ocurrió por ejemplo en el caso de la muerte del alcalde de Ayo Ayo, Benjamín Altamirano, en el año 2004⁷.

El reconocimiento de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, considerando su independencia respecto a la Jurisdicción Ordinaria, abre la posibilidad de que las comunidades indígenas originarias campesinas decidan sobre determinados asuntos tradicionalmente tratados por sus costumbres siempre y cuando se respete, promueva y garantice el derecho a la vida, y los demás derechos y garantías reconocidos por la Constitución Política del Estado y es dentro de éste marco que se promulga la Ley de Deslinde Jurisdiccional, con la finalidad de regular los ámbitos de vigencia entre jurisdicciones y establecer los límites de aplicación de la jurisdicción indígena originaria campesina.

Sin embargo, una apreciación sucinta de la problemática da a entender la aparente existencia de dos situaciones: en primer lugar, la existencia en la aplicación de justicia indígena originaria campesina de penas que, atentarían contra la vida, ya sea tomando el sentido de la misma en cuanto derecho a la existencia o en su vertiente de derecho a la incolumidad; en segundo lugar, el carácter excesivamente restrictivo de la Ley de Deslinde Jurisdiccional que limita a la Jurisdicción Indígena en cuanto a hechos y/o materias que puede tratar ésta última.

⁷ Anexo 1

También se hace necesario considerar que los Derechos Humanos, surgen en base a acontecimientos y teorías desarrollados inicialmente en Europa, Estados Unidos y luego en el resto de la cultura y concepción jurídica occidental, mientras que gran parte de las comunidades indígenas originarias campesinas de Bolivia tienen una existencia y arraigo cultural que se remonta a la época anterior a la conquista española y cimientan sus costumbres en una cosmovisión propia, distinta de la concepción occidental.

Si bien la normativa referente al ejercicio de la Jurisdicción indígena originaria campesina prevé implícitamente su respeto del derecho a la vida, existe la necesidad de una norma expresa y operativa que permita a las comunidades indígenas originarias campesinas a emitir decisiones que sean compatibles con los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que protegen el Derecho a la Vida, a la vez que permita a las comunidades ejercer su derecho a resolver sus conflictos con menos restricciones y con una mayor autonomía que se enmarque en el respeto y observancia de los derechos fundamentales y las leyes.

Dentro del marco de la situación de la legislación vigente, se plantea la posibilidad del surgimiento de conflictos respecto a la efectividad de la jurisdicción indígena originaria campesina, puesto que, si bien existe la exigencia de que ésta respete el derecho a la vida, el carácter excesivamente restrictivo de la Ley de Deslinde Jurisdiccional dificulta el ejercicio de dicha jurisdicción.

Asimismo, existiría un conflicto con la obligatoriedad del cumplimiento de las decisiones de las autoridades indígenas originaria campesinas, ya que su acatamiento por parte de otras autoridades y personas se dificultaría, si aquellas contradicen los tratados internacionales que protegen el derecho a la vida o son emitidas dentro de un asunto excluido de su competencia por la Ley de Deslinde.

Dentro de los alcances de la presente investigación, misma que asume un enfoque descriptivo, se evidencia que dentro de la aplicación de justicia indígena existen sanciones aplicadas a los delitos y hechos más graves reconocidos por sus normas que pueden considerarse como atentatorios de los derechos humanos; sin embargo, también se aprecia que las previsiones de la Ley de Deslinde Jurisdiccional asumen una postura restrictiva para el ejercicio efectivo de la Jurisdicción Indígena, mientras que el estudio de la legislación comparada, la legislación internacional e incluso la misma Constitución Política del Estado, dan a entender que tanto la intención del legislador como el contenido de los instrumentos internacionales que reconocen los derechos de los pueblos indígenas, implican la necesidad de acrecentar la autonomía de éstas dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales.

PROBLEMATIZACIÓN.

Tomando en cuenta que los Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos que protegen el derecho a la vida son considerados de aplicación obligatoria y que la actual Constitución Política del Estado reconoce la existencia de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina surge la siguiente pregunta de investigación:

¿Cuáles son las consecuencias de la falta de una norma expresa y operativa que haga efectiva la compatibilización de las decisiones de las autoridades indígenas con los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que protegen el Derecho a la Vida?

Asimismo surgen también las siguientes situaciones problemáticas:

¿Cuáles son los orígenes históricos y desarrollo de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que protegen el derecho a la vida y la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina?

¿Cuáles son los fundamentos teóricos, doctrinales y conceptuales que sustentan tanto a los Tratados Internacionales sobre derechos humanos y la Jurisdicción Indígena originaria campesina, así como su coexistencia a través del pluralismo jurídico?

¿Cuál es el rol que debe desempeñar el Estado en cuanto al respeto a los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, en especial los que protegen el derecho a la vida, así como en cuanto a la promoción de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina y la compatibilización entre ambos?

¿Qué puede señalarse del estudio de la legislación, la jurisprudencia y la legislación comparada en cuanto a los tratados internacionales sobre Derechos Humanos que protegen el derecho a la vida, la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina y la compatibilización de las decisiones de las autoridades de ésta última con el derecho a la vida?

¿Qué resultados puede obtenerse del análisis y síntesis de la entrevista a entendidos en la materia así como la aplicación de cuestionarios a alumnos del Programa de Derechos de las Naciones Originarias de la U.M.S.A., en consideración conjunta con los otros datos estudiados dentro de la presente investigación?

DELIMITACIÓN DELAINVESTIGACIÓN.

El sentido, alcance y recursos de la investigación se circunscribirá a los siguientes parámetros:

- **Delimitación Temática.**

La investigación tiene por objeto estudiar la compatibilidad entre del derecho a la vida en el ejercicio de la jurisdicción indígena originaria campesina, para lo cual se

circunscribirá a las áreas de los Derechos Humanos en relación al derecho a la vida y Jurisdicción Indígena Originario Campesina.

- **Delimitación Temporal.**

El estudio abarca el periodo de tiempo comprendido desde la promulgó la Ley 073 de 29 de diciembre de 2010 de Deslinde Jurisdiccional, hasta la fecha.

- **Delimitación Espacial.**

El estudio se circunscribe al territorio boliviano; concretamente a las Comunidades Indígenas Originarias Campesinas del altiplano, tomando como modelo investigación el correspondiente al departamento de La Paz y como muestra a los alumnos del Programa de Derechos de las Naciones Originarias de la U.M.S.A.

FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN.

La actual Constitución Política del Estado en su Art. 401 establece la jerarquía normativa de las leyes de Bolivia, poniendo a los tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por el Estado boliviano dentro del bloque de constitucionalidad⁸, razón por la cual obliga a éste último a su reconocimiento, respeto y protección.

Al mismo tiempo la Constitución reconoce la existencia de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, facultando a las comunidades indígenas para administrar justicia a través de sus autoridades y de acuerdo a sus costumbres y valores.

⁸ Constitución Política del Estado 2009. Idem. Art. 401.

Por otra parte, la Ley de Deslinde jurisdiccional establece la necesidad de concurrencia simultánea de los ámbitos de vigencia personal, material y territorial como requisitos para el ejercicio de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina. Sin embargo, éstos se constituyen en una norma de carácter excesivamente restrictivo que afecta a la operatividad de la norma.

También debe tomarse en cuenta que algunas sanciones previstas por las comunidades indígenas en algunos casos pueden considerarse atentatorias contra los derechos humanos que protegen el derecho a la vida, tomando en cuenta su sentido amplio y estricto, cuál sería el caso respecto a la pena de muerte, latigazos, destierro u otras similares.

Por ello se hace necesario el estudio de la compatibilidad entre ambas instituciones, para evitar que los fallos emitidos por las autoridades indígenas originarias campesinas atenten contra los tratados internacionales sobre derechos humanos que protegen el derecho a la vida, a la vez que también es necesario establecer la operatividad de la Ley de Deslinde.

Si bien la existencia de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina por un lado puede considerarse un esfuerzo importante en cuanto a los intentos por delimitar la aplicación de la Jurisdicción Indígena, por otro lado también conlleva un carácter restrictivo que la constituye en una norma poco operativa en cuanto al resguardo de los derechos humanos y en la aplicación efectiva de la jurisdicción indígena.

OBJETIVOS.

La presente tesis se orientó por los siguientes objetivos:

- **Objetivo General.**

Analizar los efectos de la falta de una normativa expresa y operativa que haga efectiva la compatibilización de las decisiones de las autoridades Indígenas Originarias Campesinas con los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que protegen el Derecho a la Vida.

- **Objetivos Específicos.**

Para cumplir con el objetivo general de la tesis, se cumplió con los siguientes objetivos:

- Analizar los antecedentes históricos relativos al origen y desarrollo de los tratados internacionales sobre derechos humanos, así como los antecedentes de la aplicación de justicia en las comunidades indígenas desde la época colonial hasta el reconocimiento de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina en la Constitución Política del Estado
- Analizar las teorías relacionadas con la obligatoriedad de los tratados internacionales sobre derechos humanos dentro de la legislación nacional, así como los fundamentos del reconocimiento y validez de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina en la legislación boliviana
- Analizar el rol del Estado Plurinacional de Bolivia en referencia al cumplimiento de los tratados internacionales sobre Derechos Humanos que protegen el Derecho a la Vida, así como también determinar su papel en cuanto a la promoción de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina.
- Estudiar la legislación y jurisprudencia, tanto nacional como supranacional, relativa a la protección de los Derechos Humanos, así como aquella

relacionada con la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina en cuanto a su promoción, aplicación y ejercicio.

- Realizar entrevistas, así como la aplicación de cuestionarios con la finalidad de determinar las opiniones y observaciones de personas entendidas en la materia, así como gente directamente relacionada con la aplicación y ejercicio de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina.

- Elaborar el informe final de la investigación.

MARCO DE REFERENCIA.

- **Marco Histórico.**

En lo que se refiere al reconocimiento de los Derechos Humanos, los autores distinguen en su desarrollo diversas etapas, entre las cuales tenemos:

La etapa de positivización, gracias a la cual nacen los derechos de libertad que emergen como límites al poder estatal, situación que se da dentro del denominado tránsito a la modernidad entre los siglos XVI y fines del XVIII⁹.

La etapa de generalización, fruto de la dimensión igualitaria con que lingüísticamente se formulan los derechos en la última fase del modelo americano y en la declaración francesa¹⁰ y que dio lugar a que individuos no titulares, tuvieran la posibilidad de reclamarlos, siendo fruto este proceso de las declaraciones de derechos de

⁹Luksic J. Curso Taller: Derechos Humanos con Enfoque de Género. La Paz; 17-19 de noviembre de 2009. Bolivia: Instituto de la Judicatura de Bolivia, Área de Capacitación no jurisdiccional: 2009; p 5.

¹⁰ Peces-Barba G. Teoría General de los Derechos Fundamentales. p 154. En: Luksic J. Idem.

finales del siglo XVIII, dando lugar a los derechos de igualdad tanto en su vertiente de derechos políticos como de derechos económicos, sociales y culturales¹¹.

La etapa de internacionalización, que supone la necesidad de reconocer la validez jurídica universal de estos derechos naturales justificados por su propia racionalidad, de tal manera que puedan superar a los ordenamientos jurídicos estatales, limitados por su validez espacial, donde cobra fundamental importancia la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, que impulsó la creación de una serie de tratados que desarrollan la protección a los derechos humanos¹². Este proceso también se manifiesta con la creación de tratados internacionales destinados a la protección de los derechos humanos a nivel regional.

La etapa de especificación que supone la complementación de la idea de destinatarios genéricos con la de personas situadas, como son las mujeres, niños, administrados, consumidores, etc.¹³.

Por otra parte, en cuanto al reconocimiento de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina se refiere, responde a un proceso histórico con un desarrollo que se extiende desde la época colonial hasta nuestros días, pero que cobra mayor intensidad en el Siglo XX.

Según Derpic C., el reconocimiento de la justicia comunitaria se remonta a corto plazo al año 1938, cuando entró en vigencia la primera Constitución Social de Bolivia. En la misma se incluyeron regímenes especiales entre los que se contaba el “Régimen del Campesinado”¹⁴, que reconocía la existencia legal de las *comunidades indígenas* y

¹¹Luksic J. Idem.

¹²Luksic J. Idem. p 6.

¹³Bobbio N. El Tiempo de lo Derechos: Derechos del Hombre y Filosofía de la Historia. p 15 en: Luksic J. Idem.

¹⁴Derpic C. La Justicia Comunitaria en la NCPE. En: Käss S, Velásquez I, editores. Reflexión Crítica a la Nueva Constitución Política del Estado. La Paz: Editora Presencia; 2009, p 488

reconoció por primera vez los derechos campesinos e indígenas y sus formas organizativas.

A raíz de de los cambios ocasionados por la Guerra del Chaco, que desencadenaron en la Revolución del 9 de abril de 1952; el 2 de agosto de 1953 entra en vigencia la Ley de Reforma Agraria, la cual reconoce a campesinos e indígenas no solo como sujetos individuales, sino como sujetos colectivos. Asimismo, formó parte de un conjunto de medidas que incluyeron el voto universal como otro avance para el ejercicio de los Derechos Políticos de campesinos e indígenas.

También influyeron en éste proceso las marchas indígenas, entre las cuáles tenemos, como una de las más importantes, a la “Marcha por el territorio, la dignidad y la vida” de 1990, que comenzó por iniciativa del pueblo Mojeño en Trinidad y que llegó a La Paz, logrando la aprobación de un Decreto Supremo que reconocía la existencia de los primeros territorios indígenas y el reconocimiento nacional e internacional de los pueblos indígenas de las tierras bajas¹⁵, así como también la aprobación de la Ley 1257 de 11 de julio de 1991, que ratifica el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes¹⁶.

La Reforma Constitucional de 1994 introdujo modificaciones relacionadas con la temática indígena y con la justicia comunitaria. En su artículo primero se incluyen los términos “*multiétnica*” y “*pluricultural*” como una forma de reconocer la diversidad étnica y cultural de Bolivia; su Art. 171 reconoce, en su primer párrafo, los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas, el segundo párrafo incluye el reconocimiento a las comunidades indígenas y no solamente a las comunidades,

¹⁵Derpic C. Idem. p 493.

¹⁶ Mansilla A. El Derecho Indígena y las Pautas para la conformación de una línea jurisprudencial constitucional en Bolivia. Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho [Revista en Internet]. 2004 [acceso 15 de mayo de 2010]; N° 10, p 8-9. Disponible en: <http://www.uv.es/CEFD/10/mansilla.pdf>

asociaciones y sindicatos campesinos¹⁷. Por otro lado, la Constitución de 1994 no reconoce que las normas de las comunidades indígenas y campesinas tengan carácter de sistema jurídico, refiriéndose a ellas como “normas propias”, lo cual puede interpretarse como una forma de considerar a estas como una normativa de segunda categoría¹⁸.

Tampoco reconocía que la función de las “autoridades naturales” fuera función jurisdiccional sino solamente de administración y aplicación de normas propias. Además, da a la “justicia comunitaria” el carácter de “medio alternativo de solución de conflictos”.

En diciembre de 2005 el Movimiento al Socialismo (M.A.S.) alcanzó casi el 54% de votos, logrando el ascenso a la presidencia de Evo Morales Ayma. El 2006 se eligieron miembros para la Asamblea Constituyente que produjo la Constitución Política del Estado sometida a referéndum el 25 de enero de 2009 y que comenzó a regir el 7 de febrero de ese mismo año, misma que hace el reconocimiento expreso de la jurisdicción Indígena Originaria Campesina.

El 29 de diciembre de 2010 se sanciona la Ley N° 073 de Deslinde Jurisdiccional que tiene por objeto “... regular los ámbitos de vigencia, dispuestos en la Constitución Política del Estado, entre la jurisdicción indígena originaria campesina y las otras jurisdicciones reconocidas constitucionalmente...”¹⁹.

¹⁷ Constitución Política de Bolivia de 1967 con reformas de 1994. Vicepresidencia del Estado Plurinacional, Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional [Página de inicio en Internet]. Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia: Bolivia; 2012 [Acceso 14 de Septiembre de 2012]. Art. 9. Disponible en: http://www.vicepresidencia.gob.bo/IMG/pdf/constitucion_1967.pdf

¹⁸ Derpic C. Idem p 497.

¹⁹ Ley de Deslinde Jurisdiccional. Ley 073 de 29 de diciembre de 2010. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia, n° 0209, (30-12-10). Art 1.

- **Marco Teórico.**

Los Derechos Humanos, según una de las definiciones más aceptadas por la doctrina, son: “*un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional*”²⁰, su respeto y promoción se consideran esenciales para el desarrollo del ser humano.

El Estado boliviano, por la importancia de los Derechos Humanos, los reconoce a través de la ratificación de los tratados que se encargan de su protección y mediante su inclusión dentro de la legislación boliviana, principalmente en la Constitución Política del Estado.

Entre los principales bienes jurídicos que estos tratados reconocen está el Derecho a la Vida. El mismo es considerado, en una acepción genérica, como aquel que tienen las personas para el mantenimiento y desarrollo pleno de su existencia –biológica y social– conforme a su dignidad²¹, desde ese punto de vista sería la síntesis y compendio de todos los *derechos humanos*.

En una acepción más concreta, se refiere al derecho al mantenimiento de la existencia, entendida como la subsistencia tanto en el sentido global como parcial, es decir el derecho a la integridad psico-física y moral²². El Estado protege el Derecho a la vida a través de la Constitución y las leyes.

Por otro lado, el reconocimiento de la *jurisdicción indígena originaria campesina*, es fruto del proceso histórico de reivindicación de los pueblos Indígenas Originarios de

²⁰ Hayes M. Idem.

²¹ Hayes M. Idem. p 42.

²² Hayes M. Idem.

su derecho a administrar justicia a través de sus autoridades y costumbres. Se fundamenta en una conceptualización pluralista del derecho que se contrapone a la concepción monista que caracterizó al surgimiento del capitalismo.

En Bolivia, fruto de la insuficiencia de medios y la falta de políticas del Estado para satisfacer las necesidades de la población en cuanto a la administración de justicia, se hace urgente el reconocimiento estatal de la llamada *justicia indígena*.

Al momento de reconocerla Jurisdicción Indígena Originario Campesina, tanto la Constitución como la Ley de Deslinde enuncian que la misma respeta el derecho a la *vida*, a la vez que la Ley de Deslinde Jurisdiccional sanciona la imposición de la pena de muerte; sin embargo, es necesario analizar la compatibilidad de las decisiones asumidas dentro del marco de dicha jurisdicción con los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que protegen el Derecho a la Vida, así como la operatividad de las normas que regulan la aplicación de la primera.

- **Marco Conceptual.**

- **Tratados internacionales.**-Se entiende por tratado a un: “acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”²³.
- **Derechos Humanos.**- Son: “... un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad

²³ Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados de 23 de mayo de 1969. Organización de los estados americanos [Página de inicio en Internet]. Washington DC: Organización de los Estados Americanos; 2005 [acceso 12 de abril de 2012]. Art 1. Disponible en: http://www.oas.org/XXVGA/espanol/doc_referencia/Convencion_Viena.pdf

y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional”²⁴.

- **Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos.-** Son aquellos acuerdos internacionales celebrados por escrito entre Estados y regidos por el derecho internacional que tienen por finalidad el reconocimiento, promoción y protección de los derechos humanos dentro de los Estados que suscriben los mismos.
- **El Derecho a la vida.-** Existen dos acepciones respecto a su significado: “En una acepción sumamente genérica significa el derecho que tienen las personas individuales y los grupos sociales, a mantener y desarrollar plenamente su existencia -biológica y social- conforme a su dignidad”²⁵. En una acepción de significado más concreto es el: “... derecho al mantenimiento de la existencia, tanto como estricta subsistencia en sentido global, como en sentido parcial (derecho a la integridad psico-física y el derecho a la integridad moral)”²⁶.

Esta última contiene, además, tres acepciones que son: el derecho a la vida como derecho a la existencia (también denominado derecho a la pervivencia), como derecho a la integridad psico- física (o derecho a la incolumidad) y el derecho a la integridad moral.

- **La jurisdicción Indígena Originaria Campesina.-** Es la facultad constitucionalmente reconocida a las naciones y pueblos indígena originarios campesinos para que los mismos puedan ejercer sus funciones jurisdiccionales

²⁴G. Peces-Barba, Teoría General de los Derechos Fundamentales. Universidad Carlos III de Madrid – BOE: Madrid; 1999. p 102 citado por J. Luksic. Idem. p 4.

²⁵Hayes M. Idem. p 42.

²⁶ Idem. P 43.

y de competencia a través de sus autoridades y aplicando sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios.

- **Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino.-** Es: “...toda la colectividad humana que comparte identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española”²⁷.

- **Marco Jurídico.**

La actual Constitución Política del Estado establece, en su Art. 410, la jerarquía normativa; por otro lado, en el numeral segundo, establece que el bloque de constitucionalidad está integrado por los tratados y convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de derecho comunitario ratificadas por el país.

El Art. 13 de la Constitución establece que los tratados y convenios internacionales que reconocen los Derechos Humanos, prevalecen en el orden interno; también establece que los derechos y deberes previstos en este cuerpo legal se deben interpretar en conformidad con éstos instrumentos. El Art. 256 de la misma norma legal establece que: “Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables en la Constitución se aplicarán de manera preferente sobre ésta”²⁸; asimismo, los derechos que reconoce la ley fundamental deben ser interpretados de acuerdo a éstos instrumentos internacionales cuando prevean normas más favorables.

²⁷ Constitución Política del Estado. 2009. Idem. Art. 30

²⁸ Constitución Política del Estado. 2009. Idem. Art. 256.

En cuanto a la normativa internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en fecha 10 de diciembre de 1948, reviste especial importancia al reconocer el Derecho a la Vida en su artículo 3²⁹. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Adoptado en fecha 16 de diciembre de 1966 y que entró en vigencia en fecha 23 de marzo de 1976. establece en su Art. 6 numeral 1) que: “El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”. También establece la obligatoriedad del pacto en su artículo 2³⁰.

A nivel regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita el 22 de noviembre de 1969, en su Art. 4 num. 1), establece que: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”³¹.

Por otro lado, la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina fue reconocida mediante el Art. 190 de la Constitución Política del Estado de Bolivia, en los siguientes términos: *“Las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicarán sus*

²⁹ Declaración Universal de Derechos Humanos. Naciones Unidas [Página de Inicio en Internet]. New York: Naciones Unidas; 2010 [acceso 15 de mayo de 2010]. Disponible en: <http://www.un.org/es/documents/udhr/>

³⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su **A/RES/2200 A (XXI)**, de 16 de diciembre de 1966. La ONU y los Derechos Humanos [Página en Internet]. New York: Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas; 2005 [acceso 10 de junio de 2010]. Arts. 2 y 6. Disponible en: <http://www.un.org/spanish/Depts/dpi/boletin/humanrights/pidcp.html>

³¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Interamericana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969. Departamento de Derecho Internacional, Organización de Estados Americanos [Página en Internet]. Washington D. C.: Organización de Estados Americanos; 2010 [acceso 21 de marzo de 2010] Art. 4 Num 1. Disponible en: <http://www.cidh.org/basicos/Basicos1.htm>

principios, valores culturales, normas y procedimientos propios”³². También establecen que están sujetos a ella los miembros de las naciones o pueblos indígena originario campesinos; con referencia al ámbito material, establece que conocerá los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a la Ley de Deslinde Jurisdiccional; y en cuanto al ámbito territorial de la misma, se circunscribe a las relaciones y hechos jurídicos realizados o con efectos dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino³³. También señala el acatamiento por parte de toda autoridad pública o persona particular de las decisiones de la jurisdicción indígena originaria campesina, determinando que las autoridades de las comunidades pueden recurrir al apoyo de los órganos competentes del Estado para el cumplimiento de sus decisiones.

Finalmente se establece la obligación del Estado de promoción y fortalecimiento de la justicia indígena originaria campesina y también que la Ley de Deslinde Jurisdiccional debe determinar los mecanismos de coordinación y cooperación con las demás jurisdicciones.

También la Ley 025, Ley del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010, determina que la función judicial se ejerce por medio del Órgano Judicial a través de las Jurisdicciones: Ordinaria, Agroambiental, Especiales e Indígena Originario Campesina, si bien ejercida ésta última por las autoridades de las comunidades³⁴.

En cuanto a la Ley de Deslinde Jurisdiccional, su artículo 3^o enfatiza la igualdad jerárquica entre las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas que se expresa en el Art. 179 de la Constitución Política del Estado³⁵. También afirma, en su Art. 5 par. I, el respeto a los Derechos Humanos expresando que todas las jurisdicciones, respetan, promueven y garantizan el derecho a la vida y los demás derechos consagrados por la

³² Constitución Política del Estado. 2009. Idem. Art. 190.

³³ Constitución Política del Estado. 2009. Idem. Art. 191.

³⁴ Ley del Órgano Judicial. Ley N° 25 de 24 de junio de 2010. Gaceta Oficial de Bolivia, 2010. Art 4.

³⁵ Ley de Deslinde Jurisdiccional. Idem. Art 3.

Constitución³⁶. Asimismo, en su Art. 13 establece la obligatoriedad de sus fallos que deben ser acatados por todas las personas y autoridades, así como también la irrevisabilidad de los mismos por las otras jurisdicciones³⁷. Por otra parte, su artículo 10 señala el ámbito de vigencia material que, de manera conjunta al personal y territorial, debe concurrir para el ejercicio de la jurisdicción indígena, si bien señala limitaciones importantes en éste ámbito.

En cuanto se refiere a la protección del derecho a la vida, está reconocido en el Art. 15, párrafo I de la actual Constitución, en el capítulo dedicado a los derechos fundamentales. El segundo párrafo del Art. 190 de la Constitución vigente también afirma que la jurisdicción indígena originaria campesina: “...*respetar el derecho a la vida, el derecho a la defensa y demás derechos y garantías establecidos en la presente Constitución*”³⁸, mismo que es concordante con el Art. 4 par. I de la Ley de deslinde.

HIPÓTESIS.

La falta de una norma expresa y operativa que haga efectiva la compatibilización de las decisiones de las comunidades indígenas originario campesinas con los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que protegen el Derecho a la Vida, afecta negativamente la protección efectiva de los Derechos Humanos Universales.

- **Variables.**

- **Independiente.**

La falta de una norma expresa y operativa que haga efectiva la compatibilización de las decisiones de las comunidades indígenas originario

³⁶Idem. Art 5 par I.

³⁷Idem. Art.13.

³⁸ Constitución Política del Estado. 2009. Idem. Art. 190

campesinas con los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que protegen el Derecho a la Vida.

- **Dependiente.**

Afecta negativamente la protección efectiva de los Derechos Humanos.

- **Unidades de Análisis.**

Las unidades de análisis a investigar son:

- Norma expresa y operativa.
- Decisiones de las autoridades indígenas.
- Tratados internacionales sobre Derechos humanos
- Derecho a la vida.
- Jurisdicción Indígena Originario Campesina.

- **Nexo Lógico.**

- Compatibilización.
- Afecta negativamente.

METODOLOGÍA.

- **Métodos Generales.**

Los métodos empleados en la presente investigación fueron:

- El Método deductivo, que permitió una mejor comprensión de los efectos de la ratificación de los Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos y el grado de aplicación de los mismos dentro de las decisiones de la Comunidades Indígena Originario Campesinas.
- El Método inductivo, permitió, a través del estudio de las opiniones de los entendidos en la materia, la aplicación de cuestionarios y las teorías existentes sobre la misma, comprender cuál es la apreciación del derecho a la vida al interior de las comunidades indígenas y la aplicación de los tratados sobre derechos humanos sobre el mismo por parte de sus autoridades.
- El Método Analítico Sintético, que permitió primero realizar un estudio de los elementos relativos al respeto a los Tratados internacionales sobre Derechos Humanos que protegen la vida en la aplicación de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, para luego observar sus interrelaciones e implicaciones. Asimismo, permitió ponderar el grado de restricción existente dentro de la Ley de Deslinde Jurisdiccional para la aplicación de ésta jurisdicción.

- **Métodos Específicos.**

Entre los métodos específicos empleados en el desarrollo de la presente investigación, se tienen los siguientes:

- El Método comparativo, que permitió comprender las diferencias y similitudes entre los principios que orientan, la protección del derecho a la vida en los tratados internacionales sobre derechos humanos, y la aplicación de la Jurisdicción Indígena originario campesina.
- El Método gramatical, que permitió comprender mejor el significado de los términos empleados al referirse al Derecho a la Vida en los Tratados

Internacionales sobre Derechos Humanos y el de la Jurisdicción Indígena Originario Campesina.

- El Método exegético, que ayudó a comprender la voluntad del legislador al momento de incluir el respeto a los Derechos Humanos ratificados por el Estado y al incluir la Jurisdicción Indígena originario Campesina en la actual Constitución Política del Estado.
- El Método Teleológico, que permitió comprender qué se pretende proteger con el reconocimiento del derecho a la vida y cuál es el bien jurídicamente protegido por la norma que reconoce la Jurisdicción Indígena Originario Campesina.

TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN.

Tomando en cuenta que la presente investigación es de tipo cualitativo, se recurrió a las siguientes técnicas:

- Técnica bibliográfica para realizar una recopilación de las opiniones y doctrina existente con referencia al tema de la investigación.
- Entrevistas, aplicadas a personas entendidas en las áreas de: Tratados Internacionales, Derechos Humanos y Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, con la finalidad de establecer las opiniones y apreciaciones respecto al tema de investigación.
- Cuestionarios, aplicados a alumnos del Programa de Derechos de las Naciones Originarias de la U.M.S.A., a los fines de establecer su percepción acerca de los temas en cuestión desde su perspectiva.

INTRODUCCIÓN

La actual Constitución Política del Estado, dentro de sus múltiples reformas, introdujo el reconocimiento de la Jurisdicción Indígena Originario Campesina, como fruto de los esfuerzos de los movimientos sociales en pos del reconocimiento Estatal y Constitucional de los modos tradicionales de administración de justicia y resolución de conflictos a través de las autoridades indígenas originario campesinas.

Sin embargo, surge la inquietud que motiva la presente investigación cuando se plantea el cuestionamiento acerca de si las decisiones asumidas en ejercicio de la Jurisdicción Indígena Originario Campesina son compatibles con los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que protegen el Derecho a la Vida, en especial al apreciar las recurrentes notas de prensa que dan cuenta de supuestos abusos cometidos en nombre de la aplicación de justicia indígena. Asimismo, se toma conciencia de la importancia del tema reflexionando sobre el hecho de que Bolivia no se encuentra aislada en el contexto internacional y que tiene la obligación de respetar y hacer respetar los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, como Estado parte de los mismos, en especial tomando en cuenta la universalidad y la importancia fundamental de éstos para el desarrollo de los seres humanos.

Asimismo, también surge la interrogante sobre la efectividad de las normas que regulan la aplicación de la Jurisdicción Indígena Originario Campesina, tanto para el ejercicio de la misma como para analizar la efectiva compatibilización con los derechos humanos que protegen el derecho a la vida en la aplicación de sanciones por parte de sus autoridades.

Es así que se plantea la hipótesis de trabajo, manifestando que: “La falta de una norma expresa y operativa que haga efectiva la compatibilización de las decisiones de

las comunidades indígenas originario campesinas con los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que protegen el Derecho a la Vida, afecta negativamente la protección efectiva de los Derechos Humanos Universales”.

De esta manera, para llegar a resolver los cuestionamientos planteados por el Tema del presente trabajo y la necesidad de comprobar la hipótesis, se procede a realizar el estudio correspondiente en los siguientes términos:

En primer lugar, se analiza el desarrollo histórico de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos con la finalidad de comprender su origen y el proceso por el cual se toma mayor conciencia de su importancia para el desarrollo de la humanidad; es así que se evidencia su evolución desde su reconocimiento como concesiones de la autoridad y privilegios reconocidos a ciertos grupos hasta constituirse en los principios fundamentales para la existencia y desarrollo del ser humano que son hoy en día, respaldados a un nivel supra Estatal y Constitucional.

También se procede a un estudio histórico del reconocimiento de la Jurisdicción Indígena Originario Campesina con la finalidad de comprender los antecedentes de su desarrollo y el proceso histórico que culmina con su reconocimiento en la Ley fundamental. De ésta manera se constata que la aplicación de justicia por los pueblos indígenas, de acuerdo a sus tradiciones y costumbres, tiene por antecedentes el derecho incaico y por origen la época de la conquista española; en la época colonial, las autoridades españolas permiten a las comunidades indígenas dirimir sus conflictos a través de sus propias autoridades y costumbres, si bien con diversos grados de limitación y tratando de influir con diversos medios en su reorganización para ajustarse a sus intereses. Dicha práctica subsiste aún en la época Republicana, aunque, posteriormente, se minimiza y desconoce los derechos de los pueblos indígenas originarios campesinos y de sus habitantes, mientras que la mentalidad paternalista de ciertos sectores dominantes

de la sociedad, que buscan aprovecharse de los indígenas y campesinos en beneficio de sus intereses, propugna una actitud que minimiza e invisibiliza sus derechos y participación política.

Más adelante, se desarrollan varios procesos históricos por los que los habitantes de los pueblos indígenas originarios consiguen progresivamente mayores derechos, pero buscan una mayor visibilidad social y reconocimiento jurídico tanto de su existencia como de sus derechos, costumbres y tradiciones, situación impulsada en los últimos tiempos por las marchas indígenas y que culmina con la promulgación de la actual Constitución Política del Estado.

Posteriormente se procedió a apreciar los fundamentos teóricos de los tratados internacionales sobre Derechos Humanos, observándose que consisten en instrumentos que tienen el doble propósito de proteger éstos principios a un nivel supra-estatal y de comprometer a los Estados parte a incluirlos dentro de su legislación interna.

Por otra parte, se observa que la Jurisdicción indígena originario campesina consiste en la facultad constitucionalmente reconocida a las comunidades indígenas para la aplicación de sus costumbres, principios y tradiciones a través de sus autoridades para la resolución de sus conflictos, situación fundada en una concepción pluralista del Derecho por contraposición a la visión monista imperante hasta antes de la actual constitución.

Ahondando en el rol del Estado respecto a los Tratados Internacionales sobre derechos Humanos, se hace evidente, en primer lugar, que debe cumplir con sus compromisos internacionales, incluyendo sus principios dentro de su legislación y garantizando ampliamente los derechos que reconocen, en especial en el caso del derecho a la vida, situación que también se materializa a través del catálogo de Derechos Fundamentales incluido en la Constitución Política del Estado.

En relación a la Jurisdicción Indígena Originario Campesina, el Estado está obligado a promoverla y a hacer respetar sus fallos, tomando en cuenta tanto su igualdad como independencia respecto a las demás jurisdicciones reconocidas por la Constitución. También resalta la disposición que expresa la irrevisabilidad de las decisiones de las autoridades indígenas originarias por la justicia ordinaria. Sin embargo, el reconocimiento de las autoridades indígenas implica la existencia de una obligación tácita del Estado de asegurar que sus fallos se ajusten a las disposiciones de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que protegen el Derecho a la Vida.

Analizando la legislación vigente relacionada con los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, las principales declaraciones, convenios y tratados sobre la materia resaltan la importancia del derecho a la vida como un bien del cual las personas no pueden ser privadas de manera arbitraria. También se hace evidente que la actual Constitución Política del Estado no solamente incluye un gran catálogo de derechos fundamentales que positivizan éstos principios, sino que incluye estos instrumentos de derecho internacional en el llamado Bloque de Constitucionalidad, añadiendo que son de aplicación preferente en los casos en los que prevean normas más favorables que aquellas contenidas en la misma Ley fundamental del Estado Boliviano.

La Jurisdicción Indígena Originario Campesina, por otra parte, también está reconocida por la Constitución y regulada por la Ley de Deslinde Jurisdiccional, estableciendo ésta última los límites de su aplicación; en las mismas se reconoce su independencia e irrevisabilidad de sus fallos.

También se procedió al análisis de la normativa internacional de reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas que, si bien reconocen el derecho de estos a la aplicación de justicia de acuerdo a sus costumbres y a través de sus autoridades, también

insisten en que sus fallos deben ser compatibles con los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Analizando la legislación comparada latinoamericana, se hace evidente la existencia de una mayoría de países de la región que han optado por reconocer constitucionalmente a los pueblos indígenas de su territorio e incluso de una tendencia creciente a reconocer el derecho de éstos a dirimir sus conflictos recurriendo a sus propias costumbres y autoridades; sin embargo, aún en los casos más progresista, se señala que esta facultad debe circunscribirse dentro del marco de los derechos fundamentales y los derechos humanos, subordinando los fallos emitidos por las autoridades indígenas al control de constitucionalidad.

También se recurrió a la realización de entrevistas aplicadas a expertos en tres áreas de importancia para el presente trabajo: Tratados Internacionales, Derechos Humanos y Jurisdicción Indígena Originario Campesina.

Como resultados más relevantes de las mismas, en primer lugar, se evidenció nuevamente la obligatoriedad e importancia de los tratados internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por el Estado Plurinacional de Bolivia.

Con referencia a la Jurisdicción Indígena Originario Campesina, no solo se confirmó la subsistencia del ejercicio de los modos tradicionales de administrar justicia en las comunidades de acuerdo a sus costumbres, sino que se hace notar la importancia del reconocimiento de esta institución a través de la Constitución, si bien se señala el carácter restrictivo que se considera que le imprime la Ley de Deslinde Jurisdiccional.

También se da cuenta de los métodos de resolución de conflictos por parte de las comunidades indígenas que reconocen varias formas de acuerdo a la gravedad del hecho, pudiendo tratarse de simples conflictos sociales, delitos menores y delitos mayores;

Asimismo también se hizo notar los principios que orientan la vida moral de las comunidades, que se guía a través de máximas morales y normas sociales relacionadas con su cosmovisión, el respeto y la solidaridad entre los habitantes de las mismas.

También se describió la “vida” desde el punto de vista de la cosmovisión de las comunidades indígenas del altiplano boliviano como una expresión sagrada de lo femenino y masculino que debe mantener un equilibrio moral y cósmico, que también debe expresarse entre los hombres que integran la comunidad.

Por otra parte, las entrevistas ayudaron a constatar que las autoridades indígenas, debido a varios factores, incluido el desconocimiento, no toman en cuenta los tratados internacionales sobre derechos humanos que protegen el derecho a la vida al momento de emitir sus decisiones en la resolución de conflictos al interior de las comunidades. De la misma manera, los cuestionarios aplicados a los alumnos del Programa de Derechos de los Pueblos Originarios de la U.M.S.A. dan a entender que las autoridades indígenas no toman en cuenta los Derechos Humanos en sus decisiones principalmente debido al desconocimiento de los instrumentos internacionales que los reconocen, pero que existe una mayor concientización acerca de la importancia de los derechos fundamentales.

Todo lo anterior, al ser analizado en su conjunto, ayuda a llegar a la conclusión de que tanto la Constitución Política del Estado como la Ley de Deslinde son expresas en cuanto se refiere a la protección del derecho a la vida, pero también se evidencia que la Ley de Deslinde no se constituye en una norma operativa en cuanto se refiere al ejercicio de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina al no precisar mecanismos de coordinación más específicos entre las autoridades indígenas y de la jurisdicción ordinaria para que las mismas puedan capacitarse y a la vez concientizarse mutuamente sobre sus respectivas formas de aplicación de justicia. Asimismo, tampoco se evidencia

mecanismos efectivos para que las comunidades indígenas puedan reclamar su competencia en asuntos que consideren de su interés.

Por todo lo anterior se hace necesaria una norma operativa que permita compatibilizar el ejercicio de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina con los tratados internacionales sobre derechos humanos que protegen el derecho a la vida y que, a la vez, sea menos restrictiva respecto a la aplicación de la primera.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.1. Desarrollo histórico de los tratados internacionales sobre derechos humanos.

1.1.1. Antecedentes.

El origen y desarrollo de los derechos humanos atravesó varias etapas, desde su concepción inicial como privilegios concedidos a ciertos grupos y clases hasta su reconocimiento pleno dentro del plano internacional y su posterior inclusión dentro de la legislación y constituciones de los Estados parte de los tratados internacionales sobre la materia. Se puede distinguir las siguientes etapas en su desarrollo:

1.1.2. Origen de los Derechos Humanos.

Algunos autores opinan que el origen de los Derechos Humanos se puede remontar al tercer milenio antes de nuestra era en Egipto y Mesopotamia, también creen encontrar manifestaciones de los mismos en las polis griegas y la civitas romana; sin embargo, se trataría de antecedentes que preceden a su surgimiento durante la etapa de transición entre el feudalismo y el capitalismo (siglos XV-XVIII). En esa época consistían en privilegios tendientes a limitar el poder absolutista del monarca y propiciar una esfera de protección de ciertos bienes fundamentales del gobernado; originalmente

se dieron como una conquista de sectores emergentes (comerciantes, artesanos y otros no feudales) frente al poder feudal³⁹.

A decir de Jorge Antonio García Becerra, en su formulación los Derechos Humanos son producto de la ideología liberal, del iusnaturalismo y de la influencia del pensamiento de la ilustración y del enciclopedismo francés; en su consagración, considera que son producto de las revoluciones burguesas y la juridización de sus postulados en las constituciones de fines del siglo XVIII y principios del siglo XIX, añadiendo además que su consagración en normas de derecho positivo tiene, una evolución que va desde los estatutos estamentales hasta su constitucionalización e internacionalización.

Según Biscarretti Di Ruffia:

“En la Edad Antigua no se encuentran verdaderas declaraciones de derechos respecto a la suprema e ilimitada autoridad del Estado; y es sólo en la Edad Media, con la difusión de la organización feudal, cuando se forma lentamente la convicción de estar obligados respecto a la autoridad superior sólo a aquellas particulares prestaciones (tributos, obligaciones militares, etcétera) voluntariamente aceptadas en el pacto de vasallaje... La doctrina, en cambio, que reconocerá expresamente a los individuos, como tales, derechos llamados naturales (y, por tanto, inviolables) frente al Estado se concretó sólo en el curso del siglo XVIII, especialmente en Francia, por obra de los mayores exponentes de la Escuela iusnaturalista, apoyándose en los presupuestos filosóficos de un originario estado de naturaleza y de un sucesivo contrato social...”⁴⁰.

³⁹ García J. Teoría de los Derechos Humanos [Libro en Internet]. México: Universidad Autónoma de Sinaloa (UAS); 1991 [acceso 31 de mayo de 2010]. p 22. Disponible en: <http://www.bibliojurídica.org/libros.htm?l=1460>.

⁴⁰Biscarretti Di Ruffia Paolo. Derecho Constitucional. Madrid: Tecnos; 1973.pp 665, 667 citado por García J. idem. p 23-24.

De esta manera es evidente que el verdadero origen de los derechos humanos como un freno ante el poder absoluto se remonta a éste periodo, por lo que se constituirá en un punto de partida para su desarrollo y expansión dentro del mundo occidental.

María Hayes, señala que la historia de los derechos humanos empieza en la Edad Moderna. Refiere que los entendidos en la materia identifican 3 modelos históricos de aparición de los derechos humanos que habrían surgido a partir del siglo XVII, ellos son el modelo inglés, el modelo francés y el modelo de las colonias inglesas de América del Norte. A su vez, estos modelos serían el resultado de dos modelos de aparición del Estado en Europa: el insular (inglés) y el continental (francés). Estos dos últimos identificables porque describen la aparición de un poder absoluto que hegemoniza la actividad coactiva y represora, terminando con los estamentos medievales y el poder eclesial. Asimismo, mientras ese proceso se dio de forma gradual en Inglaterra, en Francia se dio a través de una revolución violenta⁴¹.

El carácter básico de los modelos francés, inglés y americano durante éste periodo consiste en que los derechos individuales tienen como fundamento, de un lado la destrucción de las bases que sustentaban el complejo de derechos medievales, y de otra, el nacimiento de nuevos supuestos de índole ideal y social.

Las primeras tablas de derechos en el sentido moderno serían los bills de las colonias americanas al separarse de la metrópoli. Aunque influidos por el Common Law británico, significan una novedad en el sentido de no apelar al derecho histórico ni a la tradición, sino a los derechos de la naturaleza humana y de la razón: “... *no aparecen como emanación de un orden concreto, sino como supuesto de todo orden*”⁴².

⁴¹Hayes M. Idem.p 19.

⁴²Idem.p 19.

La evolución de las formulaciones positivas de los derechos Humanos van de lo particular a lo universal; se evidencia que las primeras consagraban derechos a favor de grupos específicos a manera de privilegios o concesiones excepcionales para, posteriormente, ampliarse hacia todos los ciudadanos del Estado concreto y culminando en las declaraciones universales a favor de todos los hombres en cuanto tales⁴³.

1.1.3. Etapa Estamental.

La etapa estamental, ubicada entre los siglos XI y XVIII, se caracteriza en el plano de los derechos humanos por la formulación de derechos como reacción contra los excesos del poder absolutista y para protección de sus personas y bienes generalmente a través de pactos de atribución de privilegios o concesiones particulares, prerrogativas reconocidas a ciertos grupos⁴⁴.

En esta etapa, las formulaciones de derechos representan restricciones al poder real y sus agentes, a fin de evitar agresiones o abusos en contra de los súbditos o gobernados en sus personas o bienes. A esta etapa corresponden los siguientes documentos:

1.1.3.1. Los fueros españoles.

Los fueros españoles representaban cartas pueblas y fueros municipales para fomentar la repoblación de territorios liberados del dominio árabe⁴⁵. Inicialmente su finalidad era regular la vida local, estableciendo un conjunto de normas, derechos y privilegios otorgados por el rey en determinados territorios.

⁴³ José CastánTobeñas. Los derechos del hombre. Madrid: Reus, 1978. p 80 y ss. Citado por García J. Idem. p 24.

⁴⁴ García J. Idem. p 24.

⁴⁵ Idem.p 25.

Entre los más importantes dentro del estudio de los derechos humanos se puede mencionar:

- **Fueros de Aragón (1176, 1283, 1348 y 1287).** Consagran la independencia de los jueces, el derecho de seguridad de la persona, de la propiedad y las instituciones tales como la Firma de derechos que garantizaba al culpable de no ser preso ni desposeído de sus bienes hasta dictarse sentencia en juicio; y la Manifestación que consistía en apartar a las autoridades de su acción contra persona detenida sin proceso o por juez incompetente⁴⁶.
- **Fueros de Castilla-León (1188, 1301, 1322).** Contienen un incipiente catálogo de derechos individuales como seguridad de súbdito, paz de la casa, inviolabilidad del domicilio, respeto a la vida y el derecho a ser juzgados conforme a la ley y por jueces competentes⁴⁷.

1.1.4. Cartas y declaraciones inglesas.

Durante esta etapa, los derechos individuales se consagraron en la legislación inglesa a través de documentos diversos, consistentes en cartas y pactos, que no tenían un enlace orgánico ni sistemático⁴⁸.

Uno de los documentos considerado como el más importante de ésta época es la Carta Magna de 1215. En esencia es una especie de pacto entre el monarca Juan Sin Tierra y los obispos y barones de su reino, por el cual aquél se obliga a respetar determinados derechos y privilegios a estos sectores.

También destacan:

⁴⁶Idem.p 25.

⁴⁷Idem.

⁴⁸ José CastánTobeñas. Idem. p 80-81.

- La *Petition of Rights* de 1628, que protege los derechos personales y patrimoniales. Surgió a raíz de una disputa entre el parlamento y Carlos I de Inglaterra, debido a que éste no cumplía las disposiciones de la Carta Magna⁴⁹.
- El *Instrument of Government* de 1653, que es considerado la primera y única constitución escrita de Inglaterra.
- El *Habeas Corpus Act* de mayo de 1679, emitido bajo el reinado de Carlos II con el nombre de “Ley para asegurar mejor la libertad del súbdito y para impedir deportaciones más allá de los mares”, más conocida como “Ley de Habeas Corpus”
- El *Bill of Rights* de 1689 o “Ley que declara los derechos, libertades de los súbditos y que establece la sucesión de la corona”, es de singular importancia para el desarrollo de los derechos humanos, pues estableció el derecho de petición, el derecho del Congreso a aprobar en cada legislatura la fuerza militar a mantenerse en tiempo de paz, la prohibición de infligir torturas, exacciones y castigos crueles, inhumanos o degradantes a las personas, la inviolabilidad e inmunidad parlamentarias⁵⁰.

1.1.5. Etapa Constitucional.

Esta etapa se caracteriza por la consagración constitucional de los derechos humanos, siendo reconocidos ya no como privilegios a favor de grupos o estamentos sociales aislados, sino que se les da un carácter general y universal. Se ubica entre el último tercio del siglo XVIII y la primera mitad del siglo XX.

Producto de las revoluciones burguesas triunfantes aparecen las constituciones modernas con una característica definitoria: además de consagrar y regular la estructura,

⁴⁹Dermizaky P. Derecho Constitucional. 2008. p. 27. Citado por Hayes M. Idem. p 20.

⁵⁰Dermizaky P. p. 30. Idem. p 20-21.

organización y funcionamiento de los poderes públicos, establecen los derechos de toda persona, en su carácter de gobernado, para proteger bienes fundamentales de la intromisión arbitraria de los órganos de la autoridad.

En esta etapa aparece, con el constitucionalismo, el Estado de Derecho, en un inicio como Estado Liberal de Derecho y luego como Estado Social de Derecho.

1.1.5.1. El Estado Liberal de Derecho

El Estado de Derecho se caracteriza por tener tanto su actividad como su poder regulados y controlados por la ley. Su primera manifestación fue el Estado Liberal de Derecho que surgió gracias a la Revolución Francesa de 1789.

En opinión de Adolfo Noriega Cantú, los conceptos esenciales del Estado de Derecho Liberal son: “a) Existencia de una Declaración de Derechos del Hombre, de las libertades fundamentales; b) Reconocimiento y adopción de la división de poderes; c) Una participación más o menos importante de los ciudadanos en la formación y funcionamiento del Estado; y d) Vigencia del principio de legalidad”⁵¹.

En esta etapa se pasa de las declaraciones solemnes y programáticas de derechos humanos a su regulación y consagración en los textos constitucionales, para alcanzar después los mecanismos de protección y garantía contemplados en dichos textos.

A decir de J. García⁵², los documentos más importantes de ésta época son:

- a) La Declaración de los Derechos del Hombre del Estado de Virginia de 1776, que se constituye en el primer ejemplo moderno de declaración de derechos humanos de

⁵¹ Noriega Cantú Alfonso. Los derechos sociales creación de la Revolución de 1910 y de la Constitución de 1917, México: UNAM; 1988. pp 24-25. Citado por: García J. Idem. p 26.

⁵² García J. Idem. pp 27-29.

manera sintetizada, así como también sirviendo la primera como modelo para la Declaración de Derechos del Hombre y del ciudadano de 1789 en Francia⁵³, ⁵⁴, ⁵⁵.

- b) La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, que contiene enunciados la mayoría de los derechos humanos modernamente reconocidos.

Ambos documentos están ligados al movimiento que se generó en el último tercio del siglo XVIII y principios del XIX en Europa y América. Actualmente las declaraciones de derechos se contienen en la llamada parte dogmática o los preámbulos de las constituciones modernas⁵⁶.

Durante ésta época también se desarrollaron otras constituciones consideradas de gran importancia por su influencia en el constitucionalismo liberal clásico, las mismas que son:

- a) Constitución Política de los Estados Unidos de América de 1787, precedida por la Declaración de Independencia de 1776 que contiene una formulación de derechos.
- b) Constitución Española de Cádiz de 1812, que contenía enunciados varios derechos humanos en forma dispersa. Rigió en España y en todas sus colonias en América.
- c) Constitución Francesa de 1814, la cual positiviza, por primera vez, los derechos humanos en Francia.

⁵³ Hayes M. Idem. p 21-22.

⁵⁴ Carbonell M. Notas sobre el Origen de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 En: Gonzáles N. Estudios Jurídicos en Homenaje a Martha Morineau. [Libro en Internet]. México:UNAM; 2006 [acceso 20 de enero de 2011]. p 156. Disponible en: <http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1968/10.pdf> .

⁵⁵Jellinek G. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano 2ª Ed [Libro en Internet]. México: UNAM; 2003 [acceso 20 de enero de 2011]. p 88-90. Disponible en: <http://www.bibliojuridica.org/libros/2/976/5.pdf> .

⁵⁶García J. Idem.p 29.

A esta etapa corresponden los llamados derechos civiles y políticos que garantizan a la persona su existencia, igualdad, libertad, seguridad y su incorporación a los procesos políticos.

1.1.5.2. El Estado Social de Derecho.

El Estado Liberal de Derecho surge como consecuencia de la desmedida acumulación de riqueza por parte de las clases más acomodadas en perjuicio de las menos favorecidas debido principalmente al papel del Estado de mero vigilante que lo excluye del control de la actividad económica privada.

El Estado Liberal de Derecho, con su postulado de dejar al libre juego de las potencialidades individuales la actividad económica, asumiendo el papel de mero vigilante, fomentó la concentración abusiva de la riqueza y propició el desamparo de sectores mayoritarios de la población. Como consecuencia se multiplicaron los movimientos sociales y, bajo la influencia de la ideología socialista, se postuló el reconocimiento de los derechos de contenido económico y social junto a los derechos individuales.

Para el reconocimiento de estos derechos es necesaria la intervención del Estado en la regulación de la actividad económica, naciendo de esta manera el Estado Social de Derecho, caracterizado fundamentalmente por reconocer que existen sectores sociales que requieren protección para tener acceso a niveles de bienestar imprescindibles para todo ser humano, protección correspondiente al Estado al que se le reconoce la función de planificación y reordenación de la actividad económica y de la propiedad para propiciar una mejor distribución de la riqueza material; por ello se le reconoce también como “Estado de Bienestar”⁵⁷.

⁵⁷Idem.p 31.

Consagrado el Estado Social de Derecho, surgen las constituciones contemporáneas aspirando a ampliar la esfera de los Derechos Humanos extendiéndola a la protección de los derechos de orden económico y social.

Los mismos surgen en la segunda mitad del siglo XX, teniendo especial relevancia por su influencia las siguientes:

- a) Constitución Política de los Estados Mexicanos de 1917, la primera en consagrar derechos de contenido económico-social, estatuyó la protección de los derechos de los trabajadores a desempeñar sus actividades en condiciones dignas, con potestad para organizarse; y el derecho a la tierra de los grupos campesinos.
- b) Constitución Alemana de Weimar de 1919, la cual contempla el Derecho al Trabajo, su seguridad y en condiciones humanas, derecho de asociación de trabajadores; derecho de asistencia, etc.⁵⁸.

1.1.5.3. El Estado Socialista.

Con el triunfo de la Revolución Socialista de 1917 en Rusia, se promulga en este país la Constitución de 1918, la cual inicia con una Declaración de los Derechos del Pueblo Trabajador y Explotado en la que se consagran los derechos de contenido económico y social garantizados por el Estado, a partir del sistema socialista de economía y propiedad y la propiedad socialista sobre los instrumentos y medios de producción. En esa constitución y los subsiguientes de carácter socialista se postula la necesidad de garantizar las condiciones materiales para la efectividad de estos derechos⁵⁹.

⁵⁸Idem.p 31-32.

⁵⁹Idem.p 32.

1.1.6. Etapa de Internacionalización.

La conformación de un consenso universal en torno a la importancia de los derechos humanos y su fomento y protección, ha dado pauta a la internacionalización de los mismos.

Reconociendo la insuficiencia de la protección de los derechos humanos en los Estados que integran la comunidad internacional, la violación de los mismos por sus autoridades y la existencia de regímenes totalitarios, se impulsó la visión internacional para salvaguardarlos.

La Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano sigue siendo la principal fuente de inspiración, tanto en el orden constitucional interno como de las declaraciones no constitucionales; continúa la tendencia iniciada en el siglo anterior de establecer correcciones a la declaración de 1789 (entre ellas la consagración e internacionalización de los derechos económicos sociales y culturales y el comienzo de los denominados derechos de 3ª generación); se inicia el proceso de protección internacional de los Derechos Humanos mediante la creación de organismos internacionales destinados específicamente a ese fin.

Por otro lado, con las declaraciones también se especifican los derechos humanos, lo cual da lugar al surgimiento de nuevas categorías como concreción o derivación de otros. También surgen otros derechos en respuesta al avance y tecnologización de la sociedad⁶⁰.

Maria Hayes también señala:

⁶⁰Hayes M. Idem.p 23.

*“Las declaraciones sobre Derechos Humanos están vinculadas en su surgimiento, evolución y caracteres a las profundas transformaciones sociales, culturales, políticas, jurídicas, que tuvieron lugar a lo largo del siglo XX. Especialmente cabe destacar en el ámbito internacional la existencia de las dos guerras mundiales, que van a dar paso al proceso de internacionalización de los Derechos Humanos”*⁶¹.

Evidentemente, podemos apreciar que estos profundos cambios influyeron en muchos aspectos, incluyendo la necesidad de los Estados de organizarse de manera que pudieran lograr un mejor entendimiento con la finalidad de evitar la vulneración de los derechos de los seres humanos a la escala que se presencié durante ambas guerras mundiales.

Una de las fases más importante en el desarrollo del proceso de reconocimiento internacional de los Derechos Humanos fue la creación de la Organización de las Naciones Unidas tras el fracaso de la Sociedad de Naciones y el fin de la Segunda Guerra Mundial. Su documento fundacional, la Carta de la Organización de las Naciones Unidas firmada en San Francisco en 1945, declaró la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de hombres y mujeres; en sus artículos 1 y 55 estatuye como uno de sus propósitos el desarrollo y estímulo del respeto universal de los derecho humanos⁶².

El 10 de diciembre de 1948, es aprobada la Declaración Universal de Derechos Humanos por la Asamblea General de la ONU en París. Contiene un amplio catálogo de derechos humanos. Con ella comienza la afirmación de los derechos con carácter universal y positivo. *Universal* porque ya no son destinatarios los ciudadanos de un solo Estado, sino la humanidad; *positivo*, porque pone en marcha la concreción y garantía universal de estos derechos. La Declaración Universal de Derechos Humanos agrupa los

⁶¹Idem.p 24.

⁶² García J. Idem. p 33.

derechos en 2 grupos clásicos: los derechos civiles y políticos (contenidos en los Arts. 3 a 21) y los económicos, sociales y culturales (contenidos en los Arts. 22 a 27)⁶³.

Con la finalidad de darle fuerza legal obligatoria al contenido de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en 1966 se adoptan: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, surgiendo más adelante diversas convenciones y declaraciones basadas en sus principios⁶⁴.

1.1.7. Las Declaraciones Regionales de Derechos Humanos.

Dentro de los instrumentos de protección de los Derechos Humanos se encuentran aquellos que han sido adoptados y firmados por los países que forman parte de organismos internacionales de carácter regional, es así que a nivel regional en Europa, Asia y África los organismos internacionales se han ocupado de la tutela, difusión y fomento de los derechos humanos al igual que la iglesia.

Las declaraciones regionales pueden ser clasificadas en 3 grandes zonas o regiones⁶⁵:

El bloque regional europeo cuyas declaraciones comprenden: Los Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas, el Acta Única Europea, el Proyecto de Tratado de Unión Europea, el Tratado de la Unión Europea, la Convención Europea de Derechos Humanos y la Carta Social Europea.

En el ámbito americano los documentos relacionados con la protección de los Derechos Humanos incluyen a la Declaración Americana de Derechos y Deberes del

⁶³ Hayes M. Idem. P 24.

⁶⁴ García J. Idem. p 33-34.

⁶⁵ Hayes M. Idem. Pag 26.

Hombre aprobada en 1948 y la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica de 22 de noviembre de 1969, ratificada por Bolivia mediante Ley N° 1430 de 11 de febrero de 1993, documentos adoptados por los países miembros de la Organización de Estados Americanos.

Entre las declaraciones del bloque regional africano tenemos la Declaración de la Organización de la Unidad Africana (OUA) y la Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos de 1981.

1.1.8. La inclusión de los Derechos Humanos dentro de la legislación boliviana.

La inclusión de las reglas reconocidas en los tratados internacionales que protegen los Derechos Humanos dentro de la legislación boliviana, también atravesó un largo proceso histórico que tiene en la actual Constitución Política del Estado su mayor expresión.

El reconocimiento de los Derechos Humanos se efectúa a través de la suscripción de los tratados internacionales en la materia y de la inclusión de sus principios en la legislación nacional, reconociéndolos como derechos fundamentales. Derechos Humanos y derechos fundamentales son dos caras de una misma moneda en que los primeros están expresados en los instrumentos normativos del derecho internacional y los segundos se reflejan en la Constitución Política del Estado y las leyes⁶⁶.

⁶⁶ Mendoza G. Primera Parte Título II: Derechos Fundamentales y Garantías. En: Instituto Internacional de Integración del Convenio Andrés Bello (I.D.E.A.), editor. Miradas: Nuevo Texto Constitucional [CD-ROM]. La Paz; 2010. pag.295

J. Rivera considera que el proceso del reconocimiento de los derechos humanos en Bolivia atravesó tres fases⁶⁷, añadiendo G. Mendoza la existencia de una cuarta⁶⁸:

1.1.8.1. La fase de las proclamas formales de los derechos fundamentales

Esta fase, comprendida entre los años 1825 a 1931, se caracteriza por la mera proclamación formal de los derechos fundamentales en la Constitución Política del Estado sin ningún mecanismo de protección ni de defensa.

La primera Constitución, enviada por Simón Bolívar, no proclamó los derechos fundamentales de la persona, limitándose solo a disponer un régimen de garantías constitucionales, previstas para la protección de los derechos a la libertad civil, la seguridad individual, la propiedad, la igualdad de las personas ante la ley, la libertad de expresión, el libre tránsito y el derecho a la intimidad⁶⁹.

Las constituciones reformadas en los años 1831, 1834, 1839 y 1843 mantuvieron la proclamación formal de garantías constitucionales sin una consagración expresa de los derechos fundamentales.

Sin embargo, la Constitución de 1851, en su Título *Derecho Público de los Bolivianos*, Proclamó por vez primera parte de los derechos civiles, como el derecho a la libertad física y el libre tránsito, el derecho de petición, la libertad de pensamiento, el derecho a la intimidad, la libertad de enseñanza, la libertad de trabajo y de industria, el

⁶⁷ Rivera J. Tribunal Constitucional y protección de los Derechos Humanos [Artículo en Internet], Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Santiago de Chile: CECOCH; 2004 [acceso 25 de julio de 2014]. pp. 228-231. disponible en: http://www.cecoc.ch/docs/pdf/revista_ano2/revista_ano2_10.pdf. Citado por Mendoza G. Idem. pag 297

⁶⁸ Mendoza G. Idem. P 299.

⁶⁹ Idem. p 297.

derecho a la propiedad privada y la igualdad ante la ley. Las constituciones de 1861, 1868, 1871, 1878 y 1880 mantuvieron la proclamación formal de derechos y garantías⁷⁰.

1.1.8.2. La fase de concreción parcial de los derechos fundamentales.

Esta fase, comprendida entre los años 1931 y 1994, se caracterizó por insertar de forma escrita y sistemática los derechos humanos, civiles y políticos, incluyéndose además parte de los derechos económicos, sociales y culturales, así como mecanismos jurídicos para garantizar su cumplimiento y protección efectiva.

En 1931 se lleva a cabo el primer referendo de la historia de Bolivia durante el Gobierno militar de Carlos Blanco Galindo quién, bajo el influjo del constitucionalismo social y, pese a estar vigente el voto calificado, convocó a una consulta sobre la base de nueve preguntas, siendo su más importante modificación la introducción del hábeas corpus⁷¹.

La reforma constitucional de 1938 estableció un catálogo de derechos fundamentales consagrando a los derechos civiles y políticos; asimismo también proclamó algunos derechos económicos, sociales y culturales. Se incorporaron los regímenes social, familiar, cultural y del campesinado. En la reforma de 1967 se amplió el catálogo de los derechos fundamentales al incorporarse algunos derechos sociales como el derecho a la educación, el derecho al trabajo, el derecho a la justa remuneración y el derecho a la seguridad social.

La reforma de 1967, por su parte, introdujo la garantía jurisdiccional del recurso de amparo constitucional⁷².

⁷⁰ Idem.

⁷¹ Idem.

⁷² Idem. p 297-298

1.1.8.3. La fase de la judicialización de los derechos fundamentales.

Se inicia con la reforma constitucional de 1994, caracterizándose por la creación del Tribunal Constitucional.

Durante esta etapa, el Tribunal Constitucional dio funcionalidad práctica a las acciones tutelares de hábeas corpus y amparo constitucional, reivindicándolas como vías idóneas para la protección inmediata y oportuna de los derechos fundamentales y garantías constitucionales. Asimismo, mediante la interpretación integradora extrajo las normas implícitas de la Constitución para ampliar los núcleos esenciales y los alcances de las normas constitucionales. También integró al catálogo de los derechos fundamentales previsto por la Constitución los derechos humanos consagrados en las declaraciones, tratados o convenciones internacionales a los que se ha adherido o suscrito y ratificado el Estado boliviano⁷³.

Asimismo, cabe recordar que las decisiones del Tribunal Constitucional adquieren la calidad de cosa juzgada constitucional, lo cual implica que tienen carácter obligatorio, siendo su jurisprudencia de carácter vinculante.

En este punto F. Rojas llama la atención sobre las limitaciones existentes hasta esta fase puesto que incluso la Constitución de 1994 contiene un catálogo reducido de derechos fundamentales. Por ello cree que, a las tres fases identificadas por el ex tribuno Rivera Santibáñez, debe agregarse una nueva fase que caracteriza como la de concreción total de los derechos fundamentales⁷⁴.

⁷³ Idem. p 298.

⁷⁴ Idem. pp 298-299.

1.1.8.4. La fase de concreción total de los derechos fundamentales.

Según G. Mendoza, esta etapa se inicia con la aprobación de la actual Constitución Política del Estado en enero de 2009 que incluyó las tres generaciones de derechos humanos en el texto constitucional, vale decir: los derechos fundamentales económicos, sociales y culturales y los derechos fundamentales colectivos o de los pueblos.

También se integraron al sistema constitucional boliviano los Tratados Internacionales sobre derechos humanos como parte del bloque de constitucionalidad, estableciéndose además el control de constitucionalidad que consiste en precautelar el respeto y la vigencia de los derechos y garantías constitucionales, correspondiendo esa tarea al actual Tribunal Constitucional Plurinacional⁷⁵.

Asimismo, puede añadirse dentro de ésta etapa la Sentencia Constitucional N° 110/2010-R del Tribunal Constitucional Plurinacional, misma que establece la obligatoriedad tanto de la normativa del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos como de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro de la legislación boliviana⁷⁶.

⁷⁵G. Mendoza. P 299.

⁷⁶SC 110/2010-R de 10 de mayo de 2010.

1.2. Antecedentes Históricos y Reconocimiento de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina en la Legislación Boliviana.

1.2.1. Antecedentes de la Aplicación de la Justicia Indígena Durante las Épocas Pre-colonial, Colonial y Republicana.

El reconocimiento de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina dentro de la legislación boliviana es el resultado de un largo proceso histórico que tiene como antecedente la aplicación de la justicia indígena realizada por los pueblos originarios antes de la llegada de los españoles y su reconocimiento tácito durante la época colonial y republicana.

A continuación, se esboza una breve reseña histórica del proceso de reconocimiento de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina.

1.2.1.1. Época Pre-colonial.

La aplicación de la justicia durante la época pre-colonial estaba relacionada íntimamente con las creencias religiosas existentes en la época, de tal manera que aún hoy en día, según afirma Marcelo Fernández, dentro del sistema jurídico indígena puede advertirse su carácter sagrado y su estrecho vínculo con el mundo ritual religioso⁷⁷.

Efectivamente, los estudios sobre la administración de justicia antes de la conquista coinciden en que el patrón religioso era la base ideológica para la

⁷⁷ Fernández M. La Ley del Ayllu: Práctica de Jach'a Justicia y Jisk'a justicia (justicia mayor y justicia menor) en comunidades aymaras. 2ª Ed. La Paz: FUNDACIÓN PIEB; 2004. p 2-3.

estructuración del sistema gubernativo político-social y, en consecuencia, también de las normas, leyes y sanciones⁷⁸.

Durante ésta época, existía un fuerte y efectivo control sobre la conducta de los habitantes de los pueblos indígenas a través de las autoridades de la época y que formaban parte de una jerarquía que estaba coronada por el Inca y que se caracterizaba por estar especializada en sus funciones. Las penas eran sumamente crueles y debían aplicarse según lo previsto por las leyes, tenían una finalidad tanto sancionatoria como ejemplarizadora. Por otra parte en el caso de las autoridades y de las castas más altas de la sociedad los castigos eran más severos porque se consideraba que aquellas debían mostrar el ejemplo ante los demás⁷⁹.

El Inca era legislador y mandaba a aplicar las penas que imponía y solo él podía conceder el perdón. En cada situación y para cada categoría social existían instancias delegadas de administración de justicia. En este sentido, la autoridad prominente de la corte del Inca era el TucuyRicuc (el que todo lo ve y lo mira todo), cuyo nombramiento y permanencia en el cargo dependía directamente del Inca, pues era un funcionario pesquisidor que tenía bajo su control a los jueces y a toda la burocracia estatal. A través del cual el Estado fiscalizaba la administración de justicia. Asimismo, el encargado de castigar los delitos y ejecutar la sanción era el Hochaycatamayoc⁸⁰.

En cuanto a la administración de justicia, M. Fernández menciona que existen Ixwas o siwSawis (especie de adagios jurídicos o máximas con fuerza legal dentro de las costumbres de la comunidad) que subsisten hasta la actualidad, como: “no seas ladrón” o *ama suwa*; “no seas mentiroso” o *ama llulla*; “no seas flojo” o *ama qilla*; “no seas asesino” o *ama sipix*; “no seas flojo” o *ama maklla*. En la mayor parte de los ayllus y

⁷⁸Idem. p 3.

⁷⁹Idem. p 4, 12.

⁸⁰Idem.p 4-5.

comunidades, la trasgresión de estas normas, también consideradas Ley de los mayores, era severamente castigada, incluso con la pena de muerte, como una forma de prevención⁸¹.

Waman Puma de Ayala y Garcilazo de la Vega, entre otros, sugieren que la “muchacha justicia” se basaba en que la mayoría de los delitos eran considerados de orden público pero con una estricta categorización que influía en las sanciones que se correspondían con la gravedad del mismo. También influía la alta especialización de las autoridades porque permitía un mayor y efectivo control poblacional⁸².

Existía una concepción del mal como un ente vivo que se amarra y se desamarra, y que es atraído por las faltas de las personas, tradición aún viva dentro de las comunidades indígenas y por la cual el que transgrede las normas de la comunidad se ve obligado a confesar su culpabilidad o declarar su inocencia⁸³. Asimismo también cabe señalar la publicidad de los procedimientos judiciales y la sanción de los delitos en primera instancia. En concordancia con lo anterior, los infractores también debían confesar sus “pecados” ocultos, puesto que se asumía que éstos eran los que causaban los males del ayllu, como ser enfermedades, muertes, malos años, y otras desgracias⁸⁴. Esta forma de pensar aún pervive en nuestros tiempos en mayor o menor grado.

Marcelo Fernández infiere que durante el inkano predominó el derecho penal, lo cual explicaría la indiscriminación entre delitos públicos y privados, ya que se consideraba que todas las conductas antijurídicas eran consideradas contrarias al bien jurídico estatal, así como también se explicaría el carácter punitivo frente a conductas anárquicas o de desorden social, puesto que tampoco se advierte la existencia de

⁸¹Idem.p 7.

⁸²Idem.p 8.

⁸³Idem.

⁸⁴Idem. pp 8-9

tribunales paraestatales o la expresión de otros derechos como el derecho civil⁸⁵. Para ello cita a Weber, cuando define al derecho penal de la siguiente manera:

“... Conjunto de normas que de acuerdo con el sentido atribuido a las mismas por el ordenamiento jurídico, rigen la actividad relativa al instituto estatal; es decir, a la conservación, desarrollo y ejecución directa de los fines estatales estatuidos o consensualmente establecidos”⁸⁶.

Desde éste punto de vista, se evidenciaría que el derecho durante ésta época estaba centrado en la planificación centralizada en torno al Estado Inkaico.

Éste conjunto de características es radicalmente alterado por la conquista española, que introdujo grandes cambios dentro de la organización política y jurídica de los pueblos indígenas.

1.2.1.2. Época Colonial

Sustentada por las ideas del catolicismo, ésta época se caracteriza por el desentendimiento, la incomprensión mutua, el choque jurídico y el racismo; especialmente éste último, por el cual se consideraba que los españoles y sus descendientes constituían una raza superior, legitimó la excesiva violencia ejercida contra los indígenas⁸⁷.

Al respecto Marcelo Fernández ilustra no solo respecto a cuál fue la concepción inicial que tuvieron sobre los indígenas originarios, sino que también explica la evolución de la misma:

⁸⁵Idem. 12.

⁸⁶Weber Max. Economía y Sociedad. México: Fondo de Cultura Económica; 1979. p 498 citado por Fernández M. Idem, p 12.

⁸⁷ Idem. p 12.

“Al principio, el indio estuvo asimilado con el animal o con alguna sub-categoría de seres de extrema “mostrificación”... Matienzo, principal artífice del “plan de colonización” alegaba que los indios “no defieren de los animales, que ni aun sienten la razón, antes se rigen por sus pasiones”... Posteriormente, devino la discusión de los “justos títulos”... y el “derecho de gentes”..., en la intención de encontrar el artificio jurídico que legitimara el control y la explotación del poder colonial sobre los indios a través del implante de instituciones tuitivas, la curaduría, la protectoría de naturales, todas ellas destinadas a resolver aquella supuesta “incapacidad jurídica”... Así, se terminó adscribiendo a los indios a la categoría social de “miserables, rústicos y menores”..., potencialmente racionales, y, de este modo, de posibles esclavos pasaron a ser legítimos vasallos de la Corona... En síntesis, se buscaba la “transformación” del indio en un europeo dócil y obediente”⁸⁸.

Vemos que existe un cierto tipo de “evolución” conceptual ajustada a las necesidades y conveniencias de la Corona Española, cuando en un primer momento no se considera a los indígenas como seres humanos, sino como algo un poco más que animales para luego mostrar una política de asimilación progresiva de los mismos que, sin embargo, no les reconocía la plenitud de derechos y buscaba socavar o echar a menos su identidad con sus comunidades, situación que finalmente no fue posible por razones prácticas que se analizará más adelante.

Por otro lado, ante las falencias de la administración colonial, la Corona ordena averiguar sobre los usos y costumbres de los naturales, poniendo especial énfasis en la legislación civil y criminal y sobre las autoridades judiciales; este interés era de naturaleza esencialmente pragmática, puesto que solo conociendo sus formas de administrar justicia se podía tener un mejor control sobre la población, lo cual se

⁸⁸Idem. p 13. Nota 2.

efectivizó con la Reforma de Toledo, a través de la creación de las repúblicas de indios y españoles⁸⁹.

Después de la Conquista española, al nombrarse el quinto Virrey del Perú, Don Francisco de Toledo, por el Rey Don Felipe II, la concepción del Derecho Indiano cambió, ya que éste Virrey tenía por misión establecer el derecho legal de España a la posesión y dominio de las tierras de Indias⁹⁰.

Se encomendó al Cronista Pedro Sarmiento de Gamboa realizar la cronología de la historia de los Incas para ver si tenían derecho a las tierras del Perú y aquellas que había ocupado el Imperio Incaico en el pasado. Incas y españoles podían exhibir iguales títulos para la posesión, la diferencia principal entre ambos era que *“los títulos españoles sobre las tierras en disputa tenían mayor rango, por el hecho de que ellos cristianizaron al Perú”*⁹¹. De esta manera puede apreciarse el grado de subcategorización que existía en la época, donde se daba mayor importancia al hecho de justificar la posesión de las nuevas tierras y de asimilar a sus habitantes dentro de la cultura occidental.

Esta conclusión legal sienta las bases de un pacto tributario que incluía el derecho a aplicar sus usos y costumbres. Los puntos del mismo consistían en lo siguiente:

- a) Reconocía a los indígenas de sangre noble como miembros de la corona española, se les daban títulos nobiliarios sobre sus organizaciones comunitarias que ocupaban una jurisdicción determinada.

⁸⁹Idem. p 15.

⁹⁰Mansilla A. El derecho indígena y las pautas para la conformación de una línea jurisprudencial constitucional en Bolivia. Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho [Revista en Internet] 2004 octubre [acceso 15 de mayo de 2010]; N° 10. p 3. Disponible en: <http://www.uv.es/CEFD/10/mansilla.pdf>

⁹¹Idem.

- b) Podían regular la convivencia social dentro de la jurisdicción territorial determinada. Podían administrar derecho sobre tres materias: régimen de tierras, régimen familiar y régimen de delitos.
- c) Reconocidas las autoridades indígenas, debían tributar con Dinero y Hombres cuando lo necesitaren las autoridades jerárquicamente superiores para los diversos trabajos, fueran en las minas o repartimientos⁹².

Las autoridades debían cumplir con dos imperativos para que sus derechos no resultaren afectados:

- Acatar y respetar las órdenes de las autoridades españolas que representaban a la corona.
- Se debería respetar y practicar los preceptos de la religión católica⁹³.

La implantación de la legislación indiana o sus clases o “derecho mestizo” tuvo consecuencias perjudiciales dentro de las visiones jurídicas de las poblaciones indígenas, siendo uno de sus efectos la división entre cuestiones penales y civiles⁹⁴ y la vigencia subalterna de las leyes indígenas como “usos y costumbres”⁹⁵.

Durante ésta época se implantó lo que se conoce como la *República de Indios*, también denominada Corregimiento de indios, consistente en una estructura gubernativa que negaba a los indígenas a acceder a las esferas del poder colonial, pero al que se le concedió también un gobierno local semiautónomo que se modeló según la institución occidental del “común”, un cuasi ayuntamiento del municipio español (ya que el

⁹²Idem. p 3-4.

⁹³ Idem. p 4.

⁹⁴ Ver supra nota 95-96.

⁹⁵ Muro Orejón Antonio. Lecciones de historia del derecho hispano-indiano. México: Porrúa; 1989 p 28, 41. citado por: Fernández M. Idem. p 15.

ayuntamiento permitía gozar grandes privilegios a los españoles). Para poder mantener la diferencia, los centros poblados por indígenas recibieron la denominación de “común”, “pueblo” o “reducciones”, de donde vienen las actuales “comunidades”, que por lo general son la fracción de un ayllu, y el “pueblo” como su capital⁹⁶.

En esta época a la cabeza de los municipios se encontraba el corregidor de indios, quien vivía en el pueblo cabecera, desde donde supervisaba el “buen gobierno” de los “caciques” o “gobernadores” y la administración de justicia de los alcaldes mayores, Regidores y otros funcionarios inferiores. Como parte de su competencia tenía la administración de justicia en la ciudad y su distrito, siendo también juez de apelación de las sentencias de los alcaldes ordinarios de villas y lugares de su jurisdicción⁹⁷.

La administración de justicia de los corregidores estuvo basada en los principios de: facilidad, brevedad y gratuidad, haciendo que los conflictos se circunscribieran a la vía sumarial, respetándose en lo posible los usos y fueros propios de los indios, los registros de los casos atendidos se encontraban en un “libro registrador” – “libros de actas” de los actuales corregidores – , en el que se asentaban extractos de las causas ventiladas, las sentencias recaídas y el importe de las penas⁹⁸.

Sin embargo, Waman Puma de Ayala caracteriza al Corregidor como el principal enemigo de los caciques y de los indios, señalando que más que defender a los naturales se manejaba por las prebendas y la corrupción, refiriéndose también al quebranto de los principales valores indígenas en torno a lo moral y a lo social, elementos interdependientes y estructurantes del sentido de la ley y de la justicia propias, poniendo

⁹⁶ Fernández M. Idem. p 15-16.

⁹⁷ Idem. p 17.

⁹⁸ Idem. p 17-18.

también al descubierto la degeneración social, el implante cultural del patriarcalismo, la genealogía de los conflictos de género y las consecuencias del “mestizaje colonial”⁹⁹.

Pese a ello, en esta época se aprecia la existencia de una organización al interior de las comunidades indígenas que también tomaba en cuenta la administración de justicia. Efectivamente, los alcaldes indígenas o “jueces pedáneos” fueron implantados junto con el corregidor para la administración de justicia en las poblaciones de “señorío”. En la República de indios los municipios indígenas fueron reorganizados a partir de la noción de propiedad privada, bajo el Código de mayorazgo, con funciones “auxiliares de la administración de justicia” asumidas por alcaldes mayores, alcaldes ordinarios, regidores, escribano o quipucamayó y alguaciles¹⁰⁰.

De esta manera se evidencia que efectivamente existía una especie de reconocimiento de la administración de justicia por parte de autoridades indígenas que co-existía con la legislación española aplicada en los territorios conquistados, aún cuando aquel estaba limitado y supeditado a lo que pudieran establecer las autoridades que representaban a la corona.

1.2.1.3. Época Republicana

Creada la República de Bolivia, los grupos dominantes de la época, inspirándose en la ideología liberal existente, promovieron una concepción monista¹⁰¹ del derecho alegando que se habían creado nuevas naciones independientes. En un inicio se mantuvieron las relaciones de casta heredadas de la época de la colonia, lo cual significó que se hizo más evidente la aplicación de la justicia en las comunidades indígenas según sus costumbres; sin embargo, progresivamente, se excluyó a los indígenas del poder y se

⁹⁹Idem.p 18.

¹⁰⁰Idem.p 18-19.

¹⁰¹ Infra. p. 111

limitó el reconocimiento de sus costumbres dentro del ámbito normativo que se desarrolló durante ésta época.

Al respecto Marcelo Fernández explica:

“... En la colonia el indio tenía cierto reconocimiento político y jurídico, aunque supeditado a los poderes coloniales. Al menos era visible y existía a los ojos de estos poderes como menor, miserable y rústico. Con el advenimiento de la república – conformada por ciudadanos libres, iguales y fraternos – y el derecho positivo, sustentados en el mito del liberalismo insurgente, se dispuso su desaparición de un solo plumazo...”¹⁰².

En otras palabras, se dio mayor énfasis a una hegemonía estatal donde primara la condición igualitaria de ciudadano para identificar a todos como miembros de la República sin considerar siquiera la pertenencia de los indígenas a las comunidades. Además debe tenerse en cuenta que incluso la situación de reconocimiento como ciudadano estaba sujeta a determinadas condiciones tal cual se analiza más adelante, requisitos que en un inicio difícilmente eran cubiertos por la población indígena de la época

Por otra parte, Alejandro Mansilla señala:

“Lograda que fue la independencia y creada la República de Bolivia, bajo la noción del Estado Nación, que aparejaba la teoría del monismo jurídico, los criollos independentistas sustentaron que en los países coloniales habían surgido nuevas naciones mestizas con su propia identidad, distinta a la de la metrópoli, homogeneizando la idea de nación bajo las características del grupo dominante y

¹⁰² Idem. p 23-24.

oficializando una monocultura, un monolingüismo, etc. Esto les daba el fundamento y la supuesta legitimidad política a la identidad de Estado de Derecho.

“Este primer periodo Republicano que duraría hasta 1874, los grupos dominantes mantuvieron las relaciones de casta y los privilegios servidumbrales derivados de la Colonia... las comunidades indígenas crecieron en un 26 % más que en la colonia y paralelamente a ella la aplicación del Derecho Consuetudinario... se hizo más patente ... el naciente Estado Boliviano de Corte profundamente Colonial, permitía una ‘pluralidad jurídica’ entre el Derecho Oficial Blanco Mestizo y el Derecho Consuetudinario Indígena. Esto era fruto de la vigencia jurídica de las normas Toledanas del tiempo de la Colonia, por lo que los tratos entre los diversos sectores sociales de Bolivia, seguían siendo inter – raciales, inter – societales e inter – culturales, entre villas españolas y villas indias”¹⁰³.

Analizando estos hechos, puede identificarse la existencia de una época de transición durante los primeros años de la República, durante los cuales el naciente Estado se encuentra en un periodo de reorganización que favorece la existencia de las comunidades, ya que les permite la aplicación de sus propias costumbres a la resolución de sus conflictos.

Sin embargo, Marcelo Fernández aclara que con las leyes bolivarianas no sólo se cercena a los indígenas del panorama político, sino que también se anula la vigencia de su representación de poder. Se sigue este modelo bajo la influencia del “americanismo”, suprimiendo las instituciones indígenas, escondiéndolas bajo la categoría de ciudadano¹⁰⁴. Aún así, debemos recordar que el solo hecho de la existencia del voto calificado, pone ya por sí mismo en desventaja a los integrantes de los pueblos indígenas.

¹⁰³Mansilla A. Idem. pp 5-6.

¹⁰⁴ Fernández M. Idem. p 24.

Resumiendo el cambio de la situación del indígena en la legislación boliviana a partir de su reconocimiento en las Constituciones, Fernández refiere que la Constitución Política de 1826 y de 1831 establecían que para ser ciudadano había que saber leer y escribir, tener algún empleo o industria y profesar ciencia o arte, excluyendo a los sirvientes domésticos, así como a los que habían sido combatientes en la guerra (sic) de Junín y Ayacucho. La reforma de 1834 introdujo la mayoría de edad a los 21 años, las de 1839, 1843 y 1851 añadieron el requisito de tener un capital de 400 pesos para ser ciudadano. La Constitución Política de 1861 rebajó el capital a 200 pesos y definió que el ciudadano debía ser elector o elegido por un poder público. La Constitución de 1878 modifica la mayoría de edad, si el hombre era casado, cumplía dicha mayoría a los 18 años, si era soltero a los 21. La de 1880 añade como requisito para ser ciudadano el ser propietario de un inmueble. Las Constituciones de 1938 y 1945 introdujeron la formalidad de estar inscrito en el Registro Cívico. En 1961, la Constitución abarcó a todos los bolivianos, independientemente de su grado de instrucción, ocupación o renta, con el único requisito de estar inscrito en el registro cívico¹⁰⁵.

Cuadro 1. Cambios introducidos en las Constituciones bolivianas que afectaron la condición de los indígenas en Bolivia.

Constitución	Cambio Introducido
1826 y 1831	Para ser ciudadano había que saber leer y escribir, tener algún empleo o industria y profesar ciencia o arte, excluyendo a los sirvientes domésticos, así como a los que habían sido combatientes en la guerra (sic) de Junín y Ayacucho.
1834	Introdujo la Mayoría de edad a los 21 años.
1839, 1843 y 1851	Añadieron el requisito de tener un capital de 400 pesos para ser ciudadano.
1861	Rebajó el capital a 200 pesos y definió que el ciudadano debía ser elector o elegido por un poder público.
1878	Modifica la mayoría de edad, si el hombre era casado, cumplía dicha mayoría a los 18 años si era soltero a los 21.

¹⁰⁵ Idem. p 24-25.

1880	Añade como requisito para ser ciudadano el ser propietario de un inmueble.
1938 y 1945	Introdujeron la formalidad de estar inscrito en el Registro Cívico.
1961.	Abarcó a todos los bolivianos, independientemente de su grado de instrucción, ocupación o renta, con el único requisito de estar inscrito en el registro cívico.

Fuente: Elaboración propia en base a los datos de: “La Ley del Ayllu: Práctica de Jach’a Justicia y Jisk’a justicia (justicia mayor y justicia menor) en comunidades aymaras” de Fernández M.¹⁰⁶

Por otro lado, figuras como la del corregidor llegaron a constituirse en un importante vínculo entre las comunidades y el Estado, formando parte de la visión jurídica indígena. Desde 1834 las figuras del prefecto, subprefecto y corregidor, en unas constituciones dependieron del poder ejecutivo, en otras pasaron al poder judicial para nuevamente quedar en el ejecutivo. Este proceso de oscilación entre poderes influyó en que la figura del corregidor tome elementos de ambos, lo que contribuyó a su vez a su constitución en una figura articuladora excepcional que funciona como punto de encuentro entre el Estado y el pueblo indígena, para el que representa el vértice de la pirámide social del ayllu. Así, si bien de un lado las constituciones políticas le fueron dando atribuciones mínimas a esta figura, las comunidades indígenas fueron cediéndole terreno competencial cada vez más amplio, hasta su conversión en autoridad indígena mayor, con competencias políticas y jurídicas¹⁰⁷.

Por otro lado, Alejandro Mansilla señala que a partir del año 1870, en el auge del mercantilismo inglés, las élites Bolivianas importan la ideología liberal y la noción de Estado Nación, el modelo de Estado Centralizado y con división de poderes, así como la

¹⁰⁶ Fernández M. Idem.

¹⁰⁷ Idem.p 25.

idea de igualdad ante la ley, imponiéndose consecuentemente la hegemonización y asimilación forzada por los sectores Criollos y Mestizos de la población¹⁰⁸.

Este tipo de “modernizantes mineros”, apareció gracias a la explotación de minerales y, para favorecer sus intereses, buscaban desregular la minería y la acuñación de manos del Estado, acabar con el proteccionismo y promover la construcción de ferrocarriles¹⁰⁹. Asimismo, en esta época, vuelve a posicionarse lo que se dio en llamar el “problema del indio” y el “arma” para acabar con éste sería la “Ley de Ex vinculación de Tomás Frías” del año 1874, que sentó las bases para la tenencia de la tierra por parte de las comunidades indígenas. Pero en el fondo, lo que buscaba ésta Ley era fundamentar la incompatibilidad entre el comunitarismo y propiedad privada, se manejaba la teoría de que los derechos de los pueblos indígenas quedarían mejor cubiertos por hacendados paternales¹¹⁰.

Se buscaba también el desplazamiento de la base del tributo indígena por comunidad, al impuesto universal de la propiedad, situación impracticable en un inicio, cuando los grupos dominantes se dieron cuenta de la realidad de la insurgencia indígena, situación que cambió con la guerra federal de 1899.

Surge el enfrentamiento entre regiones porque el manejo de la economía se desplaza hacia el norte, las minas de estaño se encuentran en La Paz y Oruro. Se enfrentan Conservadores y Liberales, apoyando a éstos últimos indígenas y aymaras con su comandante Zarate Willka¹¹¹.

¹⁰⁸Mansilla A. p 6.

¹⁰⁹Idem.p 6.

¹¹⁰Idem.p 6.

¹¹¹Idem.p 6.

Durante este periodo histórico, según Mansilla, también se desarrollaron nuevas políticas económicas, raciales, culturales que preparan los argumentos teóricos, de la “Domesticación del Indio”:

“Una vez pacificada Bolivia comenzaron a implementarse las políticas descritas que partían del nuevo consenso al que habían llegado las elites norteñas y sureñas respecto al papel del indio en Bolivia: Debería enseñárseles la templanza, la higiene y los oficios, pero no a leer y a escribir. Debían cuidar sus cultivos, pero no en sus propias tierras comunales. Debían cumplir con sus acostumbrados servicios laborales y pagar impuestos a la propiedad, pero no deberían ser incluidos en el electorado. Deberían ir a la guerra, pero sin tener derechos civiles que los amparen”¹¹².

Durante la guerra del Chaco, los indígenas quechuas, guaraníes y aymaras pelearon juntos en el campo de batalla. Una vez finalizado el conflicto, a decir de Mansilla, se los trató de borrar de la historia, lo cual dio como resultado la Revolución del 52. Hasta ese momento, mientras en el resto del mundo se debatía entre los sistemas económicos de tipo capitalista o socialista, en Bolivia aún subsistían las relaciones económico-sociales de tipo Feudal¹¹³. Como consecuencia, las políticas de las elites cambiaron:

“Los indígenas y sus nacionalidades (heterogeneidad) debían ser asimilados en un único concepto ‘campesino’ (homogeneidad); Debería enseñárseles a leer y a escribir en la lengua y cultura dominante, pero no en su propia lengua; Deberían ser pequeños propietarios de la Tierra, pero sin tener acceso a crédito y a tecnología; Deberían ser electores pero no candidatos elegibles”¹¹⁴.

¹¹²LarsonBrooke. Indígenas, Élités y Estado en la Formación de las Repúblicas Andinas. Lima: Universidad Católica del Perú; 2002. p 175. Citado por Mansilla A. Idem. p 7.

¹¹³ Mansilla A. Idem. p 7.

¹¹⁴Idem. p 8.

Por la ideología socialista imperante en Bolivia en este periodo, se marca el desplazamiento de la fuerza rural indígena por la minera obrerista y el sindicalismo campesino¹¹⁵.

En el periodo comprendido desde el año 1952 hasta la década de los noventa, se borra de la agenda estatal el reconocimiento al Derecho Indígena y a la posibilidad de auto gobierno de los grupos indígenas, vuelve a surgir la corriente indigenista con sus propios partidos, pero desde una combinación indígena y campesina.

1.2.1.4. Desarrollo del proceso de reconocimiento de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina en la Legislación Boliviana.

A decir de Carlos Derpic, el reconocimiento de la justicia comunitaria puede remontarse, a corto plazo, a 1938, cuando se puso en vigencia la primera Constitución Social de Bolivia, mediante la cual se introdujeron *regímenes especiales* entre los que se encontraba el “Régimen del Campesinado”. Los Arts. 165, 166 y 167 reconocían y garantizaban la existencia legal de las comunidades indígenas, la legislación indígena y agraria debían sancionarse de acuerdo a las características de las regiones del País, también comprometía al Estado a fomentar la educación del campesino, mediante núcleos escolares indígenas que tuvieran carácter integral abarcando los aspectos económicos, sociales y pedagógicos¹¹⁶. Sin embargo, el mismo autor nos hace notar que incurre en confusiones como la utilización indistinta de los vocablos “campesino” e

¹¹⁵Idem. p 8.

¹¹⁶ Salinas R. Las Constituciones de Bolivia. La Paz; 1947 citado por Derpic C. La Justicia Comunitaria en la NCPE. En: Käss S, Velásquez I. Ed. Reflexión Crítica a la Nueva Constitución Política del Estado. La Paz: Editora Presencia; 2009 P 489.

“indígena”; tampoco tiene una disposición específica sobre la justicia comunitaria, no por ello siendo de poca importancia, puesto que es la primera vez que el Estado reconoce los derechos campesinos e indígenas y sus formas de organización¹¹⁷.

Después de los cambios introducidos por la Guerra del Chaco y que tuvieron su máxima expresión en la Revolución Nacional de 9 de abril de 1952, el 2 de agosto de 1953 entra en vigencia la Ley de Reforma Agraria, elaborada sobre la base: “la tierra es de quien la trabaja”, constituyéndose en un paso importante al reconocer a campesinos e indígenas no solo como sujetos individuales, sino como sujetos colectivos.

A decir de Carlos Derpic, pese a que dicha reforma se realizó en un marco liberal que pretendía eliminar las formas colectivas de propiedad de la tierra e incorporar al campesinado dentro de la cultura citadina, tiene gran importancia como parte de un conjunto de medidas que tiene en el voto universal otro importante elemento para el ejercicio de los derechos políticos de campesinos e indígenas¹¹⁸.

Otro adelanto dentro de este proceso, es el nacimiento de la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia (CSUTCB) como organización gremial de los campesinos e indígenas bolivianos. Ésta organización, en su Congreso Nacional realizado en Cochabamba entre el 16 y 20 de enero de 1984, aprobó el texto de la denominada “Ley Agraria Fundamental”, que contenía capítulos como “De los principios y objetivos”, “De las comunidades originarias y reconstituidas”, “De las comunidades nuevas”¹¹⁹.

Pese a su apoyo por las bases campesinas de la CSUTCB, fue objeto de críticas por los indígenas del oriente boliviano que señalaron que tomaba en cuenta solamente la realidad del Occidente de Bolivia. Asimismo, los abogados de la época señalaron que

¹¹⁷Derpic C. Idem. p 489.

¹¹⁸Idem. p 489.

¹¹⁹Idem.p 490.

era solo un anteproyecto y que solo el Estado tenía la facultad de poner leyes en vigencia¹²⁰.

Otro hito importante se dio a nivel internacional a través de la adopción del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales por parte de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), aplicable a los pueblos tribales que habitan países independientes y aquellos considerados indígenas por descender de poblaciones que habitaban en los países en la época de colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales. El mismo establece que, para considerar a un pueblo indígena o tribal, es importante la conciencia que tenga respecto a su identidad. Además contiene normas relativas al derecho de los pueblos interesados a que la legislación nacional tome en cuenta las costumbres o derecho consuetudinario de los pueblos indígenas y tribales, a la par que el derecho de estos a conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que no sean incompatibles con los derechos fundamentales del país ni con los derechos humanos¹²¹.

También fue de gran importancia en éste proceso el papel desempeñado por las marchas indígenas en las cuales los pueblos indígenas pedían el reconocimiento de sus derechos y pusieron de manifiesto la necesidad de su inclusión dentro de la legislación vigente. Una de las más importantes fue la “Marcha por el Territorio y la Dignidad”.

En 1990 la Marcha por el Territorio y la dignidad comenzó por iniciativa del pueblo Mojeño en Trinidad y llegó hasta la ciudad de La Paz. Además de una gran cobertura por parte de los medios de comunicación, logró la aprobación de un Decreto Supremo que reconocía la existencia de los primeros territorios indígenas y el reconocimiento nacional e internacional de la existencia de los pueblos indígenas de las

¹²⁰Idem.p 490-491.

¹²¹Idem.p 491-492.

denominadas: “Tierras Bajas”¹²². Además, logró la ratificación del Convenio 169 de la OIT por parte de Bolivia un año después en 1991¹²³.

En el año 1996 la “Marcha por el Territorio, el Desarrollo y la Participación Política de los Pueblos Indígenas”, caminata indígena-campesina de todos los pueblos de la CIDOB, comenzó en Samaipata. Logró la promulgación de la Ley N° 1715 (Ley INRA), y el reconocimiento de 33 Tierras Comunitarias de Origen.

El año 2000 la “Marcha por la Tierra, el Territorio y los Recursos Naturales” protagonizada por la Coordinadora de los Pueblos Étnicos de Santa Cruz (CPESC), los mojeños del Beni y otros pueblos de la Amazonía, comenzó en Montero, Santa Cruz. Su resultado inmediato fue la modificación de la Ley N° 1715 y un Decreto Supremo que reconocía las lenguas de los pueblos de las tierras bajas.

En Mayo de 2002 la “Marcha por la Soberanía Popular, el Territorio y los Recursos Naturales”, con la participación de más de 50 organizaciones sociales. Se extendió desde Santa Cruz a La Paz. Culminó con un convenio con el gobierno y los partidos políticos para dar viabilidad a la Asamblea Nacional Constituyente como mecanismo de reforma a la Constitución Política del Estado.

En octubre del 2006, indígenas marcharon de Santa Cruz a La Paz obligando al parlamento a aprobar la Ley de Reversión Comunitaria de la Reforma Agraria¹²⁴.

También puede considerarse como un hecho relevante la elección, en 1993, de Víctor Hugo Cárdenas como vicepresidente de la República, acompañando la fórmula de Gonzalo Sánchez de Lozada; pese a ello se constituyó en un paso significativo puesto que ésta autoridad, en su momento, en el reconocimiento de los derechos políticos de los

¹²²Idem.p 493.

¹²³Idem.p 491.

¹²⁴Idem.p 493.

pueblos indígenas y en la adopción de medidas y disposiciones legales que beneficiaron a los mismos, participando también en la elaboración de las leyes de Participación Popular y la reforma constitucional de 1994¹²⁵.

Por otro lado, al finalizar el gobierno de Jaime Paz Zamora, se promulgó la ley de necesidad de reforma de la Constitución Política del Estado, dando lugar a modificaciones entre las cuales algunas se relacionaban con la temática indígena y de la justicia comunitaria.

En el Art. 1 de la Constitución de 1994, mediante la reforma, se incluyeron los términos “multiétnica” y “pluricultural”, como reconocimiento de la diversidad étnica y cultural existente en Bolivia. El Art. 171 reconoce en su primer párrafo los derechos humanos de segunda generación de los pueblos indígenas; el segundo párrafo, incluye el reconocimiento a las comunidades indígenas y no solamente a las comunidades, asociaciones y sindicatos campesinos¹²⁶.

Carlos Derpic analiza en mayor profundidad el tercer párrafo del Art. 171 de la Constitución de 1994 y hace notar lo siguiente:

“En lugar de la descripción que hace la Ley N° 1551 de Participación Popular en su Artículo N° 3 párrafo II, que reconoce como representantes de las Organizaciones Territoriales de Base a... ‘los hombres y Mujeres, Capitanes, Jilacatas, Curacas, Mallkus, Secretarios (as) designados (as) según sus usos, costumbres y disposiciones estatutarias’..., la Constitución utiliza la denominación genérica de ‘autoridades naturales’ para hacer referencia a la multiplicidad de autoridades que tienen los pueblos y comunidades indígenas que habitan el territorio de Bolivia”¹²⁷

¹²⁵Idem.p 494.

¹²⁶Idem. pp 495-496.

¹²⁷Idem.p 496.

Lo anterior puede considerarse como un hecho positivo, puesto que de una manera genérica implícitamente abría la posibilidad de reconocer un amplio rango de autoridades comprendidas dentro de las comunidades indígenas.

Sin embargo, la Constitución de 1994 no reconoce que las normas de las comunidades indígenas y campesinas tengan el carácter de sistema jurídico, refiriéndolas como “normas propias”, lo cual puede interpretarse como una forma de considerarlas de segunda categoría¹²⁸. Tampoco reconoce que la función de las “autoridades naturales” sea de naturaleza jurisdiccional, sino solamente de administración y aplicación de normas propias, permaneciendo vigente la visión de que tanto la función jurisdiccional como legislativa, sólo puede ser ejercida por el Estado. La Constitución le da a la “justicia comunitaria” el carácter de “medio alternativo de solución de conflictos” (MASC) que se expresó en la vigencia de la Ley N° 1770 de Conciliación y Arbitraje.

La reforma de 1994 dispuso que una ley debiera compatibilizar las funciones de administración y aplicación de las normas propias de las autoridades naturales, las mencionadas autoridades solo podían ejercer funciones que no podían superponerse a las atribuciones de los Poderes del Estado, lo cual se constituía en una restricción del ejercicio de su derecho a la autodeterminación¹²⁹.

Finalmente, en las elecciones de diciembre de 2005 el partido político Movimiento Al Socialismo (M.A.S.) ganó las elecciones alcanzando la cifra histórica de casi el 54% de los votos, ascendiendo a la presidencia el candidato Evo Morales. El año 2006 se eligieron miembros para la Asamblea Constituyente que produjo la Constitución Política del Estado sometida a referéndum de 25 de enero de 2009, promulgada el 7 de

¹²⁸Idem.p. 497.

¹²⁹Idem.p 497-498.

febrero de ese mismo año¹³⁰, reconociendo la jurisdicción indígena originaria campesina en su Art. 190¹³¹.

Asimismo, también mencionaba en su Art. 192 par. III que la coordinación entre jurisdicciones se realizaría mediante una Ley de Deslinde Jurisdiccional¹³², misma que fue promulgada el 24 de junio de 2010 como Ley N° 073, y que tiene por objetivo regular los ámbitos de vigencia, entre la jurisdicción indígena originaria campesina y las otras jurisdicciones¹³³. Sin embargo, también se constituye en una norma restrictiva al excluir del ámbito de aplicación de la Jurisdicción Indígena varios hechos que tradicionalmente observa dentro de su ejercicio en las comunidades, como son los hechos de lesiones.

También debe tomarse en cuenta que el reconocimiento de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina se relaciona con un cambio de paradigma que reemplaza la concepción monista del derecho por la visión pluralista del mismo, siendo que ésta última es la que justifica la existencia de varios sistemas jurídicos a la vez dentro de un mismo Estado.

1.2.1.5 Antecedentes del monismo y pluralismo jurídico.

El feudalismo surgió como resultado de la decadencia de la sociedad esclavista romana y la fragmentación de la sociedad gentil dominante entre los pueblos nórdicos de Europa. En ésta época la sociedad se fundó en la propiedad de la tierra y la producción económica agraria, así como marcada por las relaciones sociales de servidumbre y por una jerarquía de privilegios. Bajo estas condiciones existe una tendencia al pluralismo

¹³⁰Idem. p 494.

¹³¹ Constitución Política del Estado 2009. Idem. Art. 190.

¹³²Idem. Art 192.

¹³³ Ley de Deslinde Jurisdiccional. Idem.

jurídico debido a la existencia de una gran variedad de centros de poder político atribuidos a nobles, obispos, universidades, etc.

Según Levy y Tigar, durante ésta época existieron cuatro tipos de ordenamiento jurídico: Derecho feudal o señorial, derecho canónico, derecho real y Ley Mercantil¹³⁴. A ello debe añadirse el telón de fondo jurídico, el Derecho Romano, y el telón de fondo filosófico, la escuela clásica o cristiana del Derecho Natural.

Entre los siglos XI y XV se da el proceso de desaparición del feudalismo e instauración del capitalismo como nuevo modo de desarrollo económico y social. Este último alcanzó a casi toda Europa en los siglos XVI y XVII. *“Se trata de la visión del mundo predominante en el ámbito de la formación social burguesa, del modo de producción capitalista, de la ideología liberal-individualista y de la centralización política a través de un Estado Nacional Soberano”*¹³⁵. En otras palabras se aprecia dos fenómenos: primero, se impone la ideología liberal que busca restringir el poder estatal fuera de la esfera privada; segundo, el poder es centralizado a través del Estado, que llega a constituirse, con el tiempo, en la única fuente de la que surgen las leyes.

El sistema jurídico de la época tomó elementos de los seis cuerpos de pensamiento jurídico señalados y buscó en ellos el respaldo de su autoridad estructurando un nuevo Derecho funcional a sus intereses, identificando la ley con el Derecho y el Derecho Positivo (escrito) con el Derecho¹³⁶. Consecuentemente, en el fondo, se reconoce como Derecho solamente al producido por el Estado, negando que otras instancias tengan la posibilidad de producirlo.

Respecto al término “Derecho”, pese a poseer diversos significados, el pensamiento moderno redujo lo jurídico a la normatividad o al llamado derecho

¹³⁴Derpic C. Idem p 482.

¹³⁵Wolkmer. 2006. p 403 citado por Derpic C. Idem p 482.

¹³⁶Derpic C. Idem.

objetivo. De la misma manera, el concepto de Derecho fue solamente reservado para la normatividad impuesta por el Estado, no aceptando la posibilidad del pluralismo jurídico.

Una de las consecuencias de esta reducción del derecho a la ley es la aparente omnipotencia del legislador y la reducción de la figura del juez, deviniendo la administración de justicia en la mera aplicación estricta de la normatividad¹³⁷.

Dentro del contexto latinoamericano, la Comisión de trabajo autónomo Mapuche en Chile consideró que: *“El pluralismo legal surge principalmente en un contexto de dominación de una sociedad por otra y la forma de articular las relaciones sociales entre el Estado colonizador y los derechos tradicionales...”*¹³⁸.

El proceso de reforma constitucional en Latinoamérica, en lo referente al reconocimiento de la diversidad en las últimas décadas, constituye una transformación en la percepción acerca del Estado y del derecho, dejando atrás la oposición entre ‘modernidad’ y ‘tradición’. Las políticas de desarrollo de muchos Estados de la región, se orientaban a un concepto de modernidad que implicaba la abolición y represión de otros sistemas de derecho y autoridad que no fueran los estatales, en detrimento de los pueblos indígenas y originarios, llegando a concebirse al Estado como un estado liberal, unitario y monocultural, basado en el principio de derechos iguales para individuos iguales¹³⁹. En el denominado derecho ‘moderno’, se establece el modelo de configuración estatal que supone el monopolio de la violencia legítima y la producción jurídica, constituyéndose en el “monismo jurídico”. Esta identidad Estado - Derecho se

¹³⁷Derpic C. Idem.

¹³⁸Fundamentos para una participación política Mapuche. En: Comisión de Trabajo Autónomo Mapuche Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato, Informe Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato 2003. Vol III, T. III, Segunda Parte Cap. VII. [Pagina en Internet]. Chile: Ser Indígena; 2003 [acceso 15 de mayo de 2010]. Pag. 1620. Disponible en:

[Http://www.biblioteca.serindigena.org/libres_digitales/cvhynt/v_iii/t_iii/capitulo_VII.pdf](http://www.biblioteca.serindigena.org/libres_digitales/cvhynt/v_iii/t_iii/capitulo_VII.pdf)

¹³⁹ Sierra, 1995: 244. Citado por Comisión de Trabajo Autónomo Mapuche. Idem. pag 1621.

halla ligada a la idea, surgida con la revolución francesa, de que los Estados responden a la necesidad de la organización jurídica de una nación¹⁴⁰.

Por otro lado, El pluralismo jurídico tradicional concebía los niveles local, nacional e internacional percibidos como entidades separadas que coexistían. La visión posmoderna consiste en captarlos como espacios que operan simultáneamente, que no solo interactúan sino que se intersectan y se interpenetran, más aún, no están coordinados ni tienen sincronía¹⁴¹.

1.3. Análisis sobre el desarrollo histórico de los Derechos Humanos y del reconocimiento de la jurisdicción indígena originario campesina.

Los derechos humanos observan un desarrollo progresivo desde el momento en que puede hablarse del surgimiento de restricciones al poder ilimitado que ejercían los monarcas y autoridades sobre sus súbditos. Si bien en un principio constituyen privilegios que benefician a ciertos grupos frente al poder Estatal, posteriormente surge la necesidad de poner límites al mismo, por lo cual el reconocimiento de éstos derechos como condiciones básicas para el desarrollo y la convivencia de los seres humanos, amplía su protección hasta considerarse que comprenden a la totalidad de seres humanos independientemente de su condición u origen, a la vez que van expandiéndose e incrementándose de acuerdo a las corrientes de cada época.

Llega un momento en el que, para su reconocimiento y protección, ya no es suficiente la sola declaración de los mismos por parte de cada Estado individualmente, sino que es necesaria la participación de todos ellos, por lo cual surgen organizaciones

¹⁴⁰ Comisión de Trabajo Autónomo Mapuche. Idem. pag 1621.

¹⁴¹ Ochoa, 2002:112 Citado por Comisión de Trabajo Autónomo Mapuche. Idem. pag. 1621.

supraestatales que engloban a varios estados con la intención de favorecer un mejor entendimiento entre los mismos y, como parte de sus objetivos, crean instrumentos para promover, reconocer y realizar la protección efectiva de los Derechos Humanos, dentro del marco de la universalidad de los mismos.

Como instrumento idóneo para la implementación de éste cambio, surgen en un principio las declaraciones de derechos humanos, que fundamentan las bases de lo que posteriormente fueron los pactos y demás convenios de derechos humanos a los cuales se adhirieron varios Estados. La firma de éstos instrumentos internacionales implica, además, su inclusión dentro de la legislación de cada país parte de éstos tratados.

En Bolivia, el proceso de reconocimiento de éstos derechos incluye la firma, reconocimiento y ratificación de varios tratados internacionales sobre derechos humanos. Asimismo, su defensa también atravesó un proceso de inclusión en la legislación, que reviste mayor efectividad a raíz del surgimiento del Tribunal Constitucional, que incorporó efectivamente estos derechos a través del reconocimiento de los tratados internacionales sobre Derechos Humanos como parte del bloque de constitucionalidad.

Finalmente, en cuanto a protección de los derechos humanos, el paso más importante hasta la fecha constituye su inclusión dentro de la legislación, a través de la implementación de un extensivo catálogo de derechos fundamentales en la actual Constitución Política del Estado, así como a través del reconocimiento expreso de éstos tratados dentro del ámbito de la jerarquía normativa y de la preferencia en su aplicación en situaciones en que se constituyan en normas más favorables que aquellas previstas en la Constitución y las leyes.

Por otra parte respecto a la Jurisdicción Indígena Originario Campesina, del análisis de sus antecedentes históricos puede deducirse que la aplicación de justicia por

parte de las autoridades indígenas originarias campesinas, en base a sus usos, costumbres y tradiciones, se remontan a la época anterior a la conquista española. A partir del momento de la colonización, sobreviene un cambio radical sobre éstas comunidades que deben existir bajo el yugo y la organización del poder español.

Sin embargo, por razones prácticas, la organización administrativa española reconoce a las autoridades indígenas y la posibilidad de resolver sus conflictos de acuerdo a sus costumbres. Asimismo, existe un cambiando del enfoque en la legislación española en el que, en un principio, vagamente se les reconocía a los indígenas originarios campesinos la condición humana, para pasar a considerarlos con ciertos derechos, como una cierta ciudadanía de segunda categoría con restricción de sus derechos. Aún así, con un enfoque pragmático, reconocen ciertos derechos a las comunidades para conocer y resolver los conflictos surgidos dentro de su ámbito territorial de acuerdo a sus usos y costumbres y por medio de sus autoridades.

Durante el inicio de la República, el naciente Estado Boliviano busca estructurarse, para lo cual se apoya inicialmente en los remanentes de organización española, época en la que existe una mayor posibilidad para que los pueblos indígenas recurran a sus usos y costumbres para resolver sus conflictos. Sin embargo, una vez pasado éste periodo, la organización estatal busca incorporar el concepto de igualdad de todos sus habitantes, situación que afecta a los pueblos indígenas por cuanto minimiza su derecho y representación política como personas colectivas lo cual, unido a la existencia de requisitos para ser considerado ciudadano y ejercer el derecho al voto, afecta a las comunidades indígenas en cuanto a la posibilidad de reclamar el derecho a ejercer sus tradiciones y costumbres, así como su reconocimiento y cualquier posibilidad de hacer efectivos reclamos respecto a sus intereses.

Con el tiempo, durante el surgimiento de los explotadores y modernizantes mineros, se busca aprovechar la mano de obra que representan los indígenas originarios campesinos en beneficio de aquellos, planteándose agendas que buscan aprovechar su fuerza laboral, pero a la vez minimizar y restringir sus derechos y posibilidades de desarrollo. Con el tiempo estas concepciones van evolucionando pero siempre tratando de poner restricciones a los derechos y aspiraciones de los pueblos indígenas originarios campesinos y sus habitantes.

A partir de la Guerra del Chaco, donde los Indígenas de las distintas regiones entran en contacto, surge un movimiento que busca reformar la situación de los indígenas en Bolivia y, progresivamente, logran avances en cuanto se refiere a su reconocimiento, haciéndose cada vez más visibles dentro de la legislación.

Resumiendo, con las marchas indígenas, a través de las movilizaciones y a través de su organización, llegan a tener suficiente presencia política como para buscar una mayor representatividad política, llegando al poder a través de la figura del Presidente Evo Morales Ayma, así como también logran plantear la necesidad de una asamblea constituyente, ámbito en el cual logran la concreción de sus derechos, incluyendo el reconocimiento de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, si bien se puede considerar que la promulgación de la Ley de Deslinde, pese a su intención inicial, representa una restricción al mismo y a sus posibilidades.

De esta manera podemos apreciar que tanto el desarrollo de los Derechos Humanos como el reconocimiento de la Jurisdicción Indígena Originario Campesina, pese a su diverso origen histórico, se relacionan al tomar en cuenta que la segunda forma parte del reconocimiento de la existencia de los pueblos indígenas y su derecho al ejercicio de sus costumbres ancestrales. Desde ese punto de vista, puede apreciarse que en determinado punto, los derechos sociales, económicos y culturales y los derechos de

los pueblos facilitan y justifican las reivindicaciones de los pueblos indígenas que derivan en la inclusión de dicha jurisdicción en la Constitución Política del Estado, sobre la base y fundamento del pluralismo jurídico.

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES TEÓRICOS, DOCTRINALES Y CONCEPTUALES

2.1. Los Tratados y Convenios Internacionales.

2.1.1. Concepto y Definición.

Un *tratado internacional* es un acuerdo de voluntades, regido por el derecho internacional y expresado en forma escrita, entre dos o más Estados u organizaciones internacionales que tiene la finalidad de crear, modificar o extinguir obligaciones entre los mismos.

De manera general, M. Ossorio define al término *tratado* como el: “... *nombre de las estipulaciones entre dos o más Estados, sobre cualquier materia o acerca de un complejo de cuestiones*”¹⁴², definición que toma en cuenta la esencia de lo que representan éstos instrumentos dentro del derecho internacional. citando a Bidart Campos, añade: “*el término tratado tiene un sentido lato, comprensivo de todo acuerdo entre sujetos o personas internacionales; es decir, entre miembros o partes de la comunidad internacional; y un sentido más estrecho y formalista, reservado para los acuerdos internacionales celebrados de conformidad con el procedimiento especial que cada Estado arbitra en su ordenamiento interno*”¹⁴³ dentro de ésta definición podemos ver que se habla de acuerdos en general, que no solamente pueden llevarse a cabo entre Estados, sino que también pueden celebrarse con organizaciones internacionales,

¹⁴²M. Ossorio. Idem. p 991.

¹⁴³Idem. p 992.

asimismo también se señala la existencia de una interpretación más concreta que se refiere a instrumentos internacionales que, previstos bajo ésta denominación, tienen un procedimiento concreto y específico para su reconocimiento dentro de la legislación.

Felipe Tredinnick refirió que los tratados son: “... *acuerdos de voluntades de carácter expreso que sólo obligan jurídicamente a las partes contratantes...*”¹⁴⁴, citando a Charles Rousseau añade:

*“se nos aparece como un acuerdo entre sujetos del derecho de gentes destinado a producir determinados efectos jurídicos... en sentido lato la denominación de tratado debe aplicarse a todo acuerdo concluido entre miembros de la comunidad internacional... (en sentido estricto) el tratado internacional se define por el procedimiento utilizado para formalizarlo o concluirlo, es decir, por su forma y no por su contenido”*¹⁴⁵.

Es importante destacar la obligatoriedad para las partes contratantes en éstos instrumentos internacionales, puesto que la mayoría de los tratados tendrán validez y fuerza de ley solamente para los Estados y/u Organismos internacionales que los firman. Por otro lado, vemos una referencia análoga a la anteriormente vista que refiere un sentido lato que hace referencia a los acuerdos firmados entre sujetos de derecho internacional en general y un significado más concreto que hace referencia a éstos instrumentos y que los distingue por el procedimiento que se utiliza para formalizarlos.

La Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados de 1969, entiende por *tratado* a: “... *un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más*

¹⁴⁴Tredinnick F. Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales. 3ª Ed. Editorial “Los Amigos del Libro”:La Paz; 2000. pp 13-14.

¹⁴⁵C. Rousseau. Derecho Internacional Público. Ed Ariel: Barcelona. pp 23-24 citado por Tredinnick F. Idem. p 14.

*instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular...*¹⁴⁶. Este concepto, que solo abarca a los acuerdos entre estados, es ampliado en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales, definiéndolo como: *“un acuerdo internacional regido por el derecho internacional y celebrado por escrito: ... entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales; o... entre organizaciones internacionales, ya conste ese acuerdo en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”*¹⁴⁷.

Ambas convenciones surgen como un intento de los Estados y los Organismos Internacionales de codificar las costumbres jurídicas que son la principal fuente del derecho internacional público. Se evidencia que ambos instrumentos asumen una perspectiva que generaliza el concepto de “tratado” y lo emplea para referenciar a todo acuerdo internacional cualquiera sea el procedimiento llevado a cabo para su reconocimiento y validez; sin embargo, implícitamente, señalan la existencia de requisitos mínimos para ser reconocido como tal, por ejemplo su celebración por escrito.

Finalmente, a los efectos del presente trabajo, se tomará en cuenta éste último concepto, puesto que se constituye en una referencia universal en base a la costumbre jurídica internacional.

2.1.2. Etapas de realización de los Tratados.

La creación y firma de los tratados internacionales sigue un conjunto ordenado de pasos durante los cuales los Estados y/u organizaciones involucrados manifiestan su

¹⁴⁶Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 23 de mayo de 1969. Idem. art. 2

¹⁴⁷Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre organizaciones internacionales de 21 de marzo de 1986. Naciones Unidas [página de inicio en Internet] New York: Naciones Unidas; 2012 [acceso 14 de abril de 2012].. Art. 1. a). Disponible en: http://treaties.un.org/doc/Treaties/1986/03/19860321%2008-45%20AM/Ch_XXIII_03p.pdf

voluntad, se ponen de acuerdo respecto a los términos del tratado y firman el mismo para luego incluirlo dentro de su legislación. De manera breve, se distinguen los siguientes pasos:

2.1.2.1 Negociación.

Por negociación se entiende a aquellos tratos que están dirigidos a la conclusión de un convenio o pacto. En el caso del derecho internacional público, estos tratos se dan entre dos o más Estados u Organizaciones Internacionales a través de sus representantes debidamente acreditados, con la finalidad de lograr la concertación de un acuerdo entre las partes.

2.1.2.2 Manifestación de la voluntad de los contratantes.

La manifestación de la voluntad de los contratantes, consiste en el medio por el cual las partes del tratado hacen constar su intención de aceptar los términos del mismo y de obligarse por ellos, previo cumplimiento de los requisitos necesarios para tal efecto. Según la Convención de Viena de 1969 existen varias formas de manifestación de la voluntad por parte de los Estados para obligarse por un tratado, las cuales son:

- Firma.
- Canje de instrumentos de ratificación
- Depósito de instrumentos de ratificación.

2.1.2.3 Ratificación, aceptación o aprobación.

La ratificación consiste en la aprobación del tratado mediante el órgano legislativo señalado al efecto el cual, al momento de cumplir con éstas formalidades, lo sanciona como Ley del Estado.

Por otro lado se tiene la aceptación, que es un procedimiento que, según D'Estéfano, se implantó como una forma más simple de aprobación o adhesión, para que los gobiernos: *“pudieran examinar una vez más el tratado sin tener que someterlo al procedimiento constitucional establecido”*¹⁴⁸.

2.1.2.4 Entrada en vigencia de los tratados internacionales.

Un tratado entra en vigencia cuando todas las partes han declarado su aprobación en la forma requerida por el contenido del mismo¹⁴⁹. Los tratados multilaterales entran en vigencia luego de la aprobación con fuerza vinculante por un determinado número de Estados.

Por otro lado, la adhesión de un Estado a un tratado que ya se encuentra en vigencia implica que entrará en vigor para éste último a partir del momento en que se adhiera al mismo.

2.1.3. Deber de cumplir de buena fe

Al firmar un tratado, los Estados manifiestan su voluntad de asumir un compromiso conjuntamente con las demás partes firmantes, mismo que se supone tiene

¹⁴⁸ D'Estéfano Pisan. Derecho de los Tratados. La Habana: Ed. Pueblo y Educación; 1986 p 6 citado por Becerra M. Idem. p 40.

¹⁴⁹ Herdegen M. Derecho Internacional Público. Trad. M. Anzola [Libro en Internet]. UNAM: México; 2005 [Consultado en 9 de marzo de 2011]. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1629>. p. 124.

la intención de cumplir. Al entrar en vigencia un tratado es vinculante para los Estados y/u Organismos Internacionales partes del mismo, las cuales, en virtud a la aceptación y ratificación del mismo, están obligadas a cumplirlo de buena fe, tal cual se desprende del principio *pacta sunt servanda*, que también se halla reconocido en el Art. 26 de la Convención de Viena de 1969.

La Locución latina *pacta sunt servanda* es entendida como: “*Los pactos deben mantenerse*”¹⁵⁰, añadiendo Osorio que: “... *Lo estipulado por las partes, cualquiera que sea la forma de la estipulación, debe ser fielmente cumplido; o sea que se ha de estar a lo pactado...*”¹⁵¹. Vale decir que los estados no solamente manifiestan una intención, sino que, mediante la ratificación de los tratados, formalizan ese compromiso y quedan obligados a su cumplimiento, a través de las medidas que sean necesarias para materializar dichos compromisos

2.1.4. Ámbito de Validez Territorial.

Los tratados tienen efectividad en la totalidad del territorio de los Estados parte o aquella porción territorial en que las partes hayan pactado que debe tener sus efectos, tal cual se evidencia del Art. 26 de la Convención de Viena de 1969¹⁵². En el caso de los Tratados sobre Derechos Humanos, los Estados parte deben velar por el respeto de los principios que protegen dentro de la totalidad de su territorio.

¹⁵⁰M. Osorio. Idem. p 694.

¹⁵¹Idem.

¹⁵² Idem.

2.2. Los Derechos Humanos.

2.2.1 Concepto y definición.

Los *derechos humanos* pueden considerarse como un conjunto de prerrogativas internacionalmente reconocidas a todas las personas por su condición de tales y que se encuentran orientadas a su realización plena.

Antonio Enríque Pérez Luño define a los derechos humanos como: “*un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional*”¹⁵³. En ésta definición destaca la referencia a las exigencias de la dignidad y libertad que surgen de acuerdo al desarrollo de la humanidad, ya que los adelantos políticos, científicos, culturales, tecnológicos y de otras áreas, representan el surgimiento de nuevas situaciones que inciden en distinto grado en las relaciones humanas y, por tanto, en lo que se puede considerar necesario para la plena realización de la persona. También es de notar la referencia al reconocimiento que debe hacerse de éstos principios tanto por la legislación nacional como internacional para que la protección de los mismos pueda considerarse eficaz.

Gregorio Peces-Barba, respecto a la definición de derechos humanos señala:

“... Cuando hablamos de derechos humanos estamos refiriéndonos, al mismo tiempo, a una pretensión moral justificada sobre rasgos importantes derivados de la

¹⁵³A. Pérez Idem. Citado por Hayes M. Idem P.28.

idea de dignidad humana, necesarios para el desarrollo integral del hombre, y a su recepción en el Derecho Positivo, para que pueda realizar eficazmente su finalidad”¹⁵⁴.

Dentro de ésta definición, se habla de una pretensión moral, vale decir sobre una conducta ideal y que se considera correcta que se espera sea cumplida. La misma se justifica sobre elementos considerados claves para materializar la idea de dignidad de las personas y se constituyen en conductas necesarias para el desarrollo de éstas. También implican su reconocimiento en las leyes a fin de que sean cumplidas.

Héctor Faúndez, define los derechos humanos como:

“...La prerrogativas que, conforme al derecho internacional, tiene todo individuo frente a los órganos del poder, para preservar su dignidad como ser humano, y cuya función es excluir la interferencia del Estado en áreas específicas de la vida individual, o asegurar la prestación de determinados servicios por parte del Estado, para satisfacer sus necesidades básicas, y que reflejan las exigencias fundamentales que cada ser humano puede formular a la sociedad de que forma parte”¹⁵⁵.

Esta conceptualización de los Derechos Humanos los presenta como prerrogativas que tienen todas las personas para hacer respetar su dignidad, haciéndose patente la importancia de éste último término en la creación y concepción de éstos derechos. También se abarca dos aspectos de los Derechos Humanos que se relacionan con la evolución de los mismos que son un deber de abstención y un deber de hacer; el primero se refiere a la abstención estatal de atentar contra los derechos humanos, mientras que el segundo se refiere a la obligación de prestación de servicios para cumplir con las

¹⁵⁴ G. Peces-Barba, Teoría General de los Derechos Fundamentales. Universidad Carlos III de Madrid – BOE: Madrid; 1999. p 102 citado por J. Luksic. Idem. p 4.

¹⁵⁵H. Faúndez. El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos Institucionales y Procesales. Instituto Interamericano de Derechos Humanos citado por M. Hayes. Idem. p 27.

exigencias más básicas de las personas. También se evidencia la exigibilidad de los mismos que puede hacer cualquier persona.

A los efectos del presente trabajo se tomará en cuenta principalmente la definición de Antonio Enrique Perez Luño.

2.2.2 Clasificación de los Derechos Humanos por generación.

Dentro del estudio de los Derechos Humanos existe la clasificación por generaciones que los ordena de acuerdo a su aparición dentro de ciertos momentos históricos tomando en cuenta que fueron surgiendo como respuesta a las necesidades existentes en distintas épocas. La doctrina considera que todos los derechos humanos tienen el mismo rango e importancia independientemente de la generación a la cual pertenezcan.

2.2.2.1 Derechos Humanos de primera generación.

Los derechos humanos de primera generación, también conocidos como derechos civiles y políticos, surgen con la revolución francesa, imponiendo ante el Estado el deber de respetar siempre los derechos fundamentales del ser humano.

Son aquellos que se atribuyen a las personas, ya sea en cuanto a personas en sí mismas consideradas, bien en cuanto que ciudadanos pertenecientes a un determinado Estado, y que suponen una serie de barreras y de exigencias frente al poder del Estado como ámbitos de exclusión o autonomía respecto del poder del mismo¹⁵⁶. A la primera generación de derechos humanos corresponde la protección de la libertad personal, la vida y la garantía de la igualdad¹⁵⁷.

¹⁵⁶ M. Hayes. Idem. p 39.

¹⁵⁷ M. Herdegen. Idem. p 357.

2.2.2.2 Derechos Humanos de segunda generación.

La segunda generación de derechos humanos está constituida por los derechos sociales, económicos y culturales, que surgen después de la segunda guerra mundial.

No pretenden frenar el poder del Estado; más bien buscan una acción positiva por su parte para lograr una mayor igualdad social y cooperación económica y cultural¹⁵⁸. Éstos constituyen: “... *el conjunto de derechos, que consisten en especificar aquellas pretensiones de las personas y de los pueblos consistentes en la obtención de prestaciones de cosas o de actividades, dentro del ámbito económico-social, frente a las personas y grupos que detentan el poder del Estado y frente a los grupos sociales dominantes*”¹⁵⁹. Vale decir que buscan poner en claro las necesidades más básicas para una existencia digna para las personas, con la finalidad de que quienes detentan el poder estatal se fijen metas, implementen políticas y tomen acciones destinadas a cubrir las mismas.

A la segunda generación de derechos humanos corresponde la garantía de determinados estándares materiales, ya sean económicos o sociales¹⁶⁰.

2.2.2.3. Derechos Humanos de tercera generación.

La tercera generación de derechos humanos es conocida como los derechos de los pueblos o de solidaridad y surgen ante la necesidad de cooperación entre naciones, así como de los grupos que la integran.

Los derechos de tercera generación hacen referencia a la existencia en los últimos años de nuevos derechos humanos, que surgen en las circunstancias históricas actuales y

¹⁵⁸ M. Hayes. Idem. pp 119-120.

¹⁵⁹ M. Hayes. Idem. pp 120.

¹⁶⁰ M. Herdegen. Idem.

que responden ante todo al valor de la solidaridad. Son derechos colectivos, de libertades comunitarias o de bienes comunes que traspasa las fronteras y que no dependen de códigos jurídicos ya definidos¹⁶¹.

Dentro de los derechos humanos de tercera generación se encuentran los derechos colectivos como el derecho al desarrollo, a la paz o a un medio ambiente saludable. Cabe aclarar que los derechos de los pueblos indígenas corresponden a ésta generación.

2.2.3 Caracteres de los Derechos Humanos.

Los derechos humanos, según José Antonio García Becerra, tienen las siguientes características distintivas¹⁶².

- 1) *Imprescriptibilidad*. No se adquieren o pierden por el transcurso del tiempo.
- 2) *Inalienabilidad*. No pueden ser transferidos a otro quedándose sin ellos.
- 3) *Irrenunciabilidad*. No se puede renunciar a la titularidad de estos derechos; las personas conserva estos derechos por siempre.
- 4) *Universalidad*. Son poseídos por todos los hombres por igual, sin distinción alguna. Son universales en cuanto a titularidad, goce y ejercicio, puesto que corresponden a toda persona.
- 5) *Inviolabilidad*. Quienes están obligados a respetarlos no pueden pretender desconocerlos ni pueden transgredirlos.

¹⁶¹ M. Hayes. Idem. p 226.

¹⁶²J. García. Derechos Humanos [Libro en Internet]. Universidad Autónoma de Sinaloa: México; 1991 [Consultado en 31 de mayo de 2010]. p 20-21. Disponible en: <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=1460>.

- 6) *Efectividad*. Deben ser observados y realizados, no pueden ser reducidos a postulados abstractos.
- 7) *Interdependencia y Complementariedad*. Existen como un todo sistemático en que cada derecho se relaciona y complementa con los demás, por lo que no puede realizarse una visión e interpretación parcial y mutilada de los mismos.

Adicionalmente, Humberto Nogueira Alcalá reconoce las siguientes características de los derechos humanos o, como él los llama, derechos esenciales de la persona humana¹⁶³:

- 1) *Universalidad*.
- 2) *Supra y Transnacionalidad*. No dependen de la nacionalidad ni del territorio en que se encuentra la persona, no pudiendo invocarse tales condiciones para justificar su violación o impedir su protección internacional; tampoco se puede invocar el principio de no intervención cuando se ponen en ejercicio los mecanismos internacionales establecidos para su protección.
- 3) *Irreversibilidad*. No se puede desconocer la condición de un derecho como inherente a la persona humana una vez que un Estado lo ha reconocido.
- 4) *Progresividad*. Estos derechos evolucionan constantemente, ampliando el ámbito del derecho y sus garantías.

¹⁶³H. Nogueira. Teoría y Dogmática de los Derechos Fundamentales. [Libro en Internet]. UNAM: México; 2003 [Consultado en 31 de mayo de 2005]. p 69- 76 [Disponible en: <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=1094>].

Por ello, debe aplicarse siempre la disposición más favorable a los derechos de las personas, a través del instrumento que en mejor forma garantice el derecho, lo que lleva a una interpretación *pro-cives* o favor *libertatis*; es decir, aquella que mejor favorezca o garantice los derechos humanos¹⁶⁴.

- 5) *La posición preferencial de los derechos.* Dentro del modelo de Estado constitucional y democrático de derecho, éste se constituye en función de la dignidad de la persona, su desarrollo y el bien común¹⁶⁵. Asimismo, el derecho internacional de los derechos humanos se basa también en la dignidad de la persona humana y los derechos que derivan de ella. En un Estado constitucional de derecho, debe aceptarse la posición preferente de los derechos humanos frente al poder¹⁶⁶.
- 6) *La eficacia Erga Omnes de los derechos.* El sistema de protección de derechos humanos posee una fuerza vinculante *erga omnes*; no solo es aplicable a las relaciones particulares-Estado, sino a las relaciones entre particulares¹⁶⁷.
- 7) *La fuerza expansiva de los derechos y el principio favor libertatis.* La interpretación constitucional debe basarse en el principio favor *libertatis*, ya que, en caso de duda, debe optarse por la interpretación que mejor proteja, asegure y garantice los derechos humanos en su conjunto, en una estructura coherente y jerarquizada¹⁶⁸.

¹⁶⁴Nogueira. Idem.p 71.

¹⁶⁵Idem.p 73.

¹⁶⁶Idem.p 73-74.

¹⁶⁷Idem. pp 74-75.

¹⁶⁸ Idem. p 76.

2.2.4. Inclusión de los tratados internacionales sobre Derechos Humanos dentro del bloque de constitucionalidad.

Los Derechos Humanos, para ser efectivos, deben estar incluidos dentro de la legislación positiva de los países que deciden firmar los tratados que los reconocen.

En el caso de Bolivia, cuando estaba en vigencia la anterior Constitución, los convenios internacionales sobre derechos humanos fueron incluidos dentro de la legislación boliviana a través de la ratificación de los mismos, pero se les dio fuerza efectiva a través de los fallos del Tribunal Constitucional. Dichos fallos introdujeron la idea de inclusión de los tratados internacionales sobre derechos humanos dentro de lo que se denomina el *bloque de constitucionalidad*.

El bloque de constitucionalidad es el: “conjunto de normas, no sólo constitucionales, pero que complementan y desarrollan los derechos, principios y valores de la Constitución...”¹⁶⁹. Vale decir que, además de los principios reconocidos por la Ley Fundamental, existen otras leyes y normas que amplían la protección y reconocimiento de los derechos fundamentales.

Al respecto, la Constitución Política del Estado de 1967, reformada por última vez el año 2005, establecía los derechos fundamentales solo en el Art. 7, lo cuál motivó al Tribunal Constitucional a introducir las Declaraciones y los Pactos Internacionales de derechos humanos en el bloque de constitucionalidad con la finalidad de dar un mayor resguardo a estos derechos¹⁷⁰.

La Constitución Política del Estado de 2009 introduce un amplio catálogo de derechos fundamentales que incluye prácticamente todos los derechos reconocidos en la

¹⁶⁹F. Rojas. Análisis y comentario de la Primera Parte de la CPE. En: Instituto Internacional de Integración del Convenio Andrés Bello. Idem. pag. 283 nota 1.

¹⁷⁰F. Rojas. Idem. p 284

Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 e incluso algunos de los derechos humanos reconocidos en otros tratados temáticos¹⁷¹. Asimismo, también ratifica expresamente la inclusión de los Tratados sobre Derechos Humanos en el bloque de constitucionalidad.

En éste sentido, la expresión *Derechos Humanos* se refiere a aquellos que, declarados por tratados, son protegidos y reconocidos por el ordenamiento internacional; en cambio, los *Derechos Fundamentales* son protegidos por el orden interno. Sin embargo, resulta válido el uso de una u otra expresión en el sentido de la finalidad de la protección de las personas al reconocerles derechos inmanentes¹⁷². Por otro lado, cabe recordar que el propósito del reconocimiento de los Derechos Humanos es el de incluir sus principios dentro de la legislación interna de cada país, con lo cual busca su reconocimiento como derechos fundamentales.

2.3. El Derecho a la Vida.

2.3.1. Concepto y definición.

Junto con la Dignidad, el Derecho a la Vida se constituye en un pilar fundamental de la protección de los Derechos Humanos, puesto que, dentro de sus múltiples acepciones, representan la materialización de otros derechos, a la vez que su protección implica el respeto de otros más.

¹⁷¹Idem. p 284.

¹⁷² Díez Picasso L. Sistema de Derechos Fundamentales. 2ª Ed. Madrid: Cívitas; 2008. pag. 38 citado por Ayala W. Análisis de la Quinta Parte de la nueva Constitución Política del Estado: primacía y reforma de la constitución. En: Instituto Internacional de Integración del Convenio Andrés Bello (I.D.E.A.). Idem. pag. 215.

Preliminarmente se puede entender el derecho a la vida como aquel que protege el bien jurídico de la existencia humana, pero se trataría de una visión parcial y restringida, puesto que el respeto al valor vida no solamente se cumple a través de la abstención del Estado para interrumpir la misma arbitrariamente, sino que existen múltiples derechos que deben cumplirse, a su vez, para una protección integral de éste derecho.

De la simple revisión del concepto “vida” y los significados asignados por la Real Academia Española, puede apreciarse una multitud de interpretaciones de lo que representa éste término; encontramos aquellos que la refieren como una: fuerza o actividad interna mediante la que obran los seres dotados de ella; El estado de actividad de los seres orgánicos; el espacio de tiempo que transcurre desde el nacimiento de un ser hasta su muerte; el modo de vivir en lo que se refiere a la fortuna o desgracia, o las comodidades o incomodidades con que vive una persona¹⁷³; éstos solo por mencionar algunos.

Para su consideración del presente trabajo es necesario tomar en cuenta un sentido de la vida que se refiere no solamente a la mera existencia de la persona humana, sino que debe comprender también los aspectos relativos al respeto a su integridad. Por ello, puede considerársele como la fuerza o actividad interna o sustancial de los seres humanos, de la que gozan desde su nacimiento hasta su muerte y cuya preservación depende de condiciones cualitativas que favorezcan tanto su protección como el desarrollo físico, psicológico y emocional de la persona.

Renata Cenedesi Bom Costa Rodrigues señala que el derecho a la vida es, en principio, el derecho a la existencia fisiológica y biológica de la persona, concepto netamente naturalístico, para el cual Vida equivale a ser humano vivo¹⁷⁴.

¹⁷³<http://lema.rae.es/drae/?val=vida>

¹⁷⁴ R. Bom Costa. El nuevo concepto del derecho a la vida en la jurisprudencia de la corte interamericana

Georgina Alicia Flores Madrigal manifestaba lo siguiente:

“En el lenguaje usual filosófico-jurídico se emplea la expresión ‘derecho a la vida’ para significar el derecho que tenemos a conservar nuestra integridad corporal físico somática, nuestro ser sustancial, de modo que podamos cumplir plenamente nuestro destino...”¹⁷⁵.

Destaca en éste concepto la idea de conservación de la integridad corporal físico somática, que implica no solo la preservación de la existencia, sino del bienestar físico de la persona, de manera tal que pueda cumplir con los objetivos de vida que tiene la misma.

Asimismo también existe una concepción que habla del derecho a la vida *Latu sensu*, que compendia varios aspectos que permiten su definición como *“el derecho que tiene todo hombre, a que nadie atente contra su existencia”¹⁷⁶*. Vale decir que se puede considerar a éste derecho como un freno contra aquellas acciones que priven o busquen atentar contra la existencia a las personas.

En el mismo sentido, para María Hayes, el derecho a la vida puede entenderse según una acepción *genérica*, como aquel *“... que tienen tanto las personas individuales como los grupos sociales a mantener y desarrollar plenamente su existencia – biológica y social – conforme a su dignidad...”¹⁷⁷*. En ésta acepción, nuevamente se habla de la preservación del ser, relacionando el mismo con la idea de dignidad humana lo cual, a

de derechos humanos. En: Revista del Foro Constitucional Iberoamericano. RFCI n. 09 ene-mar 2005. [Revista en Internet]. Universidad Carlos III de Madrid: Madrid; 2005 [Consultado en 18 de junio de 2010] p 82. Disponible en: <http://www.idpc.es/archivo/1213281758FCI9RCB.pdf>

¹⁷⁵ G. Flores. El derecho a la protección de la vida y la integridad física. En: Cienfuegos D. y Macías M. Coordinadores. Estudios en homenaje a Marcia Muñoz de Alba Medrano. Protección de la Persona y Derechos Fundamentales [Libro en internet]. Universidad Nacional Autónoma de México: México; 2006 [Consultado en 18 de junio de 2010] p 154. disponible en:

<http://www.bibliojuridica.org/libros/5/2253/11.pdf>

¹⁷⁶Idem.p 155.

¹⁷⁷ M. Hayes. Idem.p 42.

decir de ésta autora, no supone la existencia de un derecho humano concreto, sino que se constituye en la síntesis y compendio de todos los derechos humanos, tal como manifiesta:

“Vendría a ser equivalente a la plena realización y garantía de todos los derechos humanos, puesto que al privarse del derecho a la vida a alguien se le impide el ejercicio de todos sus demás derechos y libertades...”¹⁷⁸.

Este punto es mejor sintetizado por Renata Bom Costa, que señala:

“...la condición necesaria para que todos los demás derechos sean efectivos, es la realización del derecho a la vida, y de ahí la necesidad de su efectiva protección por el Estado Democrático. Sólo la protección del derecho a la vida deja la posibilidad de gozar de todos los demás derechos”¹⁷⁹.

En otras palabras, la garantía del derecho a la vida se constituye en un presupuesto necesario para la protección de los demás derechos, puesto que al privárseles arbitrariamente de la vida a los individuos, automáticamente se extingue la posibilidad del disfrute de sus otros derechos.

Esta definición y otras que señalan que debe considerarse al derecho a la vida como la inviolabilidad de la misma, se fundamentan en el principio de dignidad de la persona humana¹⁸⁰. Asimismo, se señala:

“...el sentido primordial de este derecho es el de impedir que el Estado, de manera arbitraria, arrebathe la vida a cualquier persona o legalice o autorice la muerte

¹⁷⁸ Idem.

¹⁷⁹ R. Bom Costa. Idem. p 83.

¹⁸⁰ Idem. p 82.

de esta de forma arbitraria; se trata, por lo tanto de una obligación de no hacer en cabeza del Estado”¹⁸¹.

Sin embargo, al igual que otros derechos, Renata Bom Costa considera que éste concepto ha evolucionado ya que no solamente se trata de una obligación negativa por parte del Estado, según la cual debe abstenerse de atentar contra la vida de los individuos, sino que actualmente se considera que también implica una obligación positiva.

Por otro lado, en una acepción más *concreta*, María Hayes señala que se hace referencia al derecho a la vida como el derecho al mantenimiento de la existencia, tanto como estricta subsistencia en el sentido global, como en sentido parcial (derecho a la integridad psico – física y el derecho a la integridad moral). Esta significación comprende 3 acepciones: derecho a la vida como derecho a la existencia, el derecho a la vida como derecho a la integridad psico-física o derecho a la incolumidad, y el derecho a la integridad moral¹⁸².

De esta manera podemos decir que el derecho a la vida, también llamado derecho de vida o derecho sobre la vida por otros autores¹⁸³, ha evolucionado desde consistir solamente en el derecho a la conservación a la existencia. Bom Costa en ese sentido señala:

“Es exactamente la búsqueda de la máxima protección y mayor efectividad posible del derecho a la vida que, basándose en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, se verifica una ampliación del concepto del derecho a la vida, ya que se defiende la conexión entre el derecho a la vida con el nivel adecuado de vida, y la

¹⁸¹ Idem.

¹⁸² Idem. p 43.

¹⁸³ Fernández Pérez Bueno. Las garantías jurídicas de la vida. Universidad de Madrid: Madrid; 1920. p 35. Citado por G. Flores. Idem. p 154.

noción del proyecto de vida. Lo que determina el cambio de mentalidad, es decir, el derecho a la vida no más estaría exclusivamente en la categoría de los derechos civiles y políticos. El concepto tradicional naturalístico del derecho a la existencia evoluciona hasta el punto de exigirse la determinación de la vida digna, también como un derecho económico y social”¹⁸⁴

Por ello puede considerarse el Derecho a la Vida como aquel que tienen las personas para mantener y desarrollar plenamente su existencia – biológica y social – conforme a su dignidad y que implica el deber del Estado tanto en sentido negativo de abstenerse de atentar contra la existencia de las personas como en sentido positivo de asegurar las condiciones necesarias para un desarrollo y tratamiento de la misma de acuerdo a la dignidad humana.

2.3.2. Importancia de la protección del derecho a la vida.

El derecho a la vida reviste una importancia fundamental cuya razón varía según el enfoque desde el cual se aborde. Desde el punto de vista ético *“el derecho a la vida se asienta, en la conciencia personal, de que la vida es el presupuesto absoluto de la propia existencia, y por lo tanto, el presupuesto o condición sine qua non, se puede seguir actuando, pensando, siendo”¹⁸⁵.*

Efectivamente, la vida no consiste solamente en la mera existencia, puesto que es el ser humano el que dota de sentido a la misma a través de la satisfacción de sus necesidades biológicas y sociales. También es esencial para el disfrute de los otros derechos de los que goza la persona humana.

Bom Costa señala:

¹⁸⁴ R. Bom Costa. Idem. p 103.

¹⁸⁵ Puy Francisco. Fundamento ético-jurídico del derecho a la vida. Persona y Derecho. Vol. II. Universidad de Navarra: Pamplona; 1975. nota 41. p 95. Citado por G. Flores. Idem. p 155.

“La vida es el mayor bien del que goza todo ser humano. Es un derecho que no puede verse afectado, en ningún caso, por razones ajenas a la propia voluntad. Es decir que el disfrute o goce de este derecho es inherente a toda persona y no puede estar sujeto a privaciones. Por ello es evidente que para poder disfrutar de una vida digna se requiere una serie de condiciones básicas que un Estado Democrático de Derecho está obligado a proporcionar y a mantener”¹⁸⁶.

En base a ésta consideración, puede fundamentarse la importancia del Derecho a la Vida ya no solamente en la obligación del estado de preservar la subsistencia de las personas, sino en que uno de sus objetivos debe ser la de asegurar las condiciones para una existencia digna para todas las personas.

Así también queda fundamentada la importancia del derecho a la vida en la jurisprudencia del tribunal constitucional, la cual establece que el mismo es: *“El derecho de toda persona al ser y a la existencia, siendo su característica esencial, la base para el ejercicio de los demás derechos. Es decir, la vida misma es el presupuesto indispensable para que haya titularidad de derechos y obligaciones. Es un derecho inalienable de la persona que obliga al Estado en dos sentidos: su respeto y su protección”¹⁸⁷.*

De ésta forma, la importancia del Derecho a la Vida parte de la necesidad de que el Estado respete y haga respetar la existencia e integridad de todas las personas, así como también la necesidad de crear las condiciones idóneas para que la misma se desarrolle en condiciones de dignidad e idoneidad para todas las personas.

¹⁸⁶ G Bom Costa, Idem. p. 102

¹⁸⁷ Tribunal Constitucional de Bolivia. Sentencia Constitucional N° 687/2000-R de 14 de julio. Citado por: Hayes M. Idem. p 43.

2.4. La Jurisdicción Indígena Originario Campesina.

Es necesario hacerse una idea respecto a qué se refiere por Comunidad Indígena Originaria Campesina y para ello se puede recurrir a lo referido por la Organización de las Naciones Unidas que señala: los siguiente:

“Son comunidades, pueblos y naciones indígenas los que, teniendo una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la invasión y precoloniales que se desarrollaron en sus territorios, se consideran distintos de otros sectores de las sociedades que ahora prevalecen en esos territorios o en parte de ellos. Constituyen ahora sectores no dominantes de la sociedad y tienen la determinación de preservar, desarrollar y transmitir a futuras generaciones sus territorios ancestrales y su identidad étnica como base de su existencia continuada como pueblo, de acuerdo con sus propios patrones culturales, sus instituciones sociales y sus sistemas legales”¹⁸⁸.

Analizando éste concepto, puede tomarse como un elemento importante tanto la existencia de una continuidad histórica como la presencia de una identidad que distingue a éstas comunidades de otras sociedades, así como la intención que tienen de heredar sus tradiciones, costumbres y territorios a generaciones futuras de manera que se perpetúe, en la medida de lo posible su existencia como un pueblo, en el entendido de que los descendientes de los habitantes de éstas comunidades puedan prosperar dentro de su ámbito territorial tradicional de acuerdo a los principios y valores de sus ancestros.

No debe dejarse de lado la apreciación que se hace en ésta definición sobre la situación de que éstas comunidades se constituyen en sectores no dominantes de la sociedad, puesto que ésta situación históricamente, tal como se analizó, genera

¹⁸⁸ Naciones Unidas, 1986, citado por J Anaya. Los Pueblos Indígenas en el Derecho Internacional. Citado por Chivi I.. Constitucionalismo Emancipatorio, desarrollo normativo y jurisdicción indígena. En: Chivi I., Coordinador. Bolivia. Nueva Constitución Política del Estado. Conceptos elementales para su desarrollo normativo. La Paz – Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia; 2010. p. 81. nota 53.

condiciones desventajosas que fomentan una postergación de éstas poblaciones al no ser favorecidas por los sectores dominantes. Ésta situación de desventaja, ha generado un ambiente de descontento y una conciencia social que posteriormente ha influido en el surgimiento de movimientos campesinos indígenas originarios, los cuales tratan de revalorizar sus tradiciones y costumbres en pos de mejorar su situación política y social para beneficio de sus miembros y descendientes, así como para frenar los abusos y atropellos de los que son objeto por parte de sectores dominantes.

Tomando en cuenta que el reconocimiento de la Jurisdicción Indígena Originario Campesina es el resultado de un proceso histórico que corresponde no solo a las comunidades indígenas originarias de Bolivia, sino que se ha manifestado también en las poblaciones indígenas de Latinoamérica y el resto del mundo, conviene tener en cuenta que la aplicación de dicha jurisdicción ha recibido varias denominaciones en el pasado.

Entre ellas se ha intentado emplear algunas como “derecho consuetudinario”, “Derecho o Justicia Alternativa”¹⁸⁹ o “Derecho Paralelo”¹⁹⁰ entre otros términos, mismos que han encontrado resistencia por los integrantes de los pueblos indígenas por considerar que no se ajustan a la realidad de la aplicación de justicia por parte de las comunidades indígenas originarias o porque indicarían el reconocimiento del ejercicio de dicha justicia como accesoria o de menor importancia respecto a la llamada justicia ordinaria.

En Colombia se emplea el término jurisdicción especial indígena para referirse al *“reconocimiento de la potestad para ejercer funciones jurisdiccionales por parte de los pueblos indígenas en sus territorios, de conformidad con sus normas y*

¹⁸⁹Fundación Democracia, Justicia y Solidaridad – DEJUSOL; Asociación Cristiana de Jóvenes “Sopocachi”-YMCA. Justicia comunitaria: realidades y perspectivas [Libro en internet]. Participación y Justicia.net: La Paz; 2005? [Consultado el 24 de mayo de 2010]. p 23. Disponible en:

http://www.participacionyjusticia.net/apc-aa-files/a4c8c4e8c0dab970c6dad84703de4931/final_jc.pdf

¹⁹⁰Derpic C. Idem. p 480.

*procedimientos’... ”*¹⁹¹. Ésta definición es afín a la empleada en Bolivia, puesto que también se habla de la jurisdicción indígena como una “potestad”, vale decir como una facultad propia de los pueblos indígenas para que puedan ejercer, si así lo consideran conveniente, el derecho que les asiste para resolver sus conflictos por medio de sus normas y siguiendo el procedimiento que dicten sus costumbres.

Otro término empleado para referirse a la aplicación de justicia según las costumbres de las comunidades es el de Justicia Comunitaria.

Se entiende por “*Justicia Comunitaria*” al: “*conjunto de normas legales de tipo tradicional, no escritas ni codificadas distintas del derecho positivo vigente en un país*”¹⁹². En el contexto nacional, Carlos Derpic Salazar nos dice que ésta expresión comenzó a utilizarse en Bolivia en épocas de la reforma constitucional de 1994, para designar a los sistemas jurídicos que regían en pueblos indígenas que habitaban en su territorio.

Cabe señalar, sin embargo, que esta denominación no fue incluida en la actual Constitución Política del Estado debido a la errónea asociación del término con los linchamientos a título de aplicación de justicia comunitaria. Derpic también hace notar al respecto que la denominación “Justicia comunitaria” es la expresión que se tiene presente en el sentido común de la población al hacer referencia a los ordenamientos jurídicos de los pueblos indígenas. Luego habla de los linchamientos refiriéndolos como las prácticas de ciertos grupos, atentatorios de los Derechos humanos que pretenden justificarse como “justicia comunitaria”, situación que motivó en su momento que los

¹⁹¹Cabedo B. La jurisdicción especial indígena de Colombia y los derechos humanos [Artículo en internet]. Alertanet en Derecho y Sociedad/ Law&Society [Consultado el 08 de agosto de 2010]. Disponible en: <http://www.alertanet.org/F2b-VCabedo.htm>

¹⁹²Stavenhagen Rodolfo e Iturralde Diego. Entre la ley y la costumbre: El derecho consuetudinario en América Latina. Instituto Indigenista Latinoamericano: México; 1990. Citado por Fundación Democracia, Justicia y Solidaridad – DEJUSOL. Idem.

detractores de la aplicación de justicia en las comunidades, utilicen estos ejemplos como demostración de un retorno al salvajismo. También menciona que en otro tiempo ciertos sectores se mostraron en desacuerdo con la idea de una justicia comunitaria paralela al Derecho Oficial porque la consideraban como un elemento que ponía en riesgo la unidad de Bolivia¹⁹³.

2.4.1. Sobre el concepto de linchamiento.

Antes de proseguir, es necesario hacer una importante distinción de lo que representa el término “linchamiento”.

Manuel Ossorio en su diccionario refiere a éste término como la: *“Acción de dar muerte a una persona por el populacho, sin proceso formal contra la víctima...”*¹⁹⁴, definición más o menos acorde con el diccionario de la lengua española. En ella se distingue un elemento importante que es la ausencia de un proceso para llevar a cabo la ejecución de la víctima.

Una definición orientadora que permite hacer una clara distinción entre los linchamientos y lo que realmente debería considerarse como “justicia comunitaria”, es la que manifiesta Rodrigo Borja: *“Es la acción de dar muerte violenta a una persona por varias otras o por una multitud... lo que hoy caracteriza al linchamiento es, de un lado, la ausencia de un procedimiento judicial previo de acuerdo con la ley, y, de otro, que es la gente la que, por su cuenta y riesgo, y tumultuariamente, castiga con la muerte al sospechoso de una infracción u ofensa”*¹⁹⁵. Resalta la idea de ausencia de un proceso judicial previo conforme a ley y el castigo multitudinario infringido por la multitud a la víctima, puesto que de una parte se trata de la ejecución de un acto ilegal por el cual se

¹⁹³Derpic C. Idem. p 481.

¹⁹⁴ M. Ossorio. Idem. Linchamiento. p 583

¹⁹⁵R Borja. Enciclopedia de la Política. [Página en internet]. 2010. Disponible en: <http://www.encyclopediadelapolitica.org/Default.aspx?i=&por=l&idind=913&termino=>

ultima a la víctima sin que tenga la posibilidad de defenderse legalmente y con el atropello de sus derechos y de otra parte el actuar de la multitud que, llevada por sus impulsos y cegada por la furia, dan muerte a la persona que consideran responsable de un supuesto crimen, de manera que tanto anulan la posibilidad de defensa propia como también se encarnizan con el supuesto infractor.

Es importante señalar que dentro del estudio de la aplicación de la justicia indígena originaria campesina, existen ejemplos y menciones a la aplicación de la pena de muerte contra los infractores en algunas comunidades, por lo cual durante un tiempo llegó a hacerse referencia indistinta a los casos de ejecución de supuestos delincuentes por la turba enardecida, tanto con el término linchamiento como el de justicia comunitaria.

Sin embargo, debe tomarse en cuenta que es necesaria una distinción, puesto que en el caso de los linchamientos se trata de una ejecución ejercida al calor del momento y sin llevar a cabo un procedimiento, pero en la aplicación de la muerte como sanción dentro del marco de la justicia indígena originario campesina, estamos hablando de un procedimiento previo para tomar tan extrema decisión y en la cual participaría toda la comunidad, existiendo un consenso entre todos sus miembros respecto de la sanción aplicada.

2.4.2. Concepto de Jurisdicción Indígena Originario Campesina.

En Bolivia, dentro de la Constitución Política del Estado, se emplea el término “Jurisdicción Indígena Originario Campesina”. Carlos Derpic dice que muchos la consideran la denominación adecuada no solamente por su carácter simbólico, sino que

correspondería a la decisión asumida por los interesados en la materia, vale decir los miembros de los pueblos indígenas originarios y/o campesinos¹⁹⁶.

Para la comprensión del concepto, primero se debe establecer el significado de: “jurisdicción”, siendo la misma la: *“Acción de administrar el derecho, no de establecerlo... También, la extensión y límites de la función de juzgar, ya sea por razón de la materia, ya sea por razón del territorio...”*¹⁹⁷. En otras palabras tenemos dos significados: por una parte el que se refiere a la administración de justicia a través de las leyes y, por otra, tenemos el que se refiere a los límites que tiene la aplicación de justicia tanto desde el punto de vista de la competencia de sus autoridades como el territorio que está delimitado para su ejercicio.

Asimismo tenemos el Art. 190 de la Constitución Política del Estado: *“... Las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios”*¹⁹⁸. Donde, como se ha visto ya, se aprecia el reconocimiento de la potestad de los pueblos indígenas originarios campesinos para la aplicación de justicia, de acuerdo a sus costumbres.

Por ello puede definirse a la Jurisdicción Indígena Originario Campesina como la facultad constitucionalmente reconocida a las naciones y pueblos indígena originarios campesinos para que los mismos puedan ejercer sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades y aplicando sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios.

Dicho reconocimiento constitucional parte no solamente como fruto del accionar de los movimientos sociales, sino que también surge como un reenfoque jurídico que

¹⁹⁶DerpicC.Idem.

¹⁹⁷ M. Ossorio. Idem Jurisdicción. p. 550.

¹⁹⁸Constitución Política del Estado. 2009. Idem. Art. 190

deja atrás el monopolio exclusivo del Estado en cuanto al ejercicio de la jurisdicción¹⁹⁹, para evolucionar hacia una visión donde, por lo menos conceptualmente, ya no es solamente aquel el único detentador de la administración de justicia, sino que se admite la existencia de más de un sistema jurídico a la vez, dentro del territorio del Estado.

2.5. Monismo y Pluralismo Jurídico.

Existen dos concepciones del derecho según las cuales el mismo puede emanar exclusivamente del Estado o surgir de otras fuentes: la *Monista* y la *Pluralista*. Ambas han sucedido en el tiempo y, actualmente, vuelven a tener importancia dentro del contexto de la jurisdicción indígena, como una justificación para la existencia de más de un sistema jurídico.

2.5.1. Concepción monista del Derecho.

La concepción monista del derecho parte de la idea de que el derecho sólo existe en la forma de un sistema único y universal: *“O bien el sistema jurídico global toma en cuenta los fenómenos jurídicos descritos como constituyendo otro derecho ... quedando la unidad restaurada por medio de este sistema global que asume el conjunto o bien los fenómenos del pretendido derecho diferente quedan fuera, no integrados en el sistema en estado salvaje, y no pueden ser calificados como autentico derecho, siendo considerados, todo lo más como sub-derecho”*²⁰⁰. Como puede verse, desde éste punto de vista solamente existen dos opciones para cualquier “sistema jurídico” no estatal, una es la de ser subordinado dentro del sistema jurídico oficial formando parte del conjunto del derecho Estatal o, por el contrario, queda fuera del sistema jurídico, no pudiendo

¹⁹⁹ Constitución política del Estado. Ley N° 2650 de 13 de abril de 2004. Idem. Art. 116 par. III.

²⁰⁰ Hans Kelsen. *Théorie pure du droit*, 2ª ed. p 436. citado por Sanchez A. Los Orígenes del Pluralismo Jurídico. En: Gonzales N. Coordinadora. *Estudios Jurídicos en Homenaje a Marta Morineau*. Idem. Pag. 475.

formar parte del ordenamiento normativo. Si se toma en cuenta el análisis histórico realizado, se aprecia que, en las etapas previas a la reforma constitucional que dio origen a la Constitución boliviana del 2009, primaba ésta forma de pensar, situación que, en el mejor de los casos, permitió considerar a los usos y costumbres de los pueblos indígenas originario campesinos simplemente como métodos alternativos de administración de justicia.

Efectivamente, como señala Alfredo Sánchez-Castañeda, esta visión presupone que un sistema jurídico existe cuando las normas jurídicas son un producto exclusivo del Estado y todas aquellas que están fuera del derecho estatal no pueden ser consideradas como derecho²⁰¹. Situación que puede constatarse cuando se toma en cuenta las limitaciones al ejercicio de la justicia indígena existentes hasta antes de la promulgación de la actual Constitución Política del Estado.

2.5.2. Concepción pluralista del derecho.

Por pluralismo jurídico se entiende la posibilidad de que en un mismo momento coexistan varios sistemas jurídicos, lo que supone la existencia de varios sistemas y no de varios mecanismos o de normas jurídicas. Una concepción pluralista del derecho admite una coexistencia de una pluralidad de sistemas jurídicos de la misma naturaleza, particularmente de sistemas jurídicos estatales y, por tanto, de un pluralismo estatal o nacional. Bajo ésta concepción, también admite la coexistencia de una pluralidad de sistemas jurídicos de naturaleza diferente, tales como sistemas jurídicos supra-nacionales, infra-estatales o sistemas jurídicos transnacionales o desterritorializados²⁰².

Dicho de otro modo:

²⁰¹Sanchez A. Idem.

²⁰²Idem. pp 475-476.

“El pluralismo jurídico es el concepto que sirve para designar a una realidad en la cual el Derecho no es solamente producido por el Estado sino también por la sociedad civil, en la medida en que dicha normativa tiene también una historia que, en muchos casos, es anterior al propio sistema capitalista y a la visión absolutista de lo jurídico a que se ha hecho referencia”²⁰³.

Efectivamente, puede verse que ésta concepción fundamenta la existencia de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina como un derecho que no surge directamente de la presencia del Estado; sino que, en este caso, surge dentro del contexto de la aplicación de justicia según sus costumbres y tradiciones por parte de las múltiples comunidades indígenas originario campesinas existentes dentro del territorio nacional.

En la actualidad, la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia se fundamenta dentro de la concepción o visión pluralista del derecho, admitiendo de esta manera la existencia de más de un sistema jurídico a la vez, lo cual también permite concebir la existencia de varias jurisdicciones que se ejercen simultáneamente dentro del Estado.

²⁰³Derpic C. Idem.p 484-485.

CAPÍTULO III

EL ROL DEL ESTADO EN RELACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS Y LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA

3.1. Obligaciones del Estado como parte en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que protegen el derecho a la vida.

La firma de Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que protegen el Derecho a la Vida implica, para el Estado Plurinacional de Bolivia, el compromiso de cumplir una serie de obligaciones mutuamente adquiridas por todos los países ratificantes.

En primer lugar debe considerarse que un tratado internacional es una expresión de la voluntad entre dos o más Estados u organizaciones que crea obligaciones mutuas en base a los compromisos adquiridos simultáneamente a la firma y ratificación de éstos instrumentos. Una vez que son ratificados, son de cumplimiento obligatorio para todos los involucrados y se constituyen en Ley dentro de sus territorios. Asimismo, existe un compromiso implícito, respaldado por la costumbre en el derecho internacional, de cumplir de buena fe con los compromisos internacionales adquiridos, no pudiendo invocar los Estados a su derecho interno vigente para incumplir aquellos deberes a los que se obliga por la firma de los tratados.

En lo que se refiere a los Derechos Humanos, su protección y observancia se constituye en una tarea fundamental para el Estado boliviano, puesto que la firma de Tratados Internacionales sobre la materia lleva implícita no solo el respeto de sus principios, sino que también compromete al Estado parte a su inclusión dentro de su legislación, así como la protección y respeto de los mismos por ser considerados principios fundamentales para el desarrollo de los seres humanos, mismos que deben ser respetados por todos los países por igual

Asimismo, los derechos humanos no solo constituyen un freno a la intervención del Estado en la vida de las personas, sino que también implican la prestación de determinados servicios por su parte orientados a crear las condiciones idóneas para el desarrollo de los individuos dentro de la sociedad, lo cual incluye tomar medidas adecuadas para evitar que aquellos derechos no sean infringidos o violados por otras personas o instituciones.

La importancia de estos instrumentos internacionales llevó al Tribunal Constitucional a incluirlos dentro del bloque de constitucionalidad. Tratándose los fallos de esta institución de precedentes obligatorios de carácter vinculante y aplicación obligatoria para los demás órganos judiciales²⁰⁴, se constituyeron en un instrumento importante para la protección y efectivización de los Derechos Humanos dentro del Estado boliviano.

En la elaboración de la actual Constitución Política del Estado, los constituyentes optaron por la inclusión de un extenso catálogo de derechos fundamentales, con el objetivo de concretar una mejor defensa de éstos. Incluso dispone que los Tratados de

²⁰⁴ Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, Ley 027 de 6 de julio de 2010. La Paz: Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia; 2010. Art. 8. Ver también: Auto Constitucional 008/2011-CA de 27 de enero de 2011. Tribunal Constitucional Plurinacional [página de inicio en internet] Sucre: TCP; 2013 [acceso 25 julio 2013]. Disponible en: <http://www.tcpbolivia.bo/tcp/index.php>.

Derechos Humanos ratificados que tengan una interpretación que garantice mejor estos derechos que la misma Constitución u otras leyes, tienen aplicación preferente.

En síntesis, el Estado boliviano está obligado a garantizar el cumplimiento de los principios protegidos por los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos; no solamente debe abstenerse de realizar acciones que atenten contra los Derechos Humanos, sino que también debe crear las condiciones idóneas para promover el respeto de los mismos, lo cual incluye el evitar su violación por las autoridades de otras jurisdicciones además de la ordinaria.

En cuanto se refiere a la protección del derecho a la vida por parte del Estado boliviano, es esencial no solo para el desarrollo de sus habitantes, sino para que los mismos tengan un disfrute pleno de sus demás derechos. Además, existen varios tratados internacionales ratificados por el Estado boliviano sobre derechos humanos que no solo buscan el respeto al derecho a la vida en su forma genérica, sino que también están aquellos que amplían su ámbito de protección a áreas más específicas.

No solamente la actual Constitución Política del Estado incluye dentro del catálogo de derechos fundamentales el Derecho a la Vida; dentro de la legislación boliviana vigente, existen varias normas que lo protegen. Por ejemplo, dentro de la normativa penal positiva, el Derecho a la Vida se constituye en un bien jurídico protegido por varios tipos penales, eg.: Asesinato, Homicidio, Aborto, etc.

Dentro de nuestra legislación positiva, no se reconoce la existencia de la pena de muerte, por lo cual, salvo algunas excepciones como la defensa propia, no se considera justificable desde ningún punto de vista violar este derecho.

3.2. La Jerarquía normativa.

Las normas jurídicas observan en su aplicación una jerarquía en la que unas se encuentran por encima de las otras; normas superiores en grado pueden modificar o dejar sin efecto otras que se encuentren por debajo de aquellas, debiendo ajustarse a sus disposiciones.

En la actualidad, esta categorización de las normas jurídicas se sustenta en el principio de jerarquía de la Constitución, lo que implica reconocer a esta como la norma fundamental y fundadora del Estado, otorgándole calidad superior respecto al resto de la legislación positiva²⁰⁵.

La Constitución Política del Estado es: “...*la norma jurídica que establece las bases fundamentales del Estado, asegura su estructura política, su ordenamiento jurídico destinado a implementar el modelo, plan o proyecto de ordenación social, que el pueblo acordó para la consecución del bien común...*”²⁰⁶, en otras palabras es el fundamento normativo sobre el cual se erige no solamente la legislación de un Estado, sino que también representa los pilares sobre los cuales se asientan tanto su organización como los principios que orientarán la materialización de la prosperidad y bien común de su población, atendiendo a su dignidad y necesidades.

Asimismo, Pablo Valeriano Barroso establece la justificación tanto de la primacía de la Constitución como de la jerarquía normativa en los siguientes términos:

²⁰⁵ Oliva A. Primacía y Reforma de La Constitución. En: Instituto Internacional de Integración del Convenio Andrés Bello, editor. Idem. p 656.

²⁰⁶Valeriano P. Jerarquía normativa y reforma de La nueva Constitución Título Único: Primacía y reforma de La Constitución. En: Instituto Internacional de Integración del Convenio Andrés Bello, editor. Idem. p 670.

“La nueva estructura del Estado Plurinacional nos lleva a la necesidad de contar con una Constitución Política del Estado que regule la jerarquización de las normas vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, con base en el cumplimiento, armonía, congruencia con la norma principal, más aún cuando existe el reconocimiento de la esfera indígena originario campesina, junto al colectivo urbano ordinario y las autonomías, situación que nos lleva a coexistir en el reconocimiento, respeto y armonía de las diferentes naciones, culturas bajo un solo nombre de unidad...”²⁰⁷.

En otras palabras, tomando en cuenta la concepción pluralista vigente con la actual Constitución Política del Estado, es tarea de ésta norma fundamental ordenar y regular la jerarquía de normas a aplicarse dentro del Estado Plurinacional de Bolivia, en especial tomando en cuenta que la intención de la creación de múltiples jurisdicciones, fue la autonomía e independencia de las mismas entre sí, de tal manera que también se hace necesaria una coordinación entre las mismas.

La primacía, según Arcil Oliva Estofan, tiene dos sentidos: en sentido material, significa que dicha Constitución o derecho constitucional material es el fundamento y base de todo el ordenamiento jurídico político de un Estado. En el sentido formal, la Constitución está revestida de superlegalidad, obligando a que las normas y los actos estatales y privados se ajusten a ella²⁰⁸.

Hans Kelsen postuló la existencia de un sistema de jerarquía sustentado en la doctrina positivista, subordinando unas normas a otras, según la autoridad que las profería y la generalidad o especialidad de las mismas, afirmando que las normas jurídicas son peldaños donde se asientan unas sobre otras en forma ascendente²⁰⁹.

²⁰⁷ Idem. p 677.

²⁰⁸ Oliva A. Idem. p 656.

²⁰⁹ Idem. pag 657.

La jerarquía normativa implica la existencia de un orden y armonía entre las normas que requiere de principios que faciliten la distribución y orden de las normas vigentes, dichos principios, según Arcil Oliva²¹⁰, son los siguientes:

- *Principio de Jerarquía*, entre las normas jurídicas hay una gradación, pudiendo hablarse de normas fundamentales y normas de segundo grado; no pueden contradecir ni oponer los mandatos de las normas de rango superior.
- *Principio de Competencia*, que se aplica en el contexto de la igualdad de normas, vale decir que no hay contraposición entre ellas, porque cada una regula un ámbito propio de materias.

3.2.1. Jerarquía normativa en la legislación boliviana

La actual Constitución Política del Estado establece expresamente la jerarquía de las normas vigentes en Bolivia; a la vez que también señala la existencia del *bloque de constitucionalidad*, conformado por los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos, así como las normas de derecho comunitario ratificados por el país.

El Art. 410 párrafo II de la Constitución Política del Estado establece:

“La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el

²¹⁰ Idem. p 657.

país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:

“1. Constitución Política del Estado.

“2. Los tratados internacionales.

“3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena.

“4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes”.

De ello se puede observar que la Constitución establece su propia supremacía sobre las demás normas vigentes, por ser la fuente de donde nacen; posteriormente, dentro de ésta jerarquía, se ubican los tratados internacionales ratificados por el país.

En cuanto se refiere a los Tratados sobre Derechos Humanos, la Constitución también los reconoce, incorporándolos dentro del bloque de constitucionalidad, dotándolos de fuerza normativa interna y con carácter constitucional siempre que estén ratificados por el Estado Boliviano.

Carlos Alarcón Mondonio, en base al estudio de la Constitución, en especial del Art. 410 plantea un modelo de jerarquía que denomina: *“modelo unidimensional de jerarquía constitucional normativa”*, el cual se dividiría en 5 segmentos: a) Supremo, b) Superior, c) Intermedio Mayor, d) Intermedio Menor y e) inferior. Dentro de cada uno de estos las normas que los integran tienen igual jerarquía, salvando la situación de la especialidad en materias determinadas, bajo el cual una norma puede ser declarada

inconstitucional si invade el campo o ámbito de especialidad constitucionalmente reservado a otra²¹¹.

De manera genérica, en el *segmento supremo* ubica las normas del bloque de constitucionalidad: la Constitución Política del Estado, los tratados internacionales sobre Derechos Humanos y todas las normas del derecho comunitario.

En el *segmento superior*, sitúa las normas sobre diseño y desarrollo territorial básico del poder del Estado en los ámbitos nacional, departamental, municipal e indígena originario campesino y los tratados internacionales sobre materias distintas a los derechos humanos. En él se encontraría la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, Estatutos Autonómicos Departamentales e Indígena originario Campesinos y Cartas Orgánicas Municipales.

El *segmento Intermedio mayor* contiene a las leyes nacionales, las leyes departamentales, municipales y los usos y costumbres de las naciones y pueblos indígenas.

En el *segmento intermedio menor* se ubican las normas reglamentarias y de gobierno, emanadas de las máximas autoridades ejecutivas de los niveles de gobierno nacional, departamental, municipal e indígena originario campesino, vale decir: Decretos y Resoluciones Supremas.

En el *segmento inferior*, se ubican las normas administrativas emanadas de autoridades inferiores a las máximas autoridades ejecutivas.

²¹¹Alarcón C. Análisis y comentario de la Quinta Parte de la Constitución jerarquía normativa y reforma de la constitución. En Instituto Internacional de Integración del Convenio Andrés Bello, editor. Idem. p 229.

Cuadro 2. Modelo Unidimensional de Jerarquía Constitucional, según Carlos Alarcón Mondonio.

Nivel	Normas que lo componen
Primer Nivel – Segmento Supremo – Bloque de Constitucionalidad.	<ul style="list-style-type: none"> • Constitución Política del Estado. • Tratados internacionales sobre Derechos Humanos. • Normas del derecho comunitario.
Segundo Nivel – Segmento Superior – Bloque de Territorialidad y Relaciones Internacionales.	<ul style="list-style-type: none"> • Ley Marco de Autonomías y Descentralización. • Estatutos Autonómicos Departamentales e Indígena Originario Campesinos. • Cartas orgánicas municipales. • Tratados internacionales sobre materias diferentes a los derechos humanos.
Tercer Nivel – Segmento Intermedio Mayor – Bloque de legalidad.	<ul style="list-style-type: none"> • Leyes nacionales. • Leyes departamentales. • Leyes municipales. • Costumbres de las naciones y pueblos indígenas originario campesinos.
Cuarto Nivel – Segmento Intermedio menor – Bloque de reglamentación y gobierno.	<ul style="list-style-type: none"> • Reglamentos y normas de gobierno emanadas de las máximas autoridades ejecutivas de los niveles de gobierno nacional, departamental, municipal e indígena originario campesino.
Quinto Nivel – Segmento Inferior – Bloque Administrativo.	<ul style="list-style-type: none"> • Resoluciones y normas administrativas emanadas de autoridades ejecutivas de los niveles de gobierno nacional, departamental, municipal e indígena originario campesino.

Fuente: Elaboración propia en base a los datos del capítulo: “Modelo unidimensional de jerarquía Constitucional” de Alarcón C.²¹²

²¹² Idem. pp 230-231.

3.3. La Jurisdicción Indígena Originario Campesina dentro del ordenamiento jurídico Boliviano.

La existencia de la Jurisdicción Indígena Originario Campesina dentro del ordenamiento jurídico boliviano está reconocida dentro de la Constitución Política del Estado en su Art. 190, donde se establece que los pueblos indígenas originarios la ejercerán a través de sus autoridades y según principios y costumbres propios. Asimismo, también se le reconoce igual rango y jerarquía que la Jurisdicción Ordinaria, según el Art 179 par. II del precitado cuerpo legal, en concordancia con el Art. 4 inc. e) de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, lo cual implica que se trata de dos jurisdicciones independientes entre sí, cada una con autoridades propias y con procedimientos propios.

Por otra parte, considerando la jerarquía normativa, las costumbres de los pueblos indígenas originario campesinos, dentro de la aplicación de la jurisdicción indígena, ocupan el mismo rango que las leyes nacionales, departamentales y municipales; de la misma manera, según la Constitución Política del Estado, sus decisiones son consideradas obligatorias y deben ser acatadas por todas las personas y autoridades de Bolivia, pudiendo recurrir las Comunidades Indígenas Originario Campesinas a los órganos Estatales a efectos de hacerlas efectivas²¹³.

La Constitución señala que el Estado Plurinacional de Bolivia tiene la obligación de promover y fortalecer la Jurisdicción Indígena Originario Campesina, debiendo implementar políticas que se orienten a su mayor integración dentro del ordenamiento jurídico vigente y que a la vez debe facilitar la efectividad y cumplimiento de sus fallos.

Respecto a su aplicación, la Constitución Política del Estado establece que la jurisdicción indígena originaria campesina es aplicable en aquellos hechos jurídicos

²¹³Constitución Política del Estado. 2009. Idem. Art. 12. Par. I. y Art. 192.

ocurridos o con efectos dentro del territorio de las Comunidades Indígenas Originario Campesinas, estando sujetos a la misma los miembros de los Pueblos indígena originario campesinos.

Por otro lado, tanto la Constitución Política del Estado²¹⁴ como la Ley de Deslinde Jurisdiccional²¹⁵ reconocen la existencia de tres ámbitos de vigencia que deben concurrir simultáneamente para que la misma sea procedente, los mismos son: personal, material y territorial. Lo anterior se traduce en que la Jurisdicción Indígena Originario Campesina solamente es aplicable en los casos que se refieran a los miembros de los pueblos o naciones Indígena Originario Campesinas que sean parte de relaciones y hechos jurídicos realizados o con efectos dentro de la jurisdicción de ese pueblo indígena y siempre que se trate de asuntos que tradicionalmente conocieron, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios. También se excluye de este reconocimiento a aquellos hechos que sean previstos por el Art. 10 par. II. de la Ley de Deslinde Jurisdiccional.

²¹⁴Idem. Art 191 Par II.

²¹⁵ Ley de Deslinde Jurisdiccional Art. 9, 10 y 11.

Cuadro 3. Materias a las que no alcanza el ámbito de Vigencia Material de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina.

Materia	Hechos o situaciones excluidos del conocimiento de la J.I.O.C.
Materia Penal	<ul style="list-style-type: none"> • Delitos contra el Derecho Internacional. • Delitos por crímenes de lesa humanidad. • Delitos contra la seguridad interna y externa del Estado. • Delitos de terrorismo. • Delitos tributarios y aduaneros. • Delitos por corrupción o cualquier otro delito cuya víctima sea el Estado. • Trata y tráfico de personas. • Tráfico de armas. • Delitos de narcotráfico. • Delitos cometidos en contra de la integridad corporal de niños, niñas y adolescentes. • Delitos de violación, asesinato u homicidio;
Materia Civil	<ul style="list-style-type: none"> • cualquier proceso en el cual sea parte o tercero interesado el Estado, a través de su administración central, descentralizada, desconcentrada, autonómica y lo relacionado al derecho propietario
Otras Materias no reconocidas.	<ul style="list-style-type: none"> • Derecho Laboral. • Derecho de la Seguridad Social. • Derecho Tributario. • Derecho Administrativo. • Derecho Minero. • Derecho de Hidrocarburos. • Derecho Forestal. • Derecho Informático. • Derecho Internacional público y privado. • Derecho Agrario, excepto la distribución interna de tierras en las comunidades que tengan posesión legal o derecho propietario colectivo sobre las mismas. • Otras que estén reservadas por la Constitución Política del Estado y la Ley a las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y otras reconocidas legalmente.

Fuente: Elaboración propia en base a los datos del Art. 10 par. II de la Ley 037 de 29 de diciembre de 2010, Ley de Deslinde Jurisdiccional.

Como puede apreciarse del estudio del Art. 10 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, existe un criterio restrictivo respecto a los requisitos para que un asunto

determinado caiga bajo la tutela de la Jurisdicción Indígena Originario Campesina, así como también existen determinadas materias que expresamente se encuentran fuera del conocimiento de la misma. Sin embargo, respecto a las restricciones observadas dentro del llamado ámbito de vigencia material, se encuentran algunas que, bien analizadas, no formarían parte de aquellos asuntos o conflictos que se consideran tradicionalmente conocidos por las comunidades, exceptuando aquellos delitos que se cometen en contra de la integridad corporal de niños, niñas y adolescentes, así como las violaciones, asesinatos y homicidios.

Un aspecto importante de la Ley de Deslinde jurisdiccional, es que establece que los fallos emitidos por las comunidades indígenas originario campesinas no son revisables por las autoridades de otras jurisdicciones²¹⁶, situación que dificulta el control de la compatibilidad de éstas decisiones con los Tratados Internacionales que protegen el Derecho a la Vida, al tomar en cuenta que cada comunidad aplicará sus procedimientos propios para la resolución de conflictos surgidos en su jurisdicción, teniendo que recurrirse a recursos como la acción de libertad o la acción de amparo constitucional si contradicen lo establecido por la Constitución y las Leyes. Efectivamente, dentro del Art. 5 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional se enuncia que las jurisdicciones reconocidas por la Constitución respetan, promueven y garantizan el derecho a la vida y los demás derechos y garantías reconocidos en la Constitución²¹⁷, lo cual constituye una forma implícita de señalar el deber de ejercer la jurisdicción indígena originario campesina respetando éstos derechos, pero ésta norma no establece mecanismos expresos para compatibilizar éstas decisiones con los instrumentos internacionales que protegen éste derecho, recurriéndose al amparo constitucional como medio idóneo para realizar dicho control.

²¹⁶ Idem. Art. 12 Par. II.

²¹⁷ Idem. Art. 5.

Tomando en cuenta el respeto a los tratados sobre derechos humanos por parte de las jurisdicciones enunciado en la constitución y la Ley de Deslinde Jurisdiccional y considerando los principios reconocidos por esta última de *pluralismo jurídico con igualdad jerárquica e independencia*, se observa que en la toma de decisiones por parte de las autoridades indígenas cada comunidad tendría un procedimiento propio de acuerdo a sus costumbres y tradiciones para emitir una decisión en los asuntos sometidos a su jurisdicción. Según la interpretación de las normas sus fallos respetan la constitución y las leyes; pero, si aún considerando éstos antecedentes, las decisiones de las autoridades indígenas originario campesinas atentan contra los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que protegen el Derecho a la Vida, el Estado tiene la obligación de la protección y la reparación de ese derecho cuando corresponda, teniendo que recurrirse a las acciones de libertad y de amparo constitucional como mecanismo de control de compatibilidad de los fallos de la jurisdicción indígena con los derechos humanos.

De esta manera, si tomamos en cuenta que las comunidades indígenas originarias campesinas se orientarán por sus usos y costumbres para decidir sobre los asuntos sometidos a su Jurisdicción, surge la posibilidad de que las comunidades atenten contra el derecho a la vida por no existir una norma que permita aplicar mecanismos para facilitar la compatibilización de sus decisiones con los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que protegen el Derecho a la Vida, puesto que, si bien tanto la normativa constitucional como la Ley de Deslinde manifiestan el respeto a éste principio dentro de todas las jurisdicciones, sin embargo no especifican un mecanismo claro y expreso por el cual las comunidades indígenas puedan considerar la compatibilidad de sus decisiones con los derechos humanos.

Efectivamente se debe tomar en cuenta que la aplicación de los Derechos Humanos dentro de una decisión de carácter jurisdiccional, requiere un conocimiento

especializado para su correcta aplicación a un caso concreto. Tomando en cuenta el grado de instrucción existente en las comunidades, sería pretender un imposible que sus habitantes se adentren en el estudio de la jurisprudencia constitucional o en estudios especializados en relación a los tratados sobre derechos humanos; sin embargo, si sería viable por lo menos capacitar a sus autoridades de una manera general en los derechos humanos desde un enfoque pluricultural, para que comprendan y orienten a sus comunidades en el correcto ejercicio de la Jurisdicción Indígena Originario Campesina.

Esta falta de orientación influye negativamente dentro de la aplicación de la Jurisdicción Indígena Originara Campesina, puesto que abre la posibilidad de que sus decisiones, atenten contra los derechos humanos en general. En el caso del Derecho a la vida, es necesario determinar mecanismos efectivos para su protección, dadas las características de celeridad y ejecución inmediata de las decisiones de las comunidades indígenas, puesto que no sería posible la protección efectiva de éste derecho por la vía constitucional en caso de determinarse la privación de la vida a una persona sometida a ésta jurisdicción, tomando en cuenta que la decisión sería inmediatamente ejecutada.

De esta manera, el control del cumplimiento de los Tratados Internacionales sobre derechos humanos que protegen el derecho a la vida en las decisiones de las autoridades indígenas originario campesinas queda implícitamente encomendado al Tribunal Constitucional Plurinacional, lo cual crea la necesidad de prever una norma legal expresa y operativa que establezca que los fallos de las comunidades indígena originaria campesinas deben ser compatibles con el derecho a la vida contenido en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, así como mecanismos efectivos para asegurar la misma sin que implique una injerencia en la autonomía de las decisiones de las comunidades indígenas originarias campesinas ni afecte a las características esenciales de éstas, como ser la celeridad, gratuidad, consenso y otras que se constituyen en parte importante de la misma.

CAPÍTULO IV

LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA

4.1. **La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.**

El Derecho de los Tratados tuvo su mayor desarrollo en las últimas décadas, sobre todo en base a la *costumbre internacional* y los *principios generales del derecho*. Sin embargo, también ha surgido y evolucionado una codificación de los mismos con la finalidad de estructurarlos sobre una base jurídica y equitativa que permitan la celebración, ratificación, interpretación y finalización de los tratados internacionales en condiciones de igualdad y unidad para todos los Estados.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 27 de enero de 1969, fue concebida como una forma de regular los aspectos relativos a la celebración, cumplimiento, modificación y extinción de los tratados internacionales entre Estados; No fue ratificada por Bolivia; aún así, debe considerarse que, por una parte, se constituye en un intento de ordenar y codificar los aspectos relativos a los tratados a efectos de que los mismos puedan ser aplicados por todos los Estados en igualdad de condiciones, pero que se basa en la consideración de los ya mencionados principios generales del derecho y la Costumbre Internacional. Por otra parte, dicha normativa ya fue ratificada por varios Estados parte, mismos que deben tomarla en cuenta y deben guiarse por ella para la celebración e interpretación de sus propios tratados.

En la actualidad, tanto la convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 y la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados Celebrados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionalesde

1986 (ésta última a la fecha aún sin entrar en vigencia), se constituyen en importantes instrumentos para la codificación el derecho internacional público.

La Convención de Viena de 1969, establece que el significado del término tratado se refiere a un acuerdo internacional celebrado por dos o más Estados cualquiera sea su denominación particular²¹⁸. También establece que los términos *ratificación*, *aceptación*, *aprobación* y *adhesión* se refieren a un acto por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado²¹⁹.

En cuanto a la observancia de los tratados, la Convención de Viena de 1969 reconoce formalmente el principio tradicionalmente reconocido por el Derecho Internacional: “*pacta sunt servanda*”, que establece que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe²²⁰.

Asimismo, también complementa este principio estableciendo que los Estados partes de un tratado no pueden invocar su legislación interna para justificar el incumplimiento de los términos del mismo. Existiendo una excepción a esta regla prevista por la disposición del Art. 46 de la misma^{221, 222}.

Por otra parte, también menciona el procedimiento observado para la firma y entrada en vigencia de los Tratados Internacionales sobre los Derechos Humanos, mismo que ya fue considerado en el capítulo anterior.

²¹⁸Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados de 1969. Idem. Art. 2, párrafo 1 inc. a).

²¹⁹ Idem. Art. 2, párrafo 1 inc. b).

²²⁰ Idem. Art. 26.

²²¹Idem. Art. 27.

²²² “1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifiesto en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.

“2. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe.” Idem Art. 46.

4.2. La Declaración Americana de Derechos Humanos.

La Declaración Americana de Derechos Humanos, aprobada por la Organización de Estados Americanos en abril de 1948 en Bogotá Colombia en la Novena Conferencia Internacional Americana, constituye un documento declarativo que subrayó el compromiso de los países de la región con la protección internacional de los Derechos Humanos, sentando las bases para la adopción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²²³.

En su artículo 1. reconoce el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona²²⁴. Asimismo, en su Art. 2. establece la igualdad de todas las personas ante la Ley y que tienen los derechos y deberes consagrados en la declaración sin distinción de ninguna clase.

Entre los deberes reconocidos, declara en su Art. 33 que toda persona tiene el deber de obedecer a la Ley y los mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquél en que se encuentre²²⁵.

4.3. La Declaración Universal de Derechos Humanos.

El 10 de diciembre de 1948, se aprobó en París, por la Asamblea General, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* que contó con 48 votos a favor, ningún voto en contra y 8 abstenciones. Pese a ser esencialmente un instrumento declarativo, reconoce principios que han sido la base para la creación de otros instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos de carácter vinculante. De la

²²³ Organización de los Estados Americanos [Página de Inicio en Internet]. Washington D. C.: Organización de Estados Americanos: 2012 [Acceso 30 de enero de 2012]. Organización de Estados Americanos. Nuestra Historia. Disponible en: http://www.oas.org/es/acerca/nuestra_historia.asp

²²⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Idem. Art. 1.

²²⁵ Idem. Art. 33.

misma manera, sus disposiciones han sido incluidas en las constituciones de diversos países para darle fuerza normativa, entre los cuales se encuentra el nuestro a través de la Constitución Política del Estado, siendo introducidos por primera vez en el Artículo 7 de la Constitución de 1967²²⁶.

En su Art. 1 la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. El Art. 2 declara que toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en éste instrumento internacional sin distinción ni discriminación alguna, manifestando la universalidad de estos derechos²²⁷.

En su Art. 3 la Declaración universal de derechos Humanos establece que: *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”*²²⁸.

En síntesis, se aprecia que el derecho a la vida es reconocido por la Declaración Universal de Derechos Humanos en el marco de la igualdad y dignidad humanas y encuadrándose en la universalidad del mismo.

4.4. Principales Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que protegen el derecho a la vida ratificados por Bolivia.

4.4.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fue aprobado y abierto a firma por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de

²²⁶ Constitución Política del Estado, promulgada el 2 de febrero de 1967. La Paz: Empresa Editora “Universo”; 1967. Art 7.

²²⁷ Declaración Universal de Derechos Humanos. Idem.Arts.1 y 2.

²²⁸Idem. Art. 3.

diciembre de 1966, entrando en vigor el 23 de marzo de 1976, adhiriéndose al mismo Bolivia mediante Decreto Supremo 18950 de 17 de mayo de 1982.

Establece en su preámbulo el reconocimiento de la dignidad inherente a toda persona humana, también señala que no puede realizarse el ideal del disfrute del ser humano de sus libertades sin la creación de las condiciones adecuadas que permitan el disfrute de las mismas. Habla del compromiso de los Estados de promover el respeto a los derechos y libertades humanas, así como también que los individuos deben esforzarse en la consecución y observancia de los principios contenidos en el pacto²²⁹.

En el Art. 2 establece el compromiso de los Estados parte de respetar y garantizar los derechos contenidos en el Pacto a todos los individuos dentro de su territorio y sujetos a su jurisdicción sin discriminación de ningún tipo. Asimismo se establece el deber de los estados de dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que se consideren necesarias para hacer efectivos los derechos contenidos en el pacto.

En la parte III Art. 6 inc. 1., el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que el derecho a la vida es inherente a la persona humana, que estará protegido por ley y que nadie puede ser privado de la vida de manera arbitraria²³⁰.

Nuevamente puede apreciarse el marco de la igualdad y la obligación estatal de hacer respetar éstos derechos, así como también se hace mención a la privación del derecho a la vida de manera arbitraria, entendiendo en éste caso como arbitrario a todo acto motivado por la voluntad o capricho y contrario a las leyes.

²²⁹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Idem. Preámbulo.

²³⁰ Idem. Art. 6 Num. 1.

4.4.2. Convención Americana de Derechos Humanos.

La Convención Americana de Derechos Humanos fue suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos en San José de Costa Rica en noviembre de 1969, entró en vigor el 18 de julio 1978 (de acuerdo a su artículo 74 num. 2)²³¹ y fue ratificada por Bolivia mediante Ley 1430 de 11 de febrero de 1993²³².

En su preámbulo establece que el reconocimiento de los derechos esenciales del hombre tiene que ver con los atributos de la persona humana por lo que justifican una protección internacional de estos derechos. También habla acerca de crear condiciones que permitan a cada persona gozar tanto de sus derechos económicos, sociales y culturales como civiles y políticos a efectos de realizar el ideal del ser humano libre, exento de temor y de miseria.

La Convención Americana de Derechos Humanos, en su Art. 1, establece el compromiso de los Estados parte de hacer respetar los derechos y libertades reconocidos en ella como la garantía de su libre y pleno ejercicio por parte de todas las personas sujetas a su jurisdicción sin discriminación de ninguna clase; asimismo, establece también que, a los efectos de la convención, se considerará persona a todo ser humano. De ésta manera reafirma la idea de igualdad de derechos para todos los seres humanos que protegen los instrumentos internacionales en la materia.

El Art. 2 de la Convención establece que, si el ejercicio de los derechos y garantías contenidos en la misma no estuvieran ya garantizados por disposiciones legislativas, los Estados parte se comprometen a adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos dichos derechos.

²³¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Idem. Art. 74 num. 2

²³² Ley 1430 de 11 de febrero de 1993. Gaceta Oficial de Bolivia. Año XXXIII N° 1775 (8 de marzo de 1993)

En el Capítulo II referido a los Derechos Civiles y Políticos se reconoce el *derecho a la vida* en su Art. 4 Num. 1, que señala: *“Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”*²³³.

Nuevamente podemos ver la existencia de un marco de igualdad para todas las personas, así como un deber positivo de los Estados parte de la convención para hacer respetar éstos derechos y para adoptar medidas destinadas a dar efectividad a sus principios. Nuevamente se habla de la protección de la vida y la prohibición de la privación arbitraria de la vida, resaltando la referencia a que la misma es amparada por las leyes desde el momento mismo de la concepción.

4.4.3. Los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su ubicación dentro de la Jerarquía Normativa de la Legislación Boliviana.

Tomando en consideración que Bolivia forma parte del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y que, como se citó anteriormente, también ratificó la Convención Americana de Derechos Humanos, es necesario tomar en cuenta la ubicación de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro de la jerarquía normativa.

A tal efecto, tenemos la Sentencia Constitucional N° 110/2010- R , emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional. La misma define al Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos como: “...un conjunto de herramientas normativas y jurisdiccionales cuyo diseño cohesiona armoniosamente la dogmática y esencia de derechos considerados inherentes al ser humano por su naturaleza óptica, con

²³³ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Idem. Art. 4.

instituciones cuya activación garantizan un respeto efectivo de estos derechos...” . Asimismo añade que su sistematicidad hace que tanto el contenido de sus herramientas normativas como las decisiones emanadas de sus mecanismos institucionales se enraícen en el orden interno de los países miembros, de tal manera que sus postulados se constituyen en informadores del régimen interno, armonizándose el orden nacional con el supranacional de los Derechos Humanos. Vale decir que tanto la normativa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como los fallos sometidos a su jurisdicción, tienen obligatoriedad dentro de la legislación Boliviana.

Asimismo, ésta sentencia prosigue señalando que la efectividad en cuanto se refiere a la protección de los derechos fundamentales, solamente se garantiza en la medida que el orden interno, en este caso del Estado Plurinacional de Bolivia, asuma en lo referente a su contenido los alcances y efectos de las normas y decisiones emergentes del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. Es así que, dentro de las previsiones del Art. 410 de la Constitución Política del Estado, se contempla como parte del bloque de constitucionalidad a los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por el Estado Boliviano, entre los cuales se encuentra el Pacto de San José de Costa Rica. Es así que en dicho pacto, efectivamente, en el Capítulo VIII se regula a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que, en su Art. 68 num. 1, establece que los Estados parte se comprometen a cumplir con las decisiones de la Corte en todo caso en que sean partes; por ello, éstas forman parte del bloque de constitucionalidad.

La precitada Sentencia Constitucional señala dos razones jurídicas para justificar esta situación: Por una parte el objeto de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y por otra la aplicación de la doctrina del efecto útil de las sentencias que versan sobre Derechos Humanos.

En cuanto al primer punto, al representar la Corte Interamericana de Derechos Humanos el máximo garante supranacional de respeto a los Derechos Humanos, el objeto de su competencia y las decisiones emanadas del ejercicio de ésta, constituyen el fundamento para garantizar la vigencia del Estado Social y Democrático de Derecho, que tiene entre sus ejes la vigencia de los Derechos Humanos y la existencia de mecanismos eficaces para su protección. Por ello La sentencias de éste órgano forman parte del bloque de constitucionalidad.

En cuanto a la segunda razón jurídica, la doctrina del efecto útil de las Sentencias que versan sobre Derechos Humanos, la misma se refiere a que las Sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, luego de una constatación de vulneración a los Derechos Humanos, generan para el Estado infractor responsabilidad internacional, por lo cual el mismo asume obligaciones internacionales ineludibles, tal cual se ha analizado en base al principio de buena fe o pacta sunt servanda.

En consecuencia, la Sentencia Constitucional 110/2010-R establece que: “... las Sentencias emanadas de la CIDH, por su naturaleza y efectos, no se encuentran por debajo ni de la Constitución Política del Estado tampoco de las normas jurídicas infra-constitucionales, sino por el contrario, forman parte del bloque de constitucionalidad...” . Es así que, tomando en cuenta el papel que toman éstos fallos, como parte del bloque de constitucionalidad, es necesario revisar qué establece la Jurisprudencia más relevante relacionada con el tema de estudio.

4.4.5. Control de convencionalidad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado en sus fallos el concepto de Control de Convencionalidad, mismo que fue expresado originalmente en los siguientes términos:

“La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana...” .

En otras palabras, tomando en cuenta que Bolivia es parte firmante del Pacto de San José se Costa Rica, sus autoridades judiciales también están obligados a aplicar no solamente las disposiciones contenidas en dicho instrumento internacional, sino que también están obligados a tomar en cuenta los fallos emanados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Asimismo, se ha desarrollado una evolución del concepto de Control de Convencionalidad que actualmente abarca los siguientes elementos:

“a) Consiste en verificar la compatibilidad de las normas y demás prácticas internas con la CADH, la jurisprudencia de la Corte IDH y los demás tratados interamericanos de los cuales el Estado sea parte; b) Es una obligación que corresponde a toda autoridad pública en el ámbito de sus competencias; c) Para efectos de determinar la compatibilidad con la CADH, no sólo se debe tomar en consideración el tratado, sino que también la jurisprudencia de la Corte IDH y los demás tratados interamericanos de

los cuales el Estado sea parte; d) Es un control que debe ser realizado ex officio por toda autoridad pública; y e) Su ejecución puede implicar la supresión de normas contrarias a la CADH o bien su interpretación conforme a la CADH, dependiendo de las facultades de cada autoridad pública” .

Dentro de éste marco, cabe señalar que el reconocimiento de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, realizado en el Art. 190 de la Constitución Política del Estado, así como el reconocimiento de las autoridades de la misma, mediante el Art. 179 de la misma norma, implica que los encargados de conocer los asuntos sometidos a dicha jurisdicción formarían parte de la estructura judicial, en especial tomando en cuenta que la Constitución también señala que la función judicial es única ; vale decir, que las autoridades indígenas originarias campesinas están obligadas, implícitamente, a realizar el Control de Convencionalidad previsto por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo cual también significa que también deberían considerar la jurisprudencia emanada de dicho tribunal internacional.

Es previsible la existencia de una dificultad implícita para la aplicación de dichas normas y fallos por parte de las autoridades indígenas originario campesinas en sus decisiones, debido a la falta de conocimiento de dichas y por la falta de una cultura jurídica entre dichas autoridades. Sin embargo, dicha dificultad no significa para el Estado boliviano una exención a su deber de hacer cumplir dichas disposiciones y de adecuar su legislación para asegurar de la mejor manera posible la protección de los derechos humanos, en especial tomando en cuenta que tiene la obligación de cumplirlos por virtud del principio “pacta sunt servanda”.

En resumen, el reconocimiento de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina también imprime al Estado Plurinacional de Bolivia la obligación de asegurar que las autoridades indígenas originarias campesinas, al igual que todas las autoridades

públicas, realicen el control de Convencionalidad, bajo responsabilidad del Estado en caso de inobservancia de las mismas, o por lo menos debe adecuar su legislación de manera que pueda ejercerse un efectivo control de Convencionalidad por parte de los órganos que componen el órgano judicial.

4.4.5. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Con referencia a la protección del derecho a la vida, la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos realizó las siguientes precisiones:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo respeto es prerequisite para el goce de los demás derechos humanos y que, de no ser preservado, los otros carecen de sentido, razón por la cual no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. Asimismo ha establecido que éste derecho comprende no solamente el no ser privado de la vida arbitrariamente, sino el que no se impida a ningún ser humano el acceso a condiciones de existencia digna, por lo cual los Estados tienen la obligación de crear las condiciones básicas para que no se infrinja éste derecho²³⁴.

Asimismo, la Corte también ha señalado que el Estado tiene el derecho y deber de garantizar su propia seguridad y que tampoco se puede discutir los padecimientos de toda sociedad por las infracciones a su orden jurídico; pero también considera que por graves que puedan ser, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos²³⁵. Considera que el cumplimiento del Art. 4 de la Convención Americana de Derechos

²³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, Párr. 144.

²³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, Párr. 154.

Humanos no solamente presupone la obligación negativa de evitar la privación arbitraria de la vida de las personas, sino también la obligación positiva de que el Estado tome toda medida apropiada para proteger y preservar el derecho a la vida²³⁶.

Por otra parte, citando nuevamente a Renata Bom Costa, se observa una evolución en cuanto se refiere a la protección del derecho a la vida dentro del sistema interamericano de Derechos Humanos que ha superado la concepción naturalística que se refería al derecho a la existencia fisiológica y biológica. Efectivamente, en su estudio de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puede evidenciarse un cambio en la concepción del derecho a la vida que implica la conexión del mismo con el nivel adecuado de vida y el proyecto de vida, lo cual significa su visualización como un derecho económico y social²³⁷. En consecuencia, se evidencia que la consideración del derecho a la vida ya no se restringe solamente a la abstención del Estado y sus órganos de atentar arbitrariamente contra éste derecho, sino que también señala su deber positivo tanto de su protección como también procurar condiciones idóneas para una vida digna.

4.5. El reconocimiento de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos en la Legislación Boliviana.

La Constitución Política del Estado, en su Art. 410, reconoce dentro de su jerarquía normativa a los Tratados Internacionales, ubicándolos debajo de la constitución y por encima de las leyes nacionales; sin embargo, aquellos sobre Derechos Humanos ratificados por Bolivia integran el bloque de Constitucionalidad, lo que implica que deben ser observados por encima del resto del ordenamiento jurídico boliviano.

²³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Myrma Mack Chang Vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, Párr. 153.

²³⁷ R Bom Costa. Idem. p. 103.

Por otro lado, el Art. 13 Parágrafo IV de la Constitución determina que los tratados internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación durante los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno; asimismo, también señala que los derechos y deberes consagrados en la constitución deben interpretarse de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia²³⁸. El Art. 256 del mismo cuerpo legal señala, en su parágrafo I, que los tratados o instrumentos internacionales en materia de derechos humanos firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado y que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución se deben aplicar de forma preferente sobre esta; de la misma manera, en su parágrafo II, señala que los derechos reconocidos en la constitución deben interpretarse de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos cuando prevean normas más favorables para su aplicación²³⁹. Todo lo anterior señala la importancia conferida a los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, donde éstos están protegidos de tal manera que incluso tiene una aplicación preferente en base al principio pro homine.

4.6. El reconocimiento constitucional de la Jurisdicción Indígena Originario Campesina.

La Constitución Política del Estado, dentro de su segunda parte, título III, capítulo primero, Art. 179, establece que la función judicial es única y que la jurisdicción indígena originario campesina se rige por sus propias autoridades, tratando en su capítulo cuarto sobre la jurisdicción indígena originaria campesina²⁴⁰.

²³⁸Idem. Art. 13.

²³⁹Idem. Art. 256.

²⁴⁰Idem. Art. 179.

El Art. 190 de la Constitución Política del Estado reconoce la existencia de la jurisdicción indígena originario campesina en los siguientes términos: *“Las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios...”*;asimismo, en el párrafo II del mismo artículo, manifiesta que esta jurisdicción: *“...respeto el derecho a la vida, el derecho de defensa y demás derechos y garantías establecidos en la presente Constitución”*²⁴¹, asumiendo implícitamente que en el ejercicio de la jurisdicción indígena originario campesina se deben observar siempre estos derechos.

El Art. 191 de la Constitución Política del Estado establece que la jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo entre las personas miembros de cada pueblo indígena originario campesino y que se ejerce en los ámbitos de vigencia personal, material y territorial, lo cual es una referencia a los requisitos necesarios para que la misma sea aplicable; señala que están sujetos a ella los miembros de las naciones y pueblos indígenas, de lo cual se puede observar que se excluye de ésta jurisdicción a quienes no sean miembros de los pueblos indígenas dentro de una controversia determinada, situación que puede constituirse y considerarse en un criterio limitativo a dicha jurisdicción; también establece que conoce los asuntos indígenas originario campesinos de acuerdo a lo previsto en la ley de deslinde, misma que se analiza más adelante, y que debe aplicarse: *“... a las relaciones y hechos Jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino”*²⁴².

Finalmente, el Art. 192 de la Constitución señala la obligación que tiene toda autoridad pública o persona de acatar las decisiones de la jurisdicción indígena

²⁴¹Idem.art. 190.

²⁴² Idem. Art. 191.

originaria campesina. También señala que, para el cumplimiento de estas decisiones, las autoridades que ejercen esta jurisdicción pueden solicitar la cooperación de los órganos competentes del Estado. Asimismo, señala el deber del Estado de promover y fortalecer la justicia indígena originario campesina y la creación de la Ley de Deslinde Jurisdiccional para determinar los mecanismos de coordinación y cooperación entre ésta y las jurisdicciones: ordinaria, agroambiental y otras que sean constitucionalmente reconocidas²⁴³.

4.7. La Jurisdicción Indígena Originario Campesina en la ley de Deslinde Jurisdiccional.

En base al Art. 192 de la Constitución Política del Estado se trabajó en un anteproyecto de ley de deslinde que en su elaboración contó con la participación de los pueblos indígena originario campesinos en la forma de consulta previa²⁴⁴. Posteriormente, y con ciertas modificaciones, es aprobada la Ley N° 073 de 20 de diciembre de 2010, Ley de Deslinde Jurisdiccional²⁴⁵.

En su Art. 1, la Ley de Deslinde Jurisdiccional ratifica su objeto, constitucionalmente previsto por el precitado Art. 192 de la Constitución, de regular los ámbitos de vigencia dispuestos constitucionalmente entre la jurisdicción indígena originaria campesina y las demás jurisdicciones constitucionalmente reconocidas dentro del marco del pluralismo jurídico²⁴⁶.

El Art. 2 de la Ley de Deslinde garantiza la libre determinación, en el marco de la unidad del Estado, de las naciones y pueblos indígena originarios campesinos basado en

²⁴³Idem. Art. 192.

²⁴⁴ Ortega I. Sistematización del Proceso de Consulta a los Pueblos Indígenas Originarios Campesinos. Anteproyecto de Ley de Deslinde Jurisdiccional. Ministerio de Justicia: La Paz; 2011. Pag. 19.

²⁴⁵ Ley de Deslinde Jurisdiccional. Idem.

²⁴⁶Idem. Art. 1.

su existencia pre-colonial y el dominio ancestral de sus territorios; asimismo, explica que aquella consiste en el derecho de estas comunidades a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales. A su vez, se justifica el fundamento constitucional de esta ley también en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, la Ley N° 3897 que concede rango de Ley a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y otros instrumentos internacionales de Derechos Humanos aplicables a la materia²⁴⁷.

El Art. 3 de la Ley de Deslinde es concordante con el 179 de la Constitución Política del Estado respecto a la unidad de función jurisdiccional, así como también expresa la igualdad jerárquica con respecto a las jurisdicciones: ordinaria, agroambiental y otras legalmente reconocidas²⁴⁸.

El Art. 4 de la Ley de Deslinde habla sobre los principios que fundamentan la misma; entre los más relevantes desde el punto de vista del presente trabajo están los siguientes:

- *Diversidad Cultural*, que establece la obligación de todas las jurisdicciones de respetar las diferentes identidades culturales.
- *Interpretación intercultural*, la obligación de las autoridades de las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas de tomar en cuenta las diferentes identidades culturales existentes en el Estado Plurinacional de Bolivia.

²⁴⁷Idem. Art. 2.

²⁴⁸Idem. Art. 3.

- *Pluralismo jurídico con igualdad jerárquica*, que se refiere al respeto y garantía de la coexistencia, convivencia e independencia equitativa de los sistemas jurídicos reconocidos por el Estado boliviano.
- *Complementariedad*, referido a la concurrencia de esfuerzos e iniciativas que deben observar las jurisdicciones reconocidas constitucionalmente.
- *Independencia*, por el cual ninguna autoridad de una jurisdicción puede injerir sobre otra²⁴⁹.

El capítulo II de la Ley de Deslinde se refiere a la aplicación de los derechos fundamentales y garantías constitucionales dentro de ese marco. El Art. 5 señala el respeto a los derechos fundamentales y garantías referidas al manifestar que todas las jurisdicciones reconocidas constitucionalmente respetan, promueven y garantizan el derecho a la vida y los demás que se encuentran reconocidos por la Constitución Política del Estado; asimismo, entre otras cosas, también señala al linchamiento como una violación de los Derechos Humanos que debe ser prevenida y sancionada²⁵⁰. Por otro lado, el Art. 6 prohíbe la aplicación de la pena de muerte, debiendo ser procesado penalmente por el delito de asesinato quien la imponga, consienta o ejecute²⁵¹.

En cuanto a los ámbitos de vigencia de la jurisdicción indígena originario campesina, los mismos están contemplados en el Capítulo III de la Ley de Deslinde Jurisdiccional. En su art. 7 se define la jurisdicción indígena originaria campesina como: “... La potestad que tienen las naciones y pueblos indígena originario campesinos de administrar justicia de acuerdo a su sistema de justicia propio y se ejerce por medio de sus autoridades, en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado y la

²⁴⁹Idem. Art. 4.

²⁵⁰Idem. Art. 5.

²⁵¹Idem. Art. 6

presente Ley²⁵². Asimismo el Art. 8 determina el ámbito de vigencia de la jurisdicción indígena originaria campesina, el cual abarca los ámbitos de vigencia personal, material y territorial cuando los mismos concurren simultáneamente²⁵³.

Según el Art. 9 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, están sujetos a la jurisdicción indígena originario campesina los miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino²⁵⁴, mismo que es concordante con la Constitución y que no contempla la posibilidad de que pueda comprender también a personas que no sean miembros de una nación o pueblo indígena originario campesino.

En cuanto al ámbito de vigencia material, como ya se analizó en detalle, según el Art. 10, la jurisdicción indígena originaria campesina comprende los asuntos que los pueblos indígena originario campesinos, histórica y tradicionalmente, conocieron bajo sus normas, procedimientos propios vigentes y saberes, de acuerdo a su libre determinación; asimismo, la jurisdicción indígena originario campesina no alcanza a determinadas materias previstas por el párrafo segundo de éste artículo, mismo que fue abordado en el capítulo anterior del presente trabajo. Asimismo, esta norma establece que los asuntos que sean de conocimiento de la jurisdicción indígena originaria campesina no pueden ser de conocimiento de las otras jurisdicciones²⁵⁵. Sin embargo, se aprecia que dentro de éstos ámbitos de vigencia existe un criterio restrictivo a la aplicación de la justicia indígena originario campesina que implica un perjuicio para el desarrollo y alcances de la misma, que será analizada en otro punto.

En cuanto al ámbito de vigencia territorial, el Art. 11 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, establece que el mismo concurre cuando se trata de relaciones y hechos jurídicos que se realizan o con efectos producidos dentro de la jurisdicción de un pueblo

²⁵²Idem. Art. 7.

²⁵³Idem. Art. 8.

²⁵⁴Idem. Art. 9.

²⁵⁵Idem. Art. 10.

indígena originario campesino, siempre y cuando concurren los otros ámbitos de vigencia establecidos en la Constitución Política del Estado y en la propia Ley de Deslinde²⁵⁶.

El Art. 12 de la Ley de Deslinde, en concordancia con el Art. 192 par. I de la Constitución Política del Estado, establece que las decisiones tomadas en el marco de la jurisdicción indígena originaria campesina son de cumplimiento obligatorio y deben ser acatadas por todas las personas y autoridades, asimismo se establece que son irrevisables por las otras jurisdicciones²⁵⁷.

Por otro lado, el Art. 13 plantea la obligación que tienen todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas para concertar medios y esfuerzos para lograr una convivencia social armónica, el respeto a los derechos individuales y colectivos y el acceso efectivo a la justicia, ya sea de manera individual, colectiva o comunitaria. Asimismo, también se establece que esta coordinación se puede realizar de forma oral o escrita, pero siempre respetando las particularidades de cada una²⁵⁸. Como mecanismos para realizar la coordinación la Ley de Deslinde propone que la misma sea: a través del establecimiento de sistemas de acceso a la información sobre hechos y antecedentes de las personas, el establecimiento de espacios de diálogo u otros sobre la aplicación de los derechos humanos en sus resoluciones, mediante el establecimiento de espacios de diálogo para el intercambio de experiencias sobre los métodos de resolución de conflictos y otros mecanismos de coordinación que puedan surgir en virtud de la aplicación de este instrumento normativo²⁵⁹.

En cuanto a la obligación de coordinación entre jurisdicciones, la misma se encuentra prevista en el Art. 15 a los fines de que puedan cumplir y realizar sus fines y

²⁵⁶Idem. Art. 11.

²⁵⁷Idem. Art. 12.

²⁵⁸Idem. Art. 13.

²⁵⁹Idem. Art. 14.

objetivos. Asimismo se señala que los mecanismos de coordinación a emplearse deben desarrollarse en condiciones de equidad, transparencia, solidaridad, participación y control social, celeridad, oportunidad y gratuidad²⁶⁰. Dichos mecanismos de coordinación son:

“a) Las autoridades jurisdiccionales y las autoridades del Ministerio Público, Policía Boliviana, Régimen Penitenciario u otras instituciones, deben prestar inmediata cooperación y proporcionarán los antecedentes del caso a las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina cuando éstas la soliciten;

“b) Las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina prestarán cooperación a las autoridades de la jurisdicción ordinaria, de la agroambiental y de las otras jurisdicciones legalmente reconocidas;

“c) La remisión, de la información y antecedentes de los asuntos o conflictos entre la jurisdicción indígena originaria campesina y las demás jurisdicciones;

“d) Otros mecanismos de cooperación, que puedan emerger en función de la aplicación de la presente Ley”²⁶¹.

Asimismo, el Art. 17 establece la obligación que tienen las distintas jurisdicciones constitucionalmente reconocidas de cooperar y coordinar entre sí, en los siguientes términos:

“Las autoridades de todas las jurisdicciones no podrán omitir el deber de coordinación y cooperación. Esta omisión será sancionada como falta grave

²⁶⁰Idem. Art. 16.

²⁶¹Idem.

disciplinaria en la jurisdicción ordinaria, la agroambiental y las especiales; y en el caso de la jurisdicción indígena originaria campesina, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios”²⁶².

Sin embargo, si bien se hace referencia a “otros mecanismos de coordinación”, no se especifican ni priorizan algunas tareas concretas, que podrían considerarse claves, por parte del Estado para fomentar, apoyar y mejorar la aplicación y ejercicio de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, como por ejemplo la capacitación de las autoridades y el estudio de las formas de aplicación de justicia en las comunidades, con la finalidad de lograr una mejor comprensión de las mismas e incluso la “sensibilización” de las autoridades ordinarias respecto a las normas y costumbres de la administración de justicia indígena originaria campesina.

4.8. Anteproyecto de la Ley de Deslinde Jurisdiccional

Existe una diferencia entre la Ley de Deslinde Jurisdiccional y su anteproyecto que, a los efectos del presente trabajo, resulta relevante para considerar la existencia de un criterio restrictivo en la misma con referencia a la aplicación y ejercicio de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, situación que afecta también a la operatividad de la Ley de Deslinde Jurisdiccional en referencia a su concepción original en el anteproyecto y la versión promulgada y vigente en la actualidad.

²⁶²Idem. Art. 17.

Para ingresar brevemente en contexto, debe señalarse que el anteproyecto de la Ley de Deslinde fue elaborado por el Viceministerio de Justicia en coordinación con las principales organizaciones indígenas de Bolivia: el Consejo Nacional de Ayllus y Markas del Qullasuyu – CONAMAQ, la Confederación Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia – CSUTCB, la Confederación de Pueblos Indígenas de Bolivia – CIDOB, la Confederación Sindical de Comunidades Interculturales de Bolivia – CSCIB y la Confederación Nacional de Mujeres Campesinas Indígenas y Originarias-Bartolina Sisa de Bolivia – CNMCIOB-BS. El mismo fue elaborado entre las gestiones 2008 a 2009. En la gestión 2010, dentro del marco del derecho a la consulta previa, previsto por la constitución política del Estado en su artículo 30²⁶³.

Dicho proceso de consulta, partió de la socialización del anteproyecto, prosiguió con la realización de 19 foros de consulta tanto departamentales como regionales con autoridades indígenas originario campesinas y la modificación del anteproyecto en base a los aportes realizados, para ser puesto posteriormente a consideración del Foro Nacional de Mujeres por la Consolidación del Pluralismo Jurídico Igualitario, en el evento con el Órgano Judicial para su posterior validación²⁶⁴.

En cuanto a la protección del derecho a la vida prevista por los artículos 5 y 6 de la Ley de deslinde, se amplió la misma dentro de la Ley de Deslinde en contraste con el

²⁶³ Constitución Política del Estado. Idem. Art. 30

²⁶⁴ Anteproyecto de Ley de Deslinde Jurisdiccional. Ministerio de Justicia. 2010

anteproyecto. El Art. 5 de la norma precitada condensa lo que se proyectó como los artículos 20, 21 y 22 del anteproyecto de Ley de Deslinde Jurisdiccional²⁶⁵, mismo que contemplaban el respeto al derecho a la vida y demás derechos y garantías constitucionales, el respeto a la participación de los derechos de las mujeres y la prohibición de sancionar con la expulsión o pérdida de tierras a las personas mayores o con discapacidad. Además de agrupar dichos artículos en uno solo y de la adecuación de su redacción, en el Art. 5 de la Ley de Deslinde también añade dos párrafos referidos a la prohibición de la violencia contra niños, niñas, adolescentes y mujeres, así como la prohibición y sanción del linchamiento.

También se incluye en el capítulo referido a los derechos fundamentales y garantías constitucionales el Art. 6, que habla sobre la pena de muerte, mismo que no estaba redactado en forma expresa dentro del Anteproyecto.

Pese a lo anterior, también es posible observar algunos cambios que no solamente representan la limitación de las atribuciones de las comunidades indígenas originario campesinas en cuanto a la aplicación de justicia, sino que afectan el ejercicio efectivo de la misma al reducir tanto su ámbito de vigencia como también al dejar de lado la posibilidad de que las comunidades se involucren a un nivel más funcional, comprometido y efectivo con la protección de los derechos fundamentales.

²⁶⁵Idem. pag. 164.

Concretamente, dentro del alcance del presente trabajo, puede apreciarse las modificaciones introducidas respecto al que se proyectó originalmente como el Título II Capítulo Único, que titulaba: “*JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA, DESLINDE JURISDICCIONAL Y COMPETENCIAS*”²⁶⁶. Dentro de los Artículos originalmente redactados, encontramos el Artículo 9:

“Artículo 9. (JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA). Las naciones y pueblos indígena originario campesinos, a través de sus autoridades legítimas, tienen la potestad constitucional para tomar decisiones y resolver asuntos y conflictos de acuerdo a su derecho propio en el marco de sus competencias y la autonomía jurisdiccional. La jurisdicción indígena originaria campesina comprende la facultad de conocer, investigar, decidir y hacer cumplir las decisiones y sanciones.

“En el marco del principio de autonomía jurisdiccional, la jurisdicción indígena originaria campesina se sujeta sólo a lo establecido en la Constitución Política del Estado, los tratados internacionales de derechos humanos y la presente ley”²⁶⁷.

De la revisión del segundo párrafo del artículo precitado, puede apreciarse la intención de dar un mayor alcance y autonomía a la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina que es consecuente con lo previsto por la Constitución Política del estado cuando habla del deber que tiene el Estado de promoción y fortalecimiento de ésta

²⁶⁶ Idem. pag. 159.

²⁶⁷ Idem. Pag. 160.

jurisdicción, buscando la sujeción del actuar de las autoridades Indígenas Originarias Campesinas solamente a lo previsto en la Constitución, los Tratados de Derechos Humanos y la Ley de Deslinde, evitando la existencia de otras restricciones legales fuera de ese marco legal.

Por otra parte, el Art. 12 del Anteproyecto de la Ley de Deslinde también difiere de los artículos 8 a 11 de la Ley de Deslinde vigente, mismos que tratan de los ámbitos de vigencia de la Jurisdicción Indígena Originario Campesina:

“Artículo 12. (COMPETENCIA PLENA, INTEGRAL Y COLECTIVA).

“La competencia plena, integral y colectiva es la facultad que tienen las autoridades de las naciones y pueblos indígena originario campesinos para ejercer jurisdicción en los asuntos sometidos a su conocimiento.

“I. Competencia material. *La jurisdicción indígena originario campesina tiene competencia para conocer y resolver todos los asuntos o conflictos que regule su derecho propio.*

“II. Competencia territorial. *La jurisdicción indígena originario campesina tiene competencia para conocer y resolver los asuntos o conflictos que se realicen dentro su territorio o cuyos efectos se producen dentro del mismo.*

“III. Competencia personal. Serán de competencia de la jurisdicción indígena originario campesina conocer y resolver asuntos o conflictos entre sus miembros.

“La jurisdicción indígena originario campesina alcanza también a personas que no pertenecen a naciones y pueblos indígena originario campesinos sea que actúen como actores o demandados, denunciantes o querellantes, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos, cuyos actos produzcan daño o afecten a la comunidad”²⁶⁸.

Como se puede apreciar, la primera diferencia que resalta en el primer párrafo, con referencia al ámbito de competencia material, misma que se extendía a todos los asuntos o conflictos que regulara el derecho propio de los pueblos indígenas. Al ser tratado por el Artículo 10 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, por un lado se emplea una redacción más precisa para definir el ámbito de su competencia: “... *La jurisdicción indígena originario campesina conoce los asuntos o conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron bajo sus normas, procedimientos propios vigentes y saberes, de acuerdo a su libre determinación...*”²⁶⁹. La redacción empleada hace alusión a la resolución de conflictos que sea prevista por las tradiciones y costumbres de los pueblos indígenas, así como dentro de sus procedimientos vigentes; asimismo se hace referencia a su libre determinación, que dentro de la Constitución Política del Estado está garantizada en el marco de la Unidad del Estado y es definida como el derecho de

²⁶⁸ Idem. pag. 160.

²⁶⁹ Ley de Deslinde Jurisdiccional, Idem. Art. 10.

los pueblos indígenas originarios campesinos a la: “... *autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales...*”²⁷⁰, siempre de acuerdo a la Constitución y las leyes.

Por otra parte, el segundo párrafo del Artículo 10 de la Ley de Deslinde vigente introduce una serie de restricciones con referencia a las materias que no entran dentro de los alcances de la jurisdicción indígena originario campesina, mismas que fueron ya analizadas en un punto anterior²⁷¹. Como se pudo apreciar en esa parte, si bien se constituyen en restricciones sustanciales a la aplicación de la jurisdicción indígena originario campesina, un análisis más detenido hace evidente que la mayor parte de las materias señaladas por ésta norma son temas que, con algunas excepciones, no pueden considerarse como parte de la resolución de conflictos tradicional de las comunidades, así como también se trata de materias que, por su naturaleza, necesariamente se constituyen en intereses que deben ser protegidos por el gobierno central o por determinados sectores específicos del aparato estatal.

Un ejemplo de los primeros es el derecho tributario, que evidentemente no se encuentra comprendido dentro de los conflictos tradicionalmente considerados dentro de las comunidades; en cuanto a los segundos, se tiene a los delitos contra el Derecho Internacional o delitos de terrorismo.

²⁷⁰ Constitución Política del Estado, Art. 2.

²⁷¹ Ver Cuadro 3. Supra

Por otra parte, encontramos algunas materias excluidas de la Jurisdicción Indígena Originario Campesina que parecen sustraer asuntos importantes de su ejercicio. Por ejemplo tenemos a los delitos cometidos en contra de la integridad corporal de niños, niñas y adolescentes; si bien se puede entender que existe la protección especial y prioritaria por parte del Estado en ésta materia, también debe comprenderse que las comunidades indígenas tradicionalmente protegen a sus miembros, especialmente a sus grupos más vulnerables. También tenemos los delitos de violación, asesinato u homicidio que, por su gravedad y por la importancia de los bienes jurídicos vulnerados, es comprensible que se consideren de especial atención por parte de los órganos competentes del Estado.

Dentro de la comparación entre el ámbito de competencia territorial previsto originalmente por el anteproyecto y el promulgado dentro de la Ley de Deslinde Jurisdiccional vigente (contenida en el artículo 11 de ésta última), se aprecia una redacción más precisa en cuanto se refiere a los elementos sobre los que recae la Jurisdicción Indígena, puesto que por un lado el anteproyecto señalaba la competencia para la resolución de “asuntos o conflictos”, mientras que la Ley refiere a su aplicación a “las relaciones y hechos jurídicos”; asimismo, éste artículo, tanto en su anteproyecto como en la Ley promulgada, pone el requisito de que éstos deben realizarse o sus efectos producirse dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario (si bien el anteproyecto habla de territorio). La Ley de Deslinde además precisa que deben

concurrir los otros ámbitos de vigencia establecidos en la Constitución Política del Estado y en la Ley de Deslinde.

En cuanto a lo que se refiere a la competencia personal, el anteproyecto de la Ley de Deslinde señalaba la facultad no solamente para conocer y resolver los conflictos surgidos entre sus miembros, sino que también podía alcanzar a personas ajenas a la comunidad cuando sus actos produjeran o afectaran a ésta. La Ley de Deslinde promulgada y vigente restringe la aplicación de ésta jurisdicción a los miembros del respectivo pueblo o nación indígena originario campesino. Si bien aparenta tratarse de un criterio restrictivo que limita y reduce la aplicación de la jurisdicción indígena originario campesina, el párrafo primero del artículo 191 de la Constitución Política del Estado señala, en primer lugar, que ésta jurisdicción se fundamenta en un vínculo particular de las personas miembros del respectivo pueblo o nación indígena originario campesino y, en segundo lugar, el segundo párrafo numeral 1. de ésta norma señala: *“Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandado, denunciantes o querellantes, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos”*²⁷², por lo cual puede considerarse que el art. 9 de la Ley de Deslinde, más que restringir arbitrariamente la aplicación y alcances de la Jurisdicción indígena originaria campesina, simplemente se circunscribe a lo previsto por la Constitución Política del Estado.

²⁷² Constitución Política del estado. Idem. Art. 191.

En ese sentido, tomando en cuenta la participación de los pueblos indígenas originarios campesinos en el proceso de elaboración del anteproyecto de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, se debe considerar la necesidad de introducir una mayor apertura en cuanto al texto constitucional, con referencia al alcance de la jurisdicción indígena originaria campesina, de manera que también pueda abarcar a personas ajenas a la comunidad en los casos en los que se afecte sus intereses o se atente contra sus costumbres y tradiciones.

Otros artículos del anteproyecto que evidencian el cambio en el tratamiento de la Jurisdicción Indígena entre aquel y la promulgación de la Ley de Deslinde, es el artículo 13, que hacía referencia al conflicto de competencias, mismo que proponía una serie de soluciones que implicaran a más de una jurisdicción, prescribiendo algunos mecanismos a los cuales la jurisdicción indígena podría recurrir para asumir competencia sobre asuntos que considere de su interés. Él mismo tenía proyectada la siguiente redacción:

“Artículo 13. (CONFLICTO DE COMPETENCIAS)

“I. Cuando se trate de conflictos de competencia entre autoridades de la jurisdicción indígena originario campesina, serán resueltos por sus instancias propias y respetando sus estructuras orgánicas.

“II. Cuando se trate de conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina con la jurisdicción ordinaria, la agroambiental o las

jurisdicciones constitucionalmente reconocidas, serán resueltos por el Tribunal Constitucional Plurinacional.

“La autoridad Indígena originaria campesina en todos los casos podrá presentarse ante el juez de la jurisdicción ordinaria o agroambiental que conozca la causa para plantear el conflicto de competencias en forma oral o escrito, en este caso la autoridad de la jurisdicción ordinaria o agroambiental deberá remitir los antecedentes al tribunal constitucional plurinacional para que resuelva el conflicto.

“La autoridad de la jurisdicción indígena originaria campesina cuya competencia se cuestiona, esta deberá remitir el caso al Tribunal Constitucional de forma inmediata, de acuerdo a normas y procedimientos propios”²⁷³.

Analizando el contenido de éste artículo, se evidencia la proposición de un mecanismo para la resolución de conflictos de jurisdicciones. El procedimiento señalado en el Parágrafo II, párrafo segundo del anteproyecto, resultaría en una excesiva burocratización si tomamos en cuenta que se trataría de una norma que paralizaría la tramitación de la causa y que implicaría también la remisión de los actuados ante el Tribunal Constitucional Plurinacional a efectos de la resolución del conflicto, lo cual incrementaría de una forma importante la carga procesal de ésta institución judicial, sin mencionar la carga burocrática que implicaría tal trámite. Sin embargo quizá sea más

²⁷³ Anteproyecto de la Ley de Deslinde Jurisdiccional. Idem. Pag. 161.

significativo el hecho de que la norma proyectada no fue reformulada, sino eliminada del todo, puesto que, si bien no implica la inexistencia de recursos que puedan resolver la cuestión, es un aspecto que da una visión significativa respecto a la escasa importancia que se dio a éste punto al momento de la promulgación de la Ley de Deslinde.

Asimismo, también tenemos el artículo 14 del Anteproyecto de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, el cual es tomado en cuenta en varios de los artículos de la norma promulgada; sin embargo, en su párrafo III. señala la irrevisabilidad de los fallos de la jurisdicción indígena (aspecto que es tomado en cuenta dentro del Art. 12 de la Ley de Deslinde) pero que añadía: “... *Excepto la revisión, equivalente a una apelación, realizada ante otra instancia de la propia jurisdicción indígena originaria campesina, de acuerdo a las estructuras y los procedimientos propios...*”²⁷⁴, donde nuevamente podemos ver la previsión de un importante mecanismo para asegurar de alguna manera el respeto a la constitución y los derechos fundamentales, incluyendo el derecho a la vida, que partiría de la misma estructura de la jurisdicción indígena originaria campesina, pero que no es tomada en cuenta al momento de promulgar la Ley, asumiendo un enfoque restrictivo que desconoce la estructura propia de la organización de las comunidades indígenas originario campesinas.

²⁷⁴ Idem. Pag. 161.

Con referencia a los derechos fundamentales, mismo que fue proyectado en el Art. 20 del Anteproyecto y posteriormente en el Art. 5 de la Ley de Deslinde, existe una diferencia en la redacción del mismo. Mientras que el Anteproyecto hablaba del respeto de la jurisdicción indígena originaria campesina respecto al derecho a la vida, el derecho a la defensa y demás derechos y garantías constitucionales²⁷⁵, por otro lado la Ley ya promulgada asume una redacción que no solamente contempla a la jurisdicción indígena, sino que abarca todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas, haciendo énfasis en el respeto, promoción y garantía que dan al derecho a la vida y demás derechos y garantías constitucionales²⁷⁶. Así puede apreciarse que en ambas redacciones se le da suma importancia a la protección del derecho a la vida.

Por todo lo anterior, es evidente que al momento de la redacción definitiva de la Ley de Deslinde, se asumió un enfoque más restrictivo de ésta norma en desmedro de los avances que proponía con referencia a los mecanismos para la protección de los derechos Humanos dentro de la aplicación de la jurisdicción indígena originario campesina, por lo cual la norma promulgada y vigente se constituye en un elemento restrictivo con referencia a ésta jurisdicción, haciendo necesaria una normativa más adecuada y operativa para la efectiva protección de los Derechos Humanos, incluido el derecho a la vida, dentro de la aplicación y ejercicio de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina.

²⁷⁵ Idem. pag 164.

²⁷⁶ Ley de Deslinde Jurisdiccional. Art. 5.

Asimismo, también se requiere una mayor apertura de la Constitución Política del Estado en cuanto a la defensa de los derechos e intereses de los pueblos indígenas originario campesinos dentro del ámbito de su propia Jurisdicción, frente a terceros no pertenecientes a dichas comunidades, que afecten a sus intereses o que cometan actos reñidos con sus costumbres y normas, aspecto en el cual incluso podría darse otro enfoque más provechoso a la cooperación interjurisdiccional.

4.9. Otras leyes y tratados internacionales relacionados con la Jurisdicción Indígena Originario Campesina

4.9.1. Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.) fue aprobado en la 76ª. Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo realizada el 27 de junio de 1989 y ratificada por el Congreso Nacional Boliviano el 21 de junio de 1991, promulgándose por Ley 1257 de 11 de julio de 1991²⁷⁷.

El Art. 8 del Convenio 169 de la O.I.T. en su párrafo 2. establece el derecho de los pueblos a conservar sus costumbres e instituciones propias siempre y cuando no sean incompatibles con los derechos fundamentales del sistema jurídico nacional al que pertenezca ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, debiendo

²⁷⁷ Villarroel C. La Aplicación en Bolivia del Convenio 169 sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la OIT. En: Ordoñez J, Coordinador. Análisis Interdisciplinario del Convenio 169 de la OIT. IX Jornadas Lascasianas [Libro en Internet]. México: Universidad Nacional Autónoma de México; 2000 [Acceso 25 de enero de 2011]. Pag. 193. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/91/14.pdf>

establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que surjan en aplicación de este principio²⁷⁸.

En el mismo sentido, el Art. 9 del Convenio 169 de la O.I.T. también manifiesta que, en la medida en que sea compatible con el sistema jurídico nacional y los derechos humanos, debe respetarse los métodos a los que los pueblos ocurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros²⁷⁹.

Estos artículos son de suma importancia al ofrecer una directriz que orienta el actuar de las autoridades estatales respecto a la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, la cual constituye un importante avance en cuanto al respeto de los métodos de represión de delitos y aplicación de costumbres propias se refiere, más aún cuando se pone por límite a su aplicación tanto a los derechos fundamentales y los Derechos Humanos.

Siendo un derecho de los pueblos indígenas el poder conservar sus costumbres e instituciones, implica una actividad por parte del Estado tanto en sentido de asegurar condiciones idóneas para fomentarlo; así como también implica su deber de protegerlo ante situaciones que impliquen una disminución o desconocimiento del mismo.

4.9.2. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas fue aprobada por la Asamblea General de esta organización el 13 de

²⁷⁸ Convenio No. 169. Convenio sobre pueblos indígenas y tribales de 27 de junio de 1989. Organización Internacional del Trabajo [Página de inicio en Internet]. New York: OIT; 1996 Art. 8 Disponible en: http://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID,P12100_LANG_CODE:312314,es:NO

²⁷⁹Idem. Art. 9

septiembre de 2007²⁸⁰. La misma constituye un documento declarativo por el cual los Estados parte de la O.N.U. se comprometen al reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas del mundo.

El Art. 1 de la declaración de derechos de los pueblos indígenas señala el derecho de los indígenas al disfrute pleno de sus derechos, reconociéndolos tanto individualmente así como también a los pueblos que integran como sujetos de derecho²⁸¹.

El artículo 5 trata principalmente sobre el derecho de los pueblos indígenas a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, teniendo también el derecho y la facultad de participar, en la vida política, económica, social y cultural del Estado en el que se encuentren²⁸². Ello también implica el respeto del derecho de los pueblos indígenas a recurrir a sus propios sistemas jurídicos y a sus autoridades para resolver sus conflictos, así como también la posibilidad de desarrollar sus instituciones jurídicas.

De manera más específica, la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas declara, en su Art. 34:

“Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones,

²⁸⁰ Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 13 de septiembre de 2007. Naciones Unidas [Página de inicio en Internet]. New York: Naciones Unidas; 2012 [acceso 19 de enero de 2012]. Disponible en: http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf

²⁸¹ Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas Adoptada el 13 de diciembre de 2007. Asamblea General de las Naciones Unidas [documento en Internet]. New York: Asamblea General de las Naciones Unidas; 2007 [Acceso 30 de noviembre de 2011]. Art. 1. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N06/512/10/PDF/N0651210.pdf?OpenElement>.

²⁸²Idem. Art. 5.

procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos”²⁸³.

No solamente se enfatiza el derecho al reconocimiento de sus sistemas y practicas jurídicas originarias, sino que también se le reconoce el derecho al desarrollo de las mismas, situación que también implica la participación del Estado en cuanto al desarrollo de políticas públicas que fomenten y refuercen las instituciones indígenas originarias.

El Art. 46 de la Declaración sobre Derechos de los Pueblos Indígenas refuerza la idea de que, en el ejercicio de los derechos que reconoce, se debe respetar los derechos y libertades fundamentales de todos los seres humanos, también circunscribe ese ejercicio exclusivamente a las limitaciones que sean determinadas por ley con arreglo a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, mismas que no pueden ser discriminatorias y deben ser solamente las estrictamente necesarias para garantizar el reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de las demás personas y para satisfacer lo que denomina como: *“las necesidades más apremiantes de una sociedad democrática”*. Por otro lado, el mismo artículo establece que las disposiciones de la Declaración deben interpretarse: *“... con arreglo a los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la igualdad, la no discriminación, la buena administración pública y la buena fe”²⁸⁴*, todo lo cual en su conjunto refuerza la idea de que el Estado debe respetar el derecho que las comunidades y pueblos indígenas tienen para recurrir a sus costumbres, instituciones y autoridades para resolver sus conflictos, siempre teniendo en cuenta que es una facultad que no se ejerce irrestrictamente, puesto que también debe observar el respeto a los derechos humanos y los derechos fundamentales, pero que no puede ser restringido más allá de ese marco.

²⁸³Idem. Art. 34.

²⁸⁴Idem. Art. 46.

4.9.3. Código de Procedimiento Penal.

El actual Código de procedimiento Penal, aprobado por Ley 1970 de 25 de marzo de 1999, reconoce los fallos de las autoridades indígenas originarias campesinas en su Art. 28 como “*Justicia Comunitaria*” en los siguientes términos:

*“Se extinguirá la acción penal cuando el delito o la falta se cometa dentro de una comunidad indígena y campesina por uno de sus miembros en contra de otro y sus autoridades naturales hayan resuelto el conflicto conforme a su Derecho Consuetudinario Indígena, siempre que dicha resolución no sea contraria a los derechos fundamentales y garantías de las personas establecidos por la Constitución Política del Estado...”*²⁸⁵

No se trata del reconocimiento de una jurisdicción como tal, sino de la resolución alternativa de conflictos por parte de la comunidad, teniendo como requisitos que el delito sea cometido dentro de la misma, por uno de sus miembros y de acuerdo a su derecho consuetudinario. Dicho artículo, en la época de promulgación de la Ley 1970 se consideró innovador en materia del reconocimiento de la justicia indígena; sin embargo, la legislación actual representa un mayor avance al implementar el reconocimiento del derecho de las comunidades a la aplicación de sus costumbres para la resolución de sus conflictos como una Jurisdicción independiente.

4.9.4. Ley del Órgano Judicial.

La actual Ley del Órgano Judicial reconoce la unidad de la función judicial, aclarando que su ejercicio se realiza a través de la Jurisdicción Ordinaria, la Jurisdicción

²⁸⁵ Ley del Código de Procedimiento Penal. Ley 1970 de 25 de marzo de 1999. 1ª ed. Gaceta Oficial de Bolivia. La Paz: Gaceta Oficial de Bolivia; 1999 Art. 28.

Agroambiental, Las jurisdicciones especiales y la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, estableciendo la igualdad de jerarquía entre ésta y la Ordinaria²⁸⁶.

En su Título V la Ley del Órgano Jurisdiccional trata sobre la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina:

“La vigencia y el ejercicio de las funciones jurisdiccionales y de competencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos se ejercen a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios”

Lo anterior refuerza el reconocimiento, dentro del sistema de administración de justicia, de la Jurisdicción Indígena al reconocer tanto la existencia de las normas de las comunidades, así como de sus autoridades. El mismo artículo añade, con referencia a la fundamentación de la Jurisdicción Indígena Originario Campesina:

“Se fundamenta en el carácter Plurinacional del Estado, en el derecho de las naciones y pueblos indígena originario campesinos a su libre determinación, autonomía y autogobierno y en aquellos derechos reconocidos por la Constitución Política del Estado, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas”²⁸⁷.

La Ley del Órgano Judicial enfatiza el ordenamiento jurídico sobre el que descansa el ejercicio e implementación de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina.

²⁸⁶ Ley del órgano judicial, Ley N° 25 de 24 de junio de 2010. La Paz: Gaceta Oficial de Bolivia; 2010. Art. 4.

²⁸⁷Idem art. 159.

La Ley del Órgano Judicial también cita los mismos ámbitos de vigencia observados por la Constitución Política del Estado que se requiere para la aplicación de la misma. Asimismo, también cita el deber de apoyo del Estado, la obligatoriedad de sus decisiones respecto a las personas y autoridades y la posibilidad de solicitar el apoyo de las autoridades estatales para el cumplimiento de sus fallos²⁸⁸.

4.10. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional de Bolivia

Dentro de la jurisprudencia Constitucional, se han establecido los siguientes puntos con referencia a la problemática planteada:

El Tribunal Constitucional, en su Sentencia Constitucional N° 0295/2003-R, ya realizó consideraciones importantes con referencia a la justicia indígena basadas en las reformas introducidas en 1994 en la Constitución vigente en ese entonces, entre las cuales se caracterizó a Bolivia, entre otras cosas, como una República multiétnica y pluricultural. Dentro de sus consideraciones tomaba en cuenta el reconocimiento y protección de los derechos económicos y culturales de los pueblos indígenas del territorio nacional en el marco de la ley, así como también autorizaba a las autoridades de las comunidades indígenas y campesinas para realizar el ejercicio de funciones de administración y aplicación de normas propias como solución alternativa de conflictos en conformidad a sus costumbres y siempre que no fuera en contradicción con la Constitución o las leyes²⁸⁹.

Asimismo tomó en cuenta las implicaciones de la vida en las comunidades campesinas, haciendo consideraciones importantes; entre ellas, que las normas de conducta y desenvolvimiento del ser humano en comunidad, se producen por valores

²⁸⁸Idem. Arts. 160 – 163.

²⁸⁹ SC 0295/2003-R de 11 de marzo de 2003.

culturales que a su vez provienen de los diferentes campos de acción dentro de la misma y también son fuente del Derecho Propiamente dicho.

Asimismo, también se menciona que parte de la pluriculturalidad reconocida en la Constitución de 1994 se relaciona a su vez con un pluralismo jurídico vigente desde la época de la conquista y la colonia, en el cual las comunidades campesinas y pueblos indígenas mantienen sus instituciones y prácticas de resolución de conflictos como Derecho Consuetudinario. Considera también que es más propio referirse a ellas como Justicia Comunitaria y que perduran gracias a la persistencia de la comunidad. De esta manera reconoció la subsistencia de la aplicación de justicia por autoridades indígenas como un sistema jurídico que, si bien no era formalmente reconocido, sin embargo seguía efectivamente vigente dentro de las comunidades indígenas.

A través de esta Sentencia, también se consideró algunas características diferenciales entre las normas comunitarias y del ordenamiento jurídico oficial, entre ellas señala:

- a) Las normas y reglas del Derecho consuetudinario son entendibles, conocidas y aceptadas por todos los miembros de la comunidad; si una persona externa ingresa al sistema y régimen de vida de la comunidad, también debe aceptarlas como suyas.
- b) Las autoridades de administración de justicia son elegidas y controladas democráticamente por la base social.
- c) No existe un sector encargado de la administración de justicia, a excepción de los ancianos. La responsabilidad recae en las autoridades elegidas o de turno, pero todos tiene el derecho y deber de intervenir.

- d) Existe unidad ente la organización étnica y los fueros de administración de justicia.
- e) El acceso a la justicia es fácil, rápido y no tiene costo a la vez que los procedimientos son controlados por las asambleas.
- f) Las resoluciones no causan divisiones internas ya que se aplica el consenso como medio de concertación y negociación.

Asimismo, sin soslayar la importancia de sus costumbres, la sentencia constitucional 0295/2003-R señala que las instituciones sociales de las comunidades campesinas y pueblos indígenas no existen aisladas, sino que forman parte de un contexto social más amplio y complejo. A su vez señala la importancia y el problema al definir los límites entre justicia comunitaria y justicia oficial sin lesionar ninguno de ellos, puesto que debe llegarse al punto de convergencia para la convivencia armónica de ambos, resguardando tanto los derechos colectivos de las comunidades indígenas y los derechos fundamentales de las personas.

La citada Sentencia, reviste un importante antecedente al considerar los parámetros por los cuales se reconoce la Justicia Indígena dentro de la jurisdicción boliviana, su pre existencia, así como sus límites y la problemática de definir los mismos para crear una armonía entre ésta y la justicia ordinaria.

Por otra parte, el ahora Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de su Sentencia Constitucional Plurinacional 0152/2015-S2²⁹⁰, apoyándose a su vez en otras sentencias constitucionales, señala importantes puntos con referencia a la jurisdicción indígena originaria campesina.

²⁹⁰ Tribunal Constitucional de Bolivia. Sentencia Constitucional Plurinacional N° 152/2014-S2 de 20 de noviembre de 2014.

En primer lugar, que la acción de Amparo Constitucional, aparte de las características de sumariedad e inmediatez, tiene también la generalidad, que implica que puede ser presentada sin excepción contra todo servido público o persona individual o colectiva, constituyendo una verdadera acción de defensa inmediata, oportuna y eficaz para la reparación y restablecimiento de los derechos y garantías fundamentales cuando sean restringidos, suprimidos o amenazados por actos ilegales, omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares.

De lo anterior puede deducirse que las autoridades indígenas originario campesinas no se encuentran sustraídas al control de constitucionalidad a través de las acciones previstas a tal efecto, en particular a la acción de amparo constitucional y la acción de libertad, tal como se verá más adelante.

También establece el derecho de las comunidades indígena originario campesinas a promover, desarrollar y mantener sus sistemas de justicia. Sin embargo, cita a Fernando Huanacuni, en su obra *Vivir Bien/Buen Vivir*, donde considera que dicho sistema antepone la vida y el respeto a la libertad, no recurriendo a prácticas punitivas, sino que toda la comunidad coadyuva para que la forma de existencia o ser humano que ha salido de ese equilibrio vuelva a ellos, asignando roles de trabajo para devolverle la sensibilidad de que la vida es conjunta y la necesidad de complementación entre todos. Asimismo, la comunidad se constituye en pilar esencial de su estructura y organización: *“... no se refiere simplemente a la cohesión social, sino a una estructura y percepción de vida que va mas allá de los seres humanos y que se relaciona con toda forma de existencia en una común-unidad de interrelación e interdependencia recíproca”*²⁹¹

Así ésta Sentencia considera que los sistemas de justicia indígena originario campesinos adquieren legitimidad e idoneidad en la medida en que su práctica respete

²⁹¹Idem.

derechos y garantías fundamentales previstos en la Constitución, ya que al actuar de otra manera implicaría la existencia de responsabilidad por la vulneración de derechos constitucionales.

Asimismo, indica que la vida en los ayllus se sustenta en el valor de la armonía y el principio del equilibrio, que mantiene una convivencia pacífica en los mismos, creándose un malestar en sus conglomerados sociales cuando de sus interrelaciones sociales surgen problemas o conflictos.

Por otro lado, ésta Sentencia hace referencia al principio de que nadie puede hacerse justicia por mano propia como un pilar esencial del Estado Constitucional de Derecho y la prohibición de toda forma de tortura, desaparición, confinamiento, coacción, exacción o cualquier forma de violencia física o moral que también deben ser observados por la justicia indígena originaria campesina en base a la unidad de la función jurisdiccional y la igualdad jerárquica entre jurisdicción indígena y ordinaria.

Por tanto, dentro de la jurisprudencia se señala que la naturaleza de la justicia indígena originaria campesina es la de buscar el equilibrio-armonía de la comunidad, así como la preservación de la vida y el respeto de los derechos y las garantías constitucionales, en base a su cosmovisión reparadora o restauradora de derechos.

Ésta Sentencia también toma en cuenta el hecho de que la concepción del pluralismo y la interculturalidad configuran un diseño de valores rectores, en base a los cuales se concibe una Constitución axiomática. Por tanto, el fenómeno de constitucionalización del ordenamiento jurídico no solo comprenderá normas constitucionales positivizadas, sino también valores supremos directrices del orden constitucional.

Esto implica que el valor axiomático de la Constitución, a través de sus directrices principista y valores plurales supremos, transmitirán su contenido a todos los actos infraconstitucionales que incluirán las decisiones de las autoridades indígena originario campesinas.

La jurisprudencia del tribunal constitucional plurinacional, también toma en cuenta el paradigma del vivir bien como una pauta específica de interpretación intercultural de derechos fundamentales, señalando que los derechos fundamentales vigentes para los miembros de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, no pueden seguir las mismas pautas de interpretación, propios de los núcleos duros de derechos fundamentales en contextos diferentes a la jurisdicción Indígena. En ese sentido aquel paradigma se configura como una pauta de interpretación inter e intracultural de derechos fundamentales, a partir de la cual los valores plurales supremos irradian de contenido los actos y decisiones emanadas de la justicia indígena originaria campesina²⁹².

Otro punto fundamental tratado por ésta Sentencia Constitucional, confirmando y citando el contenido de la SCP 0108 de 25 de enero de 2013²⁹³, es el de la Acción de libertad como mecanismo de tutela de los derechos fundamentales que, para su activación, esta circunscrita a determinados presupuestos esenciales que, en coherencia con los postulados del pluralismo, interculturalidad y descolonización, en relación a decisiones emergentes de la jurisdicción indígena originario campesina, no se encuentra sometida a presupuestos procesales, toda vez que los derechos fundamentales en contextos intra-culturales son sujetos de interpretación y tutela de acuerdo a pautas inter e intra culturales de interpretación, lo cual implica la aplicación de otra pauta que es el principio pro actione, que implica que más allá de ritualismos o formalidades de orden

²⁹²Idem.

²⁹³ Sentencia Constitucional Plurinacional 0108/2013 de 25 de enero de 2013

procesal, el control plural de constitucionalidad de éstas decisiones debe asegurar la justicia material a la luz del paradigma del vivir bien. Luego añade:

“... para decisiones emergentes de dicha jurisdicción, interpretando bajo pautas interculturales el derecho a la vida como parámetro de activación de la acción de libertad, este mecanismo, será el idóneo para tutelar derechos vinculados a la vida a la luz del paradigma del vivir bien, flexibilizándose en este caso cualquier ritualismo o supuesto procesal exigido para la activación de la acción de libertad en relación a decisiones que no emerjan de la jurisdicción indígena originaria campesina...”²⁹⁴.

De lo anterior se extrae que el medio idóneo para la protección del derecho a la vida en contextos interculturales, será la Acción de Libertad.

La citada Sentencia Constitucional también señala:

“... la realización del test del paradigma del vivir bien a través del ejercicio de la acción de libertad, podrá tutelar derechos directamente vinculados con la vida, todos ellos interpretados bajo pautas inter e intra culturales, por lo que sus contenidos esenciales en el marco de la cosmovisión de cada pueblo o nación indígena originario campesina, podrá ser sustancialmente diferente a la concepción tradicional de los derechos fundamentales en contextos diferentes a los de la administración de justicia indígena originaria campesina, aspecto que justifica la flexibilización de supuestos y procedimientos establecidos para la acción de libertad en los términos gramaticales del art. 125 de la CPE”.

Del análisis de lo anterior se hace evidente que el mecanismo idóneo para el control de los derechos fundamentales, en especial el derecho a la vida, y por tanto, implícitamente, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que protegen éste

²⁹⁴ Sentencia Constitucional Plurinacional 0152-S2 de 25 de febrero de 2015.

derecho, serán la acción de libertad. Dicho control se efectuará a partir de una interpretación del derecho efectuado tomando en cuenta el contexto de la nación y pueblo indígena correspondiente, esto de acuerdo a lo observado por la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0572/2014²⁹⁵, que también establece que el análisis del acto, decisión o resolución vinculado a un pueblo indígena originario campesino debe realizarse a partir de sus propios principios, valores, derecho y cosmovisión, para luego proceder a analizar su compatibilidad con los principios y valores de la Constitución, otorgando de ésta manera una interpretación plural al o los derechos en conflicto.

4.11. Legislación comparada sobre el reconocimiento de la Jurisdicción Indígena en Latinoamérica.

A efectos del presente trabajo corresponde hacer un estudio sobre la legislación comparada con referencia al reconocimiento constitucional tanto de las comunidades indígenas como de su derecho a la aplicación de justicia según sus costumbres en Latinoamérica.

De la revisión de las Constituciones a nivel Latinoamericano se pudo evidenciar que las constituciones de: Chile²⁹⁶, Costa Rica, Cuba, El Salvador, Haití, República Dominicana y Uruguay no contemplan el reconocimiento ni de la jurisdicción indígena originario campesina ni mucho menos de su jurisdicción. Por otra parte los demás países de la región tienen un distinto grado de reconocimiento de ambos.

Por otra parte, también se hace útil revisar la jurisprudencia constitucional correspondiente a Ecuador y a Colombia por tratarse de la más avanzada en la materia dentro de la región.

²⁹⁵ la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0572/2014 de 10 de marzo de 2014

²⁹⁶ En el caso de Chile existe la Ley 19.253 que reconoce la costumbre indígena dentro de su legislación, por lo que excepcionalmente se incluye dentro de este estudio pese a no tener un reconocimiento constitucional expreso de los pueblos indígenas (ver infra pag. 156)

4.11.1. Constitución de la Nación Argentina.

En la Constitución de la Argentina se señala como una atribución del congreso el poder realizar el reconocimiento de la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos, así como la de garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan. No se reconoce la facultad a estos pueblos para administrar su propia justicia²⁹⁷.

4.11.2. República Federativa de Brasil.

La Constitución de la República Federativa de Brasil de 1988 denomina a los indígenas como “indios” y reconoce, a través de su Art. 231, su organización social, costumbres, lenguas, creencias, tradicionales y los derechos originarios sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Sin embargo, pese al reconocimiento de sus costumbres y organización social, no se les reconoce el derecho a la administración de justicia de acuerdo a sus costumbres en la misma medida que en nuestra legislación²⁹⁸.

4.11.3. República de Chile.

En el caso de Chile no existe un reconocimiento constitucional de los pueblos indígenas. Sin embargo, existe la Ley N° 19.253, Ley Indígena, la cual se reconoce a la costumbre indígena dentro de la justicia de la siguiente manera: “Artículo 54 La costumbre hecha valer en juicio entre indígenas pertenecientes a una misma etnia,

²⁹⁷ Constitución de la Nación Argentina, 22 de agosto de 1994. ConstitutionSociety [Página de inicio en internet]. ConstitutionSociety: Estados Unidos?; 1995 [Acceso el 14 de agosto de 2012]. Art. 75 num. 17. Disponible en: <http://www.constitution.org/cons/argentin.htm>

²⁹⁸ República Federativa de Brasil, Constitución Política de 1988. PoliticalDatabase of theAmericas [Página de inicio en internet]. Georgetown University: Estados Unidos de America?; 2010 [Acceso el 15 de septiembre de 2023]. Art. 231. Disponible en: <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Brazil/esp88.html>

constituirá derecho, siempre que no sea incompatible con la Constitución Política de la República. En lo penal se la considerará cuando ello pudiere servir como antecedente para la aplicación de una eximente o atenuante de responsabilidad...²⁹⁹.

4.11.4. Constitución Política de la República de Colombia.

Dentro de la Constitución Política de la República de Colombia se reconoce la existencia de una jurisdicción especial indígena dentro de su Título VIII capítulo V que trata sobre las jurisdicciones especiales, en su Art. 246 establece: “Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional”³⁰⁰.

Aún cuando se reconoce su condición de Jurisdicción Especial a la administración de justicia indígena, no se le sustrae al control de constitucionalidad, misma que es aplicada mediante la acción de tutela de los derechos constitucionales ejercida a través de la Corte Constitucional que, por la función prevista por el Art. 241 num. 9. de la Constitución Política de la República de Colombia, puede revisar las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales³⁰¹. También, podemos apreciar la referencia a la coordinación con el resto del sistema judicial de Colombia mediante una Ley especial sobre la materia.

²⁹⁹Ley 19.253 Establece Normas Sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas, y Crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. Publicada el 5 de octubre de 1993. Art 54. Ley de Chile, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile [Página de inicio en Internet]. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile: Santiago; 2012 [Acceso el 14 de agosto de 2012]. Art. 54. Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=30620>

³⁰⁰ Constitución Política de la República de Colombia, 1991. PoliticalDatabase of the Americas [Página de Inicio en Internet]. Georgetown University: Georgetown; 2010 [Acceso el 14 de agosto de 2012]. Art. 246. Disponible en: http://pdba.georgetown.edu/Decen/Colombia/constitution_mun.html

³⁰¹Idem. Art. 241.

- **JURISPRUDENCIA**

Asimismo, la jurisprudencia constitucional de Colombia realizó las siguientes precisiones:

El derecho a la autonomía de los pueblos indígenas de Colombia está delimitado en sus límites por la Corte Constitucional, a través de la Sentencia T903 de 2009, la cual señala, entre sus puntos más importantes, que los mismos están dados por lo que denomina un “núcleo duro de derechos humanos”, por el principio de legalidad como una garantía del debido proceso, así como también por los derechos fundamentales, mínimos de convivencia. En este sentido, el “núcleo duro” se constituye en un límite absoluto que trasciende cualquier ámbito autonómico de las comunidades indígenas.

“...Cualquier decisión que desconozca el derecho a la vida, lesione la integridad de una persona o transgreda las prohibiciones de tortura y servidumbre está constitucionalmente prohibida, aunque la evaluación de una eventual vulneración, especialmente en cuanto a la integridad personal y el debido proceso debe realizarse a la luz de la cultura específica en que se presenten los hechos...”³⁰².

Por otra parte, señala que los demás derechos fundamentales constituyen un límite a ser establecido a través de un ejercicio de ponderación en cada caso concreto, en la medida que los conflictos entre la autonomía y un derecho fundamental determinado es un conflicto entre normas constitucionales de igual jerarquía donde los derechos de la comunidad, sin embargo, gozan de un peso mayor en virtud al principio de la autonomía.

Asimismo, la Sentencia T-254 de 1994 señala a los derechos humanos nacional e internacionalmente reconocidos como un límite a la Jurisdicción Especial Indígena, señalando:

³⁰² Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T903 de 2009 de 4 de diciembre de 2009

*“... La plena vigencia de los derechos fundamentales constitucionales en los territorios indígenas como límite al principio de diversidad étnica y cultural es acogida en el plano del derecho internacional, particularmente en lo que tiene que ver con los derechos humanos como código universal de convivencia y diálogo entre las culturas y naciones, presupuesto de la paz, de la justicia, de la libertad y de la prosperidad de todos los pueblos...”*³⁰³

También se tiene la sentencia T-349 de 1996, que señala que el núcleo de derechos que limita a la jurisdicción indígena está integrado por el derecho a la vida, la prohibición de la esclavitud y la prohibición de la tortura, aduciendo dos razones para establecer dicho núcleo. La primera es que *“únicamente respecto de ellos puede predicarse la existencia de un verdadero consenso intercultural”*³⁰⁴; la segunda es porque este grupo *“se encuentra dentro del núcleo de derechos intangibles que reconocen todos los tratados de derechos humanos, derechos que no pueden ser suspendidos ni siquiera en las situaciones de conflicto armado”*³⁰⁵.

Asimismo, la Sentencia SU-510-98 señala que las limitaciones a que se encuentran sujetos los principios de diversidad étnica y cultural y de autonomía de las comunidades indígenas surgen de su constitución, que determina que Colombia es un Estado unitario con autonomía de sus entidades territoriales y que la autonomía política y jurídica de las comunidades indígenas puede ejercerse conforme a sus usos y costumbres, siempre y cuando no sean contrarios a su Constitución y la ley. Vale decir que: *“... la diversidad étnica y cultural, como principio general, sólo podrá ser limitada cuando su ejercicio desconozca normas constitucionales o legales de mayor entidad que el principio que se pretende restringir...”*³⁰⁶. En otros términos, los límites que considera que deben ser

³⁰³ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T254 de 1994 de 30 de mayo de 1994.

³⁰⁴ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-349 de 1996 de 8 de agosto de 1996

³⁰⁵ Idem.

³⁰⁶ Corte Constitucional de Colombia. 18 de septiembre de 1998

impuestos a la autonomía de las comunidades indígenas, solo pueden ser aquellos que refieren: “... a lo que verdaderamente resulta intolerable por atentar contra los bienes más preciados del hombre...”³⁰⁷.

De todo lo anterior se evidencia que existe una tendencia a fomentar la autonomía de las comunidades indígenas de Colombia, pero que tiene por límite un núcleo esencial de derechos fundamentales que no puede ser obviado en el ejercicio de la autonomía indígena, derechos entre los que se encuentra el Derecho a la Vida.

4.11.5. Constitución de la República del Ecuador.

La Constitución ecuatoriana realiza el reconocimiento de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas en su Art. 56, señalando su pertenencia al Estado ecuatoriano³⁰⁸. También les reconoce a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ecuatorianos, entre otros, el derecho a: “...*Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes...*”³⁰⁹. Ésta Constitución también reconoce el ejercicio de funciones jurisdiccionales a las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas de acuerdo a su derecho propio, siempre que no sean contrarios a la constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. Además, también existe la disposición de que el Estado ecuatoriano garantice el respeto

³⁰⁷Idem.

³⁰⁸Constitución de la República del Ecuador. Asamblea Nacional, República del Ecuador [Página de Inicio en Internet]. Asamblea Nacional del Ecuador: Quito; 2010 [Acceso el 14 de septiembre de 2012] Art. 56. Disponible en: http://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion_de_bolsillo.pdf

³⁰⁹Idem. Art 57 num. 10.

a las decisiones de la jurisdicción indígena pero establece que estas decisiones están sujetas al control de constitucionalidad³¹⁰.

- **JURISPRUDENCIA**

Dentro de la apreciación de su jurisprudencia, se tiene que la Sentencia N.º 113-14-SEP-CC emitida por la Corte Constitucional del Ecuador en fecha 30 de julio de 2014, es de fundamental importancia al determinar los límites a la competencia de la jurisdicción indígena establecidos por la constitución de éste país, la misma realiza las siguientes consideraciones:

Tomando en cuenta el reconocimiento de Ecuador como un Estado plurinacional, intercultural y unitario, también hace mención del reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas para la conservación de sus formas de organización y el ejercicio de su autoridad, haciendo expresa referencia al Art. 8 numeral 2 del Convenio 169 de la OIT, así como al numeral 1 del Art. 9 del mismo, que establece el respeto hacia los métodos para la represión de los delitos que tradicionalmente aplican los pueblos indígenas, en la medida en que sean compatibles con el sistema jurídico nacional y los derechos humanos. También cita al Art. 57 num. 9 de la Constitución del Ecuador, que trata sobre el derecho de las comunidades de conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad; asimismo el num. 10 del mismo artículo señala su derecho a aplicar su propio derecho que no puede vulnerar derechos constitucionales.

También se hace eco del carácter conciliador que tienen los procedimientos de las comunidades, ya que buscar restablecer la armonía dentro de la comunidad.

³¹⁰Idem. Art. 171.

Otra importante consideración que realiza es el del valor de la vida, del cual refiere que: "... no se le da un valor en sí mismo como un ser personal o un ente individual sino en cuanto es participe de la familia (ayllu) o comunidad, en cuanto lleva una vida de ayllu o de familia y de comunidad y lo que se busca proteger es precisamente esto: la vida en cuanto un valor de convivencia en común, de entendimiento social y de armonía con los que les rodean.." ³¹¹. En otros términos, la Corte Constitucional del Ecuador señala que la justicia indígena, en éste caso del pueblo kichwa Panzaleo, no juzga el derecho a la vida en tanto bien jurídico protegido y derecho subjetivo de la persona, sino en tanto se genera un conflicto múltiple entre las familias y la comunidad que debe ser resuelto a fin de restaurar la armonía en ésta.

Asimismo, también señala las disposiciones constitucionales que tratan sobre aspectos importantes con referencia a esta forma de administración de justicia:

"... Acerca del derecho a crear, desarrollar, aplicar y practicar el derecho propio de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas; la facultad que tienen las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades de ejercer sus funciones jurisdiccionales, bajo las reglas constitucionales y del sometimiento de dichas actuaciones a los límites que establecen los derechos constitucionales y los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales, específicamente los derechos de mujeres, niños, niñas y adolescentes." ³¹².

De esta manera se corrobora la existencia de un límite a la administración de justicia indígena también tiene un límite en el Ecuador, mismo que estará definido tanto por los derechos constitucionales como por los derechos humanos, entre los cuales se contará la protección del derecho a la vida.

³¹¹ Sentencia constitucional:

³¹² Idem.

4.11.6. Constitución Política de la República de Guatemala.

La Constitución Política de la República de Guatemala realiza el reconocimiento a los pueblos indígenas dentro de su Título II capítulo II sobre los derechos sociales, sección tercera sobre las comunidades indígenas que establece, en su Art. 66: “...Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos...”³¹³.

Por otro lado, de la revisión de esta ley fundamental, no se evidencia la existencia de una disposición que haga referencia al ejercicio de la jurisdicción indígena, más al contrario el Art. 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala señala en su penúltimo párrafo que la función jurisdiccional es ejercida, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia de ese país y los tribunales establecidos por ley, y en su último párrafo establece que ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia³¹⁴.

4.11.7. Constitución de la República de Honduras.

La Constitución de la República de Honduras reconoce la existencia de los pueblos indígenas en su Art. 346, donde establece el deber del Estado de dictar normas de protección de los derechos e intereses de las comunidades indígenas existentes en el

³¹³ Constitución Política de la República de Guatemala. Corte de Constitucionalidad, República de Guatemala [Página de inicio en Internet]. Corte de Constitucionalidad: Guatemala; 2009 [Acceso 14 de Septiembre de 2012]. Art. 9. Disponible en:

http://www.cc.gob.gt/index.php?option=com_content&view=article&id=219&Itemid=67

³¹⁴Idem. Art. 203.

país, especialmente de las tierras y bosques donde estuvieren asentadas³¹⁵. Por otro lado, no se aprecia la existencia de un reconocimiento expreso del derecho de estas comunidades a la aplicación de su propia justicia en esa Constitución.

4.11.8. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 realiza el reconocimiento de las comunidades indígenas dentro de su Art. 2º en los siguientes términos:

“... La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

“La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

“Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

“El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios

³¹⁵ Constitución de la República de Honduras. 1982. Tribunal Superior de Cuentas [página de inicio en internet]. Tribunal Superior de Cuentas: Honduras; 2012 [Acceso 14 de Septiembre de 2012]. Art 346. Disponible en: http://www.tsc.gob.hn/Portal_de_Transparencia/Constitucion_de_la_republica.pdf

*generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico...*³¹⁶.

Analizando el último párrafo citado vemos que se resalta principalmente el ejercicio de la libre determinación de los pueblos indígenas de forma que se asegure la unidad nacional de México.

Por otro lado, en la letra A del Art. 2, la Constitución Mexicana reconoce y garantiza el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación. Dentro del marco del presente trabajo, es de interés el párrafo II que reconoce a estos la autonomía para:

*“...Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes...”*³¹⁷.

4.11.9. Constitución Política de la República de Nicaragua.

La Constitución nicaragüense reconoce la existencia de los pueblos indígenas en su Art. 5 que establece: *“... El Estado reconoce la existencia de los pueblos indígenas, que gozan de los derechos, deberes y garantías consignados en la Constitución, y en especial los de mantener y desarrollar su identidad y cultura, tener sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales; así como mantener las formas*

³¹⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cámara de Diputados, Honorable Congreso de la Unión [Página de Inicio en Internet]. Honorable Cámara de Diputados: México D.F.; 2006 [Acceso el 14 de septiembre de 2012] Art. 2. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>

³¹⁷Idem. Art. 2 letra A párrafo I.

*comunales de propiedad de sus tierras y el goce, uso y disfrute de las mismas, todo de conformidad con la ley*³¹⁸.

Por otro lado, el Art. 181 de ésta Constitución establece que el Estado debe autorizar por medio de una ley el régimen de autonomía de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de la Costa Atlántica que contendría, entre otras normas, las atribuciones de sus órganos de gobierno, su relación con los poderes ejecutivo y legislativo y con los municipios y el ejercicio de sus derechos³¹⁹.

4.11.10. Constitución Política de la República de Panamá.

La Constitución Política de la República de Panamá a través de su Art. 90 reconoce la identidad étnica de las comunidades indígenas, comprometiendo al Estado a la promoción de los valores materiales, sociales y espirituales; también trata sobre la promoción del desarrollo integral de dichos grupos humanos³²⁰.

4.11.11. Constitución de la República del Paraguay.

La Constitución de la República del Paraguay reconoce expresamente a los pueblos indígenas en su Parte I, Título II, Capítulo V, donde en su Art. 62 los define como grupos de cultura anteriores a la formación y organización del Estado Paraguayo³²¹. Asimismo, también reconoce en su Art. 63 su derecho a preservar y

³¹⁸ Constitución Política de la República de Nicaragua. PoliticalDatabase of the Americas [Página de Inicio en Internet]. Georgetown University: Georgetown; 2010 [Acceso el 14 de agosto de 2012]. Art. 5. Disponible en: <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Nica/nica05.html>

³¹⁹ Idem. Art. 181.

³²⁰ Constitución Política de la República de Panamá. Organization of American States [Página de Inicio en Internet]. Organization of American States: Washington D.C.; 2012 [Acceso el 25 de septiembre de 2012]. Art. 90. Disponible en: http://www.oas.org/juridico/mla/sp/pan/sp_pan-int-text-const.pdf

³²¹ Constitución Nacional de la República del Paraguay. Paraguay Educa [Página de inicio en internet]. Paraguay Educa: Paraguay; 2000 [Acceso 25 de septiembre de 2012]. Art. 62. Disponible en: http://biblioteca.paraguayeduca.org/biblioteca/materiales_varios/leyes-y-reglamentos/constitucion%20nacional.pdf/view

desarrollar su identidad étnica, como también a aplicar su propia organización política, social, económica, cultural y religiosa así como la voluntaria sujeción a sus normas consuetudinarias siempre que no atenten contra los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución paraguaya. Hace referencia a que en el caso de los conflictos jurisdiccionales se tendría en cuenta el derecho consuetudinario indígena³²², por lo cual el reconocimiento de este derecho no es irrestricto.

4.11.12. Constitución Política del Perú.

La Constitución peruana en su Capítulo VI introduce el Título: “Del Régimen Agrario y de las Comunidades Campesinas y Nativas”, reconociendo la existencia legal y personería jurídica de éstas últimas en su Art 89 reconociendo su autonomía en su organización, trabajo comunal, libre disposición de sus tierras, en lo económico y administrativo dentro del marco establecido por Ley³²³.

Por otro lado, el Art. 149 de la Constitución del Perú establece la posibilidad de que las autoridades de las comunidades campesinas y nativas, ejerzan las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario siempre que no se vulneren los derechos fundamentales de la persona³²⁴.

4.11.13 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

La Constitución venezolana dedica el capítulo VIII del Título III a los derechos de los pueblos indígenas, reconociendo la existencia de los pueblos y comunidades

³²²Idem Art. 63.

³²³ Constitución Política del Perú. Dirección General Forestal y de fauna silvestre [Página de inicio en internet]. Ministerio de Agricultura: Lima; 2012 [Acceso 25 de septiembre de 2012]. Art. 89. Disponible en: <http://dgffs.minag.gob.pe/pdf/normatividad/contitucionpoliticaPERU.PDF>

³²⁴Idem Art. 149

indígenas en su Art. 119, así como su organización política, social y económica, sus culturas, usos y costumbres, idiomas y religiones, así como su hábitat y sus derechos originarios sobre las tierras que ocupan³²⁵.

Asimismo, en el Capítulo III, donde trata sobre el poder judicial y el sistema de justicia, en su sección primera, contempla en el Art. 260 la aplicación de la justicia indígena en los siguientes términos:

*“...Las autoridades legítimas de los pueblos indígenas podrán aplicar en su hábitat instancias de justicia con base en sus tradiciones ancestrales y que sólo afecten a sus integrantes, según sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a esta Constitución, a la ley y al orden público. La ley determinará la forma de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional”*³²⁶.

³²⁵ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social [Página de inicio en internet]. Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social: Caracas; 2012 [Acceso el 25 de septiembre de 2012]. Art. 119. Disponible en: http://www.inpsasel.gob.ve/moo_doc/ConstitucionRBV1999-ES.pdf

³²⁶Idem.Art.260.

Cuadro 4. Legislación comparada sobre el reconocimiento constitucional de la justicia indígena en los países latinoamericanos.

País	Reconocimiento de los pueblos indígenas	Reconocimiento del derecho a la administración de justicia	Reconocimiento de jurisdicción indígena
Argentina	Si	No	No
Brasil	Si	No	No
Chile	No ⁽¹⁾	No	No
Colombia	Si	Si	Si ⁽²⁾
Ecuador	Si	Si	Si ⁽³⁾
Guatemala	Si	No	No
Honduras	Si	No	No
México	Si	Si	No
Nicaragua	Si	No	No
Panamá	Si	No	No
Paraguay	Si	Si ⁽⁴⁾	No
Perú	Si	Si	Si ⁽⁵⁾
Venezuela	Si	Si	Si

⁽¹⁾ Si bien su constitución no contempla expresamente a los pueblos indígenas, sin embargo los reconoce a través de la Ley 19.253, Ley Indígena que reconoce su derecho consuetudinario.

⁽²⁾ No se le sustrae al control de constitucionalidad.

⁽³⁾ Las decisiones de la jurisdicción indígena están sujetas expresamente al control de constitucionalidad.

⁽⁴⁾ Se refiere a la voluntaria sujeción a sus normas consuetudinarias y al derecho consuetudinario indígena.

⁽⁵⁾ Se establece el ejercicio de las funciones jurisdiccionales con ayuda de las denominadas “rondas campesinas” siempre que no violen los derechos fundamentales. También señala que la Ley establece las formas de coordinación con los Juzgados de Paz y el Poder Judicial.

Fuente: Elaboración propia en base al estudio de las constituciones de Latinoamérica.

4.12. Análisis de la normativa y jurisprudencia relativa a la jurisdicción indígena originaria campesina y los derechos humanos.

Como se puede evidenciar, a diferencia de otros instrumentos internacionales, los Tratados sobre Derechos Humanos conllevan una fuerza normativa y una obligatoriedad que los distingue de los primeros en función a que éstos protegen derechos considerados fundamentales para el desarrollo de todos los seres humanos. Dentro de ese contexto, los Estados parte están obligados no solo a cumplirlos de buena fe; sino que tienen el deber de abstenerse de realizar o permitir que sus órganos realicen actos atentatorios contra los mismos, así como también tienen que asegurar las condiciones idóneas para su disfrute.

Desde este punto de vista, la legislación de Bolivia, no solamente incluye en su constitución los principios contenidos en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, confiriéndoles el estatus de derechos fundamentales, sino que también se refiere a éstos instrumentos cuando trata sobre la jerarquía normativa, manifestando que forman parte del bloque de constitucionalidad y señalando su aplicación preferente cuando prevean normas más favorables en favor de las personas.

El derecho a la vida tiene un lugar privilegiado dentro de los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos, por ser un requisito indispensable y esencial para el disfrute de los otros derechos, razón por la cual, dentro de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no se considera admisible la existencia de enfoques restrictivos a su protección.

Por otro lado, la Constitución Política del Estado reconoce en la actualidad la existencia de varias jurisdicciones, entre las cuales se encuentra la indígena originaria campesina que consiste en la potestad de los pueblos indígenas originario campesinos

para poder resolver sus conflictos a través de sus propias autoridades, costumbres y tradiciones, para lo cual deben concurrir los ámbitos de vigencia personal, material y territorial. También resalta su igualdad jerárquica en relación a las otras jurisdicciones existentes y la obligatoriedad de sus fallos respecto a toda persona pública o privada.

Evidentemente no se constituye en una facultad a ser irrestrictamente ejercida por las autoridades indígenas originarias campesinas, sino que sus decisiones deben enmarcarse en el respeto a la vida, así como los derechos fundamentales y las leyes. Como parte de la protección del Derecho a la Vida, se señala también la prohibición de la muerte como castigo, así como la sanción del linchamiento.

La Ley de deslinde jurisdiccional también señala la coordinación que debe existir entre jurisdicciones, sugiriendo mecanismos de forma genérica para efectuarla. De la misma manera también señala el deber de cooperación interjurisdiccional efectuado a través de: la cooperación inmediata de las autoridades a las autoridades de la jurisdicción indígena, cooperación de las autoridades indígenas a otras jurisdicciones, remisión de información y/o antecedentes entre jurisdicciones y otros mecanismos que pudieran emerger de la aplicación de la Ley de Deslinde. En ese sentido, puede apreciarse cierta laxitud en cuanto a la previsión de mecanismos de coordinación y cooperación que podrían señalar ámbitos y mecanismos más precisos para su realización, como ser la capacitación intercultural de autoridades de ambas jurisdicciones, así como procedimientos para la remisión de casos o la posibilidad de reclamar competencia por parte de las autoridades indígenas.

A su vez, de la comparación entre el anteproyecto y la ley de Deslinde promulgada, se evidencia la existencia de cambios introducidos que, por un lado, adecúan la redacción original a la legislación vigente, pero por otro lado también excluyen muchos artículos que tenían el propósito de señalar mecanismos efectivos tanto

para el control y adecuación de las decisiones de las autoridades indígenas originarias campesinas a las previsiones de la constitución, así como para que dichas autoridades tengan la posibilidad de reclamar competencia sobre asuntos sometidos a la jurisdicción ordinaria.

También se constata la restricción del ámbito de vigencia personal que solamente alcanza a miembros de los pueblos indígenas originario campesinos y del ámbito de vigencia material, donde se excluyen varias materias a la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina. Sin embargo, en cuanto al primer aspecto, la restricción se adecúa a las previsiones de la Constitución Política del Estado, en cuyo caso debería modificarse la misma a los fines de ampliar la aplicación de la jurisdicción indígena a personas ajenas a la comunidad; en cuanto al segundo caso, es evidente que la mayoría de los temas excluidos del ámbito de vigencia material, no son los tratados habitualmente por las tradiciones y costumbres de las comunidades, con la excepción de los hechos que atenten contra la integridad de niños, niñas y adolescentes, los hechos de violación asesinato y homicidio, materias que, por la delicada naturaleza de los bienes jurídicos implicados, son tratados por el Estado.

Asimismo, de la lectura del Convenio 169 de la OIT como de la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas, se establece la existencia del derecho de éstos pueblos a conservar sus costumbres e instituciones, así como también mantener sus costumbres o sistemas jurídicos. Estas normas también señalan que el ejercicio de éste derecho debe realizarse dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a las leyes; sin embargo, la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas establece que debe sujetarse a las limitaciones legalmente previstas con observancia a los derechos humanos, pero dichas restricciones deben ser solamente las estrictamente necesarias, favoreciendo de ésta manera una amplitud suficiente a las comunidades para que éstas puedan ejercer su jurisdicción con la mínima interferencia estatal.

Desde ese punto de vista, tanto la previsión de la Constitución en relación a la aplicación de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina solamente a los miembros de la comunidad, como la falta de inclusión dentro de la Ley de Deslinde Jurisdiccional de normas operativas que traten sobre la resolución de conflictos de competencias interjurisdiccionales y los mecanismos de capacitación tanto de autoridades de justicia ordinaria en temas de aplicación de justicia indígena originaria campesina, así como de autoridades indígenas en temas de derechos humanos, dan a entender la existencia de criterios restrictivos respecto a la aplicación de ésta jurisdicción y hacen evidente la necesidad de una norma operativa en cuanto a su aplicación.

De la revisión de la jurisprudencia constitucional, evidentemente se constata que se ha señalado a la Acción de Libertad como el medio idóneo para la tutela constitucional de los derechos vinculados a la vida en referencia a las decisiones de las autoridades indígenas originarias campesinas, siempre tomando en cuenta las costumbres de la comunidad concreta en cuestión, así como el principio del “vivir bien”, pero se hace necesario que la norma conceda mayor autonomía a las comunidades indígenas para poder dilucidar éstos aspectos dentro del marco de sus costumbres y tradiciones, recurriendo a sus propias organizaciones y a la aplicación de Recursos Constitucionales solamente en circunstancias extraordinarias.

Finalmente, el estudio de la legislación comparada a nivel latinoamericano denota una tendencia mayoritaria de los países de la región que reconocen constitucionalmente la existencia de los pueblos indígenas y, por tanto, de sus derechos como tales; asimismo también se constata una cantidad creciente de países que expresamente reconocen en su Constitución el derecho de éstos pueblos a la aplicación de justicia según sus costumbres y a través de sus autoridades, pero siempre dentro del marco del respeto a los Derechos Humanos.

Dentro de las legislaciones más desarrolladas de Latinoamérica, en Colombia se considera que debe existir un amplio margen para el desarrollo de la autonomía de los pueblos indígenas que, sin embargo, deben observar el respeto de lo que se denomina un “núcleo duro de Derechos Humanos”, que comprende, entre otros, el derecho a la vida, y que constituye un límite absoluto al ejercicio de las facultades reconocidas a las comunidades indígenas para su autogobierno; dicho núcleo se constituye por los derechos fundamentales mínimos de convivencia y el principio de legalidad como garantía del debido proceso. Por ello puede inferirse que en Colombia, existe una tendencia que implica no solamente el reconocimiento del derecho de las comunidades indígenas a la aplicación de su propio derecho, sino que se protege también su autonomía, siempre y cuando su ejercicio no sea contrario a la Constitución y la ley.

En el caso de Ecuador, también se reconoce a los pueblos indígenas y su derecho a la aplicación de sus normas, siempre y cuando no contradigan a su Constitución o sus Leyes, se señala el respeto debido a sus decisiones, pero que las mismas son susceptibles de control jurisdiccional. A nivel jurisprudencial, se les reconoce a los pueblos indígenas el derecho a la conservación de sus métodos tradicionales de represión de delitos, siempre y cuando sean compatibles con su sistema jurídico y los derechos humanos.

Adicionalmente, la jurisprudencia de Ecuador considera que los pueblos indígenas realizan una valoración de la vida desde el punto de vista de la comunidad, donde no consiste en un valor en sí mismo como ente individual, sino en cuanto partícipe de la familia, la comunidad y en cuanto lleva adelante su vida, buscando proteger éste valor de convivencia en común, aspecto que también ayuda a comprender mejor cómo es tomado en cuenta éste principio desde el punto de vista de las comunidades indígenas originarias Campesinas de Bolivia.

Por todo ello, se hace evidente la necesidad de una norma operativa que permita, en primer lugar, una mayor autonomía para la aplicación de la jurisdicción indígena originario campesina; en segundo lugar, permita a sus autoridades recurrir a mecanismos efectivos y rápidos para la resolución de conflictos de competencias; en tercer lugar, el establecimiento y especificación de mecanismos de cooperación que permitan una mayor interrelación entre jurisdicciones y una mayor concientización de los alcances y limitaciones de la Jurisdicción Indígena Originario Campesina y sobre la aplicación de los tratados internacionales que protegen el derecho a la vida dentro del contexto intercultural. Por otra parte, también se hace evidente la necesidad de modificación de la Constitución a efectos de que dicha jurisdicción también abarque a personas ajenas a la comunidad que contravengan las costumbres de éstas.

CAPÍTULO V

ENTREVISTAS, ENCUESTAS Y EVALUACIÓN DE LOS DATOS OBTENIDOS.

5.1. Evaluación de resultados de las entrevistas en relación al tema de estudio.

Para la presente investigación se entrevistó a personas entendidas en tres áreas específicas: Tratados Internacionales, Derechos Humanos y Jurisdicción Indígena Originario Campesina.

De esta manera se procedió a aplicar dos entrevistas a expertos en tratados internacionales sobre Derechos Humanos, dos entrevistas a Expertos en Derechos Humanos y tres entrevistas en el área de Jurisdicción Indígena Originario Campesina.

5.1.1. Entrevistas en el área de los Tratados Internacionales.

Del análisis y síntesis de las entrevistas aplicadas a entendidos en el área de tratados internacionales, según las preguntas planteadas, se obtuvieron los siguientes resultados³²⁷:

Según los entrevistados, los tratados internacionales se constituyen en compromisos o acuerdos entre Estados, ya sean bilaterales o multilaterales sobre un tema general o particular y que adquieren fuerza legal mediante el cumplimiento de los requisitos constitucionales y cuya importancia radica en que constituyen parte esencial de lo que se conoce como el derecho internacional.

³²⁷Anexos 3 y 4

De una manera general los Tratados Internacionales son de gran importancia al constituirse en compromisos que se asumen entre Estados que se obligan a cumplir con lo estipulado. Desde un punto de vista más concreto, la importancia y efectos de cada tratado estará relacionada también con la capacidad del Estado de cumplir y hacer cumplir lo pactado.

Por otra parte, un Estado también puede aplicar reservas a determinados artículos de un tratado cuando considera que no conviene a sus intereses su reconocimiento dentro de su legislación, pero aún así considera beneficiosas sus otras disposiciones.

Los Tratados sobre Derechos Humanos ratificados por el Estado boliviano están reconocidos dentro de la Constitución y, por lo tanto, forman parte de la misma. Por la jerarquía que tienen deben ser de cumplimiento obligatorio, incluso por encima de otras leyes.

La responsabilidad por el incumplimiento de los términos de un tratado internacional y las consecuencias que esta acarrea está inscrita en las disposiciones del mismo instrumento. Por otro lado, esta situación, puede llevar a la denuncia del Estado infractor y, entre otras consecuencias, puede darse la pérdida de su imagen, el descrédito y aislamiento ante la comunidad internacional, lo cual afectaría sus relaciones con otros países.

Por otro lado, al indagar sobre la capacitación a autoridades indígenas originario campesinas en materia de derechos humanos, se manifestó en las entrevistas que por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores se habrían dado cursos, pero también se desconoce si existe una institución específica que se encargue de esta actividad.

Asimismo, pese a que al Archivo Histórico de Tratados Internacionales han llegado solicitudes de información sobre los tratados y convenios suscritos por nuestro

Estado en el ámbito de los pueblos indígenas, por parte de las autoridades indígenas originario campesinas, los entrevistados desconocen si aquellas están al tanto de la importancia de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos.

Respecto al mecanismo más eficaz para compatibilizar las decisiones de las autoridades indígenas con los Derechos Humanos, dos puntos resaltaron particularmente: primero, el hecho de que la legislación indígena no puede alejarse de los tratados internacionales sobre derechos humanos; por otro lado, se apuntó a la necesidad de realizar una socialización por parte del Estado y que se transmita todo aquello que se asume cuando se firma un tratado internacional. También se sugirió que las autoridades indígenas tengan la posibilidad de reunirse y debatir para ver si debe ratificarse o no un tratado, de tal manera que puedan ejercer este derecho a través de la asamblea legislativa.

5.1.2. Entrevistas en el área de los Derechos Humanos.

Las entrevistas aplicadas a expertos en el área de derechos humanos dieron como resultado los siguientes datos:

Los derechos humanos se constituyen en normas básicas, en un elemento de garantía de elementos vitales esenciales para que las personas puedan desarrollar un nivel de vida digno.

La importancia de los tratados internacionales radica en que los mismos generan líneas de acción a un nivel supra institucional y supra Estatal que delimitan un parámetro marco para que los Estados puedan adoptar políticas en razón al goce de derechos fundamentales de las personas.

Al ratificar un Tratado Internacional sobre Derechos Humanos, el Estado los convierte en Ley y se compromete a garantizarlos dentro de su comunidad jurídica,

respaldarlos, hacerlos valer y generar su consolidación, cimentándolos no tanto en la normativa internacional, sino también en la interna.

Asimismo, la actual Constitución Política del Estado es el resultado de los movimientos sociales que demandaban el respeto de los derechos humanos, por eso la inclusión de los Tratados Internacionales sobre la materia dentro del bloque de constitucionalidad constituye una garantía de que no se va a vulnerar los derechos de las personas y que se va a garantizar el acceso a medios y mecanismos que aseguren una vida digna. Por otro lado, también demuestra la voluntad política por parte del Estado boliviano de cumplir con sus compromisos internacionales.

Dentro de ese contexto, el derecho a la vida es de importancia fundamental, puesto que se constituye en primera instancia en el reconocimiento del derecho a existir de la persona, respetando su integridad y en una segunda instancia en la garantía que reconoce el Estado a las personas para desarrollar una vida plena y digna.

Con referencia a los principales Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos reconocidos por el Estado Boliviano, en primer lugar se cita la Declaración Universal sobre Derechos Humanos aclarando que, si bien se trata de un documento declarativo, por la legitimidad que tendría ante todo el mundo se le consideraría como vinculante. En cuanto a otros tratados, tenemos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Convención Contra la Tortura, Convención de Derechos de la Mujer, Convención de Derechos del Niño, Convención contra el Racismo y toda forma de Discriminación entre los principales, así como también sus protocolos facultativos. Por otro lado también existen instrumentos regionales como el Pacto de San José de Costa Rica y otros de igual importancia que también garantizan los derechos humanos a los ciudadanos.

Respecto a la aplicación de éstos tratados por parte de las autoridades indígenas originarias campesinas, en las entrevistas se hicieron evidentes dos puntos: por un lado se puso en evidencia el hecho de la falta de conocimiento por parte de éstas autoridades, haciendo referencia a la falta de traducción por parte del Estado de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos a las lenguas originarias para contribuir a la difusión de las mismas; por otro lado se señaló que es necesario tomar en cuenta que, si bien desde una visión positivista del derecho las autoridades indígenas no aplicarían los tratados internacionales dentro de sus decisiones, desde un punto de vista no positivista debe considerarse que las comunidades indígenas, dentro de su cosmovisión, respetan en todo momento el derecho a la vida, basándose en la idea del equilibrio que debe existir entre el hombre y su medio ambiente por lo que no vulneran el derecho a la vida, si bien tal vez en ocasiones pueden llegar a vulnerar el derecho a la integridad corporal por la aplicación de castigos físicos que, sin embargo, no tienen un fin lacerativo a la dignidad de la persona, sino de hacerla recapacitar para reintroducirla dentro de su comunidad.

Con referencia a la concepción del derecho a la vida, según los entrevistados, no existiría contradicción entre su concepción en los Tratados Internacionales sobre derechos humanos y desde el punto de vista de las comunidades indígenas originario campesinas, puesto que los pueblos indígenas tienen respeto a la vida, centran sus decisiones en el derecho a la vida y en el respeto a la comunidad, que serían principios que no solamente se relacionan con los derechos humanos, sino que también generan el Estado de Derecho.

Respecto a cuál se consideraría el mecanismo más eficaz para la compatibilización de las decisiones de las autoridades indígenas con los tratados internacionales sobre derechos humanos, por un lado los entrevistados señalaron la necesidad de promover más el conocimiento de éstas últimas dentro de las comunidades indígenas, puesto que éstas tienen un conocimiento intuitivo que viene de la cultura originaria y del respeto a

la vida. Por otra parte, si bien las comunidades indígenas no tienen una organización homogénea, observan un respeto por los derechos fundamentales, incluso por el derecho a la vida, si bien no desde el punto de vista como persona o individuo, sino desde el punto de vista de la colectividad y del hecho de que las comunidades respetan su ecosistema, su medio ambiente; es así que ese respeto es el que puede determinar el nivel de complementación que podrían tener las decisiones de las autoridades indígenas originarias campesinas con la administración de justicia ordinaria. Por otra parte se sugirió que se debe generar otros ámbitos estructurados desde una visión más holística en lugar de una visión solamente positivista.

Por otro lado, se hizo notar que la Ley de Deslinde Jurisdiccional se ha estructurado bajo ciertos parámetros (por ejemplo que solo son juzgables las personas que están en el territorio de la comunidad) pero que no puede aplicarse esta jurisdicción a personas que no pertenecen a la comunidad, lo cual puede tomarse como un parámetro de desigualdad, en otras palabras se estaría limitando su dinamicidad; entonces, tener un ordenamiento jurídico limitante puede afectar a momento de querer generar un ámbito de cooperación y coordinación.

Por otro lado, uno de los entrevistados manifestó que no se daría el caso porque las culturas indígenas de Latinoamérica son respetuosas de los derechos humanos.

5.1.3. Entrevistas en el área de la Jurisdicción Indígena.

Del análisis de las entrevistas realizadas a expertos en Jurisdicción Indígena Originario Campesina se pudo obtener los siguientes resultados:

La Jurisdicción Indígena originario campesina es entendida como la administración de justicia por las comunidades aplicando sus principios y elementos de

derecho ancestrales. Esta aplicación se entiende que es realizada por las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas.

Una crítica que se hizo evidente ante ésta pregunta fue que la Ley de Deslinde Jurisdiccional sería limitativa respecto a la aplicación de la Justicia indígena puesto que trasladaría todas las competencias para resolver conflictos, asuntos y controversias de las comunidades a la Jurisdicción Ordinaria.

Las opiniones sobre la inclusión de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina en la Constitución Política del Estado coincidieron tanto en señalar éste hecho como algo positivo y un gran avance.

Por una parte se consideró como algo positivo porque da a las autoridades indígenas originario campesinas más legitimidad, autoridad y derecho para aplicar sus procedimientos dentro de su jurisdicción.

Por otro lado se señaló también que en Bolivia, desde la Colonia y durante la República existieron dos grandes sistemas de derecho: los sistemas originarios ancestrales de las naciones originarias y el sistema del derecho colonial español, a su tiempo sucedido por el republicano boliviano, siendo que el primero de ellos en su momento no se reconoció como tal debido a la visión monista imperante en la época pero que actualmente subsisten en un ambiente de pluralismo jurídico, encontrándonos aún en un proceso de transición en el cual aún es lidiar con varios conflictos constitucionales que en otros países ya se han resuelto.

Otra opinión puso de manifestó las características que harían a la Justicia Indígena Originario Campesina mejor que la Ordinaria, señalando que es reparadora, conciliadora, ágil, rápida y que no está sometida a la decisión de una sola persona (como

el Juez), sino que existe un consenso de la comunidad para su aplicación, reconociendo sus propios principios y valores.

Con referencia a la forma como asumen sus decisiones las autoridades indígenas originarias campesinas, según lo explicado por los entrevistados, en primer lugar, se pudo observar que las decisiones más importantes y trascendentes se toman en base a asambleas, siendo las autoridades indígenas originario campesinas las encargadas del cumplimiento de las decisiones adoptadas.

También se hizo referencia a la existencia de un estatuto orgánico, una especie de reglamento interno dentro de cada comunidad en base al cual se direccionan sus pobladores y autoridades, mediante el cual son ellos mismos los que señalan derechos y obligaciones que deben cumplir.

Por otra parte se señaló la existencia de tres instancias para resolver conflictos y controversias:

En el caso de la existencia de conflictos sociales, sobre todo familiares, se arreglan mediante la intervención de los padres y en ocasiones los abuelos o padrinos en el caso de los hijos y matrimonios jóvenes.

En el caso de controversias que se podría denominar de mínima cuantía para la comunidad, o lo que se denomina delitos menores, son resueltas por las autoridades comunitarias que poseen jurisdicción ancestral y también constitucional.

La tercera instancia de resolución de conflictos y controversias es la asamblea comunal, donde se resuelven los asuntos que se llaman delitos mayores y en las que se dictan resoluciones, muchas de las cuales se registran en los libros de actas de la comunidad.

Se señaló que dentro de la comunidad existen valores que pueden ser económicos, culturales, morales, pueden ser incluso principios jurídicos y otros son ancestrales, que se convierten en normas y que deben ser aplicadas. Entre éstos principios, los principales dentro de las comunidades de occidente están aquellas que en castellano son conocidas como: “no seas ladrón, no seas flojo, no seas mentiroso, no seas servil” y muchos otros. Si se incumple con estos principios se puede llegar a la expulsión u otras sanciones.

La comunidad trata de preservar la paz social, moral y jurídica. Cuando hay una falta o un delito, ya sea menor o mayor, ese hecho quebranta ese espíritu y la comunidad reacciona. Así, cuando se trata de un delito menor, se llama a los involucrados quienes deben arreglar el conflicto; sin embargo, en el caso de un delito mayor, la comunidad inmediatamente se enerva, se indigna y se incomoda y tiene la necesidad de resolver ese problema, para lo cual la asamblea comunal, máxima instancia dirigida por las autoridades originarias, delibera, emite una resolución y castiga el hecho. Con la sanción la comunidad se apacigua, se pacifica y vuelve a la vida social normal.

En cuanto a los valores más importantes dentro de la comunidad, fueron señalados por los entrevistados los siguientes valores: no mentir, no robar, no ser flojo, así como otras máximas morales que también son normas jurídicas al interior de la comunidad, como el respeto a los mayores, el saludo, la armonía entre los miembros de la comunidad, la igualdad, el trabajo mancomunado de sus miembros y otros también son considerados valores importantes.

Por otra parte, la vida, dentro de las comunidades andinas, es percibida como la expresión sagrada de lo femenino y masculino en la vida del cosmos, la vida surge siembre de esta relación y, como fruto de esta relación, debe mantenerse en un equilibrio moral y cósmico, lo cual hace referencia a que debe existir una paz entre estos entes,

pero que también tiene que expresarse en la existencia de los hombres y de la comunidad. Entonces al ser humano que vive dentro de la comunidad se le reconoce todos los derechos, para trabajar y prestar servicio a la comunidad porque forma parte de la misma.

Respecto al conocimiento de las autoridades indígenas sobre los Derechos Humanos, en las comunidades indígenas no se tiene un conocimiento académico sobre estas normas y, en términos generales, el comunario promedio no los conoce. Sin embargo se tiene un conocimiento básico, por ejemplo, de que la vida de los seres humanos debe respetarse desde que nace hasta que muere y que en la comunidad, como es una base social, deben apoyarse mutuamente entre los miembros de la misma. Cabe hacer notar que las comunidades se guían por sus normas ancestrales que reconocen que una persona tiene siempre un derecho a la defensa cuando tiene algún problema.

Respecto a la aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos por parte de las autoridades indígenas originario campesinas, se hizo notar la importancia que se da en ese sentido al convenio 169 de la OIT y que la normativa sobre la materia se aplica sobre todo a través de éste instrumento y también se emplea para reclamar los derechos de los pueblos indígenas ante las autoridades estatales.

Las autoridades indígenas también se están interiorizando sobre la declaración de los derechos de los pueblos indígenas.

Por otra parte, dentro de la cosmovisión de las comunidades indígenas el derecho a la vida es uno de los máximos valores ya que es una expresión sagrada y uno de los máximos valores jurídicos.

Respecto a los mecanismos de control aplicables para la aplicación de los Derechos Humanos en la jurisdicción indígena, se sugirió la necesidad de dar más

énfasis al tema de la coordinación con la jurisdicción ordinaria tanto para el conocimiento de las normas de la jurisdicción ordinaria como para el conocimiento de las normas de la jurisdicción indígena.

Por otro lado, también se sugirió el control por parte de las autoridades superiores en el campo de la Jurisdicción Indígena, como por ejemplo las autoridades de la dirigencia sindical, que ya en algunas ocasiones habrían hecho el control respectivo; sin embargo se hizo notar la necesidad de tomar en cuenta que la justicia indígena se resuelve en única instancia a través de una deliberación de la comunidad que generalmente no es revisable; también se debería pensar en mecanismos sencillos y expeditivos, sobre todo tomando en cuenta que la celeridad es una de las características de esta jurisdicción y que no conviene su burocratización.

Sobre el conocimiento de los entrevistados respecto a la capacitación de las autoridades indígenas con referencia a Tratados sobre Derechos Humanos por parte del Estado, manifestaron que tenían desconocimiento acerca de si existirían tales esfuerzos, que aún es necesario socializar estos instrumentos.

5.2. Evaluación de resultados de los cuestionarios aplicados a alumnos del Programa de Derechos de las Naciones Originarias de la U.M.S.A.

Dentro del marco del presente trabajo, se implementó un cuestionario con la finalidad de aplicar el mismo a alumnos del Programa de Derechos de los Pueblos Originarios de la U.M.S.A., tomando en cuenta que en el mismo participan miembros de distintas comunidades indígena originario campesinas del departamento de La Paz que incluyen personas que ejercen o ejercieron cargos como autoridades de los pueblos indígena originario campesinos. Para ello se tomó en cuenta como muestra

representativa a un total de 40 alumnos que participan en uno de los cursos de dicho programa. El instrumento diseñado para tal efecto, consistió en un cuestionario conformado de preguntas tanto abiertas como cerradas dada la necesidad de reunir datos de naturaleza cuantitativa y cualitativa como aporte a la investigación.

Para la elaboración del cuestionario, se dividió las preguntas en cuatro grupos: el primero, compuesto por preguntas de contexto, destinadas a recabar datos que permitan identificar al alumno o alumna (con opción a omitir su nombre), identificar la comunidad a la que pertenece y determinar su grado de experiencia en el ejercicio de la Jurisdicción Indígena Originario Campesina; en segundo lugar se realizó preguntas relativas al Derecho a la vida destinadas a reunir datos que permitan comprender cuál es la valoración e importancia que se da a éste derecho dentro de la comunidad de cada alumno y cuál es el grado de conocimiento y aplicación que se tiene del mismo desde el punto de vista de su consideración como derecho fundamental; en tercer lugar, se elaboró preguntas destinadas a considerar cuáles son las sanciones aplicadas a los hechos más graves previstos por las tradiciones y costumbres de la comunidad a la que pertenece cada alumno, así como también se trató de determinar si se tenía conocimiento de la aplicación de la pena de muerte a hechos sancionados por la justicia indígena, ya fuera en el pasado lejano o inmediato; finalmente se insertó preguntas destinadas a considerar la valoración de cada alumno con referencia a la efectividad de la Ley de Deslinde Jurisdiccional. De ésta manera, se obtuvieron los resultados descritos a continuación:

Las preguntas de contexto se orientaron ante todo a identificar principalmente la comunidad de procedencia del alumno que llenó cada cuestionario, en tal sentido se dio la opción de que cada alumno consignara u omitiera su nombre. Se constato la participación de alumnos que correspondían a varias comunidades, siendo difícil la cuantificación de las mismas por la vaguedad de algunos de los datos aportados.

Como dato cuantificable, se constató que por lo menos 19 de los alumnos manifestaron ejercer o haber ejercido uno o incluso más cargos dentro de sus comunidades, lo cual revela una considerable cantidad de participantes que habrían tenido experiencia en el área de aplicación de justicia dentro de sus comunidades, en especial tomando en cuenta que entre éstos había un importante número de personas que habían ejercido cargos como secretarios generales, secretarios de actas y Mallkus, además del obvio conocimiento adquirido por todos los alumnos a través de su participación en el Programa de Derechos de las Naciones Originarias.

5.2.1. Resultado de las preguntas relativas al derecho a la vida.

Dentro de las preguntas relativas al derecho a la vida, se trató de abordar el tema desde dos puntos de vista: en primer lugar, cómo se aprecia y comprende la vida en las comunidades y en sus costumbres; en segundo lugar, en qué grado de aplicación del derecho a la vida existe dentro de la aplicación de justicia en las comunidades.

En las respuestas a la pregunta: “¿Cómo se manifiesta el respeto a la Vida en la Comunidad?”, se hizo énfasis en el respeto mutuo de los comunarios y el respeto hacia sus autoridades, la mutua colaboración y el cuidado especial de los niños y ancianos; también se mencionó la vida en paz y armonía con los integrantes de la comunidad y la Pachamama. Desde ese punto de vista, puede deducirse que el respeto a la Vida dentro de las comunidades indígenas originario campesinas se manifiesta a través del respeto que a su vez tiene cada comunario a todos los miembros que la componen; también es de notar que se toma en cuenta el concepto de paz y armonía entre sus integrantes que también abarca el respeto de la Pachamama, lo cual implica la interacción pacífica con su entorno natural.

Al preguntarse a los participantes acerca del valor de la vida dentro de las costumbres de la comunidad, un importante número de respuestas hace referencia a su

importancia como un valor sagrado que se relaciona con el respeto mutuo entre los miembros de la comunidad, así como a las autoridades y la naturaleza expresada en la Pachamama. Éste último punto también evidencia la presencia de un importante elemento religioso implícito en el concepto de derecho a la vida dentro de las comunidades; dicha faceta es más evidente tomando en consideración que una de las respuestas hace referencia al deber de las autoridades indígenas de propiciar los rituales y ofrendas apropiados para proteger la vida de los miembros de la comunidad.

Por último, se introdujo una pregunta con referencia a si en las asambleas se tomaba en cuenta el derecho a la vida tal como está expresado en la Constitución Política del Estado, donde una gran mayoría manifestó que sí; asimismo se hizo constar la existencia de una mayor concientización de las autoridades acerca de los derechos fundamentales, particularmente el derecho a la vida, puesto que manifiestan que éste último se respeta. También se puede evidenciar que los participantes consideran que existe una mayor difusión de los derechos fundamentales y de una mayor inclusión de los mismos en las decisiones de las autoridades indígenas originario campesinas.

5.2.2. Resultados de las preguntas relativas a la aplicación de sanciones.

Las preguntas orientadas a indagar los aspectos relacionados a las sanciones aplicadas dentro del marco de la jurisdicción indígena originario campesina tenían por propósito determinar el grado en que éstas inciden o pueden afectar el derecho a la vida, así como también determinar la posible existencia ya sea en el pasado inmediato o distante de la muerte aplicada como sanción a determinados hechos.

Una de las primeras preguntas versó sobre la previsión de la pena de muerte dentro de las sanciones que pueden aplicarse en la comunidad de cada participante, misma en la que la mayoría de alumnos señaló que no era así. Sin embargo, pese a ser

una pregunta de contextualización, la respuesta de 6 de los participantes dio a entender que ésta forma de sanción sí estaba prevista en algunas comunidades.

A la pregunta acerca de si el participante tenía conocimiento si en el pasado se aplicaba la pena de muerte en su comunidad, once de los participantes manifestaron que sí, mientras que 28 señalaron que no. Se pidió que en los casos en los que manifestaran de forma afirmativa, también expresaran en qué casos se aplicaban. De las respuestas apreciadas se tiene que la pena de muerte estaba prevista en los casos de hechos graves (también conocidos como Jachajucha) como cuando se trataba de asesinato, de violaciones o robo de animales; también se señalaban casos en los cuales a una persona que cometía un primer hecho se le recomendaba y, si repetía su conducta por dos o más ocasiones, si el delito era muy grave, entonces se procedía a aplicar la pena de muerte. También cabe señalar que, entre los que manifestaron que no se aplicaba la pena de muerte dentro de su comunidad, se recurrían a multas e incluso la expulsión de la comunidad, mientras que otros señalaron que se entregaba a los que habían cometido hechos graves a las autoridades policiales.

También se trato de averiguar cuáles eran las sanciones más graves previstas por las comunidades, a lo cual se señaló cuatro categorías entre las cuales los participantes debían elegir: tareas comunitarias, castigos físicos, pena de muerte y otros; ésta última implicaba describir o señalar cuál era la sanción o sanciones previstas para hechos graves. Los participantes optaron en algunos casos por señalar más de una categoría, por lo cual se tiene que veintitrés refirió a las tareas comunitarias como forma de sanción, veintiuno a los castigos físicos y tres casos en los que señalaron la pena de muerte, si bien no se corresponde con la primera pregunta de éste grupo de preguntas..

En la categoría de “otro”, algunos señalaron las sanciones pecuniarias, resarcimiento de daños, trabajo comunitario y seis de los participantes señaló a la

expulsión, que incluso puede implicar la apropiación de terrenos a favor de la comunidad, por lo que ésta sería la pena más grave a ser aplicada por la comunidad.

Se preguntó también qué hechos están o estaban sancionados con la pena de muerte en la comunidad de los participantes, si bien parecería una pregunta repetitiva, se vio por conveniente incluirla a manera de incidir un poco más en el tema y valorar las apreciaciones expresadas en éste sentido. De esta manera se señalaron, entre otros, el robo de ganado de manera constante, el asesinato, violación, violación de menores, el robo, así como el robo cometido en más de una ocasión por el mismo individuo. Una respuesta interesante fue la que dio un participante cuando refería que el único caso que había visto era de una persona que robaba constantemente, sin hacer caso de nada ni nadie, lo cual da a entender que se le habría reprochado su actitud en más de una ocasión; lo interesante es que señala que habría pasado en varias comunidades, que habrían llegado a un acuerdo mutuo de que la persona debía desaparecer.

Sobre qué hechos serían sancionados con la pena máxima dentro de las comunidades (no necesariamente con la pena de muerte) señalaron: la quema indiscriminada, robos agravados, hurto, faltas a la comunidad, violación, robo de animales y/o sembradíos y peleas.

Acerca de las consideraciones de los participantes sobre por qué creían que se aplicaba la pena de muerte en su comunidad o en otras comunidades manifestaron varias respuestas que coincidían con las anteriormente expresadas, entre las que se tiene: el robo repetido, incluso en otras comunidades, por la reincidencia donde el infractor repite la conducta. Manifestaron también que se aplicaría porque serían conductas que implican un mal que podría crecer dentro de la comunidad y que debía ser cortado de raíz o que se trataría de actos malvados que afectarían al bienestar del pueblo; también

se señala que se trataría de una pena disuasiva y ejemplarizadora; asimismo se alude también a que la persona no corregiría sus actos, dando un mal ejemplo a la comunidad.

5.2.3. Resultado de las preguntas relativas a la ley de deslinde Jurisdiccional.

Dentro de las preguntas relativas a la Ley de Deslinde Jurisdiccional, se trató de determinar el grado de aceptación de la misma, así como el grado de efectividad que se le atribuye a la norma por parte de los participantes de acuerdo a sus experiencias en sus comunidades de origen.

De ésta manera primero se preguntó si en la comunidad del participante se realizó la consulta previa, a lo cual, siendo una pregunta optativa, 12 manifestaron que si, mientras que la mayoría, 24 alumnos, respondieron que no.

Se cuestionó también acerca de si se aplicaba la Ley de Deslinde en las comunidades de los participantes, a lo cual 14 manifestaron que si, mientras 24 expresaron que no. Al indagar sobre las posibles causas, la mayoría expresó que sería debido al desconocimiento de la norma jurídica, si bien alguno de los participantes la señaló como una ley limitante.

También se cuestionó a los participantes acerca de si consideraban que la Ley de Deslinde favorecía la aplicación de la justicia indígena, a lo cual 18 participantes manifestaron que sí, mientras 14 señalaron que no. Asimismo, quienes respondieron negativamente a la pregunta, justificaron su respuesta señalando diversos motivos, entre los cuales señalaron, por ejemplo, que la Ley de Deslinde sería limitativa respecto de la aplicación de justicia en las comunidades según sus costumbres, que la misma no sería acorde a las normas consuetudinarias o que no sería favorable a las mismas. Sin embargo, entre los que contestaron considerando que la Ley de Deslinde si favorece la

aplicación de justicia indígena, señalaron su obligatoriedad o que puede considerarse un respaldo escrito de dicho derecho.

Finalmente, también se consultó a los participantes si tenían conocimiento acerca de si alguna institución estatal había capacitado a las autoridades de su comunidad en la materia de Derechos Humanos, a lo cual tres de los participantes señalaron tener conocimiento de instituciones estatales que habrían capacitado a autoridades de sus respectivas comunidades; de la misma manera, una cantidad similar señaló la participación de otras instituciones no estatales, incluyendo ONG's en las capacitaciones de sus autoridades.

5.3. Evaluación de los datos y resultados obtenidos

Los Derechos Humanos, inicialmente, se desarrollaron a partir de privilegios que favorecían a determinados grupos para crecer y evolucionar hasta considerarse principios indispensables para el desarrollo de los seres humanos, a partir de lo cual, tomando en cuenta las graves violaciones contra los derechos humanos ocurridas en el transcurso de las dos guerras mundiales, surgen organismos supra-estatales que buscan facilitar las relaciones pacíficas entre los Estados, medio por el cual se fomenta la firma de tratados internacionales sobre derechos humanos donde los Estados se comprometen a su protección.

Asimismo, la importancia de la firma de éstos instrumentos internacionales va más allá del reconocimiento de un compromiso internacional y de obligarse a su cumplimiento de buena fe; los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos se constituyen en instrumentos mediante los cuales se busca que los Estados parte se obliguen a incluir los principios que reconocen dentro de su legislación interna y a proceder a su protección efectiva. Asimismo debe tomarse en cuenta que el desarrollo conceptual de los derechos humanos ya no implica solamente una abstención por parte

del Estado y sus órganos de incurrir en actitudes que puedan considerarse lesivas a éstos principios, sino que actualmente se considera un deber el crear y facilitar las condiciones propicias para el pleno disfrute de éstos derechos.

Dentro de la legislación boliviana, por la importancia de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, los principios reconocidos en éstos instrumentos, fueron incluidos de manera extensiva en la actual Constitución Política del Estado. La ley fundamental del Estado boliviano incluso establece que estos instrumentos internacionales forman parte del Bloque de Constitucionalidad y dispone que, cuando los principios contenidos en los tratados sobre derechos humanos reconocidos por el Estado prevean normas más favorables para las personas o interpretaciones que afiancen mejor sus derechos en relación a lo dispuesto por la Constitución y las leyes, entonces aquellas serán de aplicación preferente.

En el caso concreto del Derecho a la Vida, su protección tiene especial importancia, puesto que éste principio es el presupuesto de los otros derechos, ya que al privarse de la vida a una persona se le priva del disfrute de sus otros derechos. Es así que no solamente es protegido por múltiples Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, sino que también es resguardado por el ordenamiento legal interno del Estado boliviano, como por ejemplo en su legislación civil, penal e incluso en la Ley de Deslinde Jurisdiccional.

El Derecho a la vida abarca tanto el derecho a la existencia como el derecho a desarrollarse de forma plena y digna, situación que obliga al Estado Plurinacional de Bolivia, como estado parte de los tratados internacionales que protegen dicho principio, no solamente a la abstención de acciones que atenten contra la vida de las personas, sino que también está obligado a procurar las condiciones más favorables para el desarrollo de una vida digna en favor de todos los habitantes del territorio nacional, sin distinción

alguna. Ello también implica evitar que los órganos y autoridades del Estado atenten contra el principio del derecho a la vida, propiciar las condiciones idóneas para que las mismas puedan disfrutar de éste derecho y evitar que el mismo sea lesionado por otros particulares.

Por otro lado, tenemos a la jurisdicción indígena Originaria Campesina que consiste básicamente en la resolución de los conflictos surgidos en las comunidades o que afectan a las mismas y que se realiza a través de sus propias autoridades y aplicando sus tradiciones y costumbres. Ésta forma de resolución de conflictos y de aplicación de justicia subsiste desde la época de la colonia, donde las autoridades españolas impusieron su propio derecho a los pueblos conquistados, pero también se vieron obligadas a permitir que las poblaciones indígenas conservaran en alguna medida sus formas de organización, si bien no por ello se dejaron de introducir cambios que incidieron en sus costumbres. Aun así, tanto la organización de las comunidades como la aplicación de justicia de acuerdo a sus costumbres se mantuvo vigente incluso durante la época de la República donde, debido al monismo jurídico imperante, se procedió a una disminución de los derechos de los pueblos indígenas y de sus instituciones a favor del concepto de ciudadanía que buscaba la igualdad indiferenciada de todos los habitantes de la nación sin tomar en cuenta ni los vínculos ancestrales ni las costumbres existentes en las comunidades indígenas originarias.

Luego de un largo proceso histórico, se fueron incluyendo el reconocimiento de determinados derechos que ayudaron a los pueblos indígenas a ser reconocidos y a tener una mayor presencia dentro del ordenamiento jurídico boliviano. En determinado momento los movimientos sociales se organizan para reclamar el reconocimiento expreso de su existencia dentro de la legislación boliviana, así como una mayor participación, para lo cual también pudieron apoyarse en el creciente movimiento de los Derechos Humanos que, a través del convenio 169 de la OIT, buscaba reivindicar los

derechos de los pueblos indígenas a autogobernarse. Luego del surgimiento del Movimiento Al Socialismo, se da la elección del primer presidente de origen indígena, la conformación de la asamblea constituyente y la inclusión en la Constitución Política del Estado de la Jurisdicción Indígena Originario Campesina dentro del nuevo reenfoque del pluralismo jurídico.

La Jurisdicción Indígena Originario Campesina en la Constitución no solamente representa un mero reconocimiento del derecho de los Pueblos Indígenas Originario Campesinos para resolver sus conflictos según sus costumbres, sino que también implica la intención de empoderar a los mismos para que las decisiones de sus autoridades en estos asuntos revistan autonomía, ya que la norma señala no solamente su independencia respecto a las demás jurisdicciones constitucionalmente reconocidas, sino que expresa que dichos fallos no pueden ser revisados por las autoridades de otras jurisdicciones.

Sin embargo, la aplicación de la Jurisdicción Indígena Originario Campesina no puede tener una naturaleza irrestricta, sino que tiene por límite los derechos fundamentales y las normas vigentes. Es así que tanto la Constitución Política del Estado como la ley de Deslinde prevén límites al ejercicio de la jurisdicción indígena, uno de los cuales es la prohibición expresa de atentar contra el derecho a la vida.

Con referencia a la aplicación de la Jurisdicción Indígena, la misma toma en cuenta la concepción de la vida desde el punto de vista de su relación con la comunidad; dicho de otra manera, la vida de cada individuo es valorada tomando en cuenta su incidencia positiva en relación a las actividades, ritos, convivencia y relaciones con los demás comunarios.

Uno de los valores principales dentro de la comunidad es el de la paz social, principio que es quebrantado cuando se comete una falta o lo que se denomina un delito menor o delito mayor. Este ambiente de conflictividad social, según la gravedad del

hecho, requerirá la participación ya sea del entorno social cercano, de las autoridades comunitarias o de la Asamblea comunal, misma que buscará restablecer la armonía en la comunidad a través de la sanción que corresponda según el hecho, que puede variar desde una amonestación a la expulsión de la comunidad.

Con referencia a las sanciones previstas por la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, a través de los cuestionarios aplicados en el transcurso de la investigación puede apreciarse que algunas de las respuestas dan cuenta de la existencia en el pasado de la muerte como sanción en algunas comunidades, misma que era aplicada solamente a quienes cometían los hechos más graves y a quienes mostraban una actitud de constante reincidencia en delitos como el robo. Sin embargo, en los últimos tiempos, si bien es evidente que no existe una capacitación adecuada de las autoridades indígenas en temas de derechos humanos, puede constatarse que existe un mayor respeto del derecho a la vida, así como una mayor concienciantización sobre la importancia de los derechos fundamentales.

En cuanto a la apreciación de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, que es la norma encargada de determinar los mecanismos de coordinación y cooperación entre la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina con las demás jurisdicciones constitucionalmente reconocidas, puede evidenciarse que establece la promoción y respeto de los derechos fundamentales que toda jurisdicción debe observar, con especial énfasis en el derecho a la vida, en referencia al cual dispone la prevención y sanción del linchamiento y la prohibición de aplicar la pena de muerte, bajo apercibimiento en éste último caso de recurrir al procesamiento en la vía penal ordinaria por el delito de asesinato contra quien la imponga, consienta o la ejecute. Desde este punto de vista puede decirse que ésta norma es expresa en su enunciación del respeto del derecho a la vida que deben observar los fallos de las autoridades indígenas originaria campesinas.

Sin embargo, puede apreciarse que la misma norma también es restrictiva en cuanto a su enfoque de la aplicación de la Jurisdicción indígena Originario Campesina, puesto que la revisión de sus ámbitos de vigencia delimitan la aplicación de la misma solamente a los miembros de las comunidades indígenas donde surge el conflicto o controversia a ser considerado y en su caso sancionado por sus autoridades, excluyéndose de ésta manera la posibilidad de abarcar a personas ajenas a la comunidad; por otro lado, se prevé su restricción a los hechos que ocurran en la comunidad o que tengan sus efectos en ella. Si bien en un primer momento, y tomando en cuenta los alcances originalmente previstos según el anteproyecto de ésta norma, el ámbito de vigencia personal puede considerarse muy restrictivo, un análisis más detallado da cuenta de que éstos artículos simplemente fueron ajustados a lo previsto por la Constitución Política del Estado.

Por otra parte, en cuanto se refiere al ámbito de vigencia material, es donde se aprecia un mayor número de restricciones a la aplicación de la Jurisdicción Indígena Originario Campesina, puesto que señala un gran número de materias a las que ésta no es aplicable. Pero, un nuevo análisis da cuenta de que gran parte de las materias señaladas como fuera del alcance de la aplicación de la jurisdicción indígena originario campesina, simplemente cumplen con lo señalado por la misma Ley de Deslinde que establece que ésta jurisdicción conoce los conflictos que los pueblos indígenas originario campesinos histórica y tradicionalmente trataban bajo sus normas de acuerdo a su libre determinación.

Desde ese punto de vista, las materias excluidas de la Jurisdicción Indígena originaria campesina, por el Artículo 10 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, no pueden considerarse como tradicionalmente conocidas por la misma (como por ejemplo el derecho tributario), por lo cual no corresponde que sean tratadas por las autoridades indígenas. Sin embargo de ello, también se señalan en éste artículo los delitos contra la

integridad de niños, niñas y adolescentes, las violaciones y asesinatos, los mismos que sí son apreciados dentro de los delitos previstos por las normas de las comunidades.

Otro aspecto que evidencia la visión restrictiva de la Ley de Deslinde Jurisdiccional es el hecho de que al compararla con su anteproyecto puede apreciarse que muchos procedimientos y mecanismos originalmente proyectados y consensuados con los pueblos indígenas originario campesinos, en aplicación tanto de la consulta previa como de la coordinación con los mismos, fueron eliminados de la ley promulgada y vigente; entre ellos procedimientos previstos para reclamar competencia frente a las demás jurisdicciones que, si bien podían ocasionar demoras por su tramitación procesal, en lugar de ser adecuados según la legislación vigente y las características de la jurisdicción indígena, fueron simplemente eliminados de la norma.

Finalmente, el análisis de la Ley de Deslinde Jurisdiccional da cuenta de que la misma trata el tema de la coordinación desde el punto de vista del diálogo entre jurisdicciones, que es importante para el avance en la materia; sin embargo, no se prevé mecanismos más concretos de capacitación interjurisdiccional, tal como se trata de realizar por ejemplo en Colombia, así como no se dispone tampoco la capacitación de las autoridades indígenas originario campesinas en materia de derechos humanos, de manera que se atienda a sus necesidades especiales desde un enfoque pluricultural.

Además, a través de los cuestionarios aplicados en el presente trabajo, también sale a la luz el hecho de que los miembros de los pueblos indígena originario campesinos, e incluso sus autoridades, no están suficientemente familiarizadas con los alcances de la Ley de Deslinde Jurisdiccional e incluso consideran que la misma traslada competencias a las otras jurisdicciones.

Por todo lo anterior, puede considerarse que la Constitución Política del Estado y la Ley de Deslinde Jurisdiccional disponen expresamente el respeto efectivo a los

Tratados Internacionales que protegen el Derecho a la Vida; pero a un nivel operativo ésta última norma tiene efectivamente un carácter restrictivo respecto al ejercicio de la Jurisdicción Indígena Originario Campesina, tanto en lo que se refiere a algunas de sus restricciones en cuanto a su ámbito material, pero principalmente en cuanto se refiere a la falta de previsión de mecanismos que permitan su efectividad y, en alguna medida, la compatibilización de sus fallos con dichos instrumentos internacionales, siempre tomando en cuenta la necesidad del enfoque pluricultural. Asimismo, existe una necesidad de determinar con precisión las formas como las instituciones deben organizarse para capacitar tanto a las autoridades indígenas originarias campesinas en la materia de derechos humanos, así como también capacitar a las autoridades de la jurisdicción ordinaria en las formas de aplicación de justicia en las comunidades indígena originaria campesinas.

CONCLUSIONES

1. Existe normativa expresa en lo que refiere a la compatibilización de las decisiones de las comunidades indígenas originarias campesinas con los tratados internacionales sobre Derechos Humanos que protegen el Derecho a la Vida; sin embargo, dicha norma no es operativa porque tiene un enfoque restrictivo en referencia al ejercicio de la jurisdicción indígena originaria campesina; asimismo, no prevé recursos legales efectivos que permitan reclamar competencia a las autoridades indígenas sobre los hechos que consideren que les corresponde resolver. Por otra parte tampoco reglamenta la creación de una institución estatal encargada de socializar los tratados internacionales sobre derechos humanos que protegen el derecho a la vida, así como la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre las autoridades indígenas originario campesinas de acuerdo a su propia cosmovisión, de manera que las mismas cumplan con el Control de Convencionalidad en sus decisiones. Por tanto, dicha situación afecta negativamente en la protección efectiva de los derechos humanos en las decisiones de dichas autoridades.
2. Existe una falta de reglamentación que permita la operativización de la Ley de Deslinde Jurisdiccional en lo que refiere a la efectiva compatibilización de las decisiones de las Autoridades Indígenas Originarias Campesinas con los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que protegen el Derecho a la vida tanto por parte de las Autoridades Indígenas Originarias Campesinas como por las Autoridades de la Jurisdicción ordinaria.
3. Existe la necesidad de introducir recursos que permitan una mejor coordinación interjurisdiccional, que respondan a las características de celeridad propias de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, así como también que permitan a las autoridades de ésta última reclamar su competencia en asuntos de su interés.

4. Existe la necesidad de implementar programas de capacitación de las autoridades indígena originario campesinas en lo que se refiere a los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que protegen el derecho a la vida, tomando en cuenta tanto el grado de conocimiento que poseen sobre el tema, así como las características propias de la aplicación de Justicia en el marco de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina.
5. Existe una falta de socialización con las Autoridades Indígenas Originarias Campesinas sobre los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, en especial los que protegen el derecho a la vida, ratificados por el Estado Plurinacional de Bolivia, tomando en cuenta su grado de instrucción y formas de aplicación de justicia en sus comunidades.
6. Se necesita concientizar a las Autoridades Indígenas Originarias Campesinas sobre los alcances y límites de su jurisdicción, así como también determinar mecanismos orientados a combatir tanto la afectación de los derechos protegidos por los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, así como para evitar los linchamientos y la afectación del derecho a la vida.

RECOMENDACIONES

1. Es necesario Abrogar la Ley de Deslinde Jurisdiccional de manera que pueda reformularse la misma en base a las expectativas de los pueblos indígenas originarios campesinos, dentro del marco legal vigente y tomando en consideración la necesidad de compatibilizar de manera efectiva y operativa las decisiones de las autoridades indígenas originarias campesinas con los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos para que protejan el derecho a la vida
2. Dentro del marco de una reformulación de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, es necesario implementar recursos que permitan a las autoridades indígenas originarias campesinas una mejor coordinación interjurisdiccional con las autoridades de la justicia ordinaria; asimismo es necesario también determinar mecanismos efectivos y rápidos para resolver los conflictos entre jurisdicciones que puedan presentarse.
3. Asimismo, también es necesario reglamentar e institucionalizar la capacitación tanto de las autoridades indígenas originario campesinas en materia de Derechos Humanos como de las autoridades de la jurisdicción ordinaria para una mayor comprensión de las formas de aplicación de justicia en las comunidades.
4. Tomando en cuenta la obligatoriedad del Control de Convencionalidad, es necesaria la creación de instituciones especializadas en la facilitación de los contenidos de la normativa del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, así como la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en favor de las autoridades indígenas originarias campesinas, tomando en cuenta la obligación estatal de extremar esfuerzos para promover el respeto a las reglas contenidas en dichos tratados. Dichos contenidos deben ser adaptados para ser

fácilmente comprensibles por éstas autoridades de manera que pueda facilitar efectivamente su aplicación.

5. Dentro del marco de la coordinación debe crearse un espacio de discusión e intercambio de ideas y experiencias entre las autoridades de la jurisdicción indígena originario campesina y de la jurisdicción ordinaria con la finalidad de comprender y conciliar aspectos importantes como ser la cosmovisión de las comunidades indígenas, sus valores, costumbres y estructura para su valoración dentro de la aplicación de justicia ordinaria.
6. Es necesaria la modificación de la Constitución Política del Estado, a efectos de ampliar el ámbito de vigencia personal de la Jurisdicción Indígena Originario Campesina, de manera que abarque a personas ajenas a la comunidad en los casos en que sus acciones afecten a ésta última.

BIBLIOGRAFIA

1. BECERRA RAMIREZ, MANUEL.

DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

[Libro en Internet], UNAM: México; 1991 [Consultado en 31 de mayo de 2010], 111 páginas. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=274>

2. CABEDO MALLOL, VICENTE JOSÉ.

LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA DE COLOMBIA Y LOS DERECHOS HUMANOS

[Artículo en internet]. Alertanet en Derecho y Sociedad/ Law&Society [Consultado el 08 de agosto de 2010]. Disponible en: <http://www.alertanet.org/F2b-VCabedo.htm>

3. CHIVI VARGAS, IDÓN MOISÉS. COORDINADOR

NUEVA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO. CONCEPTOS ELEMENTALES PARA SU DESARROLLO NORMATIVO.

La Paz – Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia; 2010.

4. CIENFUEGOS D. Y MACÍAS M. COORDINADORES.

ESTUDIOS EN HOMENAJE A MARCIA MUÑOZ DE ALBA MEDRANO. PROTECCIÓN DE LA PERSONA Y DERECHOS FUNDAMENTALES

[Libro en internet]. Universidad Nacional Autónoma de México: México; 2006 [Consultado en 18 de junio de 2010]. disponible en: <http://www.bibliojuridica.org/libros/5/2253/11.pdf>

5. COMISIÓN DE TRABAJO AUTÓNOMO MAPUCHE COMISIÓN VERDAD HISTÓRICA Y NUEVO TRATO

INFORME COMISIÓN VERDAD HISTÓRICA Y NUEVO TRATO 2003.

Vol III, T. III, Segunda Parte Cap. VII. [Pagina en Internet]. Chile: Ser Indígena; 2003 [acceso 15 de mayo de 2010]. Disponible en:

[Http://www.biblioteca.serindigena.org/libres_digitales/cvhynt/v_iii/t_iii/capitulo_VII.pdf](http://www.biblioteca.serindigena.org/libres_digitales/cvhynt/v_iii/t_iii/capitulo_VII.pdf)

6. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. CUADERNILLO DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS N° 7.

[Publicación en Internet]. 2014? [acceso 23 de abril de 2017]; p 4. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r33825.pdf>

7. ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

LEY DE CELEBRACIÓN DE TRATADOS, LEY 401 DE 18 DE Septiembre DE 2013.

La Paz: Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia; 2013.

8. ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

LEY DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL, LEY 027 DE 6 DE JULIO DE 2010.

La Paz: Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia; 2010.

9. ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

LEY DEL ÓRGANO JUDICIAL. LEY N° 25 DE 24 DE JUNIO DE 2010

Gaceta Oficial de Bolivia, 2010.

10. ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

LEY DE DESLINDE JURISDICCIONAL. LEY 073 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2010.

Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia, nº 0209, (30-12-10)

11. ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EDICIÓN OFICIAL DE 7 DE FEBRERO DE 2009

Gaceta Oficial de Bolivia, 2009.

**12. FUNDACIÓN DEMOCRACIA, JUSTICIA Y SOLIDARIDAD – DEJUSOL;
ASOCIACIÓN CRISTIANA DE JÓVENES “SOPOCACHI”-YMCA.**

JUSTICIA COMUNITARIA: REALIDADES Y PERSPECTIVAS

[Libro en internet]. Participación y Justicia.net: La Paz; 2005? [Consultado el 24 de mayo de 2010]. Disponible en: http://www.participacionyjusticia.net/apc-aa-files/a4c8c4e8c0dab970c6dad84703de4931/final_jc.pdf

13. GARCÍA BECERRA, JOSÉ ANTONIO

TEORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS

[Libro en Internet]. México: Universidad Autónoma de Sinaloa (UAS); 1991 [acceso 31 de mayo de 2010]. Disponible en: <http://www.bibliojurídica.org/libros.htm?l=1460>.

14. *GOMEZ IZA, FELIPE.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Diccionario de Acción humanitaria [Página de Inicio en Internet]. Bilbao: Universidad del País Vasco; 2000 [Acceso el 30 de noviembre de 2011]. [Artículo en Internet]. Disponible en: <http://www.dicc.hegoa.ehu.es/listar/mostrar/51>

- 15. GONZÁLES MARTÍN, NURIA (COORDINADORA).**
ESTUDIOS JURÍDICOS EN HOMENAJE A MARTHA MORINEAU.
[Libro en Internet]. México:UNAM; 2006 [acceso 20 de enero de 2011]. Disponible en: <http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1968/10.pdf> .
- 16. HAYES MICHEL, MARIA YAMILE**
LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES Y LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL
Sucre: Talleres Gráficos Gaviota del Sur; 2007.
- 17. HERDEGEN, MATTHIAS.**
DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.
Trad. Anzola, Marcela [Libro en Internet]. UNAM: México; 2005 [Consultado en 9 de marzo de 2011].439 páginas, Disponible en:
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1629>.
- 18. IMPRENTA EL TRABAJO**
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE 1938
Edición Autorizada por la Convención Nacional. La Paz: Imprenta el Trabajo; 1938.
- 19. INSTITUTO DE ESTUDIOS POLÍTICOS PARA AMÉRICA LATINA Y ÁFRICA, I.E.P.A.L.A.**
CURSO SISTEMÁTICO DE DERECHOS HUMANOS
[Página en Internet] Madrid: I.E.P.A.L.A.; 1993 aprox [acceso 15 de mayo de 2010]. Disponible en: <http://www.iepala.es/DDHH.old>
- 20. INSTITUTO INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN DEL CONVENIO ANDRÉS BELLO (EDITOR)**

MIRADAS: NUEVO TEXTO CONSTITUCIONAL

Instituto Internacional de Integración del Convenio Andrés Bello [CD-ROM]. La Paz; 2010.

21. JELLINEK, GEORGE

LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL
CIUDADANO

2ª Ed [Libro en Internet]. México: UNAM; 2003 [acceso 20 de enero de 2011].
Disponible en: <http://www.bibliojuridica.org/libros/2/976/5.pdf>

22. KÄSS, SUSANNE Y VELÁSQUEZ CASTELLANOS IVAN (EDITORES
REFLEXIÓN CRÍTICA A LA NUEVA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL
ESTADO

La Paz: Editora Presencia; 2009.

23. LUKSIC LÓPEZ-VIDELA, JORGE DANIEL.

TALLER: DERECHOS HUMANOS CON ENFOQUE DE GÉNERO

La Paz; 17-19 de noviembre de 2009. Bolivia: Instituto de la Judicatura de Bolivia,
Área de Capacitación no jurisdiccional: 2009.

24. MANSILLA ARIAS, ALEJANDRO.

EL DERECHO INDÍGENA Y LAS PAUTAS PARA LA CONFORMACIÓN DE
UNA LÍNEA JURISPRUDENCIAL CONSTITUCIONAL EN BOLIVIA.

Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho [Revista en Internet]. 2004 [acceso
15 de mayo de 2010]; N° 10. Disponible en:
<http://www.uv.es/CEFD/10/mansilla.pdf>

25. NACIONES UNIDAS

CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS ENTRE ESTADOS Y ORGANIZACIONES INTERNACIONALES O ENTRE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES DE 21 DE MARZO DE 1986.

Naciones Unidas [página de inicio en Internet] New York: Naciones Unidas; 2012 [acceso 14 de abril de 2012]. Disponible en: http://treaties.un.org/doc/Treaties/1986/03/19860321%2008-45%20AM/Ch_XXIII_03p.pdf

26. NACIONES UNIDAS

Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

[Página en Internet]. Ginebra: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos; 1996 [acceso 19 de enero de 2012]. Disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/issues/indigenous/declaration.htm>

27. NACIONES UNIDAS

DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS ADOPTADA EL 13 DE DICIEMBRE DE 2007.

[documento en Internet]. New York: Asamblea General de las Naciones Unidas; 2007 [Acceso 30 de noviembre de 2011]. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N06/512/10/PDF/N0651210.pdf?OpenElement>

28. NACIONES UNIDAS

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS.

Naciones Unidas [Página de Inicio en Internet]. New York: Naciones Unidas; 2010 [acceso 15 de mayo de 2010]. Disponible en: <http://www.un.org/es/documents/udhr/>

29. NACIONES UNIDAS

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y
POLÍTICOS.ADOPTADO Y ABIERTO A LA FIRMA, RATIFICACIÓN Y
ADHESIÓN POR LA ASAMBLEA GENERAL EN SU **A/RES/2200 A (XXI)**, DE
16 DE DICIEMBRE DE 1966

La ONU y los Derechos Humanos [Página en Internet]. New York: Departamento
de Información Pública de las Naciones Unidas; 2005 [acceso 10 de junio de 2010].
Disponible en: <http://www.un.org/spanish/Depts/dpi/boletin/humanrights/pidcp.html>

30. NOGUEIRA ALCALÁ, HUMBERTO.

TEORÍA Y DOGMÁTICA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

[Libro en Internet]. UNAM: México; 2003 [Consultado en 31 de mayo de 2005]
144 páginas. [Disponible en: <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=1094>]

31. ORDOÑEZ CIFUENTES, JOSÉ EMILIO ROLANDO (COORDINADOR)

ANÁLISIS INTERDISCIPLINARIO DEL CONVENIO 169 DE LA OIT. IX
JORNADAS LASCASIANAS

[Libro en Internet]. México: Universidad Nacional Autónoma de México; 2000
[Acceso 25 de enero de 2011]. Pag. 193. Disponible en:
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/91/14.pdf>

32. ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS SUSCRITA
EN LA CONFERENCIA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS
HUMANOS. SAN JOSÉ, COSTA RICA 7 AL 22 DE NOVIEMBRE DE 1969.

Departamento de Derecho Internacional, Organización de Estados Americanos
[Página en Internet]. Washington D. C.: Organización de Estados Americanos; 2010

[acceso 21 de marzo de 2010]. Disponible en:
<http://www.cidh.org/basicos/Basicos1.htm>

33. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS DE 23 DE MAYO DE 1969.

Organización de los estados americanos [Página de inicio en Internet]. Washington DC: O.E.A.; 2005 [acceso 12 de abril de 2012]. Disponible en:
http://www.oas.org/XXVGA/espanol/doc_referencia/Convencion_Viena.pdf

34. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. NUESTRA HISTORIA.

[Artículo en Internet] Washington D. C.: O.E.A: 2012 [Acceso 30 de enero de 2012]. Disponible en: http://www.oas.org/es/acerca/nuestra_historia.asp

35. ORTEGA VENTURA, ISABEL; BURGOA ZEBALLOS, EDDY; CAMPOS BACARREZA, MIRIAM ET AL (COORDINADORES).

SISTEMATIZACIÓN DEL PROCESO DE CONSULTA A LOS PUEBLOS INDÍGENAS ORIGINARIOS CAMPESINOS. ANTEPROYECTO DE LEY DE DESLINDE JURISDICCIONAL.

Ministerio de Justicia: La Paz; 2011.

36. OSSORIO, MANUEL

DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES

24^a ed. Buenos Aires: Heliasta; 1997.

37. REPÚBLICA DE BOLIVIA

LEY 1430 DE 11 DE FEBRERO DE 1993.

Gaceta Oficial de Bolivia. Año XXXIII N° 1775 (8 de marzo de 1993)

38. REPÚBLICA DE BOLIVIA

LEY DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. LEY 1970 DE 25 DE MARZO DE 1999

1ª ed. Gaceta Oficial de Bolivia. La Paz: Gaceta Oficial de Bolivia; 1999.

39. REPÚBLICA DE BOLIVIA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO. LEY N° 2650 DE 13 DE ABRIL DE 2004

La Paz: Gaceta Oficial de Bolivia; 2004.

40. REPÚBLICA DE ARGENTINA,

CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA, 22 DE AGOSTO DE 1994.

ConstitutionSociety [Página de inicio en internet]. ConstitutionSociety: Estados Unidos?; 1995 [Acceso el 14 de agosto de 2012]. Disponible en:

<http://www.constitution.org/cons/argentin.htm>

41. REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1988.

PoliticalDatabase of theAmericas [Página de inicio en internet]. Georgetown University: Estados Unidos de America?; 2010 [Acceso el 15 de septiembre de

2023]. Disponible en: <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Brazil/esp88.html>

42. REPÚBLICA DE CHILE

LEY 19.253 ESTABLECE NORMAS SOBRE PROTECCION, FOMENTO Y DESARROLLO DE LOS INDIGENAS, Y CREA LA CORPORACION

NACIONAL DE DESARROLLO INDÍGENA. PUBLICADA EL 5 DE OCTUBRE DE 1993.

Ley de Chile, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile [Página de inicio en Internet]. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile: Santiago; 2012 [Acceso el 14 de agosto de 2012]. Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=30620>

43. REPUBLICA DE COLOMBIA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, 1991

PoliticalDatabase of theAmericas [Página de Inicio en Internet]. Georgetown University: Georgetown; 2010 [Acceso el 14 de agosto de 2012]. Disponible en: http://pdba.georgetown.edu/Decen/Colombia/constitution_mun.html

44. REPÚBLICA DEL ECUADOR

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

Asamblea Nacional, República del Ecuador [Página de Inicio en Internet]. Asamblea Nacional del Ecuador: Quito; 2010 [Acceso el 14 de septiembre de 2012] Disponible en: http://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion_de_bolsillo.pdf

45. REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

Corte de Constitucionalidad, República de Guatemala [Página de inicio en Internet]. Corte de Constitucionalidad: Guatemala; 2009 [Acceso 14 de Septiembre de 2012]. Disponible en: http://www.cc.gob.gt/index.php?option=com_content&view=article&id=219&Itemid=67

46. REPÚBLICA DE HONDURAS

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS. 1982.

Tribunal Superior de Cuentas [página de inicio en internet]. Tribunal Superior de Cuentas: Honduras; 2012 [Acceso 14 de Septiembre de 2012]. Disponible en: http://www.tsc.gob.hn/Portal_de_Transparencia/Constitucion_de_la_republica.pdf

47. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Cámara de Diputados, Honorable Congreso de la Unión [Página de Inicio en Internet]. Honorable Cámara de Diputados: México D.F.; 2006 [Acceso el 14 de septiembre de 2012]. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>

48. REPÚBLICA DE NICARAGUA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

PoliticalDatabase of theAmericas [Página de Inicio en Internet]. Georgetown University: Georgetown; 2010 [Acceso el 14 de agosto de 2012]. Art. 5. Disponible en: <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Nica/nica05.html>

49. REPÚBLICA DE PANAMA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

Organization of American States [Página de Inicio en Internet]. Organization of American States: Washington D.C.; 2012 [Acceso el 25 de septiembre de 2012]. Disponible en: http://www.oas.org/juridico/mla/sp/pan/sp_pan-int-text-const.pdf

50. REPÚBLICA DEL PARAGUAY

CONSTITUCIÓN NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY.

Paraguay Educa [Página de inicio en internet]. Paraguay Educa: Paraguay: 2000
[Acceso 25 de septiembre de 2012]. Disponible en:
http://biblioteca.paraguayeduca.org/biblioteca/materiales_varios/leyes-y-reglamentos/constitucion%20nacional.pdf/view

51. REPÚBLICA DEL PERÚ

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

Dirección General Forestal y de fauna silvestre [Página de inicio en internet].
Ministerio de Agricultura: Lima; 2012 [Acceso 25 de septiembre de 2012].
Disponible en:
<http://dgffs.minag.gob.pe/pdf/normatividad/contitucionpoliticaperu.PDF>

52. REPÚBLICA DE VENEZUELA.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social [Página de inicio
en internet]. Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social:
Caracas; 2012 [Acceso el 25 de septiembre de 2012]. Disponible en:
http://www.inpsasel.gob.ve/moo_doc/ConstitucionRBV1999-ES.pdf

53. TREDINNICK, FELIPE.

DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO Y RELACIONES
INTERNACIONALES.

3ª Ed. Editorial “Los Amigos del Libro”:La Paz; 2000

ANEXOS

ANEXO 1

AyoAyo o la justicia comunitaria de los aymaras

Redacción de Econoticiasbolivia, La Paz, 16/06/04.

"Hemos hecho justicia", dicen los comunarios que secuestraron, asesinaron y quemaron al alcalde de AyoAyo, acusado de robar a los más pobres y de usar la corrupta justicia oficial para perseguir y encarcelar a sus detractores

Campesinos y comunarios aymaras de AyoAyo, en el altiplano boliviano, justificaron el linchamiento de su alcalde, al que prendieron fuego y asesinaron por supuestos actos de corrupción y robo de los escasos recursos de esa población, una de las más pobres de la región.

Según los pobladores de AyoAyo, el linchado, Benjamín Altamirano, habría infringido la ley moral de los indígenas aymaras y quechuas que ordena "no robar", "no mentir" y "no ser holgazán" (ama sua, ama llulla, ama kella).

"El alcalde Benjamín Altamirano cometió actos de corrupción con los fondos de la Participación Popular". Don Nicasio, comunario del lugar dijo que Altamirano fue una autoridad corrupta que nunca hizo nada por la región que necesitaba obras, razón por la que le aplicaron la justicia comunitaria.

"Las autoridades de los poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo no escucharon las decisiones de los pobladores", se quejó a la red radial Erbol, don Nicasio, quien explicó que la justicia comunitaria se aplica ante la persistente injusticia de la justicia burguesa, de la justicia oficial, una de las más corruptas e ineficientes de Sudamérica, que deja impunes a quienes roban y asaltan los recursos y dineros de los más pobres.

"Para los pobres no hay justicia, para los pobres no hay perdón", dicen los pobladores de AyoAyo, concentrados en la plaza principal, tras los sangrientos sucesos que conmocionaron al país.

La acción de los comunarios recibió el respaldo del "Mallku" Felipe Quispe, el líder de la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia (CSUTCB). "Yo creo que si es una acción comunaria, la CSUTCB va a defender a los comunarios, porque los comunarios no son los culpables (del linchamiento) . Los culpables son los que manejan las leyes, los que administran las leyes, aquellos doctores que se corrompen

hasta los tuétanos y que dejan en la impunidad y sin castigo a los que le roban al pueblo, dijo el "Mallku", un ex guerrillero indigenista que hace dos semanas renunció a su diputación para "estar en la lucha al lado de su pueblo y no corromperse con el parlamentarismo".

Según los comunarios de AyoAyo, el ex alcalde Altamirano habría, por el contrario, utilizado los resortes de la justicia oficial para perseguir a sus opositores y a quienes cuestionaban su gestión. Varios de los comunarios habían sido acusados de robo en la Fiscalía en la ciudad de El Alto y La Paz, donde residía el linchado y desde donde dirigía el municipio altiplánico.

El secretario Ejecutivo del Sindicato de Campesinos de la provincia Aroma, Ramón Copa, recordó que cuando Altamirano se constituía en esa población era para iniciar procesos judiciales contra los miembros del Comité de Vigilancia y dirigentes sindicales de AyoAyo, buscando dividir a los comunarios.

Cecilio Huanca, representante de la Central Agraria de AyoAyo, dijo que la ex autoridad vivía en La Paz y que nunca se constituyó en el lugar para elaborar el plan operativo de acción ni entregó obras en favor de los campesinos de la tercera sección.

Una mujer anciana del lugar le dijo a la red Erbol: "Esa persona era corrupta porque no se han visto obras en la región".

Pero la acción de los comunarios y campesinos ha sido cuestionada y criticada por la Iglesia Católica, por el gobierno, los partidos políticos, los grandes medios de comunicación y muchos otros. Las autoridades aseguraron que se buscarán y castigarán a los culpables, a pesar que la Policía no tiene entrada a los pueblos del Altiplano. Desde Sucre, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia dijo que no se debía tomar como excusa la justicia comunitaria para quitar la vida de una persona.

En La Paz, donde se velan los restos de Altamirano, también eran intensas las acusaciones contra los comunarios y la Policía. Sin embargo, el Comandante Nacional de la Policía, Jairo Sanabria, rechazó las acusaciones de que su institución no habría atendido a tiempo la denuncia del secuestro del difunto.

"Cuando se abrió la denuncia la Policía actuó inmediatamente haciendo patrullajes. Se actuó con la Policía Caminera para hacer la revisión de los vehículos que salían de La Paz", dijo. Sin embargo, una de las hijas de Altamirano dijo que la Policía llegó ocho horas después del linchamiento y no pudo quedarse en AyoAyo porque el pueblo los echó a pedradas y apenas se pudo recoger el cadáver de su padre.

El informe del Fiscal William Alave establece que "Altamirano fue secuestrado por un grupo de personas el lunes en la ciudad de La Paz y que luego fue llevado a AyoAyo, donde lo torturaron primero y lo quemaron después". El Fiscal presume que un golpe de pala en la cabeza habría matado a Altamirano, al promediar la una de la mañana del martes, para ser quemado después cuando ya estaba muerto. "Los dos policías que trabajan en la población de AyoAyo vieron que los campesinos encendieron una fogata el lunes en la noche, pero no se imaginaron que allí se quemaba el cuerpo del alcalde", relató el Fiscal

En las ciudades se alzaron muchas voces de condena contra los campesinos de AyoAyo, aunque la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados advirtió que lo sucedido este martes no era un hecho aislado y que habían más de dos decenas de casos muy similares, en los que la población tomaba justicia por propia mano.

En los barrios marginales de las ciudades, donde convive la extrema pobreza y la total desatención gubernamental, cada mes hay por lo menos un caso en el que los vecinos flagelan, queman, cuelgan y asesinan a los ladrones o a quienes son acusados de delitos como la violación o el hurto. Una costumbre ancestral de los pueblos que soportan la histórica injusticia de los poderes públicos y que sólo encuentran justicia cuando la ejecutan con sus propias manos. Esto al menos es lo que dijeron los comunarios de Achocalla, otro pueblo en las afueras de la ciudad de La Paz, que amenazaron esta mañana a su alcalde Gastón Cárdenas con aplicarle la justicia de AyoAyo si no renunciaba al cargo.

"Va a haber casos similares a AyoAyo en todos los lugares, las habas van a cocer en todas partes", sentenció el "Mallku" Quispe.

Fuente:

http://www.socialismo-o-barbarie.org/webanterior/bolivia_arde/040620_01_justiciacomunitaria.htm

ANEXO 2



SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 687-2000-R

Materia : Amparo Constitucional

Expediente : 2000-01326-03-RAC

Distrito : La Paz

Partes : Ana María Romero de Campero, Defensora del Pueblo, en representación sin mandato de Rocío Mercado Zimmerman, contra Guillermo Cuentas y Jaime Gallo, Ministro de Salud y Previsión Social y Presidente de la Caja Nacional de Salud, respectivamente

Lugar y Fecha : Sucre, 14 de julio de 2000

Magistrado Relator : Dr. Willman Ruperto Durán Ribera

VISTOS: En revisión, la Resolución de fs. 140 a 141 pronunciada en 21 de junio de 2000 por la Sala Social y Administrativa Primera de la Corte Superior del Distrito de La Paz, los antecedentes que cursan en el expediente; y,

CONSIDERANDO: Que por memorial cursante de fs. 46 a 59 de obrados, presentado en 19 de junio de 2000, la recurrente manifiesta que interpone el presente Recurso en representación sin mandato de Rocío Mercado Zimmerman, quien padece una insuficiencia renal crónica secundaria y pielonefritis crónica, por lo que requiere tratamientos de hemodiálisis para sobrevivir.

Refiere que su representada, como afiliada a la Caja Nacional de Salud, ingresó al programa de hemodiálisis de esa entidad en 6 de junio de 1995, habiéndosele realizado un trasplante de riñón que tuvo que ser extirpado a raíz del proceso de rechazo presentado; por otra parte, la Caja autorizó la ampliación de prestaciones médicas de hemodiálisis hasta el 6 de junio de 1996, sin embargo sólo llegó a prestarlas hasta el 18 de mayo de 1996 debido a que se le efectuó un nuevo trasplante de riñón con el que tuvo una salud estable hasta el 9 de marzo de 2000, fecha en que nuevamente fue sometida a hemodiálisis. Esta situación motivó que se solicitara a la Caja Nacional de Salud la compensación de prestaciones que habían quedado pendientes el año 1996, pero ésta mediante Resolución Administrativa de la Comisión Nacional de Prestaciones N° 114 de 4 de abril de 2000, declaró improcedente la petición, disponiendo su transferencia al centro especializado del Ministerio de Salud y Previsión Social. Frente a ello, la paciente se encuentra recibiendo los tratamientos de hemodiálisis en forma particular.

Indica que la merituada Resolución Administrativa N° 114 no toma en cuenta la situación de

aportante activa del sistema de seguridad social de la paciente, tampoco que el tratamiento de hemodiálisis es imprescindible para su vida y que ella no puede sufragar su costo, y finalmente, que su transferencia al Ministerio de Salud y Previsión Social es meramente formal, deslindando con un acto administrativo su responsabilidad para prestarle el tratamiento necesario, negándole de esta manera el derecho al sistema de seguridad social así como los derechos a la salud y a la vida.

Señala que los artículos 16 del Código de Seguridad, 39 y 40 de su Reglamento y 11 del D.L. N° 14643 de 3 de junio de 1977 en que se basa la Resolución aludida, son una sentencia de muerte para los pacientes cuya subsistencia requiere de prestaciones médicas por un tiempo mayor al previsto, cuando por mandato constitucional los derechos de los pacientes con enfermedades terminales no difieren de los derechos de cualquier otro enfermo; consecuentemente, la Caja Nacional de Salud debe contar con mecanismos de asistencia especial para estos casos en cumplimiento de los arts. 7 y 158 de la Constitución concordantes con el art. 1° del Código de Seguridad Social.

Reitera que la Resolución N° 114 al establecer la remisión formal al Ministerio de Salud y Previsión Social, conociendo a cabalidad que no se operativiza en la práctica, vulnera y amenaza flagrantemente los derechos a la vida, a la salud y a la seguridad de su representada; de igual manera, el Ministerio de Salud y Previsión Social cuando incorpora a la paciente en la categoría de paciente particular, siendo ésta asegurada y aportante al seguro social, vulnera su derecho a la seguridad social (sic).

Aclara que con estos antecedentes y ante la inexistencia de otro medio para la tutela de los derechos primarios afectados por las autoridades recurridas, interpone el presente Recurso, pidiendo sea declarado procedente, ordenándose el restablecimiento de las prestaciones médicas de hemodiálisis a favor de Rocío Mercado Zimmerman bajo la cobertura del seguro social, así como la cancelación y reembolso de los costos de servicios de hemodiálisis efectuados por ella en forma particular.

CONSIDERANDO: Que tramitado el Recurso conforme a Ley, se realiza la audiencia pública en 21 de junio de 2000, como consta del acta de fs. 138 a 139, donde la recurrente ratifica in extenso su demanda.

Por su parte, la recurrida Aydé Vásquez Jiménez, como Miembro de la Comisión Nacional de Prestaciones de la Caja Nacional de Salud, procede a dar lectura al informe escrito presentado de fs. 129 a 134, donde hace una relación del tratamiento hemodiálico de la asegurada Rocío Mercado Zimmerman, haciendo constar que su solicitud de compensación de las prestaciones no utilizadas fue rechazada, siendo transferida al Ministerio de Salud y Previsión Social, conforme a Ley mediante la Resolución N° 114, escapando al control de la Caja la falta de infraestructura, equipos y mecanismo de asistencia especial para estos casos del indicado Ministerio, por cuanto es una entidad ajena a la institución. Aclara que la paciente es aportante y su transferencia al

Ministerio sólo es con referencia a la enfermedad crónica y no por las demás afecciones que pudiera adolecer, encontrándose vigentes sus derechos de atención médica. Pide que en caso de declararse procedente el Recurso, se señale con claridad quienes cargarán los costos de la atención de la recurrente, con qué aportes se cubrirán puesto que la Caja no cuenta con partida presupuestaria para atenciones gratuitas. Concluye señalando que se ha demostrado que la entidad que representa no transgredió ninguna disposición legal y tampoco restringió los derechos de la paciente.

A continuación, el abogado del Ministerio de Salud y Previsión Social informa que en base a la Ley de Organización del Poder Ejecutivo N° 1788, la responsabilidad sobre la prestación directa de los servicios de salud es de las Prefecturas del Departamento. Aclara que la Caja Nacional de Salud actualmente es una entidad autárquica y si bien está bajo la tuición del Ministerio de Salud y Previsión Social, tiene autonomía de gestión técnica administrativa, que impide al Ministerio inmiscuirse en aspectos estrictamente técnicos, por lo que en razón a estas circunstancias acredita que el Ministerio no ha negado en ningún momento la prestación de servicios de salud.

Concluida la audiencia, el Tribunal de Amparo dicta la Resolución cursante de fs. 140 a 141, declarando procedente el Recurso con el fundamento de que la Caja Nacional de Salud está en la obligación de dar aplicación preferente a lo dispuesto por los arts. 158 de la Constitución Política del Estado, 1° del Código de Seguridad Social y 1° de su Reglamento que consagran la protección de la vida y la salud de las personas, frente a otras normas contrarias al espíritu de las enunciadas, por lo que al haberse suspendido la atención y tratamiento médicos que requiere la asegurada, está atentando contra los derechos a la vida, a la salud y a la seguridad social. Que por su parte, el Ministerio recurrido, como máxima autoridad responsable de velar por la salud de las personas, al incumplir las prestaciones a las que está obligado por mandato constitucional y leyes de la República, incurre también en las violaciones señaladas precedentemente.

CONSIDERANDO: Que del análisis de los elementos de hecho y de derecho del expediente se evidencian los siguientes extremos:

1. Que Rocío Beatriz Mercado Zimmerman tiene una insuficiencia renal crónica y precisa del tratamiento de hemodiálisis para sobrevivir, por lo que en su calidad de aportante a la Caja Nacional de Salud fue atendida por dicha institución y estando vigente la ampliación de sus prestaciones por otras 26 semanas, computables desde el 5 de diciembre de 1995 al 18 de mayo de 1996, fue sometida a un trasplante renal el año 1996, con el que recuperó su salud, cesando su derecho a las prestaciones pendientes.

2. Que la Comisión Nacional de Prestaciones de la Caja Nacional de Salud dicta la Resolución N° 114 de 4 de abril de 2000, declarando improcedente la solicitud de compensación de prestaciones en favor de la paciente y dispone su transferencia al centro especializado del Ministerio de Salud y Previsión Social, en cumplimiento al art 11 del D.L. 14643 de 3 de junio de 1977.

3. Que en 18 de mayo de 2000, la paciente suscribe un compromiso de pago con el Administrador y el Director General del Hospital Obrero, para recibir su tratamiento de hemodiálisis en forma particular.

CONSIDERANDO: Que el derecho a la vida es el bien jurídico más importante de cuantos consagra el orden constitucional, de ahí que se encuentre encabezando el catálogo de los derechos fundamentales previstos en el art. 7 de la Constitución Política del Estado. Es el derecho de toda persona al ser y a la existencia, siendo su característica esencial la base para el ejercicio de los demás derechos. Es decir, la vida misma es el presupuesto indispensable para que haya titularidad de derechos y obligaciones. Es un derecho inalienable de la persona que obliga al Estado en dos sentidos: su respeto y su protección. La autoridad estatal está constitucionalmente impedida de hacer cosa alguna que destruya o debilite el contenido esencial de esos derechos y debiendo crear las condiciones indispensables para que tengan cabal observancia y pleno cumplimiento. Que de igual manera se reconocen también los derechos a la salud y a la seguridad social contenidos en los arts.7-a) y k) y 185 de la Constitución.

Que en protección de estos derechos, la atención de asegurados con enfermedades crónicas, en su primera fase, se encuentra a cargo de la Caja Nacional de Salud, dentro de los períodos establecidos por el art. 16 del Código de Seguridad Social, 39 y 40 de su Reglamento, correspondiendo al Ministerio de Salud y Previsión Social la continuación del tratamiento conforme lo dispone el art. 11 del D.L. 14643.

Que de las disposiciones señaladas se infiere que el tratamiento de los enfermos crónicos supone una atención que debe ser prestada en forma inmediata y continua, no debiendo ser interrumpida por trámites y resoluciones administrativas, que en definitiva determinan únicamente la transferencia de responsabilidad sobre el suministro y costo del tratamiento, que pasa de una entidad a otra del Estado como es la Caja Nacional de Salud al Ministerio de Salud y Previsión Social; responsable de la protección de la salud de las personas, debiendo en su caso dicho Ministerio brindar la atención médica adecuada a través de otros centros de salud, si lo viere conveniente, y sólo en ese caso la Caja Nacional de Salud podrá suspender el tratamiento; importando toda discontinuidad en el tratamiento un atentado a la vida y a la salud del paciente.

Que el Ministerio de Salud y Previsión Social al no haber implementado los centros apropiados para prestar atención hospitalaria, médica y farmacéutica a los enfermos crónicos ni asumido el costo de dichos tratamientos en su defecto, conforme lo prevé el art. 11 del D.L. 14643; y al contrario, al pretender eludir tal responsabilidad ha incurrido en una omisión indebida que atenta contra los derechos fundamentales a la vida y a la salud de la paciente consagrados en la Constitución.

Que en el caso de autos, se evidencia que las instituciones recurridas han cometido actos y omisiones ilegales que transgreden los derechos a la salud y a la vida de la Sra. Rocío Mercado

Zimmerman, correspondiendo al Tribunal Constitucional otorgar protección inmediata y eficaz a la recurrente, disponiendo que el Ministerio recurrido brinde la atención médica correspondiente a través de la Caja Nacional de Salud ó de otro centro de salud idóneo para el caso.

Que el Tribunal de Amparo al haber declarado procedente el Recurso respecto a las dos instituciones recurridas, ha interpretado a cabalidad el art. 19 de la Constitución Política del Estado, así como los hechos y normas aplicables al presente asunto.

POR TANTO: El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los arts. 19-IV y 120-7ª de la Constitución Política del Estado y los arts.94 y 102-V de la Ley N° 1836, APRUEBA la Resolución revisada.

Regístrese y hágase saber.

No interviene el magistrado René Baldívieso Guzmán, por encontrarse en uso de su vacación anual.

Mag. Pablo Dermizaky Peredo Dr. Hugo de la Rocha Navarro
PRESIDENTE DECANO

Dr. Willman Ruperto Durán Ribera Dra. Elizabeth I. de Salinas
MAGISTRADO MAGISTRADO

Fuente: Tribunal Constitucional Plurinacional

Dirección: <http://www.tcpbolivia.bo/tcp/sites/all/modulostcp/busqueda/buscador/imprimir.php>

ANEXO 3

GUÍAS DE ENTREVISTAS

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE LICENCIATURA “La Jurisdicción Indígena
originario Campesina y su compatibilidad con los tratados internacionales sobre derechos
humanos que protegen el derecho a la vida”
GUÍA DE ENTREVISTAS A EXPERTOS EN LA MATERIA DE TRATADOS
INTERNACIONALES

Procedimiento:

- Se hará una cita previa con la persona a entrevistar.
- Se le pondrá en conocimiento del propósito de la investigación y del propósito de la entrevista.
- Se le preguntará si acepta participar de la entrevista.
- Se solicitará el permiso para grabar la entrevista.

Formato de entrevista individual – entrevista estructurada con expertos:

Guía de la entrevista:

Esta entrevista es parte de una investigación acerca de la compatibilidad de la jurisdicción indígena originario campesina con los tratados internacionales en materia de derechos humanos que protegen el derecho a la vida. Tratándose de una entrevista dirigida a expertos y entendidos en el área de los tratados internacionales, se le solicitará que se identifique y se tendrá en cuenta que su participación es de carácter voluntario. Asimismo, debido tanto a la extensión de la entrevista como a la naturaleza de las preguntas, se necesita grabar la misma. De estar de acuerdo con estos extremos, se procederá con el desarrollo de la entrevista.

A. Contexto.

1. ¿Cuál es su nombre y cuál es su experiencia en el área de los Tratados Internacionales?

B. En relación a los Tratados Internacionales.

1. ¿Qué son los tratados internacionales y cual es su importancia dentro de las relaciones internacionales?
2. ¿Qué importancia y efectos tiene en el ámbito nacional e internacional que un tratado reconozca derechos y obligaciones para los ciudadanos que habitan en los Estados que suscriben el mismo?
3. ¿Cuál es la importancia de los tratados internacionales sobre derechos humanos dentro de la legislación boliviana?
4. ¿En caso de incumplimiento de un tratado internacional, qué responsabilidad tiene el Estado que lo incumple?

C. En relación a la jurisdicción indígena originario campesina.

1. ¿Conoce si el Estado boliviano, a través de sus instituciones, ha promovido la enseñanza a las autoridades indígenas sobre los tratados internacionales en general y sobre los Derechos Humanos en especial?
2. ¿Según su experiencia, conoce si las comunidades indígenas y sus autoridades están al tanto de la importancia de los tratados internacionales sobre derechos humanos?
3. ¿Tomando en cuenta la independencia de la Jurisdicción Indígena, cuál cree que sería el mecanismo más eficaz para compatibilizar las decisiones de las autoridades indígenas con los tratados internacionales sobre Derechos Humanos?

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE LICENCIATURA “La Jurisdicción Indígena originario Campesina y su compatibilidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos que protegen el derecho a la vida”
GUIA DE ENTREVISTAS A EXPERTOS EN LA MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Procedimiento:

- Se hará una cita previa con la persona a entrevistar.
- Se le pondrá en conocimiento del propósito de la investigación y del propósito de la entrevista.
- Se le preguntará si acepta participar de la entrevista.
- Se solicitará el permiso para grabar la entrevista.

Formato de entrevista individual – entrevista estructurada con expertos:

Guía de la entrevista:

Esta entrevista es parte de una investigación acerca de la compatibilidad de la jurisdicción indígena originario campesina con los tratados internacionales en materia de derechos humanos que protegen el derecho a la vida. Tratándose de una entrevista dirigida a expertos y entendidos en el área de derechos humanos, se le solicitará que se identifique y se tendrá en cuenta que su participación es de carácter voluntario. Asimismo, debido tanto a la extensión de la entrevista como a la naturaleza de las preguntas, se necesita grabar la misma. De estar de acuerdo con estos extremos, se procederá con el desarrollo de la entrevista.

D. Contexto.

5. ¿Cuál es su nombre y cuál es su experiencia en el área de los derechos humanos?

E. En relación a los Derechos Humanos.

6. ¿Qué son los derechos humanos?

7. ¿Por qué es importante que los derechos humanos sean reconocidos por tratados internacionales?

8. ¿Qué compromisos asume el Estado que ratifica un tratado sobre derechos humanos?

9. ¿En el caso de la Constitución de Bolivia, qué importancia tiene la inclusión de los tratados sobre derechos humanos dentro del denominado “Bloque de Constitucionalidad”?

10. ¿Qué es lo que se entiende por derecho a la vida y cuál es su importancia?

11. ¿Cuáles son los principales tratados internacionales sobre derechos humanos que protegen el derecho a la vida ratificados por Bolivia?

F. En relación a la jurisdicción indígena originario campesina.

12. ¿Según su experiencia, conoce si las autoridades indígenas originario campesinas toman en cuenta los tratados internacionales sobre derechos humanos a momento de dictar sus decisiones?

13. ¿Cree que existe compatibilidad entre la concepción del derecho a la vida contenido en los tratados internacionales sobre derechos humanos y la interpretación del mismo en las comunidades indígenas originario campesinas?

14. ¿Tomando en cuenta la independencia de la Jurisdicción Indígena Originaria campesina, cuál sería el mecanismo más eficaz para la compatibilidad de las decisiones de las autoridades indígenas con los tratados internacionales sobre derechos humanos?

15. ¿Cuáles serían las consecuencias para las autoridades de las comunidades indígenas y el Estado Boliviano si aquellas incumpliera los tratados internacionales sobre derechos humanos que protegen el derecho a la vida?

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE LICENCIATURA “La Jurisdicción Indígena originario
Campesina y su compatibilidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos que
protegen el derecho a la vida”
GUIA DE ENTREVISTAS A EXPERTOS EN LA MATERIA DE JURISDICCIÓN
INDÍGENA

Procedimiento:

- Se hará una cita previa con la persona a entrevistar.
- Se le pondrá en conocimiento del propósito de la investigación y del propósito de la entrevista.
- Se le preguntará si acepta participar de la entrevista.
- Se solicitará el permiso para grabar la entrevista.

Formato de entrevista individual – entrevista estructurada con expertos:

Guía de la entrevista:

Esta entrevista es parte de una investigación acerca de la compatibilidad de la jurisdicción indígena originario campesina con los tratados internacionales en materia de derechos humanos que protegen el derecho a la vida. Tratándose de una entrevista dirigida a expertos y entendidos en el área de la Jurisdicción Indígena Originario Campesina, se le solicitará que se identifique y se tendrá en cuenta que su participación es de carácter voluntario. Asimismo, debido tanto a la extensión de la entrevista como a la naturaleza de las preguntas, se necesita grabar la misma. De estar de acuerdo con estos extremos, procederemos con el desarrollo de la entrevista.

G. Contexto.

16. ¿Cuál es su nombre y cuál es su experiencia en el área de la Jurisdicción Indígena o aplicación de Justicia Indígena Originaria?

H. En relación a la Jurisdicción Indígena Originario Campesina.

17. ¿En qué consiste la aplicación de la justicia indígena originaria campesina?
18. ¿Cuál es su opinión sobre el reconocimiento de la Jurisdicción Indígena Originario Campesina dentro de la Constitución Política del Estado?
19. ¿Cuál es el origen de la aplicación de la justicia indígena originaria campesina dentro de las comunidades?
20. ¿Según su experiencia, cómo toman sus decisiones las autoridades indígenas originarias?
21. ¿A quiénes se debe aplicar la justicia indígena originaria campesina?
22. ¿Cómo fundamentan las autoridades indígenas originarias sus decisiones y como son registradas las mismas?
23. ¿Cómo consideran las autoridades indígenas los bienes y valores afectados cuando uno de sus miembros atenta contra las costumbres de la comunidad?
24. ¿Cuáles son los valores más importantes dentro de la comunidad?
25. ¿Qué representa la vida de los individuos dentro de las costumbres y tradiciones de la comunidad?

I. En relación a los Derechos Humanos.

26. ¿Qué conocimiento tienen las autoridades indígenas originario campesinas acerca de los derechos humanos?
27. ¿Las autoridades indígenas originario campesinas aplican el contenido de los tratados sobre derechos humanos en alguna medida a momento de tomar sus decisiones?
28. ¿Qué importancia se da al derecho a la vida tanto del ofensor como del ofendido dentro de las comunidades indígenas originario campesinas?
29. ¿Cuál cree que debería ser el mecanismo de control dentro de la jurisdicción indígena para asegurar que las decisiones de sus autoridades no atenten contra los derechos humanos que protegen el derecho a la vida?

ANEXO 4

TRANSCRIPCIÓN DE ENTREVISTAS

(ORGANIZADAS POR ÁREAS DE

CONOCIMIENTO)

ENTREVISTAS A EXPERTOS EN LA MATERIA DE TRATADOS INTERNACIONALES

Entrevista realizada a la Lic. Lorena Maraza, Encargada del Archivo Histórico de Tratados Internacionales.

Fecha 12 de junio de 2013.

¿Primeramente quisiera preguntarle cuál es su nombre y cuál su experiencia en el área de los tratados internacionales?

R. Mi nombre es Lorena Maraza, soy encargada del Archivo Histórico de Tratados. Aquí nos llegan todos los tratados y Convenios, notas Reversales que vienen procesados y se ve de todo un poco.

¿Qué son los tratados internacionales y cuál es su importancia dentro de las relaciones internacionales?

R. Los tratados y convenios internacionales son aquellos compromisos que asumen cada Estado, ya sean bilateralmente entre estados o multilateral con organismos internacionales.

¿Cuál es la importancia que tiene dentro del ámbito de las relaciones internacionales de Bolivia con otros estados?

R. Tienen una importancia grande porque estas cosas que se asumen entre estados y ellos están obligados a cumplir las obligaciones, lo estipulado.

¿Qué importancia y efectos tiene dentro del ámbito nacional e internacional que un tratado reconozca ciertos derechos y obligaciones para los ciudadanos de los Estados parte de éste?

R. La importancia es de que el Estado que haya suscrito y que haya firmado y ratificado un convenio internacional está obligado a cumplir dentro de su legislación y, si es que tal vez la legislación no está apta para la aplicación del convenio, tiene que velar para que se modifique o se haga un estudio para poder aplicar el convenio suscrito; en todo caso, puede aplicar reservas también para no aplicarse determinados artículos que tiene el convenio.

¿Ahora, cuál es la importancia de los tratados internacionales sobre derechos humanos dentro de la legislación boliviana?

R. La importancia está en la Constitución Política del Estado, que los derechos humanos deben ser aplicados y deben cumplirse, está estipulado en la Constitución Política del Estado; por la jerarquía que adquiere, deben ser de cumplimiento obligatorio por encima de otras leyes.

¿Ahora, en el caso de que un Estado parte incumpla sus términos, qué responsabilidad conlleva para ese Estado?

R. Puede llegar a la denuncia y la denuncia conlleva a que se lleve esto a la Corte Penal Internacional para que ellos lo tratan y hagan gestiones para que se cumpla el convenio internacional.

¿En caso de que los habitantes de un país, esto saliendo un poco del marco de estas preguntas, incumplan los términos o atenten contra un derecho reconocido por un tratado internacional o una obligación reconocida por un tratado internacional, entonces qué obligaciones tendría para el Estado al que pertenecen estos ciudadanos?

R.- Cuando el Estado a través de sus instituciones debe velar por el cumplimiento de los convenios que están asumiendo; entonces, si éstas personas están llevando a que estos convenios no se cumplan, el Estado es quien se debería encargar de hacer consultas en reuniones mediante

la asamblea legislativa que es la forma la que mediante al ciudadano llega a tener contacto con la asamblea legislativa, con el presidente mediante reuniones, mediante consultas.

¿Conoce si es que el Estado boliviano a través de sus instituciones ha promovido la enseñanza ha promovido la enseñanza a las autoridades indígenas sobre los tratados internacionales en general y sobre los Derechos Humanos más específicamente, quizá a través de capacitaciones, cursos o algo parecido?

R.- Bueno, en el Ministerio de Relaciones Exteriores si se han dado cursos, hay también cursos de capacitación, pero no tengo conocimiento de que exista una institución específica que se encargue de esta actividad.

¿Y, según su experiencia, conoce si las comunidades indígenas, más que todo sus autoridades, están al tanto de los tratados internacionales sobre derechos humanos?

R.- Aquí han llegado varias notas de pueblos indígenas solicitando información sobre los tratados y convenios que se han suscrito en el ámbito de pueblos indígenas, pero no estoy segura si existe una institución y si ellos están tal vez promoviendo, encargándose de transmitir esta información en las comunidades.

¿O sea se ha enfocado más el aspecto de lo, o tratan de ver más el aspecto de lo relacionado a los derechos de los pueblos indígenas?

R.- Si, tratan de averiguar y, bueno, debe ser porque no tienen conocimiento de los convenios que ha suscrito el Estado boliviano y en ese punto también tal vez no se está socializando bien tratados y convenios que está suscribiendo el Estado Boliviano.

¿Tomando en cuenta la independencia de la jurisdicción indígena, cuál cree usted que sería el mecanismo más eficaz para compatibilizar las decisiones de las autoridades indígenas con los tratados internacionales sobre derechos humanos o con los tratados internacionales en general, de manera que las decisiones de éstas autoridades no atenten contra los términos de éstos tratados?

R.- Aunque yo veo más necesitamos que se haga primero una sociabilización, que el Estado se encargue de sociabilizar y de transmitir todo aquello que se asume cuando se firma un convenio internacional. Segundo, que si las autoridades están de acuerdo, deberían reunirse y ver si se suscribe o no, si se ratifica o no el convenio y esto deberían hacerlo a través de la asamblea legislativa, porque la asamblea legislativa también se encarga los proyectos de ley, los aprueba y a veces los pueblos indígenas no tienen conocimiento de que se ha suscrito, de que se ha ratificado y ni siquiera de la magnitud que tiene ni cómo aplicar.

Entrevista realizada a Pablo Ossio, funcionario diplomático del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Fecha 17 de abril de 2014.

¿Cuál es su nombre y cuál es su experiencia en el área de los Tratados Internacionales?

R.- Mi nombre es Pablo Ossio y mi experiencia en el tema de tratados internacionales en cuanto a su elaboración, negociación y puesta en práctica es mediana, ya que no tengo la formación jurídica, sino más bien diplomática.

¿Qué son los tratados internacionales y cual es su importancia dentro de las relaciones internacionales?

R.- Los tratados son acuerdos entre dos Estados o más que convergen sobre algún tema general o particular que adquieren fuerza legal al interior de los mismos, mediante el cumplimiento de los requisitos constitucionales. Su importancia en las relaciones internacionales es que los tratados se constituyen en parte esencial de lo que se conoce como el derecho internacional.

¿Qué importancia y efectos tiene en el ámbito nacional e internacional que un tratado reconozca derechos y obligaciones para los ciudadanos que habitan en los Estados que suscriben el mismo?

R.- La importancia y efectos de la aplicación de los tratados internacionales esta en concordancia con la capacidad del estado de cumplir y hacer cumplir lo contratado.

¿Cuál es la importancia de los tratados internacionales sobre derechos humanos dentro de la legislación boliviana?

R.- En el tema de los derechos humanos, en la legislación boliviana los acuerdos internacionales forman parte de la norma legal nacional.

¿En caso de incumplimiento de un tratado internacional, qué responsabilidad tiene el Estado que lo incumple?

R.- La responsabilidad de un estado en particular está inscrita en lo que el propio tratado especifica o dispone. En general, en el entendido que no hay fuerza internacional que obligue el cumplimiento de los tratados, en caso de transgredirse un tratado, lo cual tiene serias consecuencias para el estado que incumple con lo acordado, los efectos son de pérdida de imagen, que puede llegar a un descrédito o aislamiento del estado infractor ante la comunidad internacional.

¿Conoce si el Estado boliviano, a través de sus instituciones, ha promovido la enseñanza a las autoridades indígenas sobre los tratados internacionales en general y sobre los Derechos Humanos en especial?

R.- No conozco.

¿Según su experiencia, conoce si las comunidades indígenas y sus autoridades están al tanto de la importancia de los tratados internacionales sobre derechos humanos?

R.- No conozco.

¿Tomando en cuenta la independencia de la Jurisdicción Indígena, cuál cree que sería el mecanismo más eficaz para compatibilizar las decisiones de las autoridades indígenas con los tratados internacionales sobre Derechos Humanos?

R.- La independencia de la legislación indígena no puede estar alejada de los tratados internacionales sobre los Derechos Humanos.

ENTREVISTA A EXPERTOS EN LA MATERIA DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES

Entrevista realizada a un experto que solicitó no ser identificado, funcionario del Vice-ministerio de derechos fundamentales (se aclara que las declaraciones de ésta persona son a título estrictamente personal y no están relacionadas con ninguna política o información correspondiente a la institución donde ejerce funciones).

27 de junio de 2013.

P. ¿Cuál es su experiencia en el área de Derechos Humanos?

R. Una maestría en Derechos Humanos y Democratización por la Universidad Nacional de San Martín de Buenos Aires, la Universidad de Venecia, Centro Universitario y Pre-universitario Cursado en Venecia.

P. ¿En relación a los Derechos Humanos, qué son los Derechos Humanos?

R. Los Derechos Humanos se constituyen en un marco elemental y fundamental en el cual la persona desarrolla su... las cuales más que desarrollar son esenciales para que las personas puedan desarrollen o puedan completar un nivel de vida digno de cierta forma. Los Derechos Humanos en ese sentido se constituyen en un mecanismo de garantía, de elementos vitales y fundamentales.

P. ¿Por qué es importante que los Derechos Humanos sean reconocidos por los Tratados Internacionales?

R. Porque los tratados internacionales generan lineamientos en un nivel macro supra-institucional, supra-estatal que genera ciertamente líneas de acción, líneas políticas, líneas económicas, líneas sociales que delimitan un parámetro marco para que los Estados puedan adoptar políticas en razón al goce de derechos fundamentales de las personas y de sus habitantes.

P. ¿Qué compromisos asume un Estado cuando ratifica un tratado de Derechos Humanos?

R. Los compromisos a los que se obliga son respetar en primer sentido y en primera instancia los Derechos Humanos, garantizarlos dentro de su comunidad jurídica, respaldarlos dentro de esa comunidad jurídica, hacerlos valer y al mismo tiempo generar la consolidación de Derechos que se cimientan tanto en la normativa internacional como en la normativa interna, de ese modo genera una doble garantía a la cual los ciudadanos o las personas que se encuentran en un determinado país pueden acudir o pueden recurrir en todo caso.

P. ¿En el caso de la Constitución de Bolivia, qué importancia tiene la inclusión de los tratados sobre Derechos Humanos dentro del bloque de constitucionalidad?

R. Hay que entender que la Constitución actual es el resultado de movimientos sociales, políticos que básicamente exigían y demandaban el respeto de derechos fundamentales.

Evidentemente si analizamos la situación de la constitución antes de 2008, 2009, tenemos una constitución que no era necesariamente garantista de derechos fundamentales; era una constitución de un carácter más que todo económico extractivista que exaltaba y aplicaba mucho más reformas económicas que reformas sociales, en ese sentido se deshumanizaba al hombre para meterlo a un ámbito productivo.

Entonces, el hecho de que la constitución reconozca y toda vez que su rol marco de constitucionalidad tiene estos derechos humanos, amplía el rango y consolida el hecho de que el Estado, a partir de 2008, 2009, se centra en proteger al ser humano como elemento fundamental

y constitutivo de su formación y de su estructura principalmente. Entonces es importante el hecho este porque igual, el hecho de tener en el bloque de constitucionalidad los Derechos Humanos y de tener prácticamente los derechos fundamentales como una garantía constitucional, es una garantía principalmente de que el Estado no va a volver a vulnerar los derechos de las personas, que va a garantizar el acceso a medios y mecanismos que garanticen una vida digna y de que, al mismo tiempo, elevan la calidad de vida de sus habitantes.

P. ¿Ahora qué es lo que entendemos por Derecho a la Vida y cuál es su importancia?

R. El Derecho a la Vida es fundamental porque prácticamente garantiza la libre existencia, el derecho a existir en primera instancia y el derecho a tener una vida libre y en segunda instancia una vida no podría desarrollarse de forma plena y con tal de que el Estado garantice eso, porque de cualquier otra forma daría pie a que el Estado pueda cometer violaciones masivas a Derechos Humanos y Fundamentales, siendo el objetivo principal y fundamental de proteger la vida y la integridad de la persona.

P. ¿Cuáles son los principales tratados internacionales sobre Derechos Humanos que protegen el derecho a la vida ratificados por Bolivia?

R. Son un montón. De carácter universal están la Declaración Universal de Derechos del Hombre, están los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos, están los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; como regional está el Pacto de San José de Costa Rica y otra serie de instrumentos igual a un nivel más regional que garantizan los derechos humanos de los ciudadanos.

P. ¿Según su experiencia, conoce si las autoridades indígenas originarias campesinas toman en cuenta los tratados internacionales sobre Derechos Humanos a momento de dictar sus decisiones?

R. A momento de hablar de autoridades indígenas originarias, es necesario hacer una disquisición entre un aspecto positivista del derecho y un aspecto no positivista que siempre aplican las comunidades indígenas.

Evidentemente, en el momento en que nosotros hablamos de respeto a tratados internacionales, estaríamos asumiendo el accionar de estas autoridades indígenas originarias a una visión positiva del derecho. En ese sentido las autoridades indígenas no necesariamente aplican dentro de las opciones a sus determinaciones o no siguen necesariamente tratados internacionales sobre derechos humanos, pero dentro de la cosmovisión que tienen estas comunidades está el derecho fundamental a la vida, estas comunidades respetan en todo momento el derecho a la vida, el derecho a la plenitud de la vida en base a la relación prácticamente simbiótica que existe entre el hombre y su medio ambiente; entonces, basándose en el equilibrio que tendría que existir, estas comunidades no vulneran derechos fundamentales, como el derecho a la vida, tal vez si el derecho a la integridad porque si creen en los castigos corporales, pero esos castigos corporales no tiene un fin lacerativo, no tienen un fin vulnerativo hacia la dignidad de la persona, sino todo lo contrario tienen un fin de recapacitar a la persona, de reintroducirla dentro de su comunidad.

P. ¿Cree que existe compatibilidad entre la concepción del Derecho a la Vida contenida en los tratados internacionales sobre derechos humanos y la interpretación del mismo en las comunidades indígenas?

R. Básicamente lo que existe es el respeto a la vida, entonces si uno centra sus decisiones en el derecho a la vida, por ende va a centrar sus decisiones en que equivalen al derecho a los demás, al respeto a la comunidad, la integridad de la persona en la armonía que tendría que existir en la comunidad, que son básicamente principios también de derechos humanos, que prevén no solamente derechos humanos, sino también principios que generan el Estado de Derecho y generan el respeto hacia una cierta estructura normativa, hacia una cierta estructura normativa que va a delinear los rasgos que va a tener una determinada sociedad; entonces sí considero que se respetan, pero no necesariamente desde esa óptica.

P. ¿Tomando en cuenta la independencia de la jurisdicción indígena, cuál cree usted que sería el mecanismo más eficaz para compatibilizar las decisiones de las autoridades indígenas con los tratados internacionales de derechos humanos?

R. Bueno, si uno se centra, si uno se enfoca en las comunidades indígenas, evidentemente las comunidades indígenas, de acuerdo al lugar donde se encuentran no tienen una organización homogénea por las diferentes terrazas ecológicas, pero lo que respecta a decisiones, lo que respecta respecto a derechos fundamentales, en lo que respecta incluso al respeto mismo a la vida no desde un punto de vista como persona, o sea como individuo, sino desde un punto de vista de la colectividad y del mismo hecho de que ellos se enfocan en el respeto al ecosistema, de su medio ambiente. Entonces, ese respeto al medioambiente y a ese ecosistema, Pachamama o como quiera que quieran llamarle, los diferentes nombres que tiene, ciertamente indica que ellos tienen un respeto por la vida que lo consideran como un lineamiento superior y máximo respecto a cualquier otro tipo de derechos que puedan existir.

Pero que el nivel de complementación que podrían tener las decisiones de la administración de Justicia Indígena Originaria con la administración de Justicia Ordinaria, se centra básicamente en el respeto y en la apertura de estos dos sistemas que evidentemente son diametralmente opuestos. En el momento en el que uno piensa en un sistema, en un ordenamiento jurídico en un sistema de administración de justicia ordinaria, inmediatamente uno se imagina un sistema creado sobre el derecho positivo romano, evoluciona al derecho germánico, al derecho francés, etc. etc. y esta estructura al mismo tiempo, al tener esa elaboración, al tener ese fundamento tan sólido, tan arraigado en costumbres y en formas, por lo general y muchas veces se convierte en un impedimento para que exista esta cohesión o estos ámbitos de coordinación. Es que la justicia indígena originaria no se basa tanto en formalidad, no se basa tanto en ritualismos, o sea que es algo que afecta mucho que exista este nivel de coordinación y cooperación que prevé nuestro mismo ordenamiento jurídico, entonces evidentemente nuestro ordenamiento jurídico positivo reconoce tratados internacionales en derechos humanos, tiene como parte de su bloque de constitucionalidad el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales; entonces realmente lo que falta, en una opinión muy personal, es generar estos ámbitos pero estructurados no bajo una visión positivista, sino mas bien bajo una visión más olística que permita que cierto tipo de prácticas, cierto tipo de posturas, cierto tipo de hacer cumplir de cierta forma sentencias o fallos jurisdiccionales de este tipo de administración de justicia, puedan contar con una cooperación sin la necesidad de recurrir a formalismos, ese es un mecanismo que tiene que pensarse y es un mecanismo que tiene que tomarse en cuenta para poder generar normas

posteriores, más que todo poder generar ámbitos de cooperación y entendimiento que sean efectivos, no excluyentes.

P. ¿Saliendo un poco el marco de las preguntas propuestas, cuál cree que sería el mecanismo más eficaz para lograr esta cohesión entre la jurisdicción indígena y el órgano jurídico en general?

R. Bueno, partiendo de que tenemos una Ley de Deslinde Jurisdiccional que de por sí es limitante, se ha estructurado bajo parámetros que no necesariamente responden a una realidad concreta; si nos ponemos a analizar por ejemplo el tema de la territorialidad en la aplicación de la Justicia Indígena Originaria, solamente son juzgables las personas que están en el territorio, que pertenecen al territorio, que pertenecen a la comunidad en lo material, pero ese tipo de justicia no puede aplicarse a personas que sean foráneas de esta comunidad pero que cometan actos dentro de la comunidad, ya sean delitos, infracciones o contravenciones, es deducir también un parámetro de desigualdad. Al mismo tiempo, si uno se pone a analizar y ve que la Ley de Deslinde Jurisdiccional se determinan materias sobre las cuales estos pueblos no puedan juzgar o no puedan pronunciarse, es limitativo ¿Por qué? Porque si uno limita a la jurisdicción indígena originaria en casos de abigeato o, que se yo, de casos de robo de bagatela o delitos muy menores, se está negando la dinamicidad que tiene el derecho de estas comunidades, evidentemente el derecho que nosotros aplicamos, el derecho occidentalizado, ha demostrado ser dinámico porque ha ido evolucionando por etapas y ha evolucionado incluso eso se ve en materia de Derechos Humanos y pretender negar esta dinamicidad dentro del derecho, dentro de la administración de justicia indígena originaria es limitante. Evidentemente existen materias sobre las cuales no se van a pronunciar estas comunidades porque no son materias, no son temas que ellos han conocido ancestralmente.

Entonces, tener un ordenamiento jurídico algo limitante en ese sentido afecta mucho en el momento que se quiera generar un ámbito de cooperación y de coordinación más que nada. O sea, la respuesta evidentemente no esta necesariamente en adaptar un instrumento jurídico en particular, pero existen experiencias en el extranjero que han sido muy buenas: por ejemplo la ley de deslinde de Venezuela, la ley de deslinde de Colombia que no tienen necesariamente el nombre de “ley de deslinde” pero generan ámbitos de comunicación y coordinación entre ambas jurisdicciones, más que nada la colombiana que genera jurisprudencia muy interesante en ese sentido y que rescata muchos aspectos que se podrían intentar para generar políticas dentro del Estado nacional ligadas o que vayan a tener una repercusión en ese sentido.

P. ¿Entonces, quizá la mejor solución sería la coordinación más que la limitación?

R. Claro, en todo sentido el Estado tiene una.. El mismo Estado reconoce en la Constitución la igualdad de todos los bolivianos, sean indígenas, sean campesinos, sean gente de la ciudad, sean mestizos, sean blancos, entonces en ese sentido la igualdad también tendría que abarcar las prácticas y costumbres ancestrales y los medios de administración de justicia. Evidentemente si uno se pone a ver la variedad de 10 años atrás no ha cambiado mucho, evidentemente hace 10 años atrás se reconocía la administración de justicia indígena originaria a través del Código Penal, pero igual era limitado; entonces estamos repitiendo errores, en ese sentido, al limitar la Justicia Indígena Originaria en ciertas materias.

Entonces, probablemente la respuesta y el medio, la forma para llegar a una coordinación efectiva, pasa también por el hecho de abrir tal vez el rango, de abrir el entendimiento, abrir la concepción que se tiene del derecho, de un derecho no solamente formalista y estructurado de una forma, sino de un sistema de administración de justicia que muchas veces resulta ser mucho más efectiva que un sistema de administración de justicia occidentalizado, si nos referimos a temas de celeridad, a temas de intermediación procesal, a temas de resultados efectivos en lo que se refiere a la administración de justicia, a la obtención de una sentencia, a la obtención de una cosa juzgada material y formal, evidentemente la justicia indígena originaria ha demostrado ser más efectiva en ese sentido, entonces probablemente pasa también por el mismo hecho de desestructurar la mentalidad que se tiene, la forma de administrar justicia para lograr un punto medio que logre satisfacer ambas expectativas.

P. ¿desde el punto de vista del derecho internacional, cuáles serían las consecuencias tanto para las autoridades de las comunidades indígenas como para el Estado boliviano si las primeras toman decisiones que incumplan o atenten contra los tratados internacionales sobre Derechos Humanos que protegen el Derecho a la Vida?

R. Es básico, el derecho a la vida, evidentemente, en la administración de justicia, con base a la igualdad, el derecho a la vida está dentro de la Constitución, la Constitución protege a todos los Bolivianos. En el momento en que eso se vulnera, no existe mayor impedimento para decir que existe una violación inminente y evidente a los Derechos Humanos cuando se afecta al derecho a la vida, pero repito una vez más: la justicia indígena originaria esta contrae la vida, por lo tanto los excesos que se puedan cometer bajo el nombre de Justicia Indígena Originario Campesina deben ser analizados con mucho cuidado ¿Por qué? Porque la justicia indígena originaria dentro de su accionar, dentro de su sistema de aplicación, dentro de la misma sociedad, dentro esa hermenéutica, tiene parámetros que delinear cuando se trata de una administración de justicia indígena originaria; entonces, en ese sentido también es necesario señalar y resaltar que la justicia indígena originaria no se administra por una sola persona, siempre se hace en medio de una comunidad y en medio de un concejo de personas entendidas en el tema, ya sean ancianos, ya sean sacerdotes, ya sean dirigentes, etc. etc. ¿pero, cuál es el sentido de que existan todas estas personas dentro de la administración de justicia indígena? Es que no se cometan excesos, justamente, que en un concejo de barrio siempre se va a encontrar un punto medio y se va a evitar los excesos.

Entonces, desde ese punto de vista, también la Justicia Indígena Originaria reafirma el carácter de respeto a la vida, o sea notan que se vulneran derechos fundamentales es simplemente competencia del Estado desde su Órgano Jurisdiccional y Judicial tomar cartas en el asunto.

Entrevista realizada a la Lic. Lorena Maraza, Encargada del Archivo Histórico de Tratados Internacionales.

Fecha 12 de junio de 2013.

Entrevista realizada a la Lic. Lorena Maraza, Encargada del Archivo Histórico de Tratados Internacionales.

Fecha 12 de junio de 2013.

¿Primeramente quisiera preguntarle cuál es su nombre y cuál su experiencia en el área de los tratados internacionales?

R. Mi nombre es Lorena Maraza, soy encargada del Archivo Histórico de Tratados. Aquí nos llegan todos los tratados y Convenios, notas Reversales que vienen procesados y se ve de todo un poco.

¿Qué son los tratados internacionales y cuál es su importancia dentro de las relaciones internacionales?

R. Los tratados y convenios internacionales son aquellos compromisos que asumen cada Estado, ya sean bilateralmente entre estados o multilateral con organismos internacionales.

¿Cuál es la importancia que tiene dentro del ámbito de las relaciones internacionales de Bolivia con otros estados?

R. Tienen una importancia grande porque estas cosas que se asumen entre estados y ellos están obligados a cumplir las obligaciones, lo estipulado.

¿Qué importancia y efectos tiene dentro del ámbito nacional e internacional que un tratado reconozca ciertos derechos y obligaciones para los ciudadanos de los Estados parte de éste?

R. La importancia es de que el Estado que haya suscrito y que haya firmado y ratificado un convenio internacional está obligado a cumplir dentro de su legislación y, si es que tal vez la legislación no está apta para la aplicación del convenio, tiene que velar para que se modifique o se haga un estudio para poder aplicar el convenio suscrito; en todo caso, puede aplicar reservas también para no aplicarse determinados artículos que tiene el convenio.

¿Ahora, cuál es la importancia de los tratados internacionales sobre derechos humanos dentro de la legislación boliviana?

R. La importancia está en la Constitución Política del Estado, que los derechos humanos deben ser aplicados y deben cumplirse, está estipulado en la Constitución Política del Estado; por la jerarquía que adquiere, deben ser de cumplimiento obligatorio por encima de otras leyes.

¿Ahora, en el caso de que un Estado parte incumpla sus términos, qué responsabilidad conlleva para ese Estado?

R. Puede llegar a la denuncia y la denuncia conlleva a que se lleve esto a la Corte Penal Internacional para que ellos lo tratan y hagan gestiones para que se cumpla el convenio internacional.

¿En caso de que los habitantes de un país, esto saliendo un poco del marco de estas preguntas, incumplan los términos o atenten contra un derecho reconocido por un tratado internacional o una obligación reconocida por un tratado internacional, entonces qué obligaciones tendría para el Estado al que pertenecen estos ciudadanos?

R.- Cuando el Estado a través de sus instituciones debe velar por el cumplimiento de los convenios que están asumiendo; entonces, si éstas personas están llevando a que estos convenios no se cumplan, el Estado es quien se debería encargar de hacer consultas en reuniones mediante la asamblea legislativa que es la forma la que mediante al ciudadano llega a tener contacto con la asamblea legislativa, con el presidente mediante reuniones, mediante consultas.

¿Conoce si es que el Estado boliviano a través de sus instituciones ha promovido la enseñanza ha promovido la enseñanza a las autoridades indígenas sobre los tratados internacionales en general y sobre los Derechos Humanos más específicamente, quizá a través de capacitaciones, cursos o algo parecido?

R.- Bueno, en el Ministerio de Relaciones Exteriores si se han dado cursos, hay también cursos de capacitación, pero no tengo conocimiento de que exista una institución específica que se encargue de esta actividad.

¿Y, según su experiencia, conoce si las comunidades indígenas, más que todo sus autoridades, están al tanto de los tratados internacionales sobre derechos humanos?

R.- Aquí han llegado varias notas de pueblos indígenas solicitando información sobre los tratados y convenios que se han suscrito en el ámbito de pueblos indígenas, pero no estoy segura si existe una institución y si ellos están tal vez promoviendo, encargándose de transmitir esta información en las comunidades.

¿O sea se ha enfocado más el aspecto de lo, o tratan de ver más el aspecto de lo relacionado a los derechos de los pueblos indígenas?

R.- Si, tratan de averiguar y, bueno, debe ser porque no tienen conocimiento de los convenios que ha suscrito el Estado boliviano y en ese punto también tal vez no se está socializando bien tratados y convenios que está suscribiendo el Estado Boliviano.

¿Tomando en cuenta la independencia de la jurisdicción indígena, cuál cree usted que sería el mecanismo más eficaz para compatibilizar las decisiones de las autoridades indígenas con los tratados internacionales sobre derechos humanos o con los tratados internacionales en general, de manera que las decisiones de éstas autoridades no atenten contra los términos de éstos tratados?

R.- Aunque yo veo más necesitamos que se haga primero una sociabilización, que el Estado se encargue de sociabilizar y de transmitir todo aquello que se asume cuando se firma un convenio internacional. Segundo, que si las autoridades están de acuerdo, deberían reunirse y ver si se suscribe o no, si se ratifica o no el convenio y esto deberían hacerlo a través de la asamblea legislativa, porque la asamblea legislativa también se encarga los proyectos de ley, los aprueba y a veces los pueblos indígenas no tienen conocimiento de que se ha suscrito, de que se ha ratificado y ni siquiera de la magnitud que tiene ni cómo aplicar.

ENTREVISTA A EXPERTOS EN LA MATERIA DE JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA

**Entrevista realizada a la Lic. Lorena Maraza, Encargada del Archivo Histórico de
Tratados Internacionales.**

**Entrevista realizada al Sr. Tomás Pérez Suxo, Ex-Sullkamallku de Ayllu Liki, ubicado en
el municipio Umala, Provincia Aroma del departamento de La Paz.**

Fecha 26 de junio de 2013.

P.- ¿Cuál es su nombre?

R.- Tomás Pérez Suxo.

¿Qué cargo tiene dentro de la comunidad?

R.- Yo era Sullcamallku de la comunidad.

P.- ¿Desde el punto de vista de su experiencia en qué consiste la aplicación de la justicia
indígena?

R.- Bueno, es un procedimiento que realmente recién ha llegado esto, esta ley porque antes se
practicaba en forma oral, de acuerdo a los usos y costumbres de necesidad, por ejemplo que se
podía solucionar en la comunidad muchos casos, no simplemente lo que nos está señalando por
ejemplo ahora en el deslinde jurisdiccional que parece que más bien nos limita muchas cosas
entonces lo cual es que un poquito se da la confusión del caso por ejemplo con la justicia penal,
en sí me estoy refiriendo a la intervención de la Policía, del Fiscal, después de los mismos
jueces, porque ellos esperan que nosotros por lo menos hagamos un proceso dentro de nuestra
comunidad por unas faltas leves para que podamos solucionar siempre que tenga solución entre
partes.

P.- ¿Cuál es su opinión del reconocimiento de la Jurisdicción indígena Originario Campesina
dentro de la Constitución Política del Estado?

R.- Sí, nosotros tenemos nuestra jurisdicción y competencia dentro de nuestra comunidad,
después vamos a delinear nosotros a lo que es sub-central o bien a un Mallku de un Ayllu,
después ya llega, digamos, a nivel de Municipio, entonces así se va el procedimiento dentro de
nuestras comunidades, dentro de nuestros Ayllus.

P.- ¿Y qué le parece que se haya reconocido dentro de la Constitución?

R.- Bueno, bueno, bueno, porque a nosotros nos protege, nos da más legitimidad, más derecho a
hacer cualquier otro procedimiento dentro de nuestra jurisdicción; no será digamos extenso la
situación, amplia, pero el problema es que a nosotros nos da más autoridad pues para que
nosotros podamos participar en ese marco.

P.- ¿Cómo toman sus decisiones las autoridades indígenas dentro de su comunidad?

R.- Bueno, siempre es una asamblea; primero la directiva, después ya hay que proponer la
asamblea, qué es lo que nosotros hemos acordado para determinar las resoluciones mediante una
asamblea y después los Mallkus, o sea los dirigentes sindicales agrarios, tienen que llevar,
digamos, al cumplimiento de la resolución de la asamblea.

P.- ¿En el caso de infracciones contra la comunidad o dentro de la comunidad, qué
procedimientos se sigue para juzgar a una persona o para decidir respecto a su situación?

R.- Bueno, hay que ver la flagrancia primero, la flagrancia; qué es lo que ha cometido el
miembro de la comunidad, entonces ver los destinos, qué realmente este señor ha cometido

dentro de la comunidad o ha cometido fuera de la comunidad; entonces son procedimientos que también llega en una investigación, una controversia por ejemplo de muchas personas que hayan cometido, haya una acusación, no tanto formal, entonces se va por una investigación y mucho tiempo tarda eso.

P.- ¿Y a quiénes se tiene que aplicar la justicia indígena?

R.- Bueno, los Mallkus, los secretarios generales.

P.- ¿Solamente a los miembros de la comunidad o puede ser a una persona fuera de la comunidad que haya hecho algo dentro.

R.- No, la jurisdicción y competencia solo para los Mallkus de la comunidad.

P.- ¿Pero solo a las personas parte de la comunidad?

R.- Claro, parte de la comunidad; ahora, si hay de dos comunidades, entonces tendría que ser dos Mallkus de otra comunidad y de otra comunidad, no está en la ley pero se hace.

P.- ¿Cómo fundamentan las autoridades sus decisiones y como las registran?

R.- No, tienen siempre las comunidades un libro de actas, siempre gira cada año y en eso los antecedentes están hay acumulados.

P.- ¿Cómo consideran las autoridades [indígenas] los valores, cuando se hace un hecho que infringe a las normas de la comunidad, las autoridades indígenas cómo consideran los valores que han sido afectados o cómo se ha afectado a la autoridad?

R.- Eso siempre hay que cuidar mucho, porque al final de cuentas son valores digamos ¿Cómo se puede decir? Económicos, Culturales, puede ser otros tipo valores que tenemos en las comunidades, entonces se convierten pues en normas y esas normas hay que aplicarlos y también son orales.

P.- ¿Y cuáles son los valores más importantes dentro de la comunidad?

R.- La reciprocidad, la reciprocidad, el respeto, el saludo, el comportamiento de llevarnos entre nosotros bien, eso siempre ¿no? Corregir, digamos, las cosas malas a las personas que cometen algunos delitos.

P.- ¿ante todo de cuidar la armonía dentro de la comunidad?

R.- Sí.

P.- ¿Qué representa la vida de los individuos dentro de la comunidad?

R.- Bueno, es un ser humanos que realmente vive dentro de la comunidad, con todo los derechos que hay, para trabajar, para vivir, también para prestar un servicio a la comunidad, porque de eso no se restringe, son comunarios.

P.- ¿Ahora, tomando en cuenta el tema de los Derechos Humanos, qué conocimiento tienen las autoridades [indígenas] de los Derechos Humanos?

R.- Bueno, siempre no es que conocimiento, sino es que por así digamos una situación norma ancestral, allá siempre se respeta y también se da un derecho de la defensa a una persona cuando puede tener algún pequeño problema. Porque siempre se va a una investigación del caso para respetar sus derechos, porque un derecho colectivo no puede imponer pues a un derecho individual, porque allá se juzga recíprocamente, allá eso se determina considerándolo en una asamblea general.

P.- ¿Ahora, en algunos casos las autoridades indígenas aplican el contenido de tratados internacionales sobre derechos humanos?

R.- Sí, desde la creación de [el Convenio de] la O.I.T. la que nos ha dado, la resolución se ha convertido, yo pienso que en el gobierno de Paz Zamora se ha convertido en Ley, se considera mucho; reclamamos nuestros derechos a los municipios, al gobierno central.

P.- ¿Qué importancia se le da al derecho a la vida tanto del ofensor como del ofendido dentro de las comunidades indígenas?

R.- ¿Como?

P.- ¿Qué importancia se da al derecho a la vida, tanto del ofensor como del ofendido, cuando hay un hecho?

R.- ¿Entre acusado y acusante? bueno, siempre se da, como decía, siempre se da pues al acusante para que clarifique la situación del caso que lo está denunciando, para que presente las pruebas necesariamente, bien testigo o bien lo ha visto el que está denunciando, pero ahora se le da también la oportunidad para que converse la persona que está acusada, eso no es como justicia ordinaria, pero en público.

P.- ¿Y cuál cree que debería ser el mecanismo para que se compatibilice las decisiones que toman las autoridades indígenas con el resto de la legislación?

R.- Bueno, habría que ver una coordinación entre la justicia ordinaria y la justicia originaria, y además conocimiento de las normas como también de la parte ordinaria como de la parte deslinde jurisdiccional y hay que complementar muchas cosas también hay, porque al final de cuentas tiene que haber en la justicia común, tiene que haber un equilibrio de reciprocidad y armonía y que al final de cuentas el acusado y el acusante, cuando solucionan el problema, tiene que ser de ambas partes, tienen que estar de acuerdo para que haya paz y armonía en la comunidad.

P.- ¿Y ahora, dentro de las comunidades a las autoridades, desde el punto de vista de los órganos de los órganos del Estado se les capacita respecto a tratados internacionales sobre derechos humanos, o sea más allá del tratado 169 de la O.I.T.?

R.- Del Estado casi nada, no. Nosotros discutimos más bien en nuestros amplios..., en nuestros tantachawas, en nuestros Ullacas, entonces discutimos ¿no? Pero ahora, con la situación de la Organización del CONAMAQ por ejemplo, confederaciones que estoy viendo acá, no, se está perdiendo eso, porque ya se hacía como una norma de discusión política sindical o discusión política originaria, para que vayamos a una dirección por lo menos para una plataforma de lucha para conseguir una justicia social; pero ahora no se está haciendo, solamente lo están convirtiendo en una pelea individual entre dirigentes y, además, el gobierno lo está convirtiendo me parece en una organización mercenaria, dependiente, no independiente, porque esto es a la inversa, porque tiene que haber una defensa de sus afiliados frente al gobierno ¿no es cierto? Para reclamar sus derechos constitucionales para vivir bien. Y además, el proceso, por ejemplo, que estamos viviendo coyunturalmente aquí, porque un proceso de cambio sin proceso de descolonización no puede haber, es absurdo. Entonces parece que desde el gobierno viene un poquito boicoteando esta situación y entonces lo cual esto no tiene mucho sentido para plantearnos que puede hacerse una descolonización.

P.- ¿Y desde el punto de vista de ese proceso de descolonización, como se considera los Derechos Humanos?

R.- Bueno, tenemos desde la O.I.T. nos dice que nosotros debemos recuperar nuestras costumbres ancestrales, entonces como el sindicato, otras reformas que realmente han venido con los anteriores gobiernos, por ejemplo desde la colonia hasta el fin de la república, entonces somos coloniales. Entonces ahora nos da la oportunidad la Nueva Constitución de que nosotros podemos retornar a nuestros ayllus, entonces dejar nuestros cantones. Entonces en esa parte creo que estamos en una pelea campal entre nosotros, entonces yo creo que debemos salir.

P.- ¿Y hay otros derechos que también están vistos por los Derechos Humanos. por ejemplo el Derecho a la Vida, el derecho a la libre locomoción, como se ve estos derechos dentro de la comunidad desde el punto de vista del proceso de descolonización?

R.- Bueno, siempre hay una confusión, porque 500 años imagínese. ¿Y ahora que con esta constitución qué tiempo estamos? No creo que estamos ni 7 años, entonces es un proceso muy corto, entonces hay que trabajar más.

P.- ¿Pero hay un intento por lo menos de armonizar?

R.- Sí, por ejemplo esta universidad, que nosotros estamos acá, después por ejemplo las organizaciones originarias, por ejemplo los Kataristas, los Indianistas y los Originarios, yo podría clasificar en tres en lo cual están intentando éste proceso.

P.- ¿Entonces todavía se está iniciando ese proceso?

R.- Claro, se inicia, ya está en camino éste proceso, pelearnos entre nosotros es el problema.

Entrevista realizada al Dr. Liborio Uño Acebo, Director del programa de derechos de las Naciones Originarias.

Fecha 6 de julio de 2013.

Entrevista realizada al Dr. Liborio Uño Acebo en fecha 6 de julio de 2013

P. ¿Cuál es su nombre y cuál es su experiencia en el área de la Jurisdicción indígena o aplicación de la justicia indígena?

R.- Yo soy el Dr. Liborio Uño Acebo, soy quechua de origen nacional y en este campo estoy 30 años, en el campo del desarrollo rural de comunidades y paralelamente la experiencia de desarrollo rural he vivido la vida de, vamos a decir, la administración de la justicia en las comunidades y hace unos cuantos años, diez, doce años, estamos con una carrera que estudia los derechos originarios en términos académicos aquí en el programa ahora de derechos de las naciones originarias, entonces ahí tengo una experiencia primero en vida porque soy comunario y después desarrollo rural que siempre se gestiona además con instituciones o sindicales o originarias pero campesinas. En los últimos años estamos haciendo un estudio académico científico de los sistemas de derecho de las comunidades y naciones originarias.

P. ¿En qué consiste la aplicación de la Justicia Indígena Originaria Campesina?

R.- No es tanto una aplicación ¿no? porque la Jurisdicción Indígena Originario Campesina, como está en la actual Constitución, vamos a decir que tiene dos vertientes de constitución: una vertiente es la constitución ancestral, porque estos sistemas de administración de justicia vienen, por lo menos en el mundo andino, de hace 10.000 a 15.000 años, las comunidades ancestrales tienen una historia de transformaciones desde, vamos a decir, las generaciones pre-tihuanacotas, la confederación tihuanacota, tras su disolución los reinos collas, después tenemos el Tahuantinsuyo y la persistencia todavía en la colonia, en la república y actualmente de las

comunidades originarias que no han sido totalmente desestructuradas o extinguidas, por tanto esta es una vertiente de, vamos a decir, de constitución y de funcionamiento que le podemos llamar de alguna manera ancestral. Ahora, el reconocimiento y la constitución en el derecho positivo, en la Constitución Política del Estado en las leyes de la República, viene desde 1994 con el reconocimiento de Bolivia como Estado multiétnico y pluricultural en donde la Constitución reconoce la Justicia comunitaria como una forma de administrar justicia en las comunidades. Después la actual Constitución Política del Estado, aprobada el 2009, establece la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina para las comunidades y las autoriza a administrar sus conflictos en forma autónoma, en igualdad de jerarquía con la justicia ordinaria y les autoriza a aplicar sus normas y procedimientos propios.

Después viene la Ley de Deslinde Jurisdiccional, que en mi criterio es una ley fundamentalmente colonial por el artículo 10, porque traslada todas las competencias para resolver asuntos de comunidades, conflictos, asuntos y controversias a la jurisdicción ordinaria contrariando la Constitución en el Art. 190 al 192 fundamentalmente.

Entonces la aplicación en síntesis, respondiendo su pregunta en funcionamiento de la justicia originaria, tiene estas dos vertientes: la vertiente que podemos llamar ancestral, que es muy fuerte, que es además la dominante, y la vertiente Constitucional legal. En mi criterio las comunidades están administrando justicia fundamentalmente, ¿no es cierto? aplicando sus principios y sus elementos de derecho ancestrales.

En las comunidades todavía no hay una comprensión cabal de la Constitución Política del Estado, que las leyes están comenzando a entrar en la Ley de Deslinde y tampoco un conocimiento científico profesional de las relaciones que hay entre derechos humanos y la Constitución Política del Estado como los tratados internacionales de derechos humanos. En síntesis en la práctica al momento es según las tradiciones jurídico administrativas de las comunidades.

P.- ¿Cuál es su opinión sobre el reconocimiento de la Jurisdicción indígena dentro de la Constitución Política del Estado?

R.- Es un avance, el reconocimiento constitucional de los sistemas de administración de justicia comunitaria es un gran avance. En mi criterio, objetivamente en Bolivia desde la colonia, prácticamente en toda la república hasta estos años, existen dos grandes sistemas de derecho: los sistemas originarios ancestrales de derecho de las naciones originarias de las naciones originarias, que en mi criterio son 45 y no 36 en calidad de lenguas como está en la Constitución; el sistema de derecho positivo colonial español y republicano boliviano. Estas dos son grandes sistemas que funcionan para resolver las controversias y también establecer derechos en nuestro país, entonces esto definitivamente en un ambiente, en un contexto de pluralismo jurídico que ya se había anunciado antes de la constitución, porque la realidad es, en términos jurídicos, plural, pero también la realidad plurinacional es también una realidad dentro de nuestra contextura nacional, pero estamos en un proceso de transición, o sea estos, vamos a decir, conflictos constitucionales en otros países ya se han resuelto, se ha dado soluciones a lo que ellos denominan colonialismo interno político y jurídico en muchos, muchos Estados ya se han resuelto; en Bolivia, lamentablemente, el modelo del Estado nacional, del Monismo nacional nos impidió reconocer esta realidad que ahora se ha superado en cierta medida a partir del

reconocimiento de la Constitución del 94 y la constitución plurinacional de los sistemas de visión de derechos de las comunidades y naciones originarias.

P.- ¿Según su experiencia, cómo toman sus decisiones las autoridades indígenas?

R.- Podemos decir que hay tres instancias para resolver los conflictos y las controversias, a veces hay solamente conflictos sociales y estos se pueden arreglar sobre todo los conflictos en la familia, se arreglan a partir de los padres, a veces los abuelos y los padrinos, conflictos de hijos, matrimonios jóvenes. Después de esta instancia sobre todo familiar para resolver los conflictos sociales, a veces también hay conflictos y controversias jurídicas y la segunda instancia que es la instancia de las autoridades comunitarias, que tienen jurisdicción ancestral, pero ahora tienen también jurisdicción constitucional y donde se resuelven, vamos a decir, controversias de cuantía mínima para la comunidad en lo que se llama en el campo del derecho penal originario jiskajucha o los delitos menores, las arreglan solo las autoridades comunitarias con jurisdicción, y también sacan resoluciones, votos resolutivos les llaman en sus cuadernos de actas; ahora ya están redactando sentencias, yo el otro día he visto en una comunidad la redacción de tres sentencias, todavía en español, dominados todavía por un lenguaje un poco positivista, pero son avances. Y la tercera instancia de resolución de conflictos, controversias, es la asamblea comunal como máxima autoridad, ahí resuelven asuntos de mayor cuantía, vamos a decir en el campo penal los asuntos que se llaman de jachajucha en aymara o en quechua JatunJucha, traducido al español, delitos mayores, entonces en estas instancias se adoptan las resoluciones, muchas de esas resoluciones después se registran en los cuadernos de actas, pero a veces son muy ricos, a veces también dominado por esta gran influencia que tuvo el sindicalismo nacionalista, el espíritu de todo esto fue digamos del espíritu del derecho positivista.

P.- ¿Cómo consideran las autoridades indígenas los bienes y valores afectados cuando uno de sus miembros atenta contra las costumbres de la comunidad?

R.- Para esto hay dos cosas: en la comunidad hay valores, vamos a decir valores morales y principios jurídicos. Las dos cosas a veces no se pueden separar, pero estos valores y principios jurídicos son ancestrales; los dominantes son Ama Sua o KamunTatanti, en castellano: no seas ladrón, no seas flojo, no seas mentiroso y no seas Llunku, servil y otros “no seas” más, hay varios.

Entonces la comunidad preserva la paz social, la paz moral y la paz jurídica y hace esfuerzos por preservar esta paz moral-jurídica y cuando hay una falta, un delito, por ejemplo un robo o poniendo un poco más fuerte una violación, esto quebranta el espíritu de la paz social, la paz moral, la paz jurídica y la comunidad inmediatamente reacciona.

Entonces ven ese tipo de problemas las autoridades y son de pequeña cuantía, delito menor, entonces llaman a los involucrados y arreglan; pero ese es un asunto, vamos a decir una violación, inmediatamente la comunidad se enerva, se indigna y se incomoda, entonces tiene que resolver ese problema en términos morales-jurídicos; entonces si es una violación, delito mayor, asamblea, se delibera, asamblea comunal máxima instancia, dirigida por las autoridades originarias y se saca una resolución y se castiga.

Con la sanción a esta JachaJucha o delito mayor, entonces la comunidad nuevamente se apacigua un poco, se pacifica y vuelve la vida social normal

P.- ¿Cuáles son los valores más importantes dentro de la comunidad?

R.- Yo creo que el valor más importante dentro de la comunidad es no robar, ese es el más fuerte, después vendría el: “no seas flojo” o ser trabajador honesto y el otro el no mentir, esas tres normas son sabias, son los tres principios morales pero también son normas jurídicas, son los más importantes.

Y después, ahora esta un poco reflectando esto de ama llunku, no seas servil y otros, vamos a decir máximas morales y normas jurídicas que están ahí en la comunidad, el respeto a los padres, a los mayores por ejemplo es otro valor interesante. Después lo que decimos cumplir con la palabra empeñada, el comunario habla para cumplir y generalmente cumple con su palabra, pero lamentablemente los partidos políticos han introducido la demagogia a las comunidades con el ingreso de los partidos a las elecciones municipales, hay unas crisis, crisis de valores, crisis de comportamiento.

P.- ¿Qué representa la vida de los individuos dentro de las costumbres y tradiciones de la comunidad?

R.- La vida, estoy hablando de las comunidades andinas, es lo que más conozco, conozco muy poco de los pueblos indígenas, apenas tenemos experiencia de los Mosestenes, los Chimanes, los Lekos del norte de La Paz, pero en el mundo andino la vida es la expresión sagrada de, vamos a decir, dos tipos de entidades que son, en términos sencillos, macho-hembra, en la vida del cosmos, que es digamos la base de la vida, está formada por dos grupos de entidades cósmicas: varon-mujer, sol-luna, montañas-macho, pachamama-hembra y la vida surge siempre de esta relación macho-hembra y por tanto es un producto de, vamos a decir, de dos entidades sagradas, del cosmos mismo sagrado y es un producto que debe mantenerse en un equilibrio moral y cósmico, es un poco complejo esta pregunta. El equilibrio cósmico hace referencia a que tiene que haber también un equilibrio, una paz entre los entes cósmicos, pero eso también tiene que expresarse en la vida de los hombres y de la comunidad, la paz social, la paz moral, el equilibrio tienen que ser constantes, entonces en las comunidades y en los pueblos indígenas no solo se habla de la vida humana en sí, que es muy liberal, la vida humana, de los seres humanos en pareja en las comunidades en pareja, en generaciones está muy relacionado a la vida, al cosmos, la naturaleza y forestales, los recursos animales, hay una interrelación entre todos estos elementos, hay una paz social y la vida misma es una expresión de todos estos elementos.

P.- ¿Ya pasando un poco al plano de los Derechos Humanos; las autoridades indígenas tienen conocimiento de los Derechos Humanos?

R.- Muy pocos, los derechos humanos son producto del iusnaturalismo y el liberalismo. En mi criterio personal han sido un gran avance ante, vamos a decir, el derecho arbitrario y despótico del monarquismo, hay que reconocerlo históricamente.

Ahora los derechos humanos no es cierto que están insertados en los tratados internacionales sobre derechos humanos con más fuerza desde las naciones unidas, la ONU; aunque la ONU, vamos a decir, proyecta muchas instituciones de la Liga de las Naciones.

el desarrollo de los derechos Humanos en la ONU desde 1948 hasta nuestros días, en términos de tratados positivos escritos, es muy saludable en términos generales, es muy positivo; pero en las comunidades no tienen un conocimiento, vamos a decir, académico de estas normas porque no hay pues posibilidad de que ellos vengán a la Universidad; apenas les llegan unos cursos de interacción de la Universidad, algunas ONGs trabajan en el mundo. En general no tiene

conocimiento, el comunario promedio no lo conoce; lo ha debido escuchar en la radio, en la tele o alguna vez cuando alguien va a comentar o exponer derechos humanos, pero en general no tiene conocimiento académico.

Y algo similar, aunque con más suerte, pasa con la constitución, porque ahora cuando ya la constitución ya es digamos manejada por muchos dirigentes, ya mencionan la constitución, manejan en sus mochilas, la constitución entonces ya esta comenzando a ser conocida entonces; pero en general los tratados internacionales sobre derechos humanos no, el comunario medio no los conoce.

[09:06]

P.- ¿Y tiene conocimiento si las autoridades indígenas aplican en alguna medida estos tratados o ha visto en su experiencia que alguna vez se tome en cuenta estos tratados?

R.- Sobre todo el que más conocen, incluso manejan, es el convenio 169; este tratado que es la Ley 1257 del estado boliviano, ha sido más difundida y en gran medida el convenio 169 recoge las instituciones de los derechos humanos de los tratados internacionales sobre derechos humanos.

En este sentido se puede decir que, vamos a decir, la normativa sobre tratados humanos, sobre derechos humanos en los tratados internacionales es conocida, en cierta medida aplicado, sobre todo a través de la convención 169.

Ahora, la Ley 6760 sobre la declaración de los derechos de los pueblos indígenas, está siendo un poco internalizado por los dirigentes de las comunidades. Pero la declaración sobre derechos de los pueblos indígenas ya no es, digamos, tan individual o liberal como el convenio 169, aunque el convenio 169 tiene más o menos equilibrados los derechos colectivos e individuales; en cambio la declaración, es un poco más de contenido nacional.

Entonces, ahora yo creo en mi visión hay una, vamos a decir una transición de lo individual más a lo colectivo y lo nacional y en ese sentido es muy probable que la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas sea, en lo futuro, muy difundido en las comunidades, en los pueblos indígenas.

P.- ¿Una vez ocurrido un hecho que contravenga las normas de la comunidad, qué importancia tiene el derecho a la vida tanto del ofensor como del ofendido?

R.- Bueno, el derecho a la vida a su manera o sea en su cosmovisión, en su espíritu moral y jurídico es la máxima, vamos a decir, es el máximo valor el derecho a la vida, pero, vuelvo a reiterarlo, en su contexto jurídico que viene de este derecho ancestral. Por ejemplo, para preservar la paz social para unos, para evitar, prevenir delito y castigar este hecho impecablemente en el derecho ancestral andino existía la pena de muerte.

Uno puede decir: “eso pero va contra la vida”, ¡ah! depende, porque si hay sociedades históricas que han dicho, ¿no es cierto? que hay, vamos a decir, crímenes que deben ser sancionados con la pena de muerte, han sido pensados no en ese sentido de afectar la vida de los implicados, sino más bien proteger la paz, la armonía social y la vida de, digamos, de la mayoría; entonces, en ese sentido, en mi criterio, en la comunidad la vida es una expresión sagrada y es a su manera el máximo valor jurídico protegido en las comunidades. [22:50]

P.- ¿Cuál cree que debería ser el mecanismo de control dentro de la Jurisdicción Indígena para asegurar que las decisiones de sus autoridades no atenten contra los derechos humanos que protegen el derecho a la vida?

R.- Yo creo que tendrían que ser las autoridades superiores, porque en las comunidades y pueblos indígenas hay instancias de dirigencia y autoridad. Esta dirigencia sindical o sea con las autoridades del sindicato comunal, la subcentral, la central agraria, la federación provincial y la federación departamental de la CSUTCB; estas dirigencias, porque no son autoridades, son dirigentes sindicales, pudieran y alguna vez han hecho los controles respectivos; pero tradicionalmente la justicia originaria se resuelve en única instancia; la decisión de la comunidad que es una deliberación real, objetiva y generalmente no es revisable; en la estructura de las autoridades originarias, en el mundo andino sobre todo, comienza con su cabildo, ayllu, ahí si son autoridades, en marca, jachamarca son autoridades que tienen la jurisdicción política de gobierno ancestral, en cambio el sindicato. Hay más o menos de forma similar las decisiones se toman en única instancia con el Sullca-ayllu y cuando a veces hay casos entre Sullka- ayllus o entre ayllus, entre marcas, pasa a una instancia diferente.

Si buscaríamos un sistema de control para velar por los derechos humanos, que yo estoy de acuerdo, serían las dirigencias, las autoridades superiores. Pero ahora aquí tendríamos que pensar en unos mecanismos administrativos sencillos, muy expeditos, muy muy rápidos, porque la tradición es que las resoluciones de primera y única instancia en el mundo andino no conviene revisar porque eso lleva a la burocracia. La gente necesita ese tiempo para producir, atender los problemas, entonces no habría que burocratizar mucho las sentencias, de control, de supervisión.

P.- ¿Y saliendo del marco de las preguntas, cree usted que sería beneficioso que haya mayores esfuerzos por parte del gobierno para interiorizar, más que todo quizá a los dirigentes de las comunidades respecto al contenido de los tratados sobre derechos humanos?

R.- Sí, en principio si porque elevaría la cultura jurídica de los originarios indígenas; segundo, les daría una nueva visión sobre el derecho, sobre todo los tratados de derechos humanos y probablemente les daría mayor criterio para resolver también sus controversias.

Ahora ahí vuelve a surgir un conflicto, en el momento de aplicar un tipo de normativa, otro tipo de principio moral o norma, en las comunidades algunas autoridades están dando, como hay algunos hechos, sobre todo criminales, prima la aplicación de sus principios, sus normas, sus sanciones penales porque ellos entienden todavía así la vida.

Hay un punto, que voy a llamar digamos de controversia doctrinal, científica, es la aplicación de la pena de muerte. En los derechos humanos occidentales la pena de muerte está excluida, no se aplica, pero hay civilizaciones, entre ellas la andina, que la aplicaban para diversos crímenes, la aplicaban, existía la pena de muerte. Y hay otras civilizaciones como la musulmana o, sin ir lejos, aquí los Estados, en los Estados Unidos existe la aplicación de la pena de muerte, entonces yo personalmente creo que para algunos delitos que son, vamos a decir entre pequeños y medios delitos ya no es posible aplicar la pena de muerte, digo el robo de una yunta, un par de toros ¿no es cierto? En algunas comunidades que son muy tradicionalistas, bajo el principio de que no deben robar, para eliminar el robo y la flojera llega a tocar la sanción con la pena de muerte, ahora ya no, en el siglo XXI esto aparece como una, vamos a decir, una desproporción entre la condena y la sanción penal. Pues gracias a esa evolución, a ese criterio tendría que llevarnos,

conociendo los tratados internacionales, sabiendo que ya no es posible la pena de muerte solamente para un acto menor de los huacas. Entonces hay que iniciar un proceso de aprendizaje, de convivencia interjurídica, intercultural entre las dos formulas de administrar justicia: la positiva que en el fondo, ¿no es cierto?, ahora se basan los tratados de derecho internacionales, los derechos individuales, los derechos colectivos, el inspirador de los tratados internacionales han sido los tratados internacionales y en las naciones originarias todavía siguen siendo sus normas.

Habría que encontrar un punto más o menos intermedio para también evolucionar en el derecho o sea que no podemos esperar que las comunidades apliquen sus penas conforme hacían en el Siglo XVI, ahora ya yo creo estamos en el siglo XXI y yo creo que como la Ley cambia también las normas deben cambiar, entonces será un proceso de aprendizajes, de intercomunicaciones entre los dos sistemas en un mundo que es definitivamente, ¿no es cierto?, global, neoliberal; entre nosotros hay una globalización, una inspiración demasiado, vamos a decir, lucrativa, pero el mundo desde aquí adelante va a ser una sola aldea global.

P.- ¿O sea partir más de un punto de dialogo?

R.- Exactamente, hay que ponerse en dialogo con las dos culturas comprendiéndolas primero pero ¿no? porque hay mucho prejuicio también, en mi criterio un prejuicio a veces colonial que se nota y a veces un perjuicio racial, como vamos a aceptar, ¿Cómo vamos a aceptar que los indios tengan, no es cierto, normas, que hayan sido civilización, que han sido Estado, que tengan derechos nacionales, derechos, toda esas cosas.

Afortunadamente en Bolivia yo creo que con las nuevas generaciones estamos buscando una nueva forma de entender nuestra realidad y de conversar, lo mejor es dialogar, dialogar entre los dos sistemas civilizacionales, entre los dos sistemas de cultura jurídica, política, porque en Bolivia para hacernos entender vamos a tener que construir el Estado sistemas de derecho, de administración de justicia en todas las ramas, en penal, civil, administrativo los mestizos y originarios definitivamente.

Entonces ya no hay vuelta atrás, ya no es posible generar conflictos étnicos, estas cosas ya nada más, ya no tienen cabida ¿no? Lo que tiene cabida es el dialogo intercivilizacional, intercultural.

Entrevista realizada a la Sra. MariaLuisaPatiño Piza, Secretaria de Justicia , Transparencia y Derechos Humanos de la Federación Única de Mujeres Campesinas Indígenas Originarias de La Paz Bartolina Sissa.

Fecha 21 de agosto de 2013.

P.- ¿Cuál es su nombre y cuál es su experiencia en el área de la Jurisdicción indígena o aplicación de la Justicia Indígena Originaria?

R.- Gracias, mi nombre es María Luisa Patiño Piza, soy Secretaria de Justicia, Transparencia y Derechos Humanos de la Federación Única de Mujeres Campesinas Indígenas de La Paz Bartolina Sissa, que está a la cabeza de la hermana Felipa Huanca como secretaria ejecutiva y otras que también estamos en distintas comisiones que son también orgánica, política, también el tema económico y productivo y también la comisión social. estoy dispuesto a responder a tus preguntas.

P.- ¿En relación a la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina en qué consiste la justicia indígena?

R.- bueno, creo que es nuevo la Ley de Deslinde Jurisdiccional, que compete a lo que es la Justicia Ordinaria, Agroambiental y la Indígena Originaria Campesina, dentro de estas es aplicable a un sistema de pluralismo jurídico, donde hoy, gracias al nuevo Estado, se implementa esto, lo que es nuestra Justicia Indígena Originaria Campesina.

Hay aspectos relevantes dentro de la justicia que nosotros, como hay una justicia ordinaria donde se delega a jueces, fiscales y otros medios que están; pero nosotros como comunidades estamos por autoridades de justicia donde vamos a ver bajo principios también donde se enmarcan usos y costumbres dentro de las comunidades. En base a eso [1:59] tenemos el reconocimiento de la Constitución Política del Estado, a hacer justicia con nuestras propias comunidades.

P.- ¿Cuál es su opinión sobre el reconocimiento de la Jurisdicción indígena Originario Campesina dentro de la Constitución Política del Estado?

R.- Bueno, dentro de la Constitución Política, mi opinión siempre ha sido, yo soy parte de una comunidad, que es mucho mejor nuestra justicia, porque es reparadora, conciliadora, es también ágil, es también mucho más rápida y no existe ahí el término de que hay un juez, sino hay un consenso de la comunidad, también su reconocimiento a sus propios principios y valores dentro de la comunidad, remarcado a su dirección, una directiva y su base social.

Entonces para mí siempre, desde muchos años por ejemplo he visto la justicia romana que ha sido lo mismo, por usos y costumbres, pero tal vez ha sido una equivocación porque a Cristo lo crucificaron por ser inocente, pero a Barrabás por ser asesino y también autor de muchos delitos lo han liberado, entonces desde esas veces hay contradicciones; entonces para mí más que todo la justicia dentro de las comunidades cumple, pero aplicable solamente a conductas leves, no tan graves y a hechos que quizás más allá vayan.

P.- ¿En base a su experiencia cómo toman sus decisiones las autoridades indígenas originarias?

R.- Según mi experiencia yo les voy a decir hemos tomado siempre un conciencia, reunirnos hombres, mujeres y niños, en la comunidad se conocen entre sí ellos mismos, entonces nosotros tenemos un estatuto orgánico, un reglamento interno dentro de la comunidad, es como una constitución que nos da deberes y otro que nos da obligaciones; entonces esos dos son aplicables, como una pequeña constitución, como dice, el estatuto y el reglamento, en base a eso nos direccionamos nosotros, nos ponemos deberes y obligaciones, reglas que debemos cumplir, por eso dice “principios y valores”, ahí está dentro del estatuto está también esto, nuestros principios y valores. En base a eso direccionamos, siempre hacemos referencia nuestro ente jerárquico, de no ir más allá también; expresamos nosotros lo que se ha sabido antes de eso, que la historia en la Justicia Indígena Originaria Campesina no ha sido escrita pero nuestros abuelos siempre han aplicado esto.

P.- ¿Y a quienes se debe aplicar la Justicia Indígena Originaria Campesina?

R.- Bueno, dentro de la Constitución existe los derechos fundamentales de deberes y obligaciones, dentro de la justicia es casi lo mismo ¿no?, deberes y obligaciones es lo mismo, ¿por eso, entonces a quienes debemos aplicar? a aquellos que faltan también, con una acción leve, con una acción semi, grave, leve, ¿nové? decimos, aplicamos a los compañeros que no obedecen pues lo que se consensua dentro de la comunidad. Si decimos: “hoy en día vamos a limpiar nuestro centro”, entonces se sanciona también con eso, no se sanciona así con castigos corporales, se sanciona con trabajos, entonces tiene que cumplirse, si es una comunidad es igual

que un Estado, si un Ministro o una persona del Estado no cumple, se le sanciona también, casi en tema que somos nosotros como originarios es mucha la diferencia. dentro del Estado, en la Justicia Ordinaria se castiga con la cárcel y nosotros casi un poquito ha habido en ese consenso que nosotros no se castiga ni con chicote, en algunos lugares no ¿nové? Pero en algunos lugares quizás un poco le han confundido porque el tema de la Justicia Originaria Campesina, es darles trabajo para que también aprehendan ellos nos regimos por un estatuto y un reglamento interno. P.- ¿Cómo fundamentan las Autoridades Indígenas Originarias sus decisiones y cómo son registradas?

R.- Bueno, sacamos resoluciones, hacemos un voto resolutivo, de que se tiene que cumplir, y si no se cumple se lleva más allá, su trabajo, su castigo puede ser más grande [7:15], pero no hemos visto así, más allá y nosotros siempre reconocemos un voto resolutivo que es reconocido por todo el directorio y los hermanos comunarios de las comunidades.

P.- ¿Y cómo se registra?

R.- En nuestros libros de actas. Hay también un Secretario de Justicia quien toma, eleva en su registros de actas [07:42] que debe cumplir.

P.- ¿Cómo consideran las autoridades indígenas los bienes afectados cuando uno de sus miembros atenta contra las costumbres de la comunidad?

R.- ¿cuando hay bienes?

P.- Bienes y valores.

R.- ¿Lo material no?

P.- Lo material y los valores también que guarda la comunidad.

R.- En lo material hay que cumplir algunas cosas, como por ejemplo en lo material si tenemos una sede, si incumplen, se tiene que ir a la justicia ordinaria porque son propiedad también de la comunidad constituida, reconocida por el Estado, por una personería jurídica. Ahora, por principios hay en estatutos que tiene que cumplir, si se rigen a eso también se puede expulsar cuando no se cumple cuando incluso hace omisión, no va cumpliendo, entonces ya colma también la paciencia de nuestros hermanos, entonces hay que trabajar mucho, pero no todos siempre; el tema agrario, el tema tierra y territorio, que nosotros hemos peleado, es asumir muchas cosas también.

P.- ¿Y cuáles son los valores más importantes dentro de la comunidad?

R.- Nuestros valores más importantes es ama sua, ama llulla y ama q'ella; no mientas no robos, esos son nuestros principios que tenemos y los valores también es de ser iguales, complementarnos, que haya equidad también entre hombres y mujeres; hay que trabajar en mancomunidades siempre, valorándose entre los hermanos de la comunidad.

P.- ¿Qué representa la vida de los individuos dentro de las costumbres y tradiciones de la comunidad?

R.- Representa mucho porque nosotros decimos entre complementar entre la tierra y la vida de nosotros mismos como seres humanos dentro de desarrollo de la comunidad representa mucho. A veces eso también, como te digo, no ha sido escrita, siempre lo hemos aplicado no en la teoría, pero sí en la práctica y muchas veces algunos hermanos se equivocan, ¿no?, pero hay que todavía trabajar en esto.

P.- ¿En cuanto se refiere a los derechos humanos, qué conocimiento tienen las autoridades indígenas originarias acerca de los derechos humanos?

R.- Bueno, que hay que respetar la vida, la vida de los seres humanos tanto en niño, desde que nace hasta que muere tiene que ser respetado y hay que aplicar lo que es la Minka, el Aymi, porque en la comunidad, como es una base social, hay que apoyar entre unos a otros, porque es como un pequeño Estado donde tenemos nuestras propias necesidades, pero si nos unimos quiere decir que somos comunidad, somos parte complementaria.

P.- ¿Qué es la Minka y el Aymi?

R.- El Aymi por ejemplo es: Hoy me ayudas y mañana yo te ayudo.

P.- ¿Y la Minka?

R.- Es casi lo mismo, hay que apoyar a los hermanitos ¿no?: “hay que ser minka” dice ¿nove?

P.-¿Cómo solidario?

R.- Solidario, algo solidario. “Hoy por ti, mañana por mí” dicen aquí ¿no vé. Entonces son valores también que dentro de la comunidad existe.

P.- ¿Y ahora, las autoridades indígenas originaria campesinas aplican el contenido de los tratados sobre los derechos humanos a momento de tomar sus decisiones en alguna medida?

R.- Sí, son aplicables porque si no hay, una comunidad no es solamente de varones o de mujeres, que tengo una experiencia que he aplicado ambas partes para que sea equitativo también en muchas cosas, si hay recursos que también llegue un poco a las mujeres y a los hombres, a nuestros ancianos que han luchado ancestralmente también.

P.- ¿Qué importancia se da al derecho a la vida tanto del ofensor como del ofendido dentro de las comunidades Indígena originaria campesinas?

R.- Tiene que haber importancia, ambos son importantes, cuando se demanda, ambos; siempre dentro de la comunidad, dentro de la conciliación ¿no?, siempre buscamos la conciliación, conciliación de partes, al menos como autoridades hay que buscar que no haya enfrentamientos más allá, que no haya maltratos, entonces hay formas de conciliar: en torno al pijcheo por ejemplo de la coca, se puede visitar, indistintas formas, por ejemplo en el tema familiar cuando dos esposos se quieren separar porque. no hay casi en el campo, no hay de separarse tampoco, los padrinos, los abuelos, todos son conscientes para ir a conciliar cuando hay un matrimonio; ahora, cuando hay problemas por ejemplo de tierra hay también tienen para conciliar, que ambas partes se benefician, no haya ningún rencor nada, que sea como la comunidad también a veces dice, vota en su mayoría, el 100% dice. Tiene que haber consenso

P.- ¿Cuál cree Usted que debería ser el mecanismo de control de la Jurisdicción indígena para asegurar que las decisiones de sus autoridades no atenten contra los Derechos Humanos que protegen el Derecho a la Vida? es decir ¿Qué control cree que debería haber dentro de la jurisdicción indígena para que las autoridades tomen decisiones sin atentar contra el derecho a la vida?

R.- ¿Qué control? bueno, nosotros mismos, dentro de la comunidad, hay un Secretario de Justicia que debe estar bien formado en tema de justicia, tiene que reconocer la justicia indígena originaria campesina y no solamente eso; son competencias casi iguales, entonces nosotros nunca vamos a admitir, que tenemos que aplicar, tenemos mucho más conocimiento, nos falta enfoque jurídico, hemos rescatado, yo más que todo conozco como se ha aplicado la justicia,

entonces hay que tratar siempre de ser imparcial en nuestra misma justicia, en el reconocimiento, por eso decimos la madre tierra, y a las mujeres le consideramos como la madre tierra también, a nuestros hermanos como inti los consideramos y naturaleza y ser vivo es reconocido dentro de nuestra constitución, tiene que haber. [15:00]

P.- ¿Puedo hacerle dos preguntas más?

R.- Sí.

P.- ¿Qué esfuerzos usted ha visto que se hacen para socializar los tratados internacionales sobre derechos humanos dentro de las comunidades?

R.- ¿Por ejemplo la OIT, la Declaración de las Naciones unidas? Bueno, hay que socializar todavía; pero, al margen de eso, hay un vacío jurídico todavía, nosotros como organización de campesinos no estamos reconocidos dentro de la OIT, pero estamos en esa demanda nosotros; se reconoce a los pueblos indígenas originarios, pero ya hay un nuevo Estado Plurinacional donde las cosas son más diversas, entonces tiene que haber su reconocimiento a eso y nos falta todavía la O.I.T.; los ministerios, algunos ministerios, la Universidad también nosotros tenemos un proyecto de socialización de la Justicia Comunitaria también, queremos implementarlo ¿no? Yo estoy trabajando con, no me desmarco de lo que es la justicia indígena originaria campesina, la agroambiental, vienen también ¿no? porque a veces eso un poquito hay que socializar también con jueces, fiscales, naciones unidas, fuerzas armadas, el Estado mismo, de no separarnos porque ambos tenemos que conocer hasta donde es nuestras propias competencias entre las jurisdicciones. y hasta al menos a nosotros como pueblos tienen que hacer valer nuestros propios usos y costumbres que ahora le dicen normas y procedimientos propios ¿no?

Entonces es bueno coordinar y cooperarse para que no fallemos también como autoridades nosotros, unos formados en tema de lo que es lo ordinario y lo agroambiental y otros también, los hermanos de ordinario tendrían que saber lo que son usos y costumbres en tema de Justicia indígena originaria campesina. Entonces ahí es todavía que hay que socializar; yo he visto, hemos hecho incluso una cumbre en tema ordinario, en justicia y hemos visto un poquito que hay hermanos de la carrera que no quieren implementar, quieren desconocer eso, nosotros somos constituidos por el Art. 30 que nos dice que se nos tiene que respetar en nuestros propios conocimientos, hay conocimientos entonces queremos aplicar, son pocos los hermanos que hoy en día están estudiando el pluralismo jurídico, pero hay otros que no quieren, es bueno, es bueno porque ahí vamos a ver, muchas veces se hablaba: “para qué vamos a la justicia ordinaria a uno que ha robado, a uno que ha matado, es mejor pues en la comunidad que cumpla su sentencia...” y a veces se equivoca con lo que se dice Justicia Indígena Originaria Campesina y se llega a estos problemas de linchamiento. Entonces tenemos que funcionar las tres jurisdicciones, para mí es importante y lo que dice las Naciones Unidas, la O.I.T., socializar más para que conozcamos más para decir ninguno de los tres cometamos los errores. Para mí es bueno que se aplique la socialización todavía de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina y también que se sepa un poco más dentro de la comunidad.

El año pasado hemos hecho solución de conflictos por ejemplo; no hay muchos hermanos dentro de la justicia ordinaria, solamente dictan sentencia; en cambio nosotros emitimos una resolución consensuada. Dentro de nosotros no hay un Juez, no existe un juez ciudadano, no existe un fiscal; existe la parte demandada y demandante, pero se consensua con el 100% de la comunidad

que tiene que aprobar, tiene que acatar; entonces esas cosas nos hicieron complementar, trabajar, conversar, consultar; así me llevo con los juzgados, tribunales, pese a que yo estoy trabajando con el Consejo de la Magistratura, estamos queriendo llevar también, hay temas que queremos implementar, que se conozca más pero es bueno entre lo institucional y en base a los pueblos coordinar y cooperarse.

P.- ¿Ahora cuál es la importancia de la mujer dentro de la comunidad en relación a la protección del derecho a la vida?

R.- Bueno, la relación hoy en día reconocida por la constitución tiene que ser su derecho equitativo dentro de la comunidad, la mujer participa en todas las actividades; creo que con el valor que nuestra organización le hemos dado al tema que son derechos de las mujeres, a no ser pues discriminados, a que no haiga una cosa de racismo, más allá hay que seguir trabajando también; se le ha dado su lugar para que también tome decisiones dentro de la comunidad.